

Responsable de la Gaceta Oficial:
Lic. Rafael Fernández de Cevallos y Castañeda
Secretario del Ayuntamiento



GACETA OFICIAL

DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO
2015-2018

31 de Octubre de 2017 · Año III · No. 54 Tomo III

ÍNDICE

- 3 Acuerdo por el que se Aprueba el Reglamento de Imagen Urbana del Municipio de Querétaro.**

LICENCIADO RAFAEL FERNÁNDEZ DE CEVALLOS Y CASTAÑEDA, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD CONFERIDA EN LOS ARTÍCULOS 47 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 20 FRACCIÓN IX DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO DE QUERÉTARO;

CERTIFICO:

Que en Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el 24 de Octubre de 2017, el Ayuntamiento de Querétaro aprobó por mayoría de votos de los integrantes presentes el “Acuerdo por el que se Aprueba el Reglamento de Imagen Urbana del Municipio de Querétaro”, que textualmente señala:

CONSIDERANDO

1. De conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 35 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 30, fracción de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, los Ayuntamientos se encuentran facultados para aprobar los Reglamentos que organicen la Administración Pública Municipal, regulen las materias, los procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia.
2. Por su parte, el artículo 146 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro establece que los Ayuntamientos están facultados para organizar su funcionamiento y estructura, así como regulación sustantiva y adjetiva de las materias de su competencia, a través de bandos, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás documentos que contengan disposiciones administrativas de observancia general y obligatoria en el Municipio.
3. Asimismo con el artículo 148 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, en la medida que se modifiquen las condiciones socioeconómicas de los Municipios, en virtud de su crecimiento demográfico, surgimiento y desarrollo de actividades productivas, modificación de las condiciones políticas y múltiples aspectos de la vida comunitaria, los Ayuntamientos deberán adecuar su reglamentación municipal, con el fin de preservar su autoridad institucional y propiciar el desarrollo armónico de la sociedad.
4. Se propone la creación de un nuevo Reglamento de Imagen Urbana para el Municipio de Querétaro con la finalidad de crear un instrumento que dé certeza jurídica, así como proteja y mejore la imagen urbana del municipio de Querétaro, que abarque las necesidades actuales, regule y establezca criterios formales, estéticos y técnicos así como procedimientos, sanciones y medios de impugnación; estableciendo con claridad los derechos, obligaciones y sanciones a las que se encuentran sujetos los promotores para la colocación de mobiliario urbano, mobiliario particular, toldos y anuncios en el Municipio de Querétaro, Zona de Monumentos Históricos, Barrios Tradicionales y Zona de Transición.
5. La propuesta de Reglamento que nos ocupa concentra las disposiciones normativas referentes a la colocación e instalación de mobiliario particular en la vía pública, anuncios y toldos para la Zona de Monumentos Históricos de Santiago de Querétaro en un solo ordenamiento, con la inclusión de una norma técnica, que permite una interpretación única de los lineamientos establecidos, a través de criterios auxiliares que facilitan su aplicación, entendimiento y transparencia en la resolutive de los trámites correspondientes. Regula todos los elementos que intervienen en la calidad visual del paisaje urbano municipal, tales como mobiliarios particular y urbano, toldos, anuncios, casetas telefónicas, etc. y establece los lineamientos para la conservación de la imagen urbana.
6. De igual forma se establecen de manera puntual y conforme a las funciones actuales, las atribuciones de las Secretarías de Seguridad Pública, Movilidad, Servicios Públicos y la Unidad Municipal de Protección Civil. Así como las responsabilidades de los particulares, responsables solidarios y directores responsables de obra.
7. Así también regula nuevos elementos como lo relativo a la publicidad especial, pantallas electrónicas autosoportados denominativos tipo directorio, anuncios temporales, modifica aspectos técnicos de los anuncios en fachadas y autosoportados; así mismo, prohíbe anuncios en bardas para la promoción de eventos, bailes, conciertos, bailes y similares.
8. Conforme a lo consagrado por el artículo 26 letra “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que señala que el Estado organizará un sistema de planeación democrática y recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo; se realizó la consulta ciudadana para la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo, en sus diferentes fases a través de foros temáticos, de un portal electrónico, de un buzón colocado en una cadena de tiendas de conveniencia y de

un sondeo en puntos de concentración poblacional.

9. En cuanto al tema que nos ocupa en el presente ordenamiento, el foro temático ciudadano fue llevado a cabo el día 31 de octubre de 2016, con una amplia participación por parte de los grupos sociales y ciudadanía en general, en virtud de lo cual se ha respetado el principio de participación democrática del desarrollo municipal, pues se dio parte a los grupos sociales para la intervención en la reglamentación de la imagen urbana.
10. Conforme a lo ordenado por el Artículo 20 fracción XV del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Querétaro, el expediente respectivo se radicó en la Secretaría del Ayuntamiento bajo el número DAL/062/2017 del índice de la Dirección de Asuntos Legislativos.

Por lo expuesto y fundado, por mayoría de votos de los integrantes presentes del Honorable Ayuntamiento de Querétaro, se aprobó el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO: Se aprueba el Reglamento de Imagen Urbana del Municipio de Querétaro, para quedar en los siguientes términos:

REGLAMENTO DE IMAGEN URBANA DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO

TÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones del presente reglamento son de orden público, interés social, observancia obligatoria y tienen por objeto conservar la adecuada imagen urbana y el ordenamiento a través de regular la autorización, ubicación, distribución, colocación, instalación, características, requisitos, retiro, procedimientos, sanciones y medios de impugnación de mobiliario urbano, mobiliario particular, toldos, anuncios fijos y móviles, así como su mantenimiento, modificación e iluminación en el Municipio de Querétaro, y en lo aplicable, en la Zona de Monumentos Históricos, Barrios Tradicionales y Zona de Transición.

ARTÍCULO 2. Cualquier intervención relativa a la Imagen Urbana dentro del territorio municipal, quedará sujeta a lo que establezca el presente reglamento.

ARTÍCULO 3. En el entorno natural se deberán aplicar las normas establecidas en los instrumentos de planeación vigentes en el municipio de Querétaro; en lo referente a las zonas urbanizables y no urbanizables, con el fin de conservar en lo posible el paisaje. Para el área urbana se podrán permitir las obras y acciones con fines de mejoramiento y conservación del entorno y la imagen urbana, de acuerdo a las consideraciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 4. Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

- I. **Andadores.** Vía de uso exclusivamente peatonal y que tiene por objeto comunicar un espacio urbano con otro;
- II. **Anunciante y/o Publicista.** Persona física o moral que utilice, difunda o publicite productos, bienes, servicios o actividades, a través de los anuncios contemplados en el presente Reglamento;
- III. **Anunciado.** Persona física, moral, privada o pública que contrata, arrienda o, directamente, hace uso del área de exposición del anuncio, ya sea directamente o por medio de terceras personas y/o empresas publicitarias;
- IV. **Anuncio.** Expresión gráfica, auditiva, escrita y/o mensaje relacionado o que se hace con la intención de que las personas puedan conocer un producto, venta de bienes, prestación de servicios y el ejercicio lícito de actividades profesionales, comerciales, industriales, mercantiles, técnicas, cívicas, culturales, políticas, deportivas, artesanales, teatrales, de folklore nacional, hecho, acontecimiento o algo similar a efectos de que el público pueda tener una acción al respecto;
- V. **Área asignable.** Espacio aprovechable de una fachada para la colocación de anuncios, de conformidad

- con lo establecido en el presente reglamento y sus normas técnicas;
- VI. **Autoridad competente.** Aquella dependencia federal, estatal o municipal, sea centralizada, descentralizada o para municipal, que tenga facultades técnicas y jurídicas que le permitan emitir opiniones técnicas o dictámenes y en su caso autorizaciones en la materia de su competencia;
- VII. **Autorización del INAH.** Documento expedido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), previo a la Licencia otorgada por el Municipio, en la que se expresa si lo solicitado preserva los valores, características e imagen de la Zona de Monumentos Históricos, así como los lineamientos técnicos para su colocación, instalación, fijación o modificación;
- VIII. **Banqueta o Acera.** Espacio lateral de una calle destinada al tránsito de personas, generalmente comprendidas entre la vía de circulación de vehículos y el alineamiento de las propiedades;
- IX. **Barrios Tradicionales.** Asentamiento humano con vestigios históricos y culturales, rodea la Zona de Monumentos Históricos de Querétaro (ZMHQ), muy ligada a la evolución de la ciudad con el asentamiento de varios barrios de origen indígena, predominantemente otomí, que en sí mismos conforman zonas culturalmente homogéneas, diferenciadas, con sus propios hitos a partir de inmuebles religiosos vinculados al propio origen de los barrios y cuyo polígono esta referirlo de acuerdo a lo establecido por Decreto Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 1981 y al Plan Parcial de Desarrollo urbano de la Zona de Monumentos y Barrios tradicionales de la Ciudad de Santiago de Querétaro; de conformidad con lo estipulado en Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y el Acuerdo 394 publicado el Diario Oficial de la Federación el 02 de junio de 1999.
- X. **Bolardo.** Columna con altura máxima de 0.75 m. contados del nivel de banquetta a la parte superior, que sirve para delimitar, en las calles, el área de circulación de peatones y vehículos y/o para evitar estacionamientos indebidos; pueden ser de piedra o metal, fijos, retráctiles o automatizados;
- XI. **Campo Visual.** Lo que abarca la mirada en el plano horizontal y vertical, cuando se dirige hacia algún punto fijo y dentro del cual se sitúan los objetos que nuestra vista alcanza; dando una apreciación del realce de los objetos externos;
- XII. **Carátula.** Superficie utilizada como área de exposición del anuncio. En caso de utilizarse las dos vistas (anverso y reverso) se considerará como dos carátulas;
- XIII. **Ciclo vía.** Todo espacio físico destinado al tránsito de vehículos no motorizados de propulsión humana;
- XIV. **Código o Código Urbano.** Código Urbano del Estado de Querétaro;
- XV. **Concesionario:** Persona física o moral que por adjudicación directa o por licitación, resultó seleccionado para el otorgamiento de una concesión para la prestación de un servicio público, diseño, construcción, conservación, operación, uso, explotación, mantenimiento o aprovechamiento de infraestructura pública;
- XVI. **Contaminación Visual.** Fenómeno mediante el cual se ocasionan impactos negativos importantes en la percepción visual, por la distorsión o cualquier forma de alteración del entorno natural, histórico y urbano del Municipio de Querétaro, que deteriore la calidad de vida de las personas y demerite la calidad del espacio;
- XVII. **Coordenadas UTM (Universal Transversal de Mercator).** Sistema basado en la proyección cartográfica de Mercator, sus unidades son los metros a nivel del mar, que es la base del sistema de referencia. La tierra queda dividida en 60 husos, cada huso delimitado en área de 6° de longitud y 8° de latitud que se determinan zonas, ubicándose Querétaro en la zona 14;
- XVIII. **Declaratoria.** Las distintas declaratorias inherentes al desarrollo urbano, áreas naturales y zonas de protección patrimonial que inciden en el territorio del Municipio de Querétaro;
- XIX. **Delegación.** Delegación Municipal del Centro Histórico;
- XX. **Delegaciones.** Cualquiera de las siete delegaciones que conforman el territorio municipal;
- XXI. **Dirección.** Dirección de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Sostenible;
- XXII. **Dirección de Sitios y Monumentos.** Dirección de Sitios y Monumentos del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro;
- XXIII. **Director Responsable de Obra (DRO).** Persona física con cédula profesional en las áreas relacionadas con la arquitectura, ingeniería civil y construcción que se hace responsable de la observancia de este Reglamento y las disposiciones vigentes sobre la materia en las obras para que

- otorgue su responsiva profesional;
- XXIV. Edificaciones de Valor Contextual.** Son aquellos que por sus características estéticas tales como volumetría, proporción de vanos, color y materiales, se integran y forman el marco apropiado para resaltar los valores de monumentos históricos o artísticos, no obstante que hayan sido construidas fuera del periodo que determina la ley para ser consideradas históricas e incumplan con los requisitos para ser monumentos artísticos;
- XXV. Elementos de Iluminación.** Equipos, accesorios y cableado integrados en un sistema eléctrico orientado a proporcionar un haz de luz o alumbrar una superficie para hacerla destacar y llamar la atención;
- XXVI. Equipamiento Urbano.** Conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos públicos o privados ya sea de salud, recreación y deporte, educación, cultura, comunicaciones, comercio y abasto, asistencia social, transporte y administración pública;
- XXVII. Espacio Público.** Áreas del municipio destinadas a las actividades comunitarias, comunales, colectivas o vecinales, de acceso libre a la población a la que sirven, para fines de ocio, recreación o cultura, entre los cuales están la vías públicas, plazas, parques, camellones, áreas verdes o cualquier otra destinada a la libre convivencia de las personas; mismas que se presumirán, salvo prueba de lo contrario que es vía pública y que pertenece al municipio;
- XXVIII. Fachada Lateral.** Fachada de una edificación hacia la colindancia de predios privados o espacio público, que no se refiere a la fachada o fachadas principales con frente a vía pública;
- XXIX. Gaza.** Parte de la vía, generalmente en forma circular y a desnivel, que se utiliza para incorporar o desincorporar un vehículo de un flujo de tránsito a otro;
- XXX. Imagen Urbana.** Conformación tridimensional del espacio público estableciendo la calidad del ambiente urbano y que forma el marco visual de sus habitantes; constituida por el conjunto de inmuebles y elementos naturales, artificiales y contruidos. Será armónica en la medida en la que haya compatibilidad, orden, respeto y equilibrio entre conjunto de elementos constitutivos; generando en consecuencia la personalidad a una ciudad, dado que está determinada por las características del lugar, costumbres y usos de su población;
- XXXI. Impacto visual.** Punto focal de una perspectiva constituido por los elementos de valor histórico patrimonial, estética y paisaje urbano, cuya principal característica es que puede ser visible desde varios puntos, o bien contrasta con su entorno inmediato;
- XXXII. IMPLAN.** Instituto Municipal de Planeación del Municipio de Querétaro;
- XXXIII. Inmuebles con Valor Patrimonial.** Bienes inmuebles con valor arqueológico, natural, artístico, tradicional, a los considerados como Monumento Histórico por el Decreto Presidencial o por determinación de la Ley, a los conjuntos de la Arquitectura Habitacional, que por sus características históricas, documentales, estéticas, armónicas o socio espaciales se han constituido como elementos de identidad para la población;
- XXXIV. Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH).** Dependencia del gobierno federal de los Estados Unidos Mexicanos dedicada a la investigación, preservación, protección y difusión del patrimonio arqueológico, antropológico e histórico de la nación mexicana;
- XXXV. Instrumento de Planeación Urbana.** El o los documentos técnico-jurídicos que establecen el conjunto de medidas y disposiciones de carácter general y obligatorio que regulan diversas materias, tales como el desarrollo urbano, el aprovechamiento del suelo, las vialidades, transporte, entre otras. Dichos documentos son de orden público y observancia general y son el Plan Estatal de Desarrollo; el Programa Estatal de Desarrollo Urbano; el Programa Estatal de Vivienda; los Programas Subregionales, de Ordenación de Zonas Metropolitanas o Conurbadas; los Programas de Desarrollo Urbano Municipal, Parciales o Sectoriales; Planes o Programas de Manejo; entre otros que incidan en el territorio del Municipio;
- XXXVI. Ley de Ingresos.** Ley de Ingresos para el Municipio de Querétaro del ejercicio fiscal que corresponda;
- XXXVII. Licencia.** Documento administrativo por el cual se autoriza a una persona física o moral la instalación, renovación y en su caso, regularización de anuncios, toldos, mobiliario urbano o mobiliario particular, de conformidad con lo dispuesto por este Reglamento;
- XXXVIII. Mantenimiento.** Cualquier procedimiento de limpieza, pintura, reparación o reposición de partes

- defectuosas, deterioradas, dañadas o maltratadas con el propósito de conservarlo bajo las características y condiciones en que fue autorizado;
- XXXIX. Mesa Interinstitucional.** Comité técnico multidisciplinario conformado por diversas áreas y dependencias (INAH, Dirección de Sitios y Monumentos, IMPLAN, SEMOV, Delegación y Secretaría), con la finalidad de promover la conservación de la imagen urbana y el ordenamiento del espacio público en la Zona de Monumentos Históricos y Barrios tradicionales de la Ciudad de Santiago de Querétaro;
- XL. Mobiliario Particular.** Conjunto de bienes muebles de uso y propiedad privada que se instalan en el espacio público exclusivamente con fines comerciales, de prestación de servicios, de ornato o de recreación; como sillas, mesas, sombrillas, atriles, sillas para aseo de calzado, puestos de periódicos y revistas, casetas telefónicas, módulos de información y módulos con servicio cibernético;
- XLI. Mobiliario Urbano.** Todos aquellos elementos urbanos complementarios, de propiedad privada o pública, ya sean fijos o móviles, permanentes o temporales, ubicados en vía pública o en espacios públicos que sirven de apoyo a la infraestructura y al equipamiento urbano y que forman parte de la imagen del Municipio; tales como: bancas, pasamanos, luminarias, postes, cercas, bolardos, pérgolas, basureros, señalización, protección vegetal, paraderos de autobús y demás objetos en general dispuesto con el propósito común de servir a la ciudadanía;
- XLII. Monumento Artístico.** Elemento ceremonial con riqueza artística e histórica; toda aquella estructura que haya sido construida especialmente como modo de conmemorar a alguien o a algún evento;
- XLIII. Monumento Histórico.** Bienes vinculados con la historia de la nación, a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el país, en los términos de la declaratoria respectiva o por determinación de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas;
- XLIV. Municipio.** Municipio de Querétaro;
- XLV. Norma Técnica.** Dato o conjunto de datos organizados en tablas, listas, expresiones gráficas o cualquier otro medio, que determinan y apoyan la interpretación o establecen parámetros, alturas, dimensiones, grosores o cualquier otra información de carácter arquitectónico e ingenieril relacionado con los elementos de imagen urbana que regula y forma parte integral del presente Reglamento;
- XLVI. Objeto.** Cosa material inanimada, que puede ser percibida por los sentidos;
- XLVII. Paisaje Urbano.** Aquel que se conforma por el espacio construido, las zonas de transición público privada y el espacio público en las zonas urbanas del territorio municipal;
- XLVIII. Pantalla Electrónica.** Instrumento que transmite mediante sistema de animación electrónica y/o luminoso integrado por focos, reflectores, diodos, leds, entre otros; mensajes, figuras, imágenes fijas, en movimiento y/o animación, así como temas de interés diverso, cuya frecuencia, duración, tiempo y condiciones de difusión pueden ser programadas con antelación, pero sin disponer de sonido;
- XLIX. Parabús.** Mobiliario que conforma la parada de autobús para cubrir de las inclemencias del clima a los usuarios del transporte público con itinerario fijo; incluyendo el cobertizo, bancas y señalización;
- L. Particular y/o Propietario y/o Titular y/o Responsable.** Toda persona física o moral que sea propietaria, poseedora, arrendataria o tenga cualquier otro derecho, sobre el mobiliario, toldo, anuncio, estructura y/o cualquier otro elemento regulado por el presente Reglamento; considerándose también para este término a la persona física o moral, pública o privada, a favor de quien se expide la licencia o el permiso correspondiente;
- LI. Partido Arquitectónico.** Distribución de los espacios del inmueble;
- LII. Permiso.** Documento administrativo en el que se autoriza la colocación, fijación, instalación, o modificación de mobiliario particular, anuncios, toldos y otros, con una vigencia temporal de acuerdo a los periodos establecidos en el presente Reglamento;
- LIII. Portal.** Espacio delimitado por un inmueble entre arcadas o columnas, cubierto por elementos constructivos con acceso continuo, libre y directo desde la vía pública;
- LIV. Predio compatible.** Aquel susceptible a instalar mobiliario ya sea particular o urbano, toldo, anuncio y sus estructuras; de acuerdo a los instrumentos de planeación urbana vigentes y en congruencia con las disposiciones del presente Reglamento y la normatividad aplicable en la materia;
- LV. Publicidad exterior.** Todo anuncio visible desde la vía pública destinado a difusión comercial, institucional, política o bien información cívica o cultural, pública o privada;
- LVI. Publicidad móvil.** Es aquella que se encuentra adosada, instalada, pintada, pegada, o proyectada a través de pantallas o cualquier otro medio electrónico o mecánico a un vehículo, remolque, motocicleta o

- cualquier elemento a fin de ser transportado de manera terrestre así como su estructura, a través de rótulos, mantas, anuncios o similares;
- LVII. Quinta (5ª) fachada.** Es la parte superior que cierra y protege al edificio, es decir, los elementos que componen la cubierta del inmueble (azotea) y por lo tanto se considera necesario proteger y conservar con un tratamiento similar a cualquier fachada;
- LVIII. Reglamento.** El presente Reglamento de Imagen Urbana para el Municipio de Querétaro;
- LIX. Reglamento de Construcciones.** Reglamento de Construcciones del Municipio de Querétaro;
- LX. Reglamento de Inspección.** Reglamento de Inspección y Verificación para el Municipio de Querétaro;
- LXI. Render.** Imagen digital que se crea a partir de un modelo o escenario 3D realizado en algún programa de computadora, cuyo objetivo es dar una apariencia realista desde cualquier perspectiva del modelo;
- LXII. Responsable de un inmueble.** Persona física o moral que tenga la propiedad, posesión, administración, disposición, uso o disfrute de un bien inmueble;
- LXIII. Responsable Solidario.** Persona física o moral que en términos del presente Reglamento, responde en igualdad de condiciones con el responsable del anuncio, por las multas impuestas y gastos generados por la ejecución en rebeldía, de los acuerdos o resoluciones emitidos por la autoridad;
- LXIV. Secretaría.** Secretaría de Desarrollo Sostenible (SEDESO);
- LXV. SEMOV:** Secretaría de Movilidad;
- LXVI. SSPM.** Secretaría de Seguridad Pública Municipal;
- LXVII. Tapial.** Muro provisional hecho de cualquier material que circunda una obra en construcción;
- LXVIII. Terraza.** Zona del inmueble abierto al aire libre; la extensión exterior habitable de una vivienda por encima de nivel del terreno, provista de barandillas o muros bajos. También es la cubierta plana utilizable de un edificio –la azotea-;
- LXIX. Toldo.** Estructura cubierta por cualquier material, con el fin de evitar el asoleamiento al interior de los inmuebles;
- LXX. Unidad de Medida y Actualización (UMA).** La referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores;
- LXXI. Valla.** Estructura o armazón situado en lotes baldíos, estacionamientos públicos, o perímetro de predios, con fines publicitarios;
- LXXII. Vía Pública.** Estructura urbana de comunicación donde circulan de manera libre los vehículos y peatones; de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia, la cual para efecto de este Reglamento, se integran también las plazas, parques y jardines públicos;
- LXXIII. Vigencia.** Duración del permiso o licencia;
- LXXIV. Zona de Monumentos Históricos y Barrios Tradicionales.** Área de la Ciudad de Santiago de Querétaro, de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 1981. El gráfico que expresa esta poligonal se contiene en la Norma Técnica respectivo, derivada de este Reglamento;
- LXXV. Zonas de Regeneración de Imagen Urbana.** Son las zonas definidas por Municipio, que de acuerdo a sus condiciones particulares son propicias para la remodelación y rediseño de su imagen urbana, y
- LXXVI. Zona de Transición.** Espacio público que comprende un radio de 100 (cien) metros de protección, medido en proyección horizontal, de la Zona de Monumentos Históricos y en concordancia con el gráfico de la poligonal contenido en la Norma Técnica respectiva, derivado de este Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES Y SUS FACULTADES

ARTÍCULO 5. Corresponde la aplicación del presente ordenamiento a:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. La Secretaría de Finanzas;
- IV. La Secretaría;

- V. La Dirección; y
- VI. El INAH para la Zona de Monumentos Históricos.

ARTÍCULO 6. Son auxiliares para la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este reglamento:

- I. La SEMOV;
- II. La SSPM;
- III. La Secretaría de Servicios Públicos Municipales;
- IV. La Dirección de Gobernación;
- V. Coordinación Municipal de Protección Civil;
- VI. Las Delegaciones; en el área de su competencia;
- VII. La Delegación; en el área de su competencia;
- VIII. El IMPLAN; en la Zona de Monumentos Históricos, Barrios Tradicionales y Zona de Transición, y
- IX. El INAH; en la Zona de Monumentos Históricos.

Se entiende por las dependencias anteriores, los directores, subdirectores, jefes, coordinadores e inspectores, de acuerdo a las atribuciones y responsabilidades que determina este Reglamento.

ARTÍCULO 7. Son facultades de la **Secretaría**:

- I. Vigilar el cumplimiento del Código, los instrumentos de planeación y demás relativos a la materia;
- II. La vigilancia y aplicación del cumplimiento del presente reglamento; a través de la Dirección o de las dependencias facultadas por acuerdo delegatorio de funciones y/o coordinarse con dependencias municipales, organismos públicos y demás autoridades competentes para el debido cumplimiento de sus funciones;
- III. Implementar, desarrollar acciones y difundir programas relacionados con disposiciones en la materia y de cuidado a la imagen urbana, dentro del territorio municipal;
- IV. Proponer al Ayuntamiento la creación o modificación de la Norma Técnica derivados del presente reglamento;
- V. Resolver el recurso de revisión, en los casos que corresponda;
- VI. Coordinarse con la Secretaría de Servicios Públicos Municipales y la SEMOV en los operativos de limpieza de avenidas o áreas municipales en los que se dicte el retiro de elementos regulados en el presente reglamento, con el objeto de efectuar acciones conjuntas;
- VII. Coordinarse con las dependencias o entidades responsables en otorgar permisos y licencias correspondientes a actividades de comercio y espectáculos para que las autorizaciones que expidan se condicionen y aperciban al cumplimiento del presente reglamento, y
- VIII. Las demás que le confieran este reglamento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 8. Son facultades de la **SSPM**: Colaborar con la Secretaría y realizar las acciones necesarias para la ejecución de determinaciones o sanciones impuestas por contravención del presente reglamento; a fin de dar cumplimiento con el mismo.

ARTÍCULO 9. Son facultades de la **SEMOV**:

- I. Llevar a cabo el análisis correspondiente, a petición de la Dirección, a fin de determinar si existe inconveniente sobre la colocación de mobiliario en vía pública de acuerdo a la Reglamentación y demás disposiciones legales y administrativas vigentes en la materia, y
- II. Realizar, a petición de la Dirección, y en coordinación con las dependencias involucradas el retiro de anuncios, toldos, mobiliario, elemento u objeto en vía pública regulado en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 10. Son facultades de la **Secretaría de Servicios Públicos Municipales**:

- I. Realizar, en coordinación con las dependencias involucradas, el retiro de publicidad, anuncios o similar en mobiliario urbano ubicado en vía pública o áreas municipales;
- II. Emitir opinión técnica, a petición de la Dirección, sobre las autorizaciones de elementos que, por sus funciones, le corresponden, y
- III. Las demás que le confieran este reglamento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 11. Son facultades de la **Dirección**:

- I. Promover la congruencia de cualquier programa o acción que repercuta en el mejoramiento y conservación del entorno y la imagen urbana;
- II. Establecer, coordinar, ejecutar y evaluar las políticas, estrategias y acciones prioritarias para la aplicación del presente reglamento;
- III. Generar y actualizar las Normas Técnicas derivadas de este reglamento;
- IV. Implementar acciones de mejora que permitan realizar de manera eficiente los trámites y servicios que se otorgan a la ciudadanía, en materia de imagen urbana;
- V. Otorgar las licencias y permisos para autorización, regularización y/o reubicación de anuncios, mobiliario urbano, mobiliario particular, toldos y cualquier otro objeto regulado en el presente reglamento;
- VI. Determinar las especificaciones técnicas de los objetos y/o elementos regulados en el presente ordenamiento;
- VII. Determinar lo conducente en los casos no previstos en el presente reglamento respecto de su objeto, previo análisis técnico en los casos que corresponda;
- VIII. Ordenar el retiro con cargo a los responsables y/o propietarios o llevar a cabo el retiro en rebeldía instalados en contravención de este reglamento;
- IX. Ordenar el retiro de bienes considerados abandonados, tales como lonas, mantas y materiales similares que contengan anuncios de propaganda adosados a los inmuebles;
- X. Ordenar la ejecución de los trabajos de conservación, mantenimiento y reparación que sean necesarios para garantizar la imagen y seguridad estructural de los elementos regulados en el presente reglamento;
- XI. Ordenar la práctica de visitas de verificación, inspección, a efecto de constatar la ejecución de la construcción, el estado y las condiciones en que se encuentra el bien objeto regulado en el presente ordenamiento, así como revisión del expediente para confirmar el cumplimiento de requisitos, a fin de verificar el cumplimiento del presente reglamento y de las condiciones, características, materiales y en general todas aquellas especificaciones en las cuales se haya otorgado el permiso o licencia; por lo que en su caso podrá revocar, cancelar, anular y/o negar la renovación de licencia correspondiente, y actuar como lo determina el presente reglamento;
- XII. Revocar las licencias o permisos emitidos para la colocación de mobiliario urbano, mobiliario particular, toldos, casetas telefónicas, anuncios o cualquier objeto regulado en el presente reglamento;
- XIII. La Dirección podrá solicitar la firma de un Corresponsable en Seguridad Estructural para los casos que considere pertinente al ser considerado como elemento de riesgo;
- XIV. Imponer las sanciones por infracciones a las disposiciones del presente reglamento así como a las medidas de seguridad correspondientes, y en caso de haberse efectuado retiro correspondiente por parte de la Dirección, determinar el monto de los gastos que se originen por el retiro;
- XV. Coordinarse en el ámbito de su competencia con entidades públicas y privadas para la atención de asuntos regulados en el presente ordenamiento, con el objeto de efectuar acciones conjuntas;
- XVI. Solicitar el apoyo de la fuerza pública, cuando fuera necesario, para hacer cumplir sus determinaciones;
- XVII. Otorgar, mediante firma autógrafa, digitalizada o electrónica, a solicitud del propietario, los permisos o autorizaciones de los diversos trámites establecidos en este reglamento, previo pago de los derechos que correspondan conforme a la Ley de Ingresos, y
- XVIII. Las demás señaladas en el presente ordenamiento y preceptos jurídicos y administrativos aplicables.

ARTÍCULO 12. Son facultades de la **Coordinación Municipal de Protección Civil**: Realizar las acciones necesarias en apoyo a lo que determine la Dirección con respecto a elementos regulados en el presente ordenamiento, cuándo éstos representen riesgo inminente de daño y/o puedan causar deterioro a la salud o seguridad de las personas o en contravención a este reglamento y de acuerdo al Reglamento de Protección Civil para el Municipio de Querétaro, así como a la Ley General de Protección Civil y demás disposiciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 13. Son facultades de la **Dirección de Ecología Municipal**: Emitir los dictámenes, análisis o resolutivos en relación a las especies arbóreas.

ARTÍCULO 14. Corresponde a las **Delegaciones**: Coadyuvar con la Dirección y autoridades que intervienen

en el área de aplicación del presente reglamento para su cumplimiento así como de las disposiciones legales aplicables en el caso concreto.

ARTÍCULO 15. Corresponde al **IMPLAN**: Coadyuvar con la Dirección y autoridades que intervienen en la aplicación del presente reglamento para el área que comprende la Zona de Monumentos Históricos, Barrios Tradicionales y Zona de Transición, a fin de lograr la planeación en la conservación de la integridad y autenticidad de los elementos arquitectónicos, de imagen y estructura urbana que se requieren preservar;

ARTÍCULO 16. Corresponde al **INAH**: Para la emisión de la licencia municipal de proyectos de edificación, modificación y mejoramiento, anuncios, toldos, estructuras, mobiliario o elemento afín, ya sea privada o pública dentro de la Zona de Monumentos Históricos, se deberá contar con autorización y/o permiso emitido por el INAH; mismos que estarán sujetos a las disposiciones de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, así como a lo establecido en el presente reglamento.

ARTÍCULO 17. Corresponde a las demás dependencias de la Administración Pública Municipal y entidades paramunicipales, dentro de su respectivo ámbito de competencia, proporcionar la información técnica necesaria y brindar el apoyo para la aplicación del presente reglamento, como coadyuvantes.

CAPÍTULO TERCERO DE LA APLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO

ARTÍCULO 18. El presente reglamento se aplicará para los anuncios, toldos, mobiliario particular y urbano, casetas telefónicas, publicidad móvil o cualquier otro objeto o elemento que se encuentren instalados, se coloquen o pretendan colocarse en el espacio o la vía pública y/o que sean visibles desde la vía pública:

- I. **En Predio Compatible.** Se podrá autorizar la colocación de anuncios, mobiliario particular y toldos, en predios con uso de suelo comercial, de servicios o industrial, de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento.
- II. **En vía o espacio público.** Se podrá autorizar la colocación de mobiliario urbano y mobiliario particular, de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento.
- III. **En Zona de Monumentos Históricos; Barrios Tradicionales y Zona de Transición.**
- IV. **De acuerdo a Programas de Mejoramiento de Imagen Urbana.**

ARTÍCULO 19. La normatividad aplicable en la *Zona de Monumentos Históricos, Barrios Tradicionales y Zona de Transición* será definida en el Título correspondiente establecido en el presente reglamento.

ARTÍCULO 20. El INAH es la autoridad competente en materia de anuncios, mobiliario o instalación permanente o provisional reemplazables en Monumentos Históricos y Zonas de Monumentos Históricos; por lo que el Municipio de Querétaro podrá realizar los convenios correspondientes a efecto de coordinarse para la ejecución de las normas reglamentarias aplicables en materia federal en ese polígono.

ARTÍCULO 21. En los Monumentos Artísticos, Arqueológicos e Históricos y las Zonas de Monumentos, en materia de desarrollo urbano, el Municipio es competente para ejercer las facultades que le otorga la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas; la Ley para la Cultura y las Artes en el Estado de Querétaro; el Código Urbano y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 22. En las zonas que establezca el Municipio para la regeneración de la imagen urbana, se podrán elaborar *Programas de Mejoramiento* que estipulen los lineamientos y parámetros específicos para los elementos, ya sea de forma parcial o total, pudiendo considerar:

- I. Integración al contexto existente, construido o natural;
- II. Ordenamiento de anuncios;
- III. Ordenamiento de mobiliario particular y urbano en vía pública, y
- IV. Los que la Dirección señale.

Dichos Programas serán instrumentados por el Municipio de acuerdo a las especificaciones reglamentarias que incidan sobre la zona a mejorar, ya sea de forma administrativa, recaudatoria, técnica, logística, operativa, entre otras.

TÍTULO II DEL MOBILIARIO URBANO Y MOBILIARIO PARTICULAR

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 23. Es competencia del Municipio el mobiliario urbano que se coloque en bienes de dominio público y de uso común, quien la ejercerá a través de las dependencias correspondientes de conformidad a las reglas y Normas Técnicas aplicables.

ARTÍCULO 24. Las propuestas de diseño, operación y distribución de mobiliario urbano deberán:

- I. Responder a una necesidad real y ofrecer un servicio para el usuario del espacio público;
- II. Cumplir antropométrica y ergonómicamente con la función buscada; debiendo considerar las necesidades específicas de las personas con discapacidad;
- III. Contar con cableado e instalaciones subterráneas;
- IV. Cumplir con los lineamientos establecidos por la Dirección, y por el INAH, para aquellos ubicados en Zona de Monumentos Históricos; con relación a la calidad y seguridad para integrarse estética y armónicamente con el entorno urbano y asegurar resistencia a cualquier tipo de impacto, permitiendo un fácil mantenimiento
- V. Contribuir a la uniformidad y congruencia estética de estos elementos en el paisaje urbano;
- VI. Garantizar en todo momento que su instalación en el espacio público no reduzca la accesibilidad al mismo, de acuerdo a lo establecido en el Catálogo de Recomendaciones de Accesibilidad para Personas con Discapacidad de Gobierno del Estado y normas reglamentarias vigentes;
- VII. Los postes para la utilización de servicios públicos tales como alumbrado o aquellos que se encuentren a cargo de institución pública deberán ser colocados estratégicamente de manera que no queden frente a accesos o en esquinas, ni destaquen por su ubicación;
- VIII. Queda prohibido la colocación de postes para la utilización de servicios a cargo de persona física o moral cuyo servicio sea con fin de lucro, debiendo en su caso realizar el cableado de manera subterránea previa licencia de ruptura de pavimento correspondiente;
- IX. Las antenas y sistemas de antenas, postes de luminarias, nomenclatura, jardineras, entre otros, deberán dar cumplimiento a la normatividad aplicable en la materia, y
- X. Los elementos no considerados en el presente ordenamiento quedarán sujetos a las disposiciones que dicte la Dirección, por lo que la Dirección evaluará y establecerá el criterio para la autorización del mobiliario u objeto que corresponda.

ARTÍCULO 25. Para efectos del presente reglamento, los elementos de mobiliario urbano se podrán clasificar de la siguiente manera:

- I. Por su función:
 - a) Para el descanso: bancas, parabús y sillas;
 - b) Para la comunicación: cabinas telefónicas, buzones de correo y módulos con servicio cibernético;
 - c) Para la información: columnas, carteleras publicitarias con anuncios e información turística, social y cultural, unidades de soporte múltiple con nomenclatura, postes con nomenclatura y placas de nomenclatura;
 - d) Para necesidades fisiológicas: sanitarios públicos y bebederos;
 - e) Para comercios: Kioscos para venta de periódicos, libros, revistas, dulces, flores, bancos o sillones para el aseo de calzado y juegos de azar para la asistencia pública;
 - f) Para la seguridad: vallas, bolardos, rejas, casetas de vigilancia, semáforos y cualquier otro elemento que cumpla con esta finalidad;
 - g) Para la higiene: recipientes para residuos, recipientes para residuos clasificados y contenedores; recipientes de pilas y baterías;
 - h) De servicio: postes de alumbrado, unidades de soporte múltiple, señalamiento vial, soportes para bicicletas, para sitios de automóviles de alquiler y mudanza;
 - i) De jardinería: protectores para árboles, jardineras y macetas, y
 - j) Los demás muebles que dictamine técnicamente la Dirección y la Secretaría, de conformidad con el presente reglamento.

II. Por su condición de permanencia en el espacio público:

- a) Fijos;
- b) Permanentes;
- c) Móviles;
- d) Temporales.

III. Por su régimen de propiedad:

- a) Público;
- b) Privado.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL DISEÑO Y CARACTERÍSTICAS DEL MOBILIARIO URBANO

ARTÍCULO 26. La estructura de los elementos de mobiliario urbano deberán conformarse de materiales con las especificaciones de calidad, que garanticen su seguridad y estabilidad; a fin de obtener muebles resistentes al uso frecuente, al medio ambiente natural y social.

ARTÍCULO 27. El mobiliario urbano deberá considerar un diseño adecuado al entorno, tomando en cuenta, dimensiones, colores, características generales y estar elaborado e instalado conforme a lo determinado por la Dirección y en el relativo a la Zona de Monumentos Históricos, se deberá contar previamente con la aprobación del INAH; de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento.

ARTÍCULO 28. El mobiliario urbano para venta de periódicos y revistas, parabuses, sillas para aseo de calzado y módulos de información y con servicio cibernético, podrán permanecer en el lugar asignado sin necesidad de retiro diario.

ARTÍCULO 29. Se permitirá instalar elementos de mobiliario urbano de manera temporal previa autorización emitida por la Dirección y autorización del INAH para la Zona de Monumentos cuando:

- I. Se trate de elementos de mobiliario urbano aislados con publicidad,
- II. Se trate de mobiliario urbano sin publicidad
- III. Cuando constituya una prestación o servicio

ARTÍCULO 30. Las propuestas de mobiliario urbano deberá contar con lo siguiente:

- I. Proyecto descriptivos de la propuesta, incluyendo: renders, imágenes foto realistas o fotografías;
- II. Los muebles no deberán presentar elementos que representen peligro a la vida o la integridad física de las personas;
- III. Los materiales a utilizar deberán garantizar calidad, durabilidad y seguridad;
- IV. Los acabados deberán garantizar la anticorrosión, la incombustibilidad y el antirreflejo;
- V. No se podrán emplear los colores utilizados en la señalización de tránsito, o de aquellos que distraigan la atención de los peatones y automovilistas en la vía pública;
- VI. Deberán permitir la libre circulación de peatones y vehículos;
- VII. Para efectos de localización y posición, tiene prioridad el mobiliario para el ordenamiento y control de tránsito vehicular, peatonal y ciclista sobre el de los servicios y éste sobre el complementario;
- VIII. En caso de que el mobiliario forme parte de una Concesión, éste se sujetará a los lineamientos de la misma y lo establecido en el presente reglamento;
- IX. Presentar patentes y marcas registradas ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial o el Instituto Nacional de Derechos de Autor en caso de contarse con ellas;
- X. Presentar la documentación que la Dirección determine, y
- XI. Los demás documentos que el interesado considere pertinentes para aportar un mejor conocimiento y valoración de su propuesta.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA UBICACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y EMPLAZAMIENTO DEL MOBILIARIO URBANO

ARTÍCULO 31. La ubicación, distribución y emplazamiento del mobiliario urbano está supeditado a conservar los espacios suficientes para el tránsito peatonal en aceras continuas sin obstáculos, en especial en la parte inmediata a los paramentos de bardas y fachadas, lo cual deberá contar con autorización de la Dirección.

ARTÍCULO 32. Para la autorización de la ubicación de mobiliario urbano, se aplicarán los siguientes criterios:

- I. El emplazamiento del mobiliario urbano en las aceras, andadores y todo espacio público se situarán de tal manera que su eje mayor sea paralelo a la banqueta, conservando un paso libre de 1.50 metros en banquetas donde más del 50% del área de fachada corresponda a accesos y aparadores de comercios y de 1.20 metros en los demás casos y separados del borde de la guarnición a una distancia mínima de 0.30 metros, considerando la proyección del lado más cercano a la vialidad. Por ningún motivo se deberán fijar o anclar a las fachadas. Quedan exceptuados de esta disposición, postes con nomenclatura y de alumbrado, bolardos, elementos de señalización oficial y protección, buzones, recipientes para basura y parquímetros, y
- II. Cualquier tipo de mobiliario urbano se deberá localizar en sitios donde no impida la visibilidad de la señalización de tránsito vehicular o peatonal y garantizar el adecuado uso de otros muebles urbanos instalados con anterioridad, asimismo no se deberá obstruir el acceso a inmuebles o estacionamientos.

ARTÍCULO 33. El emplazamiento de los elementos de mobiliario urbano se ajustará a los siguientes criterios:

- I. La distancia mínima entre los muebles urbanos fijos del mismo tipo, con las mismas características constructivas, función y servicio prestado al usuario será de 150 metros, con excepción de los postes de alumbrado, bolardos, postes de uso múltiple con nomenclatura, postes de nomenclatura, placas de nomenclatura, parquímetros, muebles para aseo de calzado, recipientes para basura, cabinas telefónicas, bancas y de aquellos que determine técnicamente la Dirección y previa autorización del INAH para aquellos situados en Zona de Monumentos Históricos. La distancia se medirá en línea recta o siguiendo el camino más corto por las líneas de la guarnición;
- II. Con el fin de no tener obstáculos que impidan la visibilidad de monumentos históricos, artísticos o arqueológicos, esculturas y fuentes monumentales, no podrán instalarse elementos de mobiliario urbano que por sus dimensiones limiten la percepción de los mismos, por lo que se trazarán virtualmente para cada banqueta los conos de visibilidad, a una distancia de 100 (cien) metros de dichos monumentos, para permitir apreciar las perspectivas de la composición urbana de conjunto;
- III. La colocación de casetas telefónicas se autorizará solo en los espacios públicos que la Dirección determine, de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento y la norma técnica específica para tal efecto;
- IV. El mobiliario urbano para venta de periódicos y revistas, parabús, sillas para aseo de calzado y módulos de información, podrán permanecer en el lugar asignado sin necesidad de retiro diario.

ARTÍCULO 34. La nomenclatura en postes deberá considerar los siguientes criterios para su emplazamiento:

- I. Se ubicarán en esquinas antes de los cruces peatonales, preferentemente a una distancia de al menos 0.50 metros de éstos, o en su caso, alineados al vértice de las construcciones existentes con el fin de evitar la obstrucción de la circulación peatonal, y
- II. Deberán contar con una altura libre entre 2.50 y 2.70 metros como máximo, medidos a partir del nivel de banqueta hasta el lecho bajo de la placa.

ARTÍCULO 35. Cuando por necesidades sea indispensable el retiro del mobiliario urbano, la Dirección podrá ordenar y realizar su retiro, de conformidad con el dictamen o análisis que emita, respecto a su reubicación.

ARTÍCULO 36. El mobiliario urbano que se derive de una aprobación emitida por el Ayuntamiento y sea destinado a señalamiento vial, difusión de información de campañas institucionales, programas, acciones de gobierno, cultural, turística, noticias, información vial, de protección civil, seguridad pública, tráfico, horario, temperatura, información noticiosa y/o de interés público, sin que ésta represente costo alguno para el municipio; se considerará como mobiliario urbano sin publicidad; a excepción de aquellos que superen 16 (dieciséis) horas diarias en transmisión y/o difusión de publicidad o anuncios, siendo en este caso considerado como mobiliario

urbano con publicidad; debiendo en ambos casos realizar el o los pagos correspondientes de acuerdo a lo establecido en la Ley de Ingresos.

ARTÍCULO 37. En los casos en que el emplazamiento del mobiliario urbano requiera la intervención de dos o más dependencias, entidades u órganos desconcentrados, la Dirección será la encargada de coordinar las intervenciones de las mismas a manera de garantizar la correcta ejecución de los trabajos pretendidos, sin menoscabo de la responsabilidad que cada una de ellas tenga sobre la ejecución que le corresponda.

CAPÍTULO CUARTO DEL MOBILIARIO PARTICULAR EN ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 38. La Dirección podrá autorizar la colocación de mobiliario particular en el espacio público, de acuerdo a lo señalado en las Normas Técnicas y bajo los siguientes requisitos y lineamientos:

- I. Solo podrá colocarse de manera inmediata a la fachada del predio;
- II. Deberá presentarse estudio de flujos peatonales de la zona donde se pretende instalar el mobiliario particular, así como de elementos adicionales de la vía pública como son jardineras, arbustos, árboles, postes de cualquier tipo, entre otros;
- III. La Dirección emitirá el análisis o dictamen correspondiente para el correcto aprovechamiento del espacio público, donde se deberá incluir las condicionantes de imagen, la restricción o aprobación de cualquier otro tipo de instalación o amenidad, así como requerir el pago de acuerdo a la Ley de Ingresos, mismos que deberán ser cubiertos antes de iniciar cualquier tipo de colocación;
- IV. Queda estrictamente prohibida la ocupación del espacio público con elementos fijos que impidan el libre tránsito de las personas;
- V. Los muebles a utilizar estarán exentos de cualquier sistema de fijación al piso, muros u otros elementos;
- VI. Los muebles a utilizar no podrán contener ningún tipo de información, anuncio y deberán ser en colores aprobados por la Dirección;
- VII. La colocación de mesas se autorizará dentro de una franja de 3.00 metros de ancho como máximo, a partir del alineamiento de la fachada sobre la vía pública, colocadas de tal manera que permitan el paso a los peatones con un mínimo de 1.50 metros libres de obstáculos; lo que refiere un ancho mínimo de 4.50 metros en banqueta. En los lugares que el espacio así lo permita y la Dirección lo considere procedente, previo análisis técnico; pudiendo autorizarse un incremento de hasta el 100% más de dicha sección o franja, siempre y cuando no exceda el 50% del total de la superficie interior ocupada por el área de comensales y se deje libre la franja de circulación peatonal mínima de 1.50 metros;
- VIII. En caso de existir toldos, estos deberán ser retráctiles o tipo sombrilla y de los colores y características que defina la Dirección;
- IX. El mobiliario particular deberá ser retirados al término de su horario de servicio, conforme lo establezca la licencia de funcionamiento correspondiente;
- X. El titular de la Licencia para colocación de mobiliario particular en vía o espacio público, deberá retirar temporalmente el mobiliario a solicitud de la Dirección en caso de eventos, festividades o desarrollo de actividades en la zona. La solicitud para dicho retiro se notificará con un mínimo de 24 horas de anticipación, y no causará devolución de derechos;
- XI. En caso de no ser vigente o se incumpla a lo establecido en la licencia para colocación de mobiliario particular, ésta será causal de nulidad a la autorización vigente; por lo que el Municipio podrá solicitar el retiro del mobiliario correspondiente; en caso omiso, se dará cumplimiento al presente reglamento, al Reglamento de Inspección y Verificación para el Municipio de Querétaro y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes en esta materia; siendo el retiro con cargo del titular o empresa responsable independientemente de las sanciones que se apliquen por incumplimiento del presente ordenamiento. Lo anterior, será motivo para la revocación o negación de la revalidación y/o regularización correspondiente;
- XII. La Dirección podrá otorgar permiso temporal para la ocupación del espacio público con mobiliario particular en caso de eventos, festividades o desarrollo de actividades en la zona. Este permiso no podrá exceder de 240 horas y deberán cubrirse los derechos correspondientes calculados proporcionalmente a lo determinado en la Ley de Ingresos vigente.

TÍTULO III CAPÍTULO ÚNICO DE LOS TOLDOS

ARTÍCULO 39. Únicamente se autorizará la colocación, instalación o fijación de toldos cuando la fachada del inmueble presente asoleamiento, bajo los siguientes lineamientos:

- I. No debe interferir con el tránsito de personas ni de vehículos, siendo la altura mínima de 2.20 metros respecto al nivel de banqueta y una proyección máxima de 1.20 metros respecto al paramento de fachada, siempre y cuando la sección de la banqueta no sea menor de 1.20 metros; en caso de que la banqueta tenga una sección menor, el toldo no deberá sobre salir de la proyección de la banqueta;
- II. Su colocación deberá ser reversible, no podrán anclarse en la vía pública, pudiendo ser de colocación retráctil y enrollables sobre un eje horizontal;
- III. Solamente se podrá colocar un toldo en cada vano de puerta o ventana;
- IV. Todos los toldos de un inmueble deberán tener las mismas características, diseño, material y colores determinados por la Dirección, y
- V. Podrán contener un anuncio denominativo en sustitución del denominativo en fachada y de acuerdo a las dimensiones y ubicación establecidas en la Norma Técnica.

TÍTULO IV DE LOS ANUNCIOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS GENERALIDADES DE LOS ANUNCIOS

ARTÍCULO 40. En este Título se regulan todos los anuncios y estructuras que se coloquen o pretendan instalarse en espacio o la vía pública y sean visibles desde ella; por lo que aquellos anuncios que no sean visibles desde la vía pública, quedarán exentos de autorización por parte de la Dirección.

ARTÍCULO 41. Son elementos integrantes de un anuncio:

- I. La base o elementos de sustentación, cimentación o construcción tales como la subestructura, estructura, construcción o edificación donde se instale el anuncio ;
- II. La estructura de soporte, tubo mástil, flauta;
- III. Los elementos de sujeción;
- IV. La caja o gabinete de anuncio, carátulas, vista, pantalla, área del anuncio, bastidor estructural y/o superficie sobre la que se coloca el anuncio;
- V. Los elementos de iluminación;
- VI. Los elementos mecánicos, eléctricos, electrónico, neumáticos, hidráulicos, mecánicos, plásticos, de madera o cualquier otro material que se utilice para su fabricación o funcionamiento integral;
- VII. Los elementos auxiliares o instalaciones accesorias.

ARTÍCULO 42. Para la colocación de anuncios, se deberán cumplir con las siguientes generalidades:

- I. Se deberá cumplir con las especificaciones técnicas en cuanto a dimensiones, ubicación, características y demás condiciones señaladas en el presente ordenamiento, Norma Técnica y las demás disposiciones administrativas aplicables;
- II. Sólo se podrán instalar en predios compatibles, con uso de suelo comercial, de servicios o industrial, con excepción de los señalados en el presente ordenamiento y a las concesiones vigentes otorgadas con anterioridad por Ayuntamiento;
- III. El diseño estructural de cada anuncio deberá ser acorde al inmueble en que quede dispuesto, así como a la imagen urbana;
- IV. No deberán interferir o causar confusión con los señalamientos viales;
- V. No deberá obstaculizar la visibilidad de señalamiento oficial ni de la circulación vial

- VI.** No deberá obstaculizar la circulación peatonal, conservando un paso libre de 1.20 metros;
- VII.** El predio deberá contar con espacio necesario sin interferir cajones de estacionamiento mínimos requeridos en licencia de construcción.
- VIII.** Para efectos del presente reglamento se entenderá al anuncio como parte integral a su estructura, elementos o accesorios; mismos que no deberán sobresalir o invadir espacio aéreo del alineamiento oficial o colindante;
- IX.** Las estructuras de los anuncios deben ser instaladas, fabricadas o construidas con materiales que garanticen la estabilidad y seguridad del mismo.

ARTÍCULO 43. No se requerirá de licencia o permiso para la colocación de anuncios denominativos adosados, integrados o pintados en fachada de establecimiento comercial o de servicios, siempre y cuando cumplan con lo establecido en el presente reglamento y de acuerdo a lo siguiente:

- I.** Aquellos en Zona de Monumentos y Barrios Tradicionales que no excedan de 0.30 metros de alto por 0.50 metros de largo.
- II.** Aquellos en Zona de Transición y resto de territorio municipal que no excedan de 0.60 metros de alto por 0.90 metros de largo.

ARTÍCULO 44. Los anuncios que contengan derechos y obligaciones de ciudadanos, partidos políticos y agrupaciones políticas, en materia político electoral, se sujetarán a las disposiciones de las leyes federales y estatales en la materia.

ARTÍCULO 45. El contenido de los anuncios deberá ajustarse a los siguientes lineamientos:

- I.** Contar con licencia o permiso según establezca el presente reglamento y cualquier otra disposición legal aplicable en la materia;
- II.** El anuncio de bebidas alcohólicas y tabaco deberá estar sujeto a la Ley General de Salud y la normatividad vigente aplicable en la materia, y
- III.** Está prohibido:
 - a)** Utilizar símbolos patrios con fines comerciales; salvo comunicados de carácter institucional atendiendo la legislación federal correspondiente;
 - b)** Emplear signos, indicaciones, formas, colores, palabras, franjas o superficies reflejantes parecidos a los utilizados en los señalamientos para regular el tránsito;
 - c)** Dar un falso concepto de la realidad;
 - d)** Fomentar violencia, actos vandálicos y actividades ilícitas;
 - e)** Violentar los derechos humanos y derechos de terceros;
 - f)** Anunciar pornografía en concordancia con el código penal para el Estado de Querétaro y la normatividad aplicable en la materia;
 - g)** Infringir disposiciones contenidas en otros cuerpos normativos relacionadas con la materia;
 - h)** El contenido y mensaje deberá ser veraz, por lo que se evitara toda publicidad engañosa sobre bienes y servicios, que pueda motivar erróneamente al público; y
 - i)** Que se difundan contenidos de bienes o servicios o cualquier otro, sin contar con las aprobaciones y autorizaciones de las autoridades competentes.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ANUNCIOS

ARTÍCULO 46. Para efectos del presente reglamento, los anuncios se podrán clasificar de la siguiente manera:

- I.** Por el tiempo que permanezcan expuestos:
 - a)** **Temporales.** Cuando se autoricen por un plazo máximo de 120 días naturales, y
 - b)** **Permanentes.** Cuando se autoricen por un plazo mayor a 120 días, hasta un año.
- II.** Por su contenido:
 - a)** **Denominativos.** Consisten en señalar el nombre, denominación, razón social o signo distintivo de la negociación, producto, actividad, bien o servicio que se ofrezca en el predio donde se desarrollen las

actividades comerciales o de servicios, o en su caso la difusión de eventos de promoción para venta, uso o consumo de los mismos;

- b) **De Propaganda.** Cuando el mensaje publicitario consista en la difusión de marcas, productos, eventos, bienes, servicios, actividades políticas o actividades similares; promoviendo su venta, uso o consumo, siempre y cuando éstos se encuentren en predios o inmuebles ajenos a aquel en donde se desarrollen las actividades;
- c) **Gubernamentales.** Consisten en la difusión de asuntos relacionados con acciones del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, o de los diferentes Poderes del Estado;
- d) **Sociales.** Consisten en la difusión de mensajes de carácter cívico, cultural, social, religioso, deportivo, artesanal, así como eventos que promocionen actividades sin fines de lucro y sean promovidos por alguna autoridad, asociación civil o institución de asistencia social, y
- e) **Mixtos.** Son aquellos que integran o involucran dos o más de las características señaladas en la presente fracción, o bien, cuando se anuncian dos o más cosas distintas.

III. Por el lugar en que se coloquen:

- a) Fachadas;
- b) Bardas, andamios, tapiales; y
- c) Predios edificados y no edificados.

IV. Por el tipo de anuncio:

- a) **Adosado.** El que se sujeta por cualquier medio a una fachada, muro, barda o barandilla sin sobresalir del mismo pudiendo éste irradiar luz con gas neón, argón o material similar;
- b) **Autosoportado.** Aquel que para su colocación requiera estar sustentado en elementos estructurales apoyados en una cimentación, o en una estela desplantada del suelo;
- c) **A letra suelta.** Aquel que se coloca mediante elementos individuales, indicando logotipo, marca o texto;
- d) **Banderola y/o Banner:** Para efectos del presente reglamento, se entenderá como pancartas publicitarias, generalmente horizontales y de forma rectangular de cuyo material puede ser textiles, lona de PVC y/o similar; sustentada en elementos estructurales apoyados en una cimentación, o en una estela desplantada del suelo; de acuerdo a lo establecido en la Norma Técnica correspondiente;
- e) **De cartelera.** Aquel en el que se puede difundir el nombre del espectáculo, la programación de funciones y el nombre de los actores; sin poderse instalar anuncios de propaganda;
- f) **De directorio.** Aquel en donde se pueden colocar en una misma estructura, dos o más anuncios denominativos; que expresen los servicios, actividades, personas y/o lugares que se realicen o se encuentren en ese lugar;
- g) **De proyección.** El que utiliza cualquier sistema para irradiar un campo de luz con un contenido publicitario;
- h) **En bandera.** El instalado de forma perpendicular al paramento de la fachada;
- i) **En tapiales.** El instalado en un tablero de madera o lámina ubicado en vía pública, destinado a cubrir el perímetro de una obra en proceso de construcción;
- j) **Inflable.** El consistente en un cuerpo expandido por aire o algún otro tipo de gas;
- k) **Integrado.** Aquel que en altorrelieve, bajorrelieve o calados forme parte integral de una edificación;
- l) **Mixto.** Aquel que integra o involucra dos o más de las características señaladas en la presente fracción;
- m) **Modelado.** El consistente en una figura humana, animal o abstracta, cualquiera que sea el material con el que se fabrique;
- n) **Móvil.** Aquel montado, instalado, impreso, pintado o pegado sobre vehículos mecánicos, eléctricos o de cualquier otro medio motriz, mecánico, o de personas, que tenga finalidad específicamente promocional o publicitaria;
- o) **MUPI.** Aquel que se coloca en Mueble Urbano de Publicidad Integral, de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento y la normatividad aplicable;
- p) **Pantalla electrónica.** Aquel que transmite mensajes e imágenes en movimiento y animación mediante un sistema luminoso integrado por focos, reflectores o diodos;
- q) **Pendón o gallardete.** Aquel que mediante lona, plástico, papel o cualquier otro material, se cuelga sobre el espacio público o privado, siendo visible desde la vía pública;
- r) **Pintado.** Aquel que se hace mediante la aplicación de pintura sobre la superficie de bienes inmuebles; siendo considerado bajo este concepto los realizados con vinil adherible o similar, y

- s) Publicidad Especial.** Es la publicidad que se realiza mediante elementos gráficos adosados, objetos tridimensionales o mezcla entre estos para la promoción de un producto o servicio utilizando algún elemento del mobiliario urbano, del espacio público o bien aprovechando algún elemento de un servicio público sin pertenecer a ninguna de las clasificaciones establecidas en el presente reglamento.

Para la colocación de anuncios con características distintas a la clasificación señalada en el presente ordenamiento la Dirección revisará y dictaminará sobre la solicitud, atendiendo a las especificaciones, dimensiones y zonificación previstas en este reglamento.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

ARTÍCULO 47. La Dirección podrá autorizar la colocación de anuncios con elementos de iluminación, únicamente si éstos armonizan con el entorno urbano aun cuando no se encuentren en funcionamiento.

Estos elementos se permitirán únicamente cuando estén previamente señalados y autorizados en el diseño estructural y gráfico, según corresponda; por lo que el titular deberá de cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento y su norma técnica.

ARTÍCULO 48. La Dirección sólo podrá autorizar anuncios parcial, totalmente iluminados o con elementos de iluminación cuando:

- I. No invada espacio aéreo o físico de predios colindantes o vía pública;
- II. No deslumbre, moleste o interfiera con la visibilidad de los peatones o conductores de vehículos debido a luminosidad que emita;
- III. No provoque reflejos o concentraciones de luz intensos hacia la vía pública o inmuebles colindantes;
- IV. No afecte negativamente la arquitectura de la fachada del inmueble o del entorno urbano;
- V. No provoque irregularidades en el funcionamiento de las instalaciones públicas de servicio eléctrico, o presente riesgo para la seguridad de las personas y sus bienes.

ARTÍCULO 49. En predios edificados, se podrá autorizar la colocación de hasta un tipo de anuncio por cada fachada, pudiendo seccionarse el área autorizada del anuncio, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el presente reglamento y la norma técnica correspondiente.

ARTÍCULO 50. Para la colocación de anuncios autosoportados y adosados mayores a 4 (cuatro) metros cuadrados en el área de carátula, su construcción deberá ser de acuerdo al diseño presentado y avalado por un DRO, debiendo el titular dar cumplimiento a las especificaciones de los materiales y sistemas constructivos que permitan su conservación; de acuerdo a los siguiente:

- I. Para anuncios autosoportados nuevos, deberá presentar memoria de cálculo estructural avalada por un DRO y para las regularizaciones, memoria descriptiva. En el entendido de que en caso de pretender realizar modificaciones en dimensiones de estructura del anuncio, deberá presentar la firma responsiva de un DRO en la documentación que se establezca en el capítulo correspondiente, sin importar el tiempo transcurrido desde la última firma de DRO.
- II. Para anuncios en tapial y adosados nuevos y/o regularizaciones, deberá presentar la firma responsiva de un DRO manifestada mediante solicitud de licencia de anuncio; así como programa de mantenimiento. En caso de revalidación, cada 2 años deberá presentar nuevamente firma de un DRO; en el entendido que se contará el primer año, a partir del año subsecuente de la licencia que cuente con firma de DRO.

ARTÍCULO 51. Los anuncios deberán contar con póliza seguro en los siguientes casos y de acuerdo a lo siguiente:

- I. Para el caso de anuncios autosoportados de propaganda y/o mixtos mayores a 4 m² (cuatro metros cuadrados) en el área de carátula; póliza seguro de responsabilidad civil contra daños a terceros, especificando que la suma asegurada deberá ser por cada anuncio.
- II. Para el caso de anuncios adosados y/o autosoportados denominativos mayores a 4 m² (cuatro metros cuadrados) en el área de carátula; póliza seguro de responsabilidad civil;

- III. Las pólizas deberán ser vigentes desde el momento de la instalación hasta su retiro y/o por el periodo del año calendario vigente, o en su defecto por un periodo mínimo de seis meses contados a partir del ingreso de la solicitud de licencia de anuncios;
- IV. La póliza de seguro deberá estipular el monto tasado en UMA; de acuerdo a la tabla contenido en la Norma Técnica.

ARTÍCULO 52. Para la instalación de publicidad especial y/o aquellos anuncios que no se encuentren contemplados dentro de las especificaciones descritas en el presente reglamento y su norma técnica, deberán contar con el permiso correspondiente, emitido por la Dirección; misma que determinará su factibilidad, la cual deberá cumplir para su autorización los siguientes elementos:

- I. Que el tamaño integral del anuncio u objeto publicitario en todas sus dimensiones, se encuentre de acuerdo a las medidas establecidas en la Norma Técnica correspondiente y no menoscabe la visibilidad de anuncios o fachadas próximos, obstaculice el tránsito de personas o vehículos;
- II. No produzca distracciones o confusiones que puedan ocasionar daños a terceros;
- III. Su confección, colocación, mantenimiento y retiro no dañe la vía o espacio público ni el mobiliario urbano;
- IV. Que en el caso de que sus partes o componentes tengan alguna movilidad o emitan luces; esta característica en lo individual o integralmente no se contraponga a los parámetros señalados para otros anuncios en el presente reglamento. En cuanto a aquellos que emitan sonido, deberá de acatarse a las reglamentación vigente en la materia, y
- V. Los demás elementos que se consideren necesarios para inhibir el daño o menoscabo de la imagen urbana.

Para su autorización, la Dirección podrá requerir autorizaciones de otras autoridades competentes de acuerdo al tipo de anuncio.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS ANUNCIOS TEMPORALES

ARTÍCULO 53. Se podrán autorizar anuncios temporales, por cada inmueble o evento, y de acuerdo a la siguiente clasificación; siempre y cuando cumplan con los términos del presente ordenamiento,

- I. En Tapial o Banner con la finalidad de promocionar predios en proceso de construcción que den frente a vialidad;
- II. Adosados a fachada y/o autosoportados con la finalidad de promocionar la renta o venta de bienes raíces, y
- III. Adosados en fachada con la finalidad de promocionar ofertas temporales, baratas, liquidaciones, subastas y/o similares.
- IV. De información cívica o cultural colocados en el inmueble a que se refiera el evento publicitario, el cual tendrá vigencia máxima improrrogable de 60 días naturales;
- V. De información de obra gubernamental en proceso, el cual tendrá vigencia máxima del tiempo de duración de ejecución de la obra;
- VI. Para la instalación de Publicidad Especial, la cual será por un máximo de 120 días naturales, y
- VII. Para el caso de los anuncios inflables el permiso no podrá exceder de 120 días al año, pudiendo ser distribuidas en máximo cuatro periodos a elección del particular.

ARTÍCULO 54. Para el caso de anuncios propuestos en inmuebles que se ubiquen dentro de la Zona de Monumentos Históricos deberán acatarse las disposiciones de la autoridad competente; considerando de relevancia que los elementos de protección hacia la vía pública que pretenda contener una representación gráfica del inmueble que se interviene, deberá otorgar continuidad al contexto urbano existente.

ARTÍCULO 55. Para el caso de anuncios en tapial o banner; éstos podrán ser revalidados de manera consecutiva durante el tiempo que estipule la licencia de construcción, previo trámite correspondiente dando cumplimiento a los requisitos, lo establecido en el presente ordenamiento y el pago de derechos estipulados en la Ley de Ingresos.

ARTÍCULO 56. La colocación de anuncios en tapial y/o banner solo se podrá llevar a cabo en predios en proceso de construcción y se permitirá exclusivamente bajo las siguientes condiciones:

- I. Sólo podrá contar con un tipo de anuncio: banner o tapial;
- II. Únicamente podrá ser de uso denominativo; por lo que solo podrán utilizarse para promocionar la edificación que se construye, el servicio que se prestará o el giro mercantil que se ejercerá en ella bajo la normas aplicable a los anuncios de tipo denominativo; mismos que quedarán exentos de cumplir con un tipo de uso de suelo en específico;
- III. Sólo se podrá autorizar por el tiempo que comprenda la licencia de construcción; debiendo comprometerse el titular al retiro de los anuncios y sus estructura de acuerdo a la vigencia de la licencia de anuncio emitida;
- IV. Para anuncio en tapial, se deberá cumplir con lo siguiente:
 - a) La instalación de anuncios en tapiales deberá realizarse en las partes del perímetro del predio que colinden con la vía pública; debiendo estar previamente autorizados los tapiales en la licencia correspondiente;
 - b) Los anuncios a colocar en tapiales, tendrán una altura máxima de 3 (tres) metros y una longitud acorde al frente de la edificación a la vialidad de que se trate;
 - c) Sólo podrá disponerse en un espacio equivalente al 50% de la dimensión del tapial; el 50% restante podrá asignarse institucionalmente o bien la Dirección podrá autorizar un color uniforme o una representación visual del edificio a construir, intervenir o al proyecto en desarrollo, dicho 50 % no será tomado en cuenta como anuncio, siempre y cuando no conlleve logotipo, texto o publicidad;
 - d) Para los efectos del párrafo que antecede, la Dirección podrá solicitar al titular del predio donde se edifica o al responsable de la obra, la utilización del tapial para la difusión de campañas institucionales y su uso para actividades artísticas y culturales que fomenten o fortalezcan el desarrollo social;
- V. Para los casos en que el titular desee solicitar anuncio tipo banner, deberá cumplir con lo siguiente:
 - a) Solo podrán autorizarse en el perímetro del predio que colinden con la vía pública; debiendo ubicarse dentro del predio solicitado, sin sobresalir, proyectarse o invadir espacio aéreo del alineamiento oficial y colindante;
 - b) No deberá interferir con el tránsito de personas ni de vehículos;
 - c) La dimensión máxima de cada banner será de 1.20 m² libre de la estructura y los elementos adicionales a la misma, y una altura máxima de 4 (cuatro) metros determinada a partir del nivel de banqueta más próxima hasta la parte superior de la carátula, anuncio o de los elementos estructurales que sobresalgan de ella si fuera el caso;
 - d) La altura libre mínima será de 2.30 metros respecto del nivel de piso a la parte inferior de la carátula, anuncio o elemento estructural que exista si fuera el caso, y
 - e) En caso de pretender colocar dos o más banners en el mismo predio, éstos deberán tener una distancia mínima de 15 metros medidos de forma radial; de acuerdo a establecido en el presente reglamento y la norma técnica correspondiente.

ARTÍCULO 57. La colocación de anuncios para la venta y/o renta de inmuebles solo se podrán autorizar bajo las siguientes condiciones:

- I. Para los casos de inmuebles edificados sólo se podrá colocar un anuncio temporal adosado o pintado sobre la fachada principal del inmueble de acuerdo a las dimensiones establecidas en la Norma Técnica de Anuncios denominativos en Fachadas;
- II. No requerirán licencia o permiso aquellos cuyas dimensiones no superen los 1.20 metros de alto por 1.20 metros de largo, siempre y cuando se ubiquen en el área asignable de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento y su norma técnica;
- III. Su colocación deberá ser en forma horizontal o vertical, sobre la propiedad privada y en ningún caso se permitirá su colocación en forma perpendicular sobre la vía pública o espacios públicos;
- IV. Podrán ubicarse en obras en proceso de construcción o de remodelación;

ARTÍCULO 58. Para ofertas temporales, baratas, liquidaciones y subastas de temporada o por tiempo limitado sólo podrá autorizarse un anuncio por establecimiento, en el área asignable, de acuerdo a establecido en el presente reglamento y la Norma Técnica de Anuncios denominativos en Fachadas.

ARTÍCULO 59. Para los casos de anuncios relativos a información de obra gubernamental en proceso, la

Dirección evaluará las características de los anuncios a autorizar con base en el espacio público existente, el entorno urbano, y las características de requerimiento de difusión, debiendo contemplar que dichos anuncios no representen un riesgo, cuenten con las medidas de seguridad y garanticen la continuidad de flujo peatonal, vehicular y ciclista. Dichos anuncios podrán contar con una vigencia máxima del tiempo de duración de ejecución de la obra, quedando exentos de pagos de derecho.

ARTÍCULO 60. Para los casos de anuncios relativos a eventos temporales llevados a cabo en muebles semifijos y/o edificaciones temporales tales como carpas para circos y/o similares; éstos quedarán exentos únicamente para la tramitación de licencia de anuncio, aquellos que tenga pintados en la carpa; en caso de pretender colocar anuncios adicionales; éstos quedarán sujetos a la establecido en el presente reglamento y su norma técnica.

ARTÍCULO 61. El propietario y/o titular del anuncio deberá retirar los anuncios instalados a más tardar a los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el permiso, o en su caso, el evento para el cual se haya autorizado la instalación de anuncios.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS ANUNCIOS DENOMINATIVOS

ARTÍCULO 62. Los anuncios denominativos pueden colocarse en fachada o ser autosoportados, de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento y su norma técnica.

ARTÍCULO 63. Los anuncios denominativos sólo podrán instalarse en las edificaciones donde se desarrolle la actividad de la persona física o moral que corresponda al anuncio, y de acuerdo a lo siguiente:

- I. Sólo se podrá instalar un anuncio denominativo por edificación o local comercial, salvo en los inmuebles ubicados en esquina o con accesos por diversas calles o vialidades; en estos supuestos podrá instalarse un anuncio por cada fachada con frente a una vialidad, pudiendo seccionar el área total autorizada y colocarlos de manera ordenada dentro de la fachada, los cuales deberán tener características uniformes entre sí, de acuerdo a lo establecido en la Norma Técnica;
- II. Sólo podrá autorizarse en el área asignable de la fachada; quedando prohibidos los anuncios que excedan de manera total o parcial del límite de la misma; de acuerdo a lo establecido en la Norma Técnica correspondiente;
- III. En fachada se podrán colocar anuncios adosados, a letra suelta, pintados o integrados; con iluminación interna o externa; de acuerdo la Norma Técnica correspondiente y el presente ordenamiento;
- IV. En los escaparates o ventanales de los establecimientos se permitirán anuncios con material de vinil adherible o similar en vidrio que se vean desde la vía pública; en este caso, el ventanal será tomado en cuenta como área asignable de acuerdo a lo establecido en la Norma Técnica correspondiente, sin rebasar las Dimensiones Máximas del Anuncios en Fachada (DMAF).
- V. En cortinas o puertas metálicas únicamente podrán considerarse anuncios pintados; en este caso, la cortina será considerada como área asignable y en cumplimiento con la Norma Técnica correspondiente;
- VI. Quedan prohibidos los anuncios en fachadas laterales de los inmuebles, que no colinden con vialidad; a excepción de aquellos que cuenten con una distancia mínima de 25 metros contados de la fachada lateral al muro colindante y/o límite del predio en cuestión, de acuerdo a lo establecido en la Norma Técnica correspondiente, sin rebasar las Dimensiones Máximas del Anuncios en Fachada (DMAF).
- VII. Se podrán autorizar anuncios en los muros de colindancia en su cara interior, en sustitución al anuncio ubicado en fachada lateral paralela al muro colindante, siempre y cuando el anuncio propuesto se ajuste a lo establecido en la Norma Técnica; debiendo armonizar con el fachada del inmueble y el entorno
- VIII. La dimensión máxima del anuncio estará en función de las dimensiones de la fachada (altura de la edificación y su longitud), y se determinarán de acuerdo a las siguientes tablas, mismas que se entenderán como Normas Técnicas Complementarias para su tratamiento y actualización:

Tabla de Determinación de Alto Máximo de Anuncio en Fachada (AMAF)

Altura de Edificación (AE) o Altura de Local (AL)				AMAF
≥ Mayor o igual a	0 m	< Menor a	4.00 m	1.50 m
	4.01 m		8.00 m	2.00 m
	8.01 m		20.00 m	4.00 m
	20.01 m		60.00 m	5.00 m
	60.01 m		∞ (en adelante)	7.00 m

Tabla de Determinación de Largo Máximo de Anuncio en Fachada (LMAF)

Largo de Edificación (LE) o Largo del Local (LL)				Factor LMAF
≥ Mayor o igual a	0 m	< Menor a	4.00 m	0.75
	4.01 m		7.00 m	0.70
	7.01 m		8.00 m	0.65
	8.01 m		10.00 m	0.60
	10.01 m.		18.00 m.	0.55
	18.01 m.		32.00 m.	0.50
	32.01 m.		60.00 m.	0.40
	60.01 m.		∞ (en adelante)	(sin factor: 35.00 m)*

* Para Largos de Edificación (LE) mayores a 60.00 metros no se aplicará factor para conocer el LMAF permitido, sino que este será siempre de 35.00 m. máximo

ARTÍCULO 64. Tratándose de plazas comerciales o establecimientos que tengan acceso con visibilidad directa al exterior, podrá instalarse un anuncio denominativo en fachada por cada local u oficina que exista. Cuando los locales comerciales u oficinas no cuenten con acceso directo al exterior, deberán compartir el área de exhibición de manera equitativa con todos los locales comerciales u oficinas existentes en el inmueble de acuerdo a la Dimensión Máxima del Anuncio en Fachada (DMAF) establecida en Norma Técnica.

ARTÍCULO 65. Cuando en una plaza, centro comercial, industrial o de servicios; en clubes deportivos, recreativos, culturales o sociales; funcionen una o varias salas cinematográficas o de cualquier tipo de espectáculos; así como en los teatros, cines, auditorios e inmuebles donde se lleven a cabo exposiciones o espectáculos públicos, podrá colocarse un anuncio de cartelera y optarse por una de las siguientes alternativas según las características del predio:

- I. Instalar un anuncio adosado de cartelera al muro de la planta baja del edificio, siempre que su altura no rebase la correspondiente del acceso principal y que cumpla con lo establecido en el presente reglamento y la norma técnica;
- II. Instalar un anuncio adosado de cartelera en la fachada principal del inmueble, cuyas dimensiones y características deberán respetar lo establecido en la Norma Técnica.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS ANUNCIOS AUTOSOPORTADOS

ARTÍCULO 66. La clasificación de los anuncios autosoportados es:

- I. Denominativos;
- II. De directorio;
- III. De cartelera;
- IV. De propaganda, y
- V. Mixtos;

ARTÍCULO 67. Se podrá autorizar la colocación de anuncios autosoportados bajo las siguientes especificaciones técnicas, además de lo contemplado en presente reglamento y su norma técnica:

- I. No deberán sobresalir, proyectarse o invadir espacio aéreo del alineamiento oficial autorizado ni de las

- colindancias del predio en que se ubique;
- II. No podrán invadirse áreas de estacionamiento mínima requerida en licencia de construcción o circulaciones peatonales;
 - III. No podrán colocarse dentro de Zona de Monumentos Históricos;
 - IV. Deberán ubicar el anuncio, en un espacio libre de cualquier tipo de construcción en el predio, dejando como mínimo, libre el área de desplante de la cimentación sobre el terreno, debiendo ser ésta considerada de 3.00 x 3.00 (tres por tres) metros de acuerdo a la Norma Técnica correspondiente;
 - V. En los casos donde exista edificación, el anuncio autosoportado deberá contar con una separación mínima de 3.00 (tres) metros entre el límite superior del pretil de la edificación y el límite inferior de la carátula; así como entre la carátula y paño exterior del paramento, vanos o terrazas de edificaciones circundantes. Aunado a lo anterior, deberá de contar con una separación mínima de 3.00 (tres) metros entre el paño exterior del poste al paño exterior del paramento o vano;
 - VI. Las carátulas deberán estar montadas sobre una estructura que garantice su estabilidad y seguridad;
 - VII. Podrán tener hasta 2 carátulas como máximo en un solo nivel, siendo una por cada vista;
 - VIII. Las carátulas deberán contar con la misma proporción, forma y altura; aquellas en forma de "v", espalda con espalda, podrán estar separadas a una distancia no mayor a 2.30 metros entre ambas caras; y
 - IX. En caso de pretender colocar cualquier tipo de anuncio autosoportado cercano a cualquier instalación de cables aéreos de la Comisión Federal de Electricidad, líneas de PEMEX, gasoductos, drenes, canales o similares; deberá ser evaluado en base a la normatividad correspondiente.

ARTÍCULO 68. Los anuncios autosoportados denominativos deberán cumplir con las siguientes especificaciones técnicas:

- I. La dimensión máxima de cada carátula o de la suma de las carátulas por vista será de 21 m² (veintiún metros cuadrados) libre de la estructura y/o de elementos de iluminación, y la altura máxima será de 12 (doce) metros, determinada del nivel de piso de la banqueta más próxima hasta la parte superior de la carátula o de los elementos que sobresalgan de ella, si fuera el caso;
- II. Para aquellos situados en Zona de transición; la dimensión máxima de la carátula será de 18 m² por cara; podrá contar con dos carátulas por vista, y la altura máxima será de 8 metros, determinada del nivel de piso de la banqueta más próxima hasta la parte superior de la carátula o de los elementos que sobresalgan de ella, si fuera el caso;
- III. El anuncio autosoportado denominativo de una plaza comercial y de los locales comerciales que lo integran, se deberán contener en un anuncio tipo directorio; mismo que deberá contemplar a cada establecimiento existente; así como ajustarse a lo establecido en el presente reglamento y la norma técnica.
- IV. Dentro de predios ocupados por dos o más locales comerciales y/o de servicios, bodega o nave industrial, clubes deportivos, recreativos, culturales, restaurantes, hospitales y/o servicio educativo de cualquier índole; la separación entre anuncios autosoportados de tipo denominativo, de directorio y/o de cartelera colocados en el mismo predio será como mínimo de 70 (setenta) metros medidos de forma radial.

ARTÍCULO 69. Los anuncios autosoportados de directorio deberán cumplir con las siguientes especificaciones técnicas:

- I. Solo se podrán instalar en predios donde se ubiquen plazas comerciales, y/o de servicios, hospitales y bodega o nave industrial; con uso únicamente denominativo y contener con los espacios de acuerdo al número de locales, oficinas, consultorios o similares permitidos; en caso de pretender la autorización de un anuncio con un número menor de espacios en relación a los establecimientos, oficinas, o similares, deberá presentar escrito con aprobación del propietario y/o administrador y/o comité de condóminos o similar;
- II. Podrán tener una carátula para anuncio denominativo individual en el que se señale el nombre de la plaza, centro comercial, industrial o de servicios en donde se instale, y una carátula que integre los anuncios de directorio; como máximo, por cada vista; montadas sobre una estructura que garantice su estabilidad y seguridad;
- III. La superficie máxima de la carátula ubicada en la misma orientación con distribución de hasta dos niveles (una por cada vista) será de 26 m² (veintiséis metros cuadrados) libre de la estructura, de elementos auxiliares o de iluminación, y la altura máxima será de 12 (doce) metros, determinada del nivel de la banqueta

más próxima hasta la parte superior de la carátula o de los elementos estructurales o auxiliares que sobresalgan de ella, si fuera el caso;

- IV. Para aquellos situados en Zona de transición; la dimensión máxima de la carátula será de 18 m² por cara; podrá contar con dos carátulas por vista, y la altura máxima será de 8 metros, determinada del nivel de piso de la banqueta más próxima hasta la parte superior de la carátula o de los elementos que sobresalgan de ella, si fuera el caso;
- V. Podrá ser de pantalla electrónica, cuando se dé cumplimiento a las características y condicionantes establecidas en el presente reglamento y su norma técnica.

ARTÍCULO 70. Los anuncios autosoportados de cartelera deberán cumplir con las siguientes especificaciones técnicas:

- I. Sólo se podrán instalar en predios donde se ubiquen salas de cines, teatros, auditorios, plazas y centros comerciales en donde operen salas de cine y teatros públicos y privados;
- II. Sólo podrán instalarse en explanada que forme parte del inmueble de que se trate y cumpla con la distancia señalada para anuncio autosoportado tipo denominativo;
- III. Podrá tener una carátula para anuncio denominativo individual y una carátula para anuncio de cartelera como máximo, por vista; montadas sobre una estructura que garantice su estabilidad y seguridad;
- IV. La carátula para anuncio denominativo individual sólo podrá contener anuncios de carácter denominativo de la denominación comercial del cine o teatro que se refiera;
- V. La carátula para anuncio de cartelera solo podrá contener los nombres de las películas, de las exposiciones, de las obras de teatro y sus horarios de función. No podrán contener anuncios de propaganda;
- VI. La dimensión máxima total de ambas carátulas ubicadas en la misma vista en dos niveles será de 26 m² (veintiséis metros cuadrados), libre de la estructura y los elementos de iluminación, y la altura máxima será de 12 (doce) metros, determinada del nivel de la banqueta más próxima hasta la parte superior de la carátula del nivel superior o de los elementos estructurales que sobresalgan de ella, si fuera el caso.
- VII. Para aquellos situados en Zona de transición; la dimensión máxima de la carátula será de 18 m² por cara; podrá contar con dos carátulas por vista, y la altura máxima será de 8 metros, determinada del nivel de piso de la banqueta más próxima hasta la parte superior de la carátula o de los elementos que sobresalgan de ella, si fuera el caso;

ARTÍCULO 71. Los anuncios autosoportados de propaganda y mixtos deberán cumplir adicionalmente con las especificaciones técnicas que señalan las fracciones siguientes:

- I. La superficie mínima del predio deberá ser de 350 m² (trescientos cincuenta metros cuadrados);
- II. Podrán instalarse en predios compatibles, con uso de suelo comercial, de servicios o industrial, con frente a vialidad con sección mínima de 40 metros, y/o aquellos con frente a vialidad que cuenten con una sección libre y/o distancia horizontal entre el alineamiento oficial de predios de 40 metros, siendo en este caso aceptable que la dirección señalada en el dictamen de uso de suelo no corresponda a la vialidad de mayor amplitud, de conformidad con el listado y gráficos establecidos en la Norma Técnica;
- III. La dimensión máxima de cada carátula será de 96 m² (noventa y seis metros cuadrados) libre de la estructura y los elementos de iluminación, y la altura máxima será de 26 (veintiséis) metros, determinada a partir del nivel de la banqueta más próxima hasta la parte superior de la carátula o de los elementos estructurales que sobresalgan de ella, si fuera el caso;
- IV. La distancia mínima de separación entre este tipo de anuncios será de 185 metros, medidos de la siguiente manera:
 - a) Para el caso de vialidades con secciones iguales o mayores a 40 metros y menores a 60 metros, la distancia será medida de forma radial;
 - b) Para el caso de vialidades con secciones iguales o mayores a 60 metros, la distancia se medirá de forma lineal sobre la misma acera;
 - c) Con respecto al inciso a) que antecede, en esta fracción; respecto a la medición de manera radial, quedan exceptuados aquellos casos en los que la ubicación propuesta se señala en vialidades perpendiculares a anuncio existente; siendo en estos casos la distancia mínima de 145 metros con respecto al anuncio existente en la vialidad perpendicular; siempre y cuando la altura de las edificaciones

existentes y/o el entorno urbano no permita visualizar ambas estructuras en el mismo campo visual; para lo cual, el solicitante deberá presentar propuesta descriptiva de la estructura, incluyendo renders o imágenes foto realistas a tres puntos de distancia (fotomontaje a tres ángulos distintos de visualización); para estos casos, la distancia a otros anuncios autosoportados de propaganda o mixtos ubicados en la misma vialidad a la propuesta, será de 185 metros, sin importar el sentido de la vialidad en que se encuentre.

- V. Este tipo de anuncios no podrán ubicarse al interior de gasas de incorporación y desincorporación de vialidades, ni en la Zona de Monumentos Históricos, Barrios Tradicionales o Zona de Transición;
- VI. Este tipo de anuncios no podrán ubicarse a menos de 65 (sesenta y cinco) metros de los inicios de las pendientes descendiente y ascendiente de cualquier paso a desnivel, de conformidad a lo establecido en la Norma Técnica correspondiente;
- VII. Las estructuras en las que se coloquen podrán ser susceptibles de alojar antenas de telecomunicación de acuerdo a lo establecido en la normatividad correspondiente;
- VIII. Los anuncios autosoportados mixtos podrán tener hasta dos carátulas como máximo en un solo nivel (una por cada vista) y hasta dos niveles de carátulas, siendo el nivel inferior para uso exclusivo de anuncios de directorio o denominativo; debiendo ser la suma de carátulas (por vista), la dimensión la establecida en el presente ordenamiento como máximo;
- IX. La estructura del anuncio y sus elementos deberán estar pintados de color gris neutro mate o blanco; y
- X. Deberán contar con una placa o rótulo, en algún lugar visible del anuncio, de dimensiones mínimas de 0.60 metros de alto por 2.00 metros de largo que indique el número de licencia vigente, o en su caso la última licencia emitida por la Dirección; pudiendo ser las medidas menores; siempre y cuando sea legible el número de licencia desde la vía pública.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS PANTALLAS ELECTRÓNICAS

ARTÍCULO 72. Únicamente se podrán autorizar pantallas electrónicas en zona urbana, fuera de la Zona de Monumentos Históricos y Barrios Tradicionales; en predio compatible, con uso de suelo comercial, de servicios o industrial, con frente a vialidades con una sección de 40 (cuarenta) metros o mayor y/o aquellos con frente a vialidad que cuenten con una sección libre y/o distancia horizontal entre el alineamiento oficial de predios, de 40 (cuarenta) metros, de conformidad con la Norma Técnica correspondiente.

Los anuncios autosoportados de pantalla electrónica deberán cumplir con lo señalado en este capítulo, independientemente de lo señalado en el Capítulo Sexto del Título Cuarto.

Las especificaciones técnicas de la pantalla electrónica deberán ser presentadas por el particular a la Dirección a efecto de que sean validadas y autorizadas. Estas especificaciones quedarán señaladas en la licencia correspondiente.

ARTÍCULO 73. Se podrá autorizar anuncios de pantallas electrónicas, cuando:

- I. No atenten contra la seguridad vial;
- II. Sus características y dimensiones sean acordes con el entorno paisajístico y arquitectónico;
- III. Se hayan presentado para su aprobación los planos detallados con especificación técnica de los cálculos estructurales avalados por un DRO, además de los requisitos señalados en el presente ordenamiento;
- IV. Contenga un sistema electrónico para el intercambio de información en cartelera que pueda permitir la difusión de información oficial y anuncios de servicio social, autorizados por el Municipio;
- V. No contengan emisión de sonido;
- VI. Para los anuncios denominativos de pantalla electrónica, ya sea instaladas sobre la fachada y/o autosoportado; el tiempo de exposición de las imágenes no podrá ser menor a 1 (un) minuto, con la finalidad de evitar la sobresaturación y garantizar la seguridad de peatones y conductores; por lo que queda prohibido anuncios con animación, videos o *trailers* de películas";
- VII. Contenga elementos electrónicos de control que regulen la intensidad a fin de proporcionar como máximo:
 - a. En los anuncios autosoportados de propaganda y/o mixtos de pantalla electrónica, 2000 cd/m2 (nits);
 - b. En los anuncios instaladas sobre la fachada y autosoportados denominativos tipo directorio; 1000 cd/m2 (nits);

En ambos casos, la cantidad de luz emitida por la pantalla electrónica, deberá contemplar una disminución de intensidad a 200 cd/m² (nits) en el horario de las 18:00 horas a las 6:00 horas del día siguiente;

ARTÍCULO 74. Las pantallas electrónicas instaladas sobre la fachada de edificios deberán ser únicamente denominativas y:

- I. Ser colocadas sobre la fachada principal dentro del área asignable de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento y sus normas técnicas;
- II. Estar circunscritas dentro del plano de la fachada, es decir no deberán superar en altura el coronamiento del techo ni los límites laterales del edificio;
- III. Deberán respetar balaustradas, pilastras, cornisas, molduras, ornamentos y todo elemento compositivo del plano de fachada considerado de interés arquitectónico estilístico, los cuales no deberán ser obstruidos, al igual que los vanos de iluminación y de ventilación;
- IV. Podrán ser colocadas en muro colindantes que den al interior del predio, de acuerdo a lo establecido los criterios de ubicación de anuncios denominativos en el presente reglamento.

ARTÍCULO 75. Los anuncios autosoportados denominativos de pantalla electrónica únicamente podrán autorizarse aquellos que sean tipo directorio; siempre y cuando sean plazas comerciales o establecimientos que contenga como mínimo autorizado 20 (veinte) locales comerciales y/o oficinas y/o despachos y/o consultorios; adicionalmente se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Solo se podrán instalar en predios donde se ubiquen plazas, centros comerciales, industriales y de servicios en funcionamiento con superficie mínima del predio de 250 m² (doscientos cincuenta metros cuadrados);
- II. El directorio solo podrá contener anuncios de carácter denominativo de los locales comerciales, de servicios y de oficinas que formen parte de la plaza, centro comercial, industrial o de servicios en donde se instale; de acuerdo al número de locales permitidos;
- III. Se podrá colocar una pantalla electrónica por cada cara del autosoportado, debiendo estar en el mismo nivel que la pantalla y respetar los lineamientos y restricciones que apliquen a este tipo de anuncios; montadas sobre una estructura que garantice su estabilidad y seguridad;
- IV. La dimensión máxima de cada carátula será de 26 metros cuadrados libre de la estructura y los elementos adicionales a la misma, y una altura máxima de 8 metros determinada a partir del nivel de banquetta más próxima hasta la parte superior de la carátula o de los elementos estructurales que sobresalgan de ella, si fuera el caso;
- V. La distancia mínima de separación entre dos anuncios autosoportados denominativos tipo directorio de pantalla electrónica, será de 400 (cuatrocientos) metros, medidos de forma lineal sobre la misma vialidad sin importar el sentido. Se podrá considerar en ubicar de manera paralela en ambas aceras; cuando al ancho de la sección de la vialidad sea de 60 metros o mayor; siempre y cuando la ubicación del sentido de la cara de pantalla electrónica propuesta, sea inversa a la vista de la pantalla electrónica existente en la acera opuesta a dicha vialidad.

ARTÍCULO 76. Los anuncios autosoportados de propaganda y/o mixtos de pantalla electrónica deberán cumplir adicionalmente con las especificaciones técnicas que señalan las fracciones siguientes:

- I. La dimensión máxima de cada carátula para anuncio autosoportado de propaganda y/o mixto será de 78m² (setenta y ocho metros cuadrados) libre de la estructura o de elementos auxiliares;
- II. Sólo podrá colocarse una pantalla electrónica por cada cara del autosoportado, debiendo respetar los lineamientos y restricciones que apliquen a este tipo de anuncios;
- III. Además de cumplir con la distancia establecida en las especificaciones técnicas para autosoportados de propaganda y mixtos; la distancia mínima de separación entre dos anuncios autosoportados de propaganda y/o mixtos de pantalla electrónica, será de 700 (setecientos) metros, medidos de forma lineal sobre la misma vialidad. Se podrá considerar en ubicar de manera paralela en ambas aceras; cuando al ancho de la sección de la vialidad sea de 60 metros o mayor; siempre y cuando la ubicación del sentido de la cara de pantalla electrónica propuesta, sea inversa a la vista de la pantalla electrónica existente en la acera opuesta a dicha vialidad;
- IV. Deberá contar con la instalación a costa del propietario, de repetidores de señal de red inalámbrica de acceso a

internet gratuito para usuarios en un radio de 300 (trescientos) metros;

- V. Deberá estar habilitada para difundir mensajes de servicio social, mensajes institucionales, de seguridad y/o de emergencia, para lo cual podrá contar con un sistema de publicación de mensajes de forma remota y ordenadores de control multimedia profesionales para recibir, gestionar y transmitir a la pantallas todos los contenidos que aparecen en ella.
- VI. Se convenga con el Municipio, sin cargo alguno, el uso de hasta 83,700 (ochenta y tres mil setecientos) segundos mensuales, equivalentes a 1395 (mil trescientos noventa y cinco) minutos; para campañas institucionales, de información vial y otras de interés público; mismos que no son acumulables en caso de no solicitarse; y
- VII. Se convenga con el Municipio, la exhibición de noticias alternadamente con la hora y la temperatura, en intervalos no inferiores a quince minutos provenientes de fuentes oficiales coordinadas.

ARTÍCULO 77. Se podrán desarrollar nuevas Normas Técnicas relativos a las especificaciones técnicas contenidas en el artículo anterior, así como especificaciones de tiempo de permanencia de imagen, ciclo de rotación, luminosidad y otras que determinen su modo de utilización.

ARTÍCULO 78. No se autorizarán aquellas secuencias que pretendan imitar efectos de las señales viales o puedan por esta similitud causar efectos negativos en los conductores de cualquier tipo de vehículo y que puedan ser causa de accidentes viales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LOS ANUNCIOS INFLABLES

ARTÍCULO 79. Para la fijación, instalación, ubicación o modificación de los anuncios en objetos inflables se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Que sean de tipo denominativo, para difundir promociones, eventos o publicidad de productos relacionados con la actividad comercial del establecimiento en que se instale;
- II. Se otorgará un permiso para su instalación temporal;
- III. El tamaño máximo del inflable será proporcional a las dimensiones de la fachada del inmueble donde se pretenda colocar, no pudiendo exceder de la proporción del 50% (cincuenta por ciento) de la fachada tanto en su altura como en su anchura. En todo caso, la altura máxima a la que puede flotar el inflable será de 15 (quince) metros contados a partir del nivel de la banqueta a la parte superior del inflable;
- IV. Si el objeto es colocado directamente en el piso, debe contar con una protección en forma de valla a cuando menos 2 (dos) metros alrededor del mismo;
- V. Los objetos no podrán: colocarse o invadir espacio aéreo de la vía pública, sobresalir del alineamiento oficial o colindantes, impedir el tránsito peatonal o vehicular, y/o utilizarse cajón de estacionamiento para su anclaje;
- VI. Deberán ser inflados con aire o gas inerte y no se permitirá la instalación de objetos inflados con algún tipo de gas tóxico, inflamable o explosivo;
- VII. Cuando el objeto se encuentre suspendido en el aire, deberá estar anclado directamente en el predio del anunciante, objeto de la promoción o evento anunciado; y
- VIII. No se permitirá instalar este tipo de anuncios en zonas de Monumentos Históricos, Barrios Tradicionales y Zona de Transición.

Para los casos señalados en este artículo, el anunciante o empresa indistintamente deberán garantizar la seguridad y estabilidad de los inflables, mediante seguro de responsabilidad civil.

Las especificaciones señaladas en el presente artículo se expresan de manera gráfica en la norma técnica correspondiente.

TÍTULO V DE LA PUBLICIDAD MÓVIL

CAPÍTULO ÚNICO DE LA PUBLICIDAD EN VEHÍCULOS

ARTÍCULO 80. El presente Título tiene por objeto regular los anuncios instalados o colocados en los vehículos, remolques, bicicletas, motocicletas y/o cualquier otro elemento a fin que utilicen la vía pública o espacio público del Municipio.

ARTÍCULO 81. Para la aplicación del presente capítulo, la publicidad en vehículos, se clasificará de la siguiente manera:

- I. Denominativa.** Son los anuncios que se encuentran en vehículos al servicio y son propiedad de la empresa; conteniendo nombre, denominación, razón social, difusión comercial, objeto social o signo distintivo del negocio;
- II. Social.** Se refiere a los anuncios que contengan mensajes de carácter cívico, cultural, social, deportivo, artesanal, así como eventos que promuevan actividades sin fines de lucro y sean promovidos por alguna autoridad, asociación civil o institución de asistencia social; y
- III. Propaganda.** Cuando el mensaje publicitario consista en la difusión de marcas, productos, eventos, bienes, servicios o actividades similares, promoviendo su venta, uso o consumo, cuando estos sean diferentes a la actividad principal de la empresa usuaria del vehículo.

ARTÍCULO 82. Queda prohibida la pintura y/o colocación de anuncios en los cristales, así como modificar o añadir implementos para la publicidad y/o la proyección de la misma.

ARTÍCULO 83. La Publicidad Denominativa en vehículos solo se podrá colocar en unidades que pertenezcan a la persona física, moral o empresa y cuando éstos no hayan sido modificados para el propósito de la publicidad.

Sólo podrán anunciar el rótulo de la persona física, moral o empresa a que pertenezca la unidad, y/o los productos de su comercio, industria o servicio, además de la dirección, número telefónico, correo y página electrónica.

No se requerirá de licencia o permiso para la colocación de este tipo de anuncios, siempre y cuando se ajusten a lo establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 84. La Publicidad Social podrá colocarse en vehículos cuando éstos no hayan sido modificados para el propósito de la publicidad; por lo que no se requerirá de licencia o permiso para la colocación de este tipo de anuncios, siempre y cuando se ajusten a lo establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 85. La Publicidad de Propaganda en vehículos de servicio de transporte público de pasajeros y taxis, estará permitida de conformidad con la concesión o la autorización expresa de Gobierno del Estado conforme a la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 86. Queda prohibida la Publicidad de Propaganda en vehículos en movimiento y/o cualquier otro elemento a fin o similar, sea o no motorizado; así como los estacionados en predios privados, sobre banquetas, camellones, espacio público o vialidad pública, ya sea en cordón o batería.

ARTÍCULO 87. Para colocar un anuncio sobre predio particular, el titular o solicitante deberá sujetarse a lo dispuesto en el presente reglamento y no podrá hacerlo sobre vehículos, remolques, bicicletas, motocicletas y/o cualquier otro elemento a fin o similar.

ARTÍCULO 88. En caso de incumplimiento a lo establecido en el presente capítulo, los elementos de la SSPM y/o de la Dirección en coordinación, remitirán el vehículo, remolque, bicicleta, motocicleta o cualquier otro elemento manual o motorizado a fin y/o similar, al corralón municipal, mismo que podrá ser recuperado previo pago de las sanciones a las que se hiciera acreedor en términos del presente reglamento y al Reglamento de Tránsito del Estado de Querétaro si fuere el caso, así como demás disposiciones legales y administrativas aplicables en la materia.

TÍTULO VI DE LOS PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O PERMISOS EN GENERAL

ARTÍCULO 89. La construcción, colocación, fijación o permanencia física de los elementos regulados en el presente reglamento, sólo podrá llevarse a cabo previa aprobación de los proyectos y autorizaciones correspondiente por parte de la Dirección, ya que se requiere de licencia o permiso expedido por la Dirección, previo pago de derechos que corresponda y bajo los términos y condiciones que en ellas se ordenen; además de lo establecido en el presente ordenamiento y demás disposiciones legales y administrativas aplicables; haciéndose notar que:

- I. En el caso de lo ubicado dentro de la Zona de Monumentos Históricos se deberá contar previamente con autorización del INAH;
- II. Las licencias y permisos no crean ningún derecho real o posesorio o adquirido, serán siempre emitidas por un plazo máximo de un año, teniendo una vigencia al último día del ejercicio fiscal que corresponda, independientemente de la fecha en que sean expedidos y deberán de ser renovados durante el primer trimestre del año subsecuente al vencimiento de la licencia, previa verificación y/o inspección en el cumplimiento de los requisitos y condiciones en que hayan sido otorgados;
- III. La licencia que se otorgue tendrá carácter de intransferible, salvo que se presente documento de sesión de derechos, contrato de compraventa de la licencia correspondiente y/o documentación similar, a fin de comprobar la aceptación de ambas partes; de lo contrario; deberá de tramitarse como nuevo y/o regularización;
- IV. La colocación o permanencia física no autorizada de los elementos regulados en el presente reglamento, que no cuenten con la licencia o permiso correspondiente vigente, no generará o preestablecerá derecho alguno con respecto a la ubicación o establecimiento del mismo, por lo que el titular deberá de efectuar el retiro del elemento objeto de la licencia; de hacer caso omiso, se entenderá como acto de rebeldía, pudiendo la Dirección realizar el retiro inmediato correspondiente, a costa y riesgo del propietario y/o responsable; haciéndose acreedor a las sanciones correspondientes establecidas en el presente ordenamiento;
- V. Las licencias deberán renovarse cada año por su titular, previo pago de derechos que corresponda de acuerdo a lo establecido en la Ley de Ingresos vigente. Aplicando lo siguiente:
 - a) La revalidación se deberá realizar a más tardar en el mes de marzo posterior al año de vencimiento de la licencia, para lo cual se respetarán las condiciones, ubicación y características bajo las cuales fue emitida la licencia; salvo cancelación y/o revocación de la licencia correspondiente;
 - b) En caso de que el titular no renueve la licencia en tiempo y forma, conforme al inciso anterior, a partir de abril del año de que se trate; el titular deberá :
 - b.1) Efectuar el retiro inmediato del elemento objeto de la licencia, sin necesidad de previa notificación;
 - b.2) Sujetarse a lo establecido en el presente reglamento y demás disposiciones legales y administrativas vigentes; previo pago de derechos y pago de adeudo correspondiente; debiendo la Dirección solicitar el pago de adeudo de hasta 5 (cinco) años anteriores al año vigente; más el pago que corresponda por los derechos de licencia del año en curso de acuerdo a lo establecido en la Ley de Ingresos vigente.

De hacer caso omiso, se entenderá como acto de rebeldía, pudiendo la Dirección realizar el retiro inmediato correspondiente, a costa y riesgo del propietario y/o responsable; haciéndose acreedor a las sanciones correspondientes establecidas en el presente ordenamiento y demás disposiciones legales y administrativas vigentes;
- VI. En caso de que el titular no renueve la licencia en tiempo y forma, y pretenda contar con licencia correspondiente, deberá ajustarse La Dirección y/o Secretaría, no podrá emitir ningún otro permiso para los promoventes en desacato; dado lo cual, previo a la emisión de cualquier licencia o permiso emitido por la Dirección y/o Secretaría; los titulares y/o propietarios deberán solventar los procedimientos administrativos no subsanados.
- VII. En caso de haberse efectuado retiro de elemento u objeto regulado por el presente ordenamiento, y éste haya sido llevado a cabo por la Dirección; los materiales o elementos retirados quedarán en garantía hasta en tanto

se dé cumplimiento a la sanción correspondiente y a la liquidación de los gastos derivados del retiro del elemento o estructura de que se trate, debiendo solventar dichas liquidaciones en un periodo no mayor a 20 (veinte) días hábiles, contados a partir de la orden de retiro forzoso o imposición de sanción correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Querétaro. En caso de incumplir en tiempo con la multa impuesta, se dará verificativo al procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con lo previsto en la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro vigente y demás relativos aplicables del Código Fiscal del Estado de Querétaro;

- VIII.** Los proyectos de embellecimiento, funcionamiento, ornato y mobiliario que se realicen en la zona de Monumentos Históricos serán aprobados por el INAH, previo a la autorización y licencia municipal correspondiente, con el objeto de conservar su armonía y autenticidad; y
- IX.** Cualquier acto que incida en la imagen urbana y conservación de patrimonio no contemplado en el presente reglamento, que se realicen en la zona de Monumentos Históricos deberá ser atendido y resuelto por la Dirección, previa autorización del INAH, y en coordinación con la mesa de grupo interinstitucional conformado por la Dirección de Sitios y Monumentos, IMPLAN, SEMOV y Delegación.

ARTÍCULO 90. Cuando cambien las condiciones de lugar, zona o características de elementos en cuestión, regulados en el presente reglamento, el titular y/o propietario del elemento en cuestión deberá modificar su licencia correspondiente, de conformidad a las indicaciones que la Dirección le requiera.

ARTÍCULO 91. Lo no dispuesto por el presente ordenamiento, la Dirección revisará y dictaminará sobre la solicitud, atendiendo a las especificaciones, dimensiones y zonificación previstas en este reglamento y de acuerdo a la normatividad en materia de Desarrollo Urbano, Protección Civil, Protección al Medio Ambiente y Preservación de Monumentos Históricos y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O PERMISOS EN MATERIA DE ANUNCIOS, TOLDOS, MOBILIARIO PARTICULAR, MOBILIARIO URBANO O ELEMENTO AFÍN REGULADO

ARTÍCULO 92. Los interesados en obtener por primera vez licencia o permiso para colocación de anuncios, toldos, mobiliario particular, mobiliario urbano o elemento afín, deberán elaborar y presentar solicitud en formato electrónico y/o impreso en que se señale:

- I.** Clave catastral del predio donde se pretende instalar el anuncio, toldo y/o mobiliario;
- II.** Firma y nombre o razón social de la persona física o moral del solicitante que se trate, o en su caso, de su representante legal;
- III.** Domicilio dentro del territorio del Municipio de Querétaro, dirección de correo electrónico y teléfono del solicitante, para oír y recibir notificaciones;
- IV.** Acta constitutiva de la empresa y carta poder simple, en caso de que el solicitante sea persona moral.
- V.** Documento que acredite la personalidad del solicitante, en su caso;
- VI.** Ejemplar de diseño en los formatos proporcionados por la Dirección, en el que se indique la ubicación, fotografía de la fachada o del predio en donde se pretende colocar, señalando características físicas; diseño, dimensiones y demás especificaciones técnicas;
- VII.** De acuerdo a su clasificación y dimensiones, deberá presentar adicional a lo anterior:
 - 1.** Para anuncios en Zona de Monumentos Históricos:
 - a)** Copia de autorización y/o permiso emitida por el INAH
 - 2.** Para anuncios adosados mayores a 4 m²:
 - a)** Responsiva de un DRO manifestada mediante la firma del mismo en la solicitud de licencia; y
 - b)** Póliza de seguro vigente de responsabilidad civil del anuncio en el predio en específico, con una suma asegurada de acuerdo a la Norma Técnica aplicable;
 - 3.** Para anuncios autosoportados denominativos mayores a 4 m²:
 - a)** Responsiva de un DRO manifestada mediante la firma del mismo en la solicitud de licencia;
 - b)** Memoria de cálculo o memoria descriptiva, de acuerdo a lo establecido en el presente ordenamiento;

- c) Programa de mantenimiento firmado por el DRO en el formato proporcionado por la Dirección;
- d) Nombre y domicilio del contratista encargado de las maniobras de instalación y/o mantenimiento, según sea el caso; y
- e) Póliza de seguro vigente de responsabilidad civil del anuncio en el predio en específico, con una suma asegurada de acuerdo a la Norma Técnica aplicable;

4. Para anuncios de autosoportados propaganda y/o mixtos:

- a) Dictamen de Uso de Suelo con uso comercial, de servicio o industrial del inmueble donde se pretende colocar el anuncio; con excepción de concesiones vigentes otorgadas con anterioridad por Ayuntamiento;
- b) Coordenadas UTM de la ubicación dentro del predio donde se pretende instalar anuncio;
- c) Responsiva de un DRO manifestada mediante la firma del mismo en la solicitud de licencia;
- d) Memoria de cálculo o memoria descriptiva, de acuerdo a lo establecido en el presente ordenamiento;
- e) Programa de mantenimiento firmado por el DRO en el formato proporcionado por la Dirección;
- f) Nombre y domicilio del contratista encargado de las maniobras de instalación y/o mantenimiento, según sea el caso;
- g) Póliza de seguro vigente de responsabilidad civil y daños a terceros del anuncio en el predio en específico, con una suma asegurada de acuerdo a la Norma Técnica aplicable;
- h) Contrato de arrendamiento, pudiendo ser éste solicitado notariado en facultad discrecional por la Dirección; y
- i) Autorizaciones, registros, licencias o permisos de autoridades Federales, Estatales o Municipales competentes cuando en su caso se requieran;

5. Para mobiliario Urbano:

- a) Coordenadas UTM donde se pretende instalar.

VIII. Las demás que señale el presente reglamento y la normatividad y disposiciones administrativas aplicables.

Estos requisitos podrán variar de acuerdo con las disposiciones administrativas que el Municipio realice en materia de simplificación administrativa.

ARTÍCULO 93. Para la renovación de licencia o permiso deberán elaborar y presentar solicitud en formato electrónico y/o impreso en que se señale:

- I. Firma y nombre o razón social de la persona física o moral del solicitante que se trate, o en su caso, de su representante legal;
- II. Documento que acredite la personalidad del solicitante; cuando éste sea distinto al señalado en la licencia anterior
- III. Folio y/o copia de la licencia anterior autorizada; según sea requerido por la Dirección
- IV. Declaración bajo protesta de decir verdad que no han cambiado los datos, así como características de ubicación, clave catastral, diseño, dimensiones y demás especificaciones técnicas, así como domicilio dentro del territorio del Municipio de Querétaro, dirección electrónica y teléfono para oír y recibir notificaciones; manifestada mediante la firma del propietario en la solicitud de licencia;
- V. Copia de las renovaciones, autorizaciones, registros, licencias o permisos de autoridades Federales, Estatales o Municipales competentes cuando en su caso se requieran;
- VI. De acuerdo a su clasificación y dimensiones, deberá presentar adicional a lo anterior:
 - 1. Para anuncios adosados mayores a 4 m2:**
 - a) Póliza de seguro vigente de responsabilidad civil del anuncio en el predio en específico, con una suma asegurada de acuerdo a la Norma Técnica aplicable; y
 - b) Cada dos años deberá presentar firma responsiva de un DRO; según lo establecido en el presente reglamento;
 - 2. Para anuncios autosoportados denominativos mayores a 4 m2:**
 - a) Responsiva de un DRO manifestada mediante la firma del mismo en la solicitud de licencia;
 - b) Programa de mantenimiento firmado por el DRO en el formato proporcionado por la Dirección;
 - c) Evidencias del mantenimiento realizado

- d) Nombre y domicilio del contratista encargado del mantenimiento; y
- e) Póliza de seguro vigente de responsabilidad civil del anuncio en el predio en específico, con una suma asegurada de acuerdo a la Norma Técnica aplicable;
- f) En caso de haberse modificado las características de ubicación, diseño, dimensiones y/o demás especificaciones técnicas, el Titular deberá presentar documentos que indiquen las modificaciones realizadas, mismas que deberán cumplir con lo establecido en el presente reglamento; debiendo presentar la responsiva de un DRO manifestada mediante la firma del mismo en la solicitud de licencia de anuncio; así como memoria de cálculo o memoria descriptiva, según sea el caso.

3. Para anuncios de autosoportados propaganda y/o mixtos:

- a) Programa de mantenimiento firmado por el DRO en el formato proporcionado por la Dirección;
- b) Evidencias del mantenimiento realizado
- c) Nombre y domicilio del contratista encargado del mantenimiento;
- d) Póliza de seguro vigente de responsabilidad civil y daños a terceros del anuncio en el predio en específico, con una suma asegurada de acuerdo a la Norma Técnica aplicable;
- e) Cada 2 (dos) años deberá presentar firma responsiva de un DRO; según lo establecido en el presente reglamento
- f) En caso de haberse modificado las características de ubicación, diseño, dimensiones y/o demás especificaciones técnicas, el Titular deberá presentar documentos que indiquen las modificaciones realizadas, mismas que deberán cumplir con lo establecido en el presente reglamento; debiendo presentar la responsiva de un DRO manifestada mediante la firma del mismo en la solicitud de licencia de anuncio; así como memoria de cálculo o memoria descriptiva, según sea el caso.

4. Para mobiliario Urbano:

- a) Coordenadas UTM donde se encuentra instalado;

VII. Las demás que señale el presente reglamento y la normatividad y disposiciones administrativas aplicables.

Estos requisitos podrán variar de acuerdo con las disposiciones administrativas que el Municipio realice en materia de simplificación administrativa.

ARTÍCULO 94. La licencia o permiso deberá contener cuando menos los siguientes elementos:

- I. Nombre y domicilio del propietario o titular del anuncio, toldo, mobiliario y/o elemento autorizado;
- II. La ubicación, clave catastral, tipo y dimensiones;
- III. Las condicionantes del permiso o licencia;
- IV. Prohibición de variar las condiciones del permiso o licencia sin la previa autorización de la Dirección;
- V. Periodo de vigencia; y
- VI. Las medidas especiales que pudiera requerir su colocación, mantenimiento y/o retiro.

ARTÍCULO 95. La Secretaría y/o Dirección no dará trámite a solicitudes, en los siguientes casos:

- I. Quienes no reúnan todos los requisitos señalados en el presente reglamento y demás disposiciones legales y administrativas vigentes; y
- II. Quienes cuenten con adeudos en materia de desarrollo urbano o de competencia municipal así como procedimientos administrativos no subsanados.

ARTÍCULO 96. Recibida la solicitud para la colocación de anuncios, toldo, mobiliario particular, mobiliario urbano o elemento solicitado, la Dirección podrá llevar a cabo visitas de verificación, a efecto de corroborar datos, características del lugar y demás condiciones para la expedición de la licencia o del permiso.

ARTÍCULO 97. Se deberá contar con Licencia municipal correspondiente de anuncio, toldo, mobiliario particular y/o mobiliario urbano, previo a la instalación y/o construcción dentro del límite territorial del Municipio de Querétaro; para aquellos casos en los que de acuerdo a su ubicación, requieran un permiso para la ocupación, uso o aprovechamiento del derecho de vía de las carreteras federales y zonas aledañas; el propietario del anuncio deberá solicitar, posterior a la emisión de la licencia de anuncio municipal, la autorización correspondiente ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

CAPÍTULO TERCERO

ESPECIFICACIONES DEL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DEL MOBILIARIO URBANO

ARTÍCULO 98. La Dirección, previa evaluación y/o análisis técnico correspondiente, emitirá la autorización de diseño del mobiliario urbano, en su caso, considerando las características de calidad, estética, construcción, fabricación, mantenimiento y explotación, así como la adecuación al entorno urbano.

ARTÍCULO 99. Las licitaciones, invitaciones restringidas o adjudicaciones directas que se realicen de mobiliario urbano se harán conforme al ordenamiento legal aplicable.

ARTÍCULO 100. Se prohíbe la instalación de elementos de mobiliario urbano que no cuenten con licencia, permiso o autorización prevista en el presente reglamento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables. Sólo se permitirá, como excepción, instalar elementos de mobiliario urbano, previo aviso a la Dirección, cuando:

- I. Se trate de festejos extraordinarios, conmemorativos, cívicos y sociales, propiciados, alentados u organizados por el Gobierno Municipal, Estatal o Federal, y que su instalación sea de carácter reversible, temporal, cuyo plazo no exceda de 60 (sesenta) días, y que no sean adosados a algún inmueble; y
- II. Se trate de elementos de mobiliario urbano aislados con publicidad, cuando esto constituya una prestación o servicio por la instalación de otros elementos de mobiliario urbano sin publicidad, previo análisis, dictamen técnico de la Dirección, debiendo contar con la autorización correspondiente del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 101. Los titulares de los contratos para el diseño, distribución, colocación, operación, mantenimiento y explotación del mobiliario urbano deberán cumplir con el presente reglamento y las demás disposiciones jurídicas, administrativas y contractuales aplicables, y serán solidariamente responsables con el titular de la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 102. Los titulares de las autorizaciones para la instalación, operación, explotación de mobiliario urbano realizarán el mantenimiento necesario que garantice las condiciones óptimas de funcionalidad, seguridad y limpieza del mobiliario urbano que instale, operen y/o exploten.

ARTÍCULO 103. El titular de la autorización para la colocación del mobiliario urbano deberá presentar a la Dirección los contratos que suscriba con terceros para el diseño, distribución, colocación, operación, mantenimiento y/o explotación del mobiliario urbano.

ARTÍCULO 104. Es responsabilidad de quienes vayan a distribuir, emplazar, instalar, operar y/o mantener mobiliario urbano en la vía pública y espacios públicos del Municipio de Querétaro, indicar coordenadas UTM de la ubicación donde se pretende instalar el mobiliario, así como tramitar ante la Dirección los permisos, autorizaciones y licencias correspondientes que se requieran para su realización y que el Reglamento de Construcciones señale, sin demérito de aquellos otros que la normatividad aplicable al caso ordene.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS AUTORIZACIONES TEMPORALES

ARTÍCULO 105. Todo permiso deberá solicitarse en el formato impreso o electrónico correspondiente para tal efecto, el cual deberá de contener los siguientes datos:

- I. Firma y nombre o denominación o razón social del solicitante, o en su caso, de su representante legal;
- II. Tipo de inmueble u obra en construcción y vigencia de la licencia de construcción correspondiente, o en su caso, evento a publicar;
- III. Domicilio del solicitante o en su caso, de su representante legal dentro del territorio del municipio de Querétaro y dirección electrónica para oír y recibir notificaciones;
- IV. Ejemplar de diseño en el que se indique ubicación, diseño, dimensiones, material y demás especificaciones técnicas, así como una fotografía del inmueble donde se pretendan instalar, y
- V. Declaración bajo protesta de decir verdad del responsable de obra, donde señale que no se afectarán árboles con motivo de las obras que se puedan llevar a cabo ni en las instalaciones; manifestada mediante la firma del mismo en la solicitud de licencia.

Estos requisitos podrán variar de acuerdo con las disposiciones administrativas que el Municipio realice en materia de simplificación administrativa.

ARTÍCULO 106. El titular del permiso y/o licencia deberá retirar lo instalado a más tardar a los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el permiso, o en su caso, el evento para el cual se haya autorizado la instalación, de lo contrario la Secretaría a través de la Dirección dará cumplimiento lo establecido en el presente ordenamiento así como lo establecido en el Reglamento de Inspección y Verificación para el Municipio de Querétaro y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes en esta materia; pudiendo la Dirección realizar el retiro correspondiente con cargo al propietario del predio y/o del anuncio, mobiliario o elemento retirado, regulado en el presente ordenamiento.

CAPÍTULO QUINTO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 107. La Dirección ejercerá las funciones de vigilancia e inspección, conforme a lo siguiente:

- I. El inspector deberá contar con orden por escrito que contenga la fecha, ubicación y el objeto de la verificación, fundamento y motivación legal, el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden y el nombre del inspector;
- II. El inspector deberá identificarse ante el titular y si no lo encuentra, ante su representante, encargado o dependiente y entregar documento original y/o copia legible dependiendo de la documentación que se trate; a fin de proceder al desahogo de la diligencia correspondiente; en caso de que no se encuentre ninguno de los anteriores, el inspector procederá al desahogo de la misma, con la persona que se encuentre en el lugar o con los avecindados del mismo;
- III. Los inspectores podrán efectuar la visita dentro del término de 20 (veinte) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la orden, con fundamento en el Reglamento de Inspección y Verificación del Municipio de Querétaro, la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y demás disposiciones legales aplicables en la materia; en el sitio o inmueble donde se ubique el bien, estructura o elemento motivo de la inspección;
- IV. El inspector deberá requerir a la persona con quien se entienda la diligencia, para que designe dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán nombrados por el propio inspector;
- V. De toda visita o diligencia se levantará acta circunstanciada por duplicado, en la que se expresará lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, así como las incidencias y el resultado de la misma. El acta debe ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia y por los testigos de asistencia. Si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia invalide el documento. El acta tendrá valor probatorio pleno, salvo prueba de lo contrario. Si fue firmada sin protesta por el interesado o los testigos propuestos, no admitirá prueba en contrario, y
- VI. Tratándose de órdenes emitidas por la Dirección, el original quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia y con respecto al acta circunstanciada, se hará entrega de la copia correspondiente; los documentos restantes se entregarán a la Dirección en el área correspondiente.

ARTÍCULO 108. Los objetos publicitarios, estructuras y/o mobiliario colocados sobre espacio público, banquetas, camellones y/o arroyo vehicular, serán considerados bienes abandonados y la autoridad administrativa podrá retirarlos directamente, sin llevar a cabo previa notificación.

De igual forma serán considerados las lonas, mantas, caballetes y materiales similares, adosados a los inmuebles que no cuenten la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 109. Para comprobar el cumplimiento de los preceptos contenidos en el presente reglamento la Dirección podrá realizar en cualquier momento visitas de inspección o verificación, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Reglamento de Inspección y Verificación para el Municipio de Querétaro.

La autoridad que tenga conocimiento de la existencia de cualquier situación de peligro para las personas y sus bienes, deberá promover ante las autoridades federales, estatales o municipales, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos o cualquier actividad que afecte o pueda afectar a la integridad física de las personas o al ambiente.

ARTÍCULO 110. Con respecto a lo aplicable en la Zona de Monumentos Históricos y Barrios Tradicionales, La Dirección, previa autorización del INAH, y en coordinación con la mesa de grupo interinstitucional conformado por la Dirección de Sitios y Monumentos, IMPLAN, SEMOV y Delegación podrá realizar continuas inspecciones a los

establecimientos con la finalidad de observar si los permisos o autorizaciones han sido cumplidos en los términos expedidos.

ARTÍCULO 111. En caso de observarse que no se ha cumplido con los términos bajo los cuales se expidió el permiso y/o licencia, la Dirección procederá a revocar el permiso o licencia correspondiente; misma que se podrá volver a solicitar seis meses después de la revocación del mismo.

ARTÍCULO 112. Cuando exista riesgo inminente de daño o deterioro a la salud o seguridad de las personas, por la instalación, funcionamiento, operación o deterioro de lo regulado en este Reglamento, la Dirección podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

- I. La suspensión temporal, parcial o total de obras y actividades, así como de las licencias o permisos en caso de que éstas no sean cumplidas en los términos bajo las cuales se expidieron;
- II. La realización de trabajos, obras o actividades que garanticen la estabilidad y seguridad de los anuncios, toldos, mobiliario y/o de los elementos regulados en el presente ordenamiento;
- III. El aseguramiento, aislamiento o retiro temporal en forma parcial o total, de los bienes, materiales, vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionado con la acción u omisión que origine la imposición de la medida;
- IV. La clausura temporal, parcial o total de los anuncios, toldos, mobiliario y/o de los elementos regulados en el presente ordenamiento; así como de las instalaciones, maquinaria, equipos o sitios en donde se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo;
- V. El retiro temporal, parcial o total del anuncio, toldo, mobiliario y/o de los elementos regulados en el presente ordenamiento; cuando se trate, entre otros, de los siguientes casos:
 - a) Que sean peligrosos al representar situación de riesgo inminente a bienes materiales y/o personas;
 - b) No cuenten con permiso y/o licencia o bien que, teniéndola, hayan sido instalados en ubicación y/o con características distintas a lo autorizado o sufrido modificaciones sin conocimiento y aprobación de la autoridad, en cuanto a su altura, diseño de estructura o área de exposición, entre otros;
 - c) Aquellos cuya licencia se revoque, cancele o termine su vigencia sin que haya sido renovada en tiempo y forma de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento;
 - d) Aquellos que por su permanencia causen afectación lumínica hacia los predios vecinos de la zona de que se trate; al no ajustarse al presente Reglamento.
 - e) Aquellos que no presenten y/o cumplan con el programa de mantenimiento; según sea el caso; y
 - f) Aquellos instalados sobre la vía pública o con invasión del espacio aéreo de ésta.
- VI. En caso de desacato por parte del titular o solicitante, la Secretaría podrá realizar los trabajos necesarios para garantizar se cumplan las órdenes indicadas, en cuyo caso se aplicará lo establecido en el presente ordenamiento y cuyo costo será a cargo del propietario del anuncio, toldo, mobiliario y/o elementos regulados en el presente ordenamiento o propietario del inmueble.

Para la ejecución de la medida de seguridad, se notificará al interesado antes de su aplicación en términos de lo dispuesto por la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

Cuando se trate de un caso de alto riesgo, de emergencia o de desastre, las medidas de seguridad serán ejecutadas por la autoridad, sin notificación previa; dado lo cual, las medidas de seguridad son de inmediata ejecución y tienen carácter preventivo, por lo que se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS PROHIBICIONES E INFRACCIONES

ARTÍCULO 113. Está prohibido colocar o instalar anuncios, toldos, mobiliario particular, mobiliario urbano y/o elemento regulado en el presente ordenamiento; de cualquier clasificación o material, en los siguientes lugares:

- I. En las zonas no autorizadas para ello, conforme a lo dispuesto como predio compatible en el presente reglamento y demás disposiciones legales aplicables;
- II. Anuncios de propaganda y/o mixtos en un radio de 100 metros, medido en proyección horizontal, del

- entorno de los monumentos públicos o sitios de interés histórico o cultural, exceptuando aquellos anuncios denominativos y cuya superficie y demás características cumplan con lo dispuesto por este reglamento;
- III. En espacio y/o vía pública, independientemente del tamaño, material o lugar; en que estos pretendan ubicarse, salvo en los casos de información institucional, siendo de carácter temporal, aquellos que formen parte del mobiliario urbano autorizado y aquellos casos establecidos mediante título de concesión;
 - IV. En un radio de 100 metros medidos en proyección horizontal a partir del límite del predio de escuelas, instituciones educativas de cualquier índole, centros o unidades deportivas, cuando el propósito sea promover el uso, venta o consumo, en forma directa o indirecta, de bebidas alcohólicas y tabaco, así como de los productos y servicios que determine la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable, y se prohíbe el anuncio de campañas que inciten a un consumo excesivo de alcohol como las llamadas barras libres o por cada 4 mujeres equivalentes a una botella o bien horas felices, etc.
 - V. En los casos en que se obstruya la visibilidad de números oficiales, placas de nomenclatura de las calles;
 - VI. En los sitios que estorben la visibilidad o causen confusión con señalamientos de tránsito o las señales colocadas para la regulación del mismo;
 - VII. En cualquier sitio donde se pueda provocar confusión con señales de tránsito;
 - VIII. En espacio y/o vía pública (en cualquiera de sus modalidades, así como en cualquier sistema de exhibición porta pendón);
 - IX. En pedestales, plataformas, cercas, árboles, cerros, rocas, o bordes de ríos, independientemente de que se trate de predios de propiedad privada;
 - X. En bardas con el objeto de promocionar espectáculos, evento, bailes populares, conciertos y similares así como productos y servicios;
 - XI. En las caras externas de los muros de colindancia hacia cualquier edificación;
 - XII. En puentes vehiculares, ciclistas o peatonales, muros de contención o taludes, salvo en los casos autorizados expresamente por el Ayuntamiento;
 - XIII. En las zonas residenciales o habitacionales que no tengan compatibilidad con usos comerciales, industriales o de servicios, salvo los casos de anuncios temporales señalados en el presente ordenamiento;
 - XIV. Colgantes de las fachadas, en volados o en salientes;
 - XV. En saliente, en los muros, columnas e interior de portales de los portales;
 - XVI. En balcones, columnas, pilastras y cornisas de un inmueble para fijar placas, rótulos o anuncios permanentes;
 - XVII. En las entradas o circulaciones de pórticos, pasajes y portales, así como colgantes, salientes adosados a columnas aisladas;
 - XVIII. En el piso o pavimento de las calles, avenidas y calzadas, en los camellones y glorietas;
 - XIX. En las azoteas o planos horizontales de cualquier edificación;
 - XX. Sobre vehículos, remolques, o elemento a fin de ser utilizados para propaganda comercial, exceptuando la publicidad social y denominativa, siempre y cuando no hayan sido modificados para el propósito de la publicidad;
 - XXI. Pintar las fachadas de establecimientos con los colores de las marcas o productos anunciantes o patrocinadores;
 - XXII. Fijar o pintar anuncios o propaganda de cualquier clase o material en edificios públicos, monumentos, escuelas, templos, equipamiento urbano, casas particulares;
 - XXIII. Grafitear, borrar, cambiar de sitio, estropear o alterar los nombres, letras, y número de las calles, plazas, jardines, espacios recreativos y demás lugares públicos;
 - XXIV. Colocar cualquier tipo de anuncio sujeto o adherido al mobiliario urbano o mobiliario particular;
 - XXV. Fijar en la vía pública las sillas, mesas y sombrillas autorizadas;
 - XXVI. Delimitar el área autorizada para mobiliario por medio de barandales, rejas, macetas o cualquier otro elemento que impida el libre tránsito de las personas;
 - XXVII. Que los comerciantes obstruyan la vía pública, ya sea con los bienes que expendan o con los implementos que utilicen para realizar sus actividades comerciales.
 - XXVIII. Queda estrictamente prohibida la ocupación del espacio público con mobiliario y/o elementos que impidan y/o obstaculicen el libre tránsito de las personas, la circulación peatonal, los accesos vecinos y la percepción visual y estética de los Monumentos;
 - XXIX. Queda prohibida la colocación de fuentes fijas de luz y sonido en las azoteas, debiendo cumplir con lo

establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994 así como lo establecido en el reglamento correspondiente;

- XXX.** En cualquier lugar que a juicio de la Secretaría afecte la imagen urbana y valor paisajístico, previo dictamen y/o análisis técnico.
- XXXI.** Queda prohibido cualquier tipo de dibujo, figura, grafiti, postgraffiti o arte urbano, hecho con pintura o algún otro tipo de material en las fachadas de Zona de Monumentos y Barrios Tradicionales.
- XXXII.** Adicional a lo señalado en el presente artículo, queda prohibido, dentro de la Zona de Monumentos Históricos, Barrios Tradicionales y Zona de Transición:
- a)** Anuncios Luminosos de cualquier tipo;
 - b)** Anuncios de propaganda y/o mixtos de cualquier tipo;
 - c)** Listas de productos, mercancías o servicios;
 - d)** Anuncios giratorios, de letras multicolores, mantas, sobre cortinas metálicas, sobre vidrieras y sobre toldos;
 - e)** Pantallas electrónicas fijas o en movimiento;
 - f)** Colocar los anuncios en los niveles superiores de los establecimientos cuando cuenten con más de una planta;
 - g)** Colocar sombrilla al interior de los portales;
 - h)** Colocar los toldos en los enmarcamientos de vanos y elementos arquitectónicos
 - i)** Colocar anuncios en bienes inmuebles declarados como monumentos históricos o artísticos de conformidad con la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos; excepto aquellos de tipo denominativo que cuenten con autorización de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento;
 - j)** La construcción de fachadas, portales o elementos decorativos que se superpongan o desvirtúen la composición o el carácter de edificios de valor histórico; asimismo, no se permitirán los revestimientos de materiales cerámicos, vidriados metálicos, de cemento o plásticos, ni de piedra laminada u otros materiales incompatibles con el carácter Histórico del área,
 - k)** La colocación de inflables de cualquier tamaño y material; y
 - l)** Aplicar colores que no estén contemplados en el catálogo, especialmente colores brillantes, agresivos o combinaciones de los mismos en las fachadas o sus elementos, dañando así el entorno y la tipología del inmueble, de acuerdo a lo siguiente.

TÍTULO VII

DE LAS RESPONSABILIDADES, OBLIGACIONES, SANCIONES, NULIDAD, REVOCACIÓN, CANCELACIÓN DE LAS LICENCIAS, EXTINCIÓN Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

NULIDAD, REVOCACIÓN, CANCELACIÓN Y EXTINCIÓN DE LAS LICENCIAS

ARTÍCULO 114. Son causas de clausura de los elementos regulado en el presente reglamento:

- I.** No contar con la licencia o el permiso correspondiente;
- II.** Dar al bien objeto del mismo un uso distinto del autorizado;
- III.** Incumplimiento de alguna de las condiciones a que se sujetó el otorgamiento de la licencia o el permiso, o modificarlas sin la previa autorización de la Dirección;
- IV.** En el caso de los que contengan publicidad, difundir mensajes que tengan el carácter de prohibidos por algún ordenamiento aplicable;
- V.** Hacer caso omiso de las notificaciones y/o requerimientos emitidos por la Dirección y/o Secretaría;
- VI.** Dejar de cumplir en forma oportuna las obligaciones que se hayan fijado en la licencia o el permiso;
- VII.** Que el contenido del anuncio no se ajuste a lo establecido en el presente reglamento y demás disposiciones legales y administrativas aplicables;
- VIII.** Podar o desmochar árboles como consecuencia del aprovechamiento del bien, sin contar con el permiso de la autoridad competente; y

- IX. Las demás que determine la Dirección, el presente reglamento y demás disposiciones legales o administrativas vigentes.

ARTÍCULO 115. Son nulas y no surtirán efecto alguno las licencias otorgadas en los siguientes casos:

- I. Cuando los datos proporcionados por el solicitante y/o requisitos anexos al expediente correspondiente resulten falsos y con base en ellos se hubiera expedido la licencia;
- II. Cuando el empleado municipal que la hubiere otorgado careciere de facultades para ello;
- III. Cuando se hubiera otorgado en contravención con el presente reglamento y demás disposiciones legales y administrativas aplicables;
- IV. Cuando se hubiere modificado el uso de suelo del inmueble en el que está asentado el elemento objeto de la licencia, haciéndola incompatible; y
- V. Las demás que determine la Dirección, el presente reglamento y demás disposiciones legales o administrativas vigentes.

ARTÍCULO 116. Las licencias o permisos se revocarán de manera automática en los siguientes casos:

- I. En los casos de nulidad a que se refiere el artículo anterior;
- II. Cuando existan adeudos en el pago de derechos municipales ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal;
- III. Dejar de actualizar las garantías exigidas por la Dirección;
- IV. Cuando habiéndose ordenado al Titular del elemento objeto de la licencia y/o permiso, efectuar trabajos de mantenimiento del mismo, no los lleve a cabo dentro del plazo señalado;
- V. Si el elemento objeto de la licencia y/o permiso se fija o coloca en un sitio distinto al autorizado;
- VI. Cuando por motivos de proyectos de remodelación urbana u otras razones de interés público o de beneficio colectivo, el elemento objeto de la licencia y/o permiso deba retirarse;
- VII. Cuando exista evidencia de peligro a causa del elemento objeto de la licencia y/o permiso, así como hechos, actividades, omisiones o infracciones relacionados con el mismo;
- VIII. Cuando el elemento objeto de la licencia y/o permiso pudiera ser objeto de desplome debido a fenómenos meteorológicos y/o la autoridad competente determine responsabilidad civil o penal ocasionada por negligencia en la fabricación, instalación o falta de mantenimiento de éste;
- IX. Colocar otros anuncios en el inmueble sin contar con la licencia o el permiso correspondientes;
- X. Talar árboles como consecuencia del aprovechamiento del bien, sin contar con el permiso de la autoridad competente;
- XI. Hacer caso omiso en más de dos ocasiones a las notificaciones, requerimientos y/o sanciones emitidos por la Dirección;
- XII. Cuando no se cumplan con las condiciones en las cuales fue otorgado el permiso o licencia; y
- XIII. Las demás que determine la Dirección, el presente reglamento y demás disposiciones legales o administrativas vigentes.

ARTÍCULO 117. La revocación será dictada por la autoridad que la otorgó y deberá de ser notificada al titular de la licencia o a su representante en su caso.

ARTÍCULO 118. La licencia o permiso se cancelarán cuando:

- I. El dueño del elemento objeto de la licencia espontáneamente retire el mismo;
- II. En el caso de los elementos que contienen publicidad, cuando se dé un falso concepto de la realidad o servicio que se presta;
- III. Cuando exista una resolución judicial en la que se declare incumplimiento de parte del arrendador y/o arrendatario; y
- IV. Cuando no se cumpla con las dimensiones de altura, área de exposición, características, ubicación y demás disposiciones señaladas en la licencia correspondiente.

ARTÍCULO 119. La licencia o permiso se extingue por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Vencimiento del plazo, considerando los tiempos de renovación de acuerdo al procedimiento aplicable;
- II. Renuncia a la licencia o el permiso;

- III. Desaparición de la finalidad de la licencia o el permiso;
- IV. Quiebra o liquidación del propietario del elemento objeto de la licencia; y
- V. Cualquiera otra prevista en la licencia o el permiso y demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS CIUDADANOS, PROPIETARIOS, RESPONSABLES SOLIDARIOS Y DRO

ARTÍCULO 120. Es obligación de todos los ciudadanos del municipio contribuir y coadyuvar en la preservación, conservación y mantenimiento de la imagen urbana a través de acciones de limpieza, pintura, forestación, y cuidado de los bienes inmuebles de propiedad pública o privada, de las áreas verdes y recreativas y en general de todos los bienes del uso común en coordinación con las áreas competentes en la materia.

ARTÍCULO 121. Son obligaciones de propietario o titular de anuncio, toldo, mobiliario particular, mobiliario urbano y/o elemento regulado en el presente ordenamiento:

- I. Contar con Licencia municipal correspondiente del anuncio, toldo, mobiliario y/o elemento regulado en el presente ordenamiento, previa a su instalación;
- II. Usar y aprovechar el bien de conformidad con la licencia o el permiso correspondiente;
- III. Cumplir con las disposiciones de la licencia o permiso y demás ordenamientos aplicables;
- IV. Proporcionar a la Dirección, cuando así lo exija, todos los informes, datos y documentos que se requieran para conocer y evaluar el aprovechamiento del bien objeto de la licencia o el permiso;
- V. Respetar el entorno natural, particularmente los árboles, asegurando en todo momento su debido cuidado;
- VI. Conservar el buen estado de las fachadas de los bienes inmuebles así como con respecto a anuncios y toldos, mobiliario así como la reparación o sustitución del elemento al cual esté adosado, así como de los daños que se pudieran causar por el retiro del mismo o por mal funcionamiento o fijación;
- VII. Para los anuncios de propaganda y/o mixtos, colocar en algún lugar visible del anuncio, una placa o rótulo que indique el número de licencia vigente de acuerdo a lo señalado en el capítulo correspondiente en el presente ordenamiento.
- VIII. Contar con el No Inconveniente de la Unidad Municipal de Protección Civil en los casos que determine el presente ordenamiento;
- IX. Contar, en su caso, con Visto Bueno para las maniobras emitido por la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y/o la autorización y asistencia de la autoridad competente en cuanto a las maniobras viales requeridas, así como contar con el señalamiento vial necesario de acuerdo a lo que indique dicha autoridad;
- X. Contar con autorización de las dependencias y normatividad aplicable en la materia, en caso de aplicar, así como lo dispuesto en el presente ordenamiento.
- XI. Realizar la renovación de la licencia en tiempo (primer trimestre del año calendario posterior a la fecha de vencimiento de la licencia a revalidar) y forma, de acuerdo a lo dispuesto en el presente reglamento así como efectuar los pagos correspondientes establecidos de acuerdo a la Ley de Ingresos vigente;
- XII. No contar y/o subsanar adeudos en materia de desarrollo urbano o procedimientos administrativos;
- XIII. Verificar que el contenido de la publicidad en los anuncios sobre el ofrecimiento de bienes y servicios, sea veraz y cumpla con las aprobaciones y autorizaciones de las autoridades competentes;
- XIV. Observar las notificaciones y requerimientos que le hagan las autoridades en los términos y plazos que establezcan, en cumplimiento a lo dispuesto por este reglamento;
- XV. Los propietarios o responsables de inmuebles donde se encuentren colocados los elementos regulados en el presente reglamento son responsables en todo momento de su mantenimiento y retiro, de las medidas de seguridad y sanciones que en su caso se impongan, así como de daños que causen a terceros; y
- XVI. Para los casos que determine el presente ordenamiento, contar con seguro de responsabilidad civil de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento y la tabla contenido en las Normas Técnicas; así como de la renovación de la póliza correspondiente.

ARTÍCULO 122. Son responsables solidarios para lo regulado en el presente reglamento:

- I. Las personas físicas o morales dueñas de los predios y/o edificaciones o poseedores de los mismos en que se instale cualquier elemento regulado en el presente ordenamiento; cuando permitan la instalación parcial o

total de dichos elementos sin que haya obtenido la licencia o permiso previo que determina el presente reglamento, y las disposiciones correspondientes, haciéndose merecedor de las sanciones que le puedan corresponder;

II. El DRO;

III. Los contratistas y/o personas físicas o morales que lleven a cabo los trabajos de instalación, mantenimiento, reparación o modificación, quienes deberán constatar que cualquier elemento regulado en el presente ordenamiento, cuenten con el permiso y/o licencia correspondiente y responderán de que la instalación o modificaciones, se ajusten a las disposiciones de este reglamento y las demás que le sean aplicables en la materia; y

IV. Los anunciados.

ARTÍCULO 123. Existirá responsabilidad solidaria para las personas que refiere el artículo anterior en los casos siguientes:

- I.** El DRO y los contratistas, serán responsables solidarios con el propietario o titular de la licencia o permiso del elemento en cuestión, regulados en el presente ordenamiento cuando:
 - a)** Permitan y/o participen en la instalación parcial o total del anuncio, sin que exista para ello licencia o permiso;
 - b)** Participen en la instalación indebida o inadecuada de los mismos, que dé como resultado que éste: se sitúe en un lugar distinto al autorizado o rebase las dimensiones autorizadas y/o cuando rebase el alineamiento y/o espacio aéreo oficial o de predios colindantes, y
 - c)** Cuando no se lleve a cabo el mantenimiento y se reúnan las condiciones de seguridad que para cada caso se requieran conforme a lo dispuesto en el presente reglamento.
- II.** En cualquier caso, el DRO será responsable de las fallas que resulten en las instalaciones o trabajos por él autorizados, así como de las consecuencias respectivas; y
- III.** Es obligación por parte de los anunciados, el verificar con relación al elemento en el cual pretenden llevar a cabo publicidad, que cuente con los permisos vigentes.

ARTÍCULO 124. La responsabilidad solidaria comprenderá las sanciones que se apliquen con motivo de la carencia de licencias y/o violaciones a las disposiciones del presente reglamento así como los gastos generados en la ejecución en rebeldía de las resoluciones dictadas por la autoridad y la obligación de ejecutar por sí mismo, el retiro y/o las adecuaciones que se hayan señalado al propietario del elemento en cuestión, regulados en el presente ordenamiento o quienes ostenten este carácter en las resoluciones correspondientes.

ARTÍCULO 125. El DRO tendrá las siguientes obligaciones:

- I.** Obtener y/o cerciorarse de que se cuente con la autorización correspondiente para la colocación del anuncio autosoportado en cuestión emitido por la Dirección, así como el No Inconveniente de la Unidad Municipal de Protección Civil, el Visto Bueno para las Maniobras emitido por la Secretaría de Seguridad Pública Municipal en caso de ocupar vialidad y/o interferir con la circulación vial, así como cualquier autorización, licencia y/o permiso que le señalen diversas disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;
- II.** Elaborar la memoria de cálculo y diseño estructural del anuncio o de los elementos que lo contendrán, y en caso de regularización, elaborar memoria descriptiva de la estructura ya colocada cerciorándose de la calidad de los materiales y la estabilidad de la estructura;
- III.** Dirigir y vigilar el proceso técnico, de construcción y operativo de los trabajos para la colocación de anuncios y/o elementos regulados aplicables en el presente ordenamiento dando cumplimiento a las disposiciones y Normas Técnicas correspondientes a que se refiere el presente ordenamiento;
- IV.** Vigilar y cerciorarse que se utilicen materiales de calidad y resistencia para satisfacer los requerimientos de seguridad;
- V.** Cerciorarse que se coloque en algún lugar visible del anuncio con número de licencia vigente, una placa o rótulo que indique el número de licencia vigente de acuerdo a lo señalado en el capítulo correspondiente en el presente ordenamiento; y
- VI.** Otorgar responsiva ante la Dirección, así como la documentación que acredite su calidad de profesionista en la materia y como DRO en el estado de Querétaro.

ARTÍCULO 126. Se entiende que han concluido las funciones del DRO cuando:

- I. La Dirección emita declaración para tal efecto;
- II. El propietario del elemento regulado que se trate, designe un nuevo DRO y éste rinda aceptación por escrito mediante firma en solicitud de licencia, responsiva, y/o documentación anexa a expediente correspondiente;
- III. El DRO renuncie mediante escrito emitido a la Dirección a seguir dirigiendo los trabajos; siempre y cuando él mismo no tuviere pendiente alguna responsabilidad derivada del elemento regulado que se trate o aviso pendiente de rendir a la autoridad; y
- IV. Se retire el elemento regulado que se trate por parte del propietario, no habiendo adeudos en materia de desarrollo urbano o procedimientos administrativos no subsanados.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS INFRACCIONES Y SUS SANCIONES

ARTÍCULO 127. Son infracciones a lo establecido en el presente reglamento, con respecto a los anuncios, toldos, mobiliario particular y/o urbano o elemento regulado en el presente ordenamiento:

- I. Colocar sin contar con la licencia o permiso correspondiente
- II. Modificar su estructura sin autorización previa;
- III. Colocar de manera distinta a la autorizada;
- IV. Colocar en las zonas y lugares prohibidos;
- V. Colocar mobiliario particular en vía pública sin la autorización correspondiente;
- VI. Colocar anuncios sujetos o adheridos al mobiliario urbano utilizado para la prestación de servicios públicos;
- VII. Colocar anuncios sujetos o adheridos a inmuebles del dominio público sin la autorización respectiva;
- VIII. Colocar anuncios elaborados o fabricados con materiales no autorizados;
- IX. No contar con el seguro vigente contra daños a terceros, en los casos en que sea necesario;
- X. Omitir los trabajos de conservación, mantenimiento, limpieza y reparación necesarios para la conservación del anuncio;
- XI. Colocar anuncios que obstruyan la visibilidad de placas de nomenclatura o de señalamientos viales;
- XII. Colocar anuncios que violenten los derechos humanos o los derechos de terceros, provoquen algún delito, perturben el orden público, la paz pública o contravengan lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XIII. Colocar anuncios similares en cuanto a forma, signos o indicaciones a los señalamientos oficiales que correspondan a las autoridades Federales, Estatales o Municipales;
- XIV. No presentar los documentos a que está obligado como Director Responsable de Obra (DRO), cuando se requiera;
- XV. En su caso, no retirar en la forma y plazo establecidos; e
- XVI. Incurrir en cualquiera de las prohibiciones que dispone el presente reglamento y demás disposiciones que él mismo señala.

ARTÍCULO 128. Es motivo de infracción en materia de publicidad en vehículos lo siguiente:

- I. Colocar anuncios de manera distinta a la autorizada en el presente reglamento; e
- II. Incurrir en cualquiera de las prohibiciones que dispone el presente reglamento.

ARTÍCULO 129. Se sancionará con multa de 150 a 1000 UMA y el retiro del anuncio a costa del publicista y/o del responsable solidario que sin contar con el permiso respectivo, ejecute o coadyuve en la instalación de un anuncio temporal.

Así mismo, se sancionará con multa de 100 a 800 UMA y el retiro del anuncio a costa del publicista y/o del responsable solidario de un permiso temporal que incumpla con las características con las que fue autorizado.

ARTÍCULO 130. Se sancionará con multa de 50 a 500 UMA y el retiro del anuncio a costa del publicista y/o del responsable solidario, que sin contar con la licencia respectiva, ejecute o coadyuve en la instalación de un anuncio,

tratándose de anuncios a letra suelta, adosados, pintados, integrados, inflable, y/o toldo.

Así mismo, se sancionará con multa de 40 a 400 UMA y el retiro del anuncio a costa del publicista y/o del responsable solidario de la licencia que incumpla con colocar el anuncio con las características que fue autorizado en la licencia.

ARTÍCULO 131. Se sancionará con multa de 1500 a 2500 UMA y el retiro del anuncio a costa del publicista y/o del responsable solidario que sin contar con la licencia respectiva, ejecute o coadyuve en la instalación de un anuncio autosoportado de cualquier tipo así como anuncio en tapial.

Así mismo, se sancionará con multa de 1000 a 2000 UMA y el retiro del anuncio a costa del publicista y/o del responsable solidario de una autorización que incumpla con colocar el anuncio con las características que fue autorizado.

ARTÍCULO 132. Se sancionará con multa de 150 a 1000 UMA y el retiro del anuncio a costa del publicista y/o del responsable solidario al que coloque algún anuncio de los catalogados como prohibidos por el presente reglamento.

ARTÍCULO 133. Se sancionará con multa de 200 a 1000 UMA y el retiro del anuncio a costa del publicista y/o del responsable solidario y la cancelación del evento al que coloque algún anuncio en bardas con el objeto de promocionar espectáculos, evento, bailes populares, conciertos y similares.

La sanción monetaria podrá ser conmutada con la entrega de 50 a 100 árboles conforme al Manual de Árboles y Arbustos para el Municipio de Querétaro, siempre y cuando dicha resolución sea avalada por la Dirección de Ecología Municipal; misma que determinará la cantidad y tipo de árbol y/o la entrega de insumos a utilizar de acuerdo a programas de reforestación o a fin.

ARTÍCULO 134. Se sancionará con multa de 200 a 800 UMA y el retiro del mobiliario a costa del propietario, usufructuario y/o del responsable solidario de mobiliario colocado en espacio público sin contar con la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 135. Se sancionará con multa de 150 a 1000 UMA y el retiro a costa del publicista y/o del responsable solidario al que sin contar con la autorización respectiva, ejecute o coadyuve en la instalación de anuncios o actividades de publicidad móvil.

Así mismo, se sancionará con multa de 100 a 800 UMA y el retiro a costa del titular de la licencia, publicista y/o del responsable solidario que incumpla con lo autorizado.

ARTÍCULO 136. Se sancionará con multa de 200 a 2500 UMA y el retiro, demolición o reparación de daño ocasionado a costa del responsable a quien incumpla en lo establecido en el presente ordenamiento, establecido en las prohibiciones así como en lo regulado en los artículos anteriores. La sanción será evaluada por la Dirección conforme al caso que se presente y/o a aquello no previsto en el presente ordenamiento, sin contar con la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 137. Para los casos señalados en el presente capítulo; cuando el infractor cometa por reincidencia la misma infracción, se podrá sancionar con el doble de la multa impuesta anteriormente, incluso si rebasa la sanción máxima prevista en el presente artículo, así como el retiro del anuncio a su costa.

ARTÍCULO 138. Para los casos señalados en el presente capítulo; cuando la infracción se pueda señalar dentro de dos o más clasificaciones, se deberá tomar en cuenta el artículo que señale el rango de infracción de mayor rango.

ARTÍCULO 139. La Dirección con fundamento en lo dispuesto por el Código Urbano del Estado de Querétaro, así como lo establecido en el Reglamento de Inspección y Verificación del Municipio de Querétaro y el presente reglamento; realizará visitas de inspección y verificación para comprobar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables y la imposición de sanciones por el incumplimiento de las mismas.

El monto a pagar se determinará de acuerdo a lo establecido en el presente capítulo; tomando en cuenta la gravedad del hecho, el riesgo inminente de daño o deterioro a la salud y seguridad de las personas y a sus bienes, por la instalación, funcionamiento y operación, al no cumplir con las especificaciones técnicas, diseño estructural, compatibilidad del predio, materiales, sistemas constructivos, etc.

ARTÍCULO 140. El titular, propietario y/o responsable solidario, cuenta con un plazo máximo de 20 (veinte) días hábiles para realizar el pago de la multa correspondiente, contados a partir de la imposición de la sanción

emitida por la Dirección; de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de Querétaro; para lo cual una vez cubierta la sanción impuesta, así como los gastos de ejecución que de ella se deriven, el propietario deberá presentar copia de los pagos correspondientes a la Dirección con la finalidad de estar en posibilidad de solicitar ante esta la devolución de las estructuras de los anuncios, mobiliario, toldo y/o elemento retirado, mediante el desahogo de la orden que corresponda.

En caso de incumplir en tiempo con la multa impuesta, la Dirección dará verificativo al procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con lo previsto en la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro vigente y demás relativos aplicables del Código Fiscal del Estado de Querétaro, por lo que remitirá los oficios correspondientes a la Dirección de Ingresos para lo conducente.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y/O MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 141. Las resoluciones dictadas por las autoridades en la aplicación del presente reglamento, que pongan fin a un procedimiento o instancia, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante recurso de revisión, de conformidad con la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro así como lo señalado en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 142. Cuando exista inconformidad respecto de los actos y resoluciones que dicte la Dirección, por motivo de la aplicación de este reglamento, la parte interesada podrá interponer el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 143. El recurso de reconsideración deberá interponerse por escrito directamente ante la Dirección dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación o ejecución de la resolución recurrida.

ARTÍCULO 144. En el escrito mencionado en el artículo anterior, se especificará el nombre de quien promueva, dirección dentro del estado de Querétaro y teléfono para oír y recibir notificaciones o resolutivos, los hechos objeto del recurso, la fecha en que bajo protesta de decir verdad, manifestarse el titular o solicitante que tuvo conocimiento de la resolución recurrida, los agravios que directa o indirectamente a juicio del recurrente constituyeron la causa de la resolución del acto impugnado, la mención de la Dirección dictando la resolución, ordenando y ejecutando el documento y el ofrecimiento de las pruebas que el interesado considere necesarias.

ARTÍCULO 145. El escrito por el que se interponga el recurso, se acompañará de lo siguiente:

- I. Los documentos suficientes para acreditar la identidad del interesado, así como su interés jurídico;
- II. Los documentos suficientes y/o factura para acreditar la propiedad en caso de que se trate de un bien, mobiliario, estructura o elemento objeto motivo de la resoluciones dictadas por las autoridades en base a la aplicación de este reglamento;
- III. Los documentos que el interesado ofrezca como prueba, los que deberán relacionarse inmediata y directamente con la resolución o acto impugnado; y
- IV. Original de la resolución impugnada.

ARTÍCULO 146. No son admisibles como medios de prueba, la confesional o testimonios personales.

ARTÍCULO 147. La Dirección en conjunto con la coordinación de Normatividad de la Secretaría verificará y evaluará los medios probatorios, y si fueren interpuestos en tiempo y forma, requerirá al interesado para las acciones necesarias.

ARTÍCULO 148. La Dirección emitirá su opinión técnica del caso, dentro de un plazo de treinta días hábiles a partir del auto admisorio y desahogará las diligencias pertinentes para su solución.

ARTÍCULO 149. La Dirección tiene la facultad de citar o notificar al interesado o recurrente por correo certificado con acuse de recibo.

ARTÍCULO 150. Además de lo que se mencione en el presente reglamento, se estará a lo dispuesto de manera conjunta o separada, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, la Ley General de Asentamientos Humanos; Código Urbano del Estado de Querétaro; Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

CAPÍTULO QUINTO
DE LOS TÍTULOS DE CONCESIÓN VIGENTES AUTORIZADOS POR AYUNTAMIENTO
EN MATERIA DE LOS RELATIVO AL PRESENTE REGLAMENTO

ARTÍCULO 151. Los anuncios, toldos, mobiliario particular, mobiliario urbano y/o bien objeto regulado en el presente ordenamiento, se sujetarán a lo establecido en el presente ordenamiento; con excepción de los Títulos de Concesión vigentes autorizados con anterioridad.

ARTÍCULO 152. Los Títulos de Concesión en materia de imagen urbana estarán sujetas en los términos bajo las cuales se estableció la misma, hasta el término de su vigencia.

ARTÍCULO 153. En caso de que el concesionario solicite una ampliación y/o modificación al título de concesión correspondiente; éste deberá de ser autorizado por el Ayuntamiento; mismo que deberá de sujetarse a lo establecido en el presente reglamento.

ARTÍCULO 154. El ayuntamiento es la entidad competente, en el ámbito de las decisiones de la administración para autorizar, con el voto de dos terceras partes de sus integrantes, la licitación para otorgar y contratar en concesión temas inherentes al presente ordenamiento.

ARTÍCULO 155. El Ayuntamiento podrá rescindir la concesión en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del concesionario, que se hayan establecido como causales de rescisión en el título de concesión.

ARTÍCULO 156. La obtención de una concesión no exime a su titular de la obligación de obtener las autorizaciones necesarias para prestar el servicio motivo del título de concesión correspondiente.

ARTÍCULO 157. La Secretaría además de las facultades previstas en la Ley, tendrá las siguientes:

- I. Suscribir toda clase de documentos y realizar cuanto trámite de su competencia inherente a la concesión resulte necesario;
- II. Dar seguimiento a los procesos de inicio, operación, término y entrega de la concesión;
- III. Solicitar al concesionario la documentación que considere necesaria para el adecuado seguimiento del Título de Concesión; y
- IV. Las demás que se señalen en el presente Reglamento y las inherentes al cumplimiento de su función.

TÍTULO VIII
RELATIVO A LA ZONA DE MONUMENTOS HISTÓRICOS, BARRIOS TRADICIONALES
Y ZONA DE TRANSICIÓN

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 158. Para lo relativo en la Zona de Monumentos Históricos, Barrios Tradicionales y Zona de Transición; se deberá dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en el presente Título; además de lo establecido en el presente ordenamiento.

CAPÍTULO SEGUNDO
LINEAMIENTOS PARA LA CONSERVACIÓN DE LA IMAGEN URBANA
(ACCIONES Y ELABORACIÓN DE PROYECTOS)

ARTÍCULO 159. Las acciones y/o proyectos de intervención en Monumentos Históricos y sus colindantes contarán con la firma de un DRO con experiencia comprobada y validada en restauración de Monumentos. Los proyectos de intervención en inmuebles que no son catalogados como Monumentos Históricos y que se localicen dentro del área de la Zona de Monumentos; la Dirección podrá solicitar la firma de un DRO, el cual no requerirá experiencia en Restauración de Monumentos.

ARTÍCULO 160. Todas las acciones y proyectos de intervención en Monumentos Históricos y sus colindantes contará con la investigación Histórica y determinación del INAH; el estudio tipológico del partido arquitectónico, del género de edificio y del contexto circundante, con el propósito de garantizar la permanencia de sus valores patrimoniales. Dichos análisis se realizarán con anterioridad a la intervención e incluirán los elementos estructurales y sus materiales.

ARTÍCULO 161. En el caso de los Monumentos Históricos siempre se conservará el partido arquitectónico y la volumetría original, así como los añadidos positivos de otros periodos hasta la primera mitad del siglo XX, ya que la unidad de estilo no es el fin que se pretende alcanzar sino el testimonio histórico que estos representan. El juicio sobre el valor de los elementos en cuestión y la decisión sobre las eliminaciones que se puedan llevar a cabo, no pueden depender tan solo del autor del proyecto, por lo que serán determinados mediante el análisis realizado en la Mesa Interinstitucional.

ARTÍCULO 162. Sólo se autorizarán las acciones y proyectos de reparación o modificación que garanticen condiciones de estabilidad, salubridad, ventilación y asoleamiento o permitan restablecer composiciones, distribuciones o estructuras arquitectónicas históricas y/o artísticas que estén deterioradas o alteradas negativamente.

ARTÍCULO 163. Se conservarán las áreas libres tales como claustros, patios, jardines y huertos, como parte de los valores de autenticidad e integridad del partido arquitectónico de los Monumentos.

ARTÍCULO 164. Los lineamientos de conservación de Monumentos Históricos serán aplicables también a obras de arquitectura nueva en los edificios colindantes a monumento histórico.

ARTÍCULO 165. Se conservará la nomenclatura de las calles o, en su caso, se recuperará la original. Las características formales de nomenclatura, numeración y señales de tránsito serán homogéneas, mediante diseños y colores que faciliten la identificación del área histórica, de acuerdo con diseños elaborados por profesionales.

ARTÍCULO 166. Se conservarán los elementos que definen el carácter local e histórico de la zona y que contienen sus valores patrimoniales, tales como, elementos naturales, tipología de construcciones y calles, mobiliario urbano y las visuales que conforman una entidad física con un entorno específico.

ARTÍCULO 167. Se conservará la traza urbana Histórica existente, como uno de los parámetros primordiales de autenticidad e integridad. En caso de tratarse de una recuperación Histórica, ésta deberá sustentarse en una investigación integral: arqueológica, arquitectónica, histórica, geométrica, ecológica y otras que se consideren necesarias. Lo anterior, con la finalidad de cumplir con los criterios aprobados en las Directrices Prácticas para la aplicación de la Convención del Patrimonio Mundial de la UNESCO y conservar la inscripción en la lista del Patrimonio Mundial como Sitio Cultural.

ARTÍCULO 168. Los estilos y los sistemas constructivos antiguos conservan su vigencia más allá de cualquier temporalidad, por lo que es indispensable conservar los inmuebles de características análogas a los Monumentos Históricos ubicados dentro de la zona, con el fin de proteger el contexto bajo los siguientes criterios:

- I. La arquitectura del siglo XX construida en el área de las zonas de monumentos históricos será conservada en función de:
 - a) Su época de construcción hasta el año 1950;
 - b) Su estilo arquitectónico, en aquellos casos que se apeguen a una corriente estética reconocida Nacional o Internacionalmente;
 - c) Su diseño por o con la participación de un autor reconocido Nacional o Internacionalmente,
 - d) Su aportación tecnológica;
 - e) El hecho de que sean considerados como un hito Histórico o Urbano en su comunidad;
 - f) Su calidad de integración al contexto Histórico, urbano y paisajístico;
 - g) Su unicidad debido a su uso, estilo arquitectónico o sistema constructivo; y
 - h) Por el hecho de haber sido escenario de un acontecimiento histórico vinculado con la historia de la Nación y, consecuentemente, susceptible de una declaratoria expresa.
- II. La Arquitectura de contexto construida en el siglo XX que contenga alguna de las características arriba señaladas será objeto de los mismos lineamientos que los Monumentos Históricos con el propósito de conservar su originalidad, en términos de los valores de autenticidad e integridad.

ARTÍCULO 169. La Arquitectura nueva en las Zonas de Monumentos armonizará y guardará proporciones volumétricas con los espacios abiertos, tales como jardines, parques, plazas, mercados y demás. Los volúmenes nuevos que se construyan dentro del perímetro de la zona serán análogos en categoría, género arquitectónico y proporciones al promedio de los Monumentos Históricos existentes en su vecindad o dentro de su campo visual. Cuando la nueva construcción se inscriba dentro del campo visual de un monumento histórico, aquélla deberá proyectarse con relación a las alturas, la volumetría, los materiales, las proporciones y la relación vanos-macizos del monumento.

ARTÍCULO 170. Se conservarán el trazo, las dimensiones, los niveles y las pendientes de las calles o vialidades históricas, como parte de sus valores de autenticidad e integridad de la zona; por lo que cualquier modificación se sustentará con un estudio particular.

Queda prohibido aplicar pintura en banquetas, guarniciones y arroyo vehicular en la Zona de Monumentos Históricos; exceptuando de aquellos autorizados por la SSPM y la SEMOV.

ARTÍCULO 171. Los pasajes peatonales se considerarán como derechos de paso de carácter público, como parte de los valores de autenticidad e integridad de las Zonas de Monumentos.

ARTÍCULO 172. Las Plazas, jardines y áreas verdes, se conservarán como lugares de dominio público, esparcimiento y recreación. Se mantendrá y preservará su diseño arquitectónico, vegetación, mobiliario, cuerpos de agua y materiales existentes, así como los niveles del terreno donde se ubican históricamente.

ARTÍCULO 173. El área de los portales se conservará con sus características históricas de diseño reconocidas y como derechos de paso de carácter público y uso común, parte esencial de las características de autenticidad e integridad de la Zona de Monumentos.

ARTÍCULO 174. Los atrios se conservarán como parte integral de los templos y no podrán ser invadidos o alterados con nuevas construcciones. Las bardas atriales históricas se conservarán, como expresión de sus valores de autenticidad e integridad.

En caso de pretender colocar estructura, información o difusión de carácter cultural o religiosa, éste deberá de adecuarse al entorno, por lo que la Dirección emitirá visto bueno, previa autorización del INAH, y en coordinación con la mesa de grupo interinstitucional.

ARTÍCULO 175. Las instalaciones como acometidas y medidores de electricidad, agua, gas, teléfono y cualquier otro tipo en los Monumentos Históricos se ubicarán en el interior, cercano al acceso de inmueble y se realizarán de forma tal que se minimice el impacto visual sobre muros, fachadas y bardas.

Los volúmenes destinados a tinacos, depósitos de agua o gas deberán cubrirse con muros, muretes o elementos similares, que eviten su vista desde la vía pública o desde los inmuebles colindantes a nivel o superiores; en ningún caso tendrán una altura superior a la autorizada en la normatividad aplicable en la materia.

CAPITULO TERCERO INTEGRACIÓN AL CONTEXTO E IMAGEN URBANA

ARTÍCULO 176. Las edificaciones que se proyecten o se encuentren dentro de la Zona de Monumentos Históricos deberán sujetarse a las restricciones de altura, materiales, acabados, colores, aberturas, normas de restauración y todas las demás que señale para cada caso el INAH.

ARTÍCULO 177. Las fachadas históricas, artísticas o de valor contextual, de materiales aparentes, ya sean de cantería, tabique, materiales pétreos u otros similares, deberán conservar sus características originales, sin aplicación de pintura.

ARTÍCULO 178. En Zona de Monumentos Históricos no se permitirán fachadas de vidrio o materiales reflejantes.

ARTÍCULO 179. Queda prohibido el seccionamiento de fachadas con la aplicación de diversos colores, texturas o materiales en monumentos históricos, artísticos o de valor contextual.

ARTÍCULO 180. Las pinturas que se apliquen en las fachadas dentro de la Zona de Monumentos Históricos y Barrios Tradicionales deberán de ser preferentemente colores a la cal o cualquier pintura en tonos mate. Se utilizarán un máximo de dos colores, uno para el muro y otro para el rodapié y los enmarcamientos; de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento.

ARTÍCULO 181. El color para los elementos de herrería será negro, verde oscuro y café oscuro en tono mate o semi mate.

ARTÍCULO 182. Cualquier tipo de exposición, muestra artística o de ornato temporal deberá contar con permiso expedido por la Dirección previa autorización del INAH, considerando que su ubicación y características generales respeten lo establecido en el presente reglamento.

ARTÍCULO 183. Para la ubicación de cualquier escultura en espacio público la Dirección emitirá visto bueno, previa autorización del INAH, y en coordinación con la mesa de grupo interinstitucional conformado por la Dirección de Sitios y Monumentos, IMPLAN, SEMOV y Delegación, quienes determinarán su autorización mediante análisis de autor, personaje, ubicación y temporalidad del mismo.

ARTÍCULO 184. En las azoteas quedan prohibidas las construcciones y/o elementos que sean visibles desde la calle, tales como jardineras, balcones, antenas, mobiliario, depósitos de gas o agua, jaulas para tendedores, techumbres, cuartos de bodega o de servicio o cualquier otro elemento que altere el perfil de las fachadas.

ARTÍCULO 185. En ningún caso se permitirá la alteración del partido arquitectónico ni el sistema constructivo originales del inmueble con el objeto de utilizar y acceder a la azotea. En todos los casos se deberá garantizar la seguridad estructural del inmueble.

ARTÍCULO 186. Cualquier utilización de las azoteas deberá garantizar la habitabilidad de los inmuebles aledaños y la conservación del paisaje de la zona de monumentos. Deberán de evitar la invasión a la intimidad de los vecinos contiguos, en el entendido de que estos espacios se sitúan en la parte superior de los inmuebles y en muchos casos sobrepasan los niveles de las casas contiguas.

ARTÍCULO 187. Los barandales y demás elementos de protección en azoteas, deberán contar con autorización previa del INAH, no debiendo ser fijos y debiendo remeterse de tal manera que no sean vistos desde la perspectiva de las calles con el objetivo de que se conserve el paisaje urbano.

ARTÍCULO 188. No se podrá usar malla ciclónica, tela de gallinero, malla electro soldada, lonas, tejados, policarbonato, láminas de cualquier material, concertina, chimeneas, malla balizamiento, macetas en el pretil, malla sombra, estructuras de metal o madera, o cualquier material que afecte la imagen urbana.

ARTÍCULO 189. Se deberá respetar las pendientes y desagües originales de la azotea, por lo que cualquier piso que se desee colocar deberá ser ligero e instalarse sobre un entarimado de madera, metal o alfombrilla, de carácter reversible, con el objeto de evitar la fijación directa sobre la zona de azotea.

ARTÍCULO 190. Las instalaciones eléctricas e hidrosanitarias en azotea deberán ser sobrepuestas a la estructura original, no debiendo ser visibles desde la vía pública.

CAPITULO CUARTO DE LAS ESPECIES VEGETALES Y ARBÓREAS EN ZONA DE MONUMENTOS Y BARRIOS TRADICIONALES

ARTÍCULO 191. Las especies vegetales y arbóreas son parte fundamental del medio ambiente y de la Imagen Urbana de la Ciudad, por lo que para su conservación y mejoramiento se deberán tomar las medidas necesarias para enriquecer la imagen y no hacerla confusa o desordenada; éste deberá ser armónico con el espacio público y sin afectar a la conservación de los monumentos históricos, por lo que no deberá obstaculizar la vista de edificios singulares o patrimoniales, semáforos, pasos peatonales o vehiculares, ni a la señalización.

ARTÍCULO 192. Los particulares no podrán plantar o ubicar elementos vegetales o arbóreos en la vía o espacio público. Así mismo queda prohibido adosarlos a la fachada.

ARTÍCULO 193. Deberá respetarse la existencia y la integridad de los árboles plantados, tanto en las vías y áreas públicas, como en el interior de los predios de la propiedad particular, y sólo cuando afecte la estabilidad de las construcciones o se ponga en peligro la integridad física de las personas, podrá autorizarse la sustitución de árboles de acuerdo a la Normatividad en la materia se determine.

ARTÍCULO 194. Cuando se necesite alterar o destruir los macizos arbolados, ya sea por la introducción de instalaciones o por la construcción de obra nueva o remodelación de las edificaciones existentes, se deberá solicitar a la autoridad competente un permiso de acuerdo a la Normatividad Vigente.

ARTÍCULO 195. Toda operación de mantenimiento, conservación, restauración o restitución de un jardín histórico o de una de sus partes debe tener en cuenta simultáneamente todos sus elementos; conservando su traza y características originales.

ARTÍCULO 196. Los elementos de arquitectura, escultura, decoración, fijos o móviles, que son parte integrante del jardín histórico no deben ser retirados o desplazados más que en la medida que lo exija su conservación o restauración.

CAPÍTULO QUINTO

UBICACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y EMPLAZAMIENTO DEL MOBILIARIO URBANO Y MOBILIARIO PARTICULAR

ARTÍCULO 197. La ubicación, distribución y emplazamiento del mobiliario urbano está supeditado a conservar los espacios suficientes para el tránsito peatonal en aceras continuas sin obstáculos, en especial en la parte inmediata a los paramentos de bardas y fachadas, lo cual deberá contar con autorización de la Dirección y previa autorización del INAH.

ARTÍCULO 198. Para la autorización de la ubicación de mobiliario urbano, se aplicarán los siguientes criterios:

- I. El emplazamiento del mobiliario urbano en las aceras, andadores y todo espacio público, deberá sujetarse a lo establecido en el capítulo tercero; y
- II. Cualquier tipo de mobiliario urbano se deberá localizar en sitios donde no impida la visibilidad de monumentos históricos o artísticos, ni la señalización de tránsito vehicular o peatonal y garantizar el adecuado uso de otros muebles urbanos instalados con anterioridad, asimismo no se deberá obstruir el acceso a inmuebles o estacionamientos.

ARTÍCULO 199. El emplazamiento de los elementos de mobiliario urbano se ajustará a los criterios siguientes:

- I. El mobiliario urbano que se instale dentro de la Zona de Monumentos Históricos de la ciudad de Santiago de Querétaro, así como de las demás áreas de conservación patrimonial que señalan los programas de Desarrollo Urbano, deberá cumplir las disposiciones del reglamento correspondiente al Centro Histórico; y
- II. La colocación de casetas telefónicas se autorizará solo en los espacios públicos que la Dirección determine, previa autorización del INAH, y de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento.

CAPÍTULO SÉXTO

BOLARDO

ARTÍCULO 200. Los bolardos deben tener un diseño contemporáneo, como expresión del siglo XXI, por lo que no deben imitar otros elementos o mobiliario urbano existente que data de siglos anteriores, así como el material con que están fabricados, procurando que en todas las calles se tenga la misma línea de diseño, pudiendo ser más altos o más bajos, de acuerdo a las características del lugar donde se coloquen.

ARTÍCULO 201. En los jardines y plazas que en la actualidad conserven o hayan recuperado su diseño original, se deberá conservar su mobiliario urbano, y los elementos que se agreguen, como los bolardos, deberán constituirse como una interpretación contemporánea del diseño predominante en esta plaza o jardín, con el fin de no desentonar con el mobiliario urbano histórico existente, pero debiéndose notar, sin lugar a dudas, que su diseño es actual.

ARTÍCULO 202. En las calles y banquetas angostas se deberán conservar las banquetas y guarniciones, para no contaminar visualmente con la colocación de bolardos, tomando en cuenta lo que se establezca en el Plan de Movilidad Municipal.

ARTÍCULO 203. Los bolardos colocados en las áreas de circulación, deberán de cumplir con las siguientes normas técnicas:

- I. Deberán ser instalados en el borde de la acera, a una distancia entre 0.30 mts. y 0.50 mts. de la guarnición;
- II. Deberán tener como máximo 0.75 mts. de altura, para permitir su visibilidad;
- III. La separación mínima entre uno y otro será de 1.20 metros para permitir la circulación de personas con capacidades diferentes; y
- IV. Deberán tener un color contrastante con el entorno donde se coloquen.

ARTÍCULO 204. Únicamente podrán ser utilizados los bolardo tipo A y B señalado en la Norma Técnica correspondiente; en base a lo determinado por la mesa interinstitucional conformada por el INAH, la Dirección de Sitios y Monumentos, IMPLAN, SEMOV, Delegación, Secretaría.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL MOBILIARIO PARTICULAR EN ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 205. Únicamente podrán solicitar licencia o permiso para la colocación de mobiliario particular de sillas, mesas, atril y sombrillas, en el espacio público dentro de la Zona de Monumentos Históricos y Barrios Tradicionales aquellos establecimientos o locales comerciales que su giro sea catalogado como comercial y de servicios y que tenga como actividad principal el servicio de alimentos preparados dentro del establecimiento, con y sin venta de bebidas alcohólicas, en los lugares previstos en este reglamento.

ARTÍCULO 206. La Dirección, previa autorización del INAH podrá autorizar la colocación y/o instalación sin fijación, de mobiliario particular en el espacio público, de acuerdo a lo señalado en el presente reglamento en el Título II, capítulo cuarto y bajo los siguientes requisitos y lineamientos:

- I. La Dirección y previa autorización del INAH emitirá el dictamen correspondiente para el correcto aprovechamiento del espacio público, donde se deberá incluir el horario de operación, las condicionantes de imagen, la restricción u aprobación de cualquier otro tipo de instalación o amenidad, así como establecer los Derechos de acuerdo a la Ley de Ingresos que deberán cubrirse por la colocación de mobiliario particular en espacio público, mismos que deberán ser cubiertos antes de iniciar cualquier tipo de colocación;
- II. La instalación del mobiliario será temporal y podrá ser revocada por el incumplimiento de cualquiera de las condicionantes establecidas en la licencia;
- III. El mobiliario particular dentro de la Zona de Monumentos Históricos deberá estar libre de publicidad, independientemente de las concesiones autorizadas;
- IV. Bajo los portales únicamente se permite la colocación de mesas y sillas como mobiliario particular, no fijo, debiendo colocarse de forma adyacente a la fachada interior del inmueble y dentro del paramento interior del portal respetando un área de circulación peatonal con un ancho mínimo de 1.50 metros; sin obstrucciones para el libre tránsito del peatón, y no se podrá extender el área de ocupación con mobiliario particular fuera del área de los portales;
- V. El mobiliario particular de cada establecimiento deberá ser del mismo color, tamaño, diseño y material y su diseño estará elaborado e instalado conforme a lo determinado por la Dirección en coordinación con el INAH; de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento;
- VI. Los muebles a utilizar estarán totalmente exentos de cualquier sistema de fijación al piso, muros, árboles u otros elementos;
- VII. Únicamente serán susceptibles a autorizar mobiliario particular de aquellos establecimientos que cuenten con área de comensales en la parte interior del inmueble. De la cantidad de metros cuadrados (m²) en el área de comensales existente en la parte interior del inmueble, sólo podrá autorizarse un máximo del 50 % (cincuenta por ciento) de dicha área para ser utilizada en la parte exterior debiendo cumplir con las demás condicionantes establecidas en el presente reglamento;

- VIII.** La colocación de mesas se autorizará en los lugares que el espacio así lo permita y la Dirección, previa autorización del INAH, y en coordinación con la mesa de grupo interinstitucional conformado por la Dirección de Sitios y Monumentos, IMPLAN, SEMOV y Delegación, lo considere procedente;
- IX.** En andadores o callejones donde el espacio sea reducido, en caso de existir una petición por dos o más establecimientos, el espacio se distribuirá de manera equitativa, debiendo cumplir con dejar libre la franja de circulación peatonal de 1.50 m como mínimo;
- X.** La colocación de sombrillas estará determinada de acuerdo a los contratos que para su efecto ejecute el Municipio. Esta colocación deberá permitir el tránsito de las personas y de vehículos, siendo la altura mínima de instalación de 2.10 metros con respecto al nivel de banquetta;
- XI.** Las mesas de tipo circular no deberán ser mayores de 0.90 metros de diámetro y las cuadradas no mayores de 0.90 metros de lado; las sombrillas deberán contar con un diámetro no mayor de 3.00 metros;
- XII.** El mobiliario particular respecto de sillas, mesas y sombrillas, sólo podrá colocarse en el frente del área de servicio del negocio autorizado;
- XIII.** Solamente el mobiliario particular para venta de periódicos y revistas, sillas para aseo de calzado y módulos de información, podrá permanecer sin necesidad de retiro diario;
- XIV.** Únicamente se permitirá la colocación de mobiliario particular, anuncios o toldos que estén expresamente contenidos en la licencia o permiso correspondiente;
- XV.** Por ningún motivo se podrá obstaculizar con el mobiliario particular el acceso de las edificaciones vecinas;
- XVI.** En el caso de los portales, se deberá dejar libre una franja de 1.50 metros de circulación peatonal bajo ellos y a lo largo de cada portal, así mismo no deberá colocar objetos o mobiliario que obstruyan esta circulación peatonal ni ejecutar obras que impidan la accesibilidad y el libre tránsito;
- XVII.** Cuando la actividad comercial corresponda a la clasificación de giros autorizados para la colocación de mobiliario particular de sillas y mesas en la vía pública, y se pretenda exhibir la carta o menú, ésta podrá colocarse en un atril móvil, de dimensiones que no podrán exceder de 1.20 metros de altura, por 0.35 X 0.50 metros en la superficie de colocación y cuyo diseño deberá ser aprobado por la Dirección;
- XVIII.** El mobiliario particular destinado para aseo de calzado, venta de periódicos y revistas y módulos de información y con servicio cibernético, se colocará de forma tal que no obstaculice la circulación peatonal ni la percepción visual y estética de los monumentos; y
- XIX.** El mobiliario particular destinado para el aseo de calzado, consistirá en sillas y no podrá tener estructuras adicionales adosadas de ningún tipo.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LA UBICACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y EMPLAZAMIENTO DEL MOBILIARIO PARTICULAR LUGARES AUTORIZADOS Y PROHIBIDOS

ARTÍCULO 207. La Dirección podrá autorizar la colocación de mobiliario particular únicamente en los siguientes lugares:

- I.** Portal de la Plaza Mariano de las Casas;
- II.** Andador Mariano Matamoros, con excepción de donde se tenga que garantizar las salidas de emergencia del lado sur;
- III.** Portal de la Independencia, ubicado en calle Independencia esquina avenida Corregidora (Portal de Panaderos);
- IV.** Portal Bueno (Plaza Constitución lado norte);
- V.** Avenida Universidad cuando cumpla con las condicionantes establecidas en el Título II, capítulo cuarto;
- VI.** Jardín Guerrero, lado oriente;
- VII.** Jardín Corregidora, lados norte y oriente;
- VIII.** Andador 16 de Septiembre, en el área que se integra al jardín Corregidora lado sur;
- IX.** Plaza de los Fundadores, lado poniente;
- X.** Plaza de Armas o Plaza de la Independencia, únicamente en el área de portales y lado sur (andador Libertad en el área que se integra a la Plaza);
- XI.** Plaza Juan Caballero y Osio, lado poniente (Andador Luis Pasteur en su intersección con 16 de Septiembre);y

- XII.** En los Andadores que se integren a una plaza, espacio abierto autorizado o calle cuyas características sean similares a los lugares anteriormente citados al cumplir con las condicionantes establecidas Título II, Capítulo Cuarto.

ARTÍCULO 208. Queda prohibida la colocación de mobiliario particular relativo a mesas, sillas y sombrillas en los siguientes lugares:

- I.** Jardín Francisco I. Madero o atrio de Santa Clara;
- II.** Jardín y Atrio de San Antonio;
- III.** Cualquier atrio de los templos que se ubican dentro de la Zona de Monumentos Históricos,
- IV.** Andador Venustiano Carranza o Callejón de la Cerbatana;
- V.** Andador Francisco I. Madero;
- VI.** Andador 5 de Mayo;
- VII.** Andador 16 de Septiembre exceptuando el tramo permitido en el artículo anterior;
- VIII.** Andador Josefa Vergara;
- IX.** Andador Libertad exceptuando el tramo permitido en el artículo anterior;
- X.** Andador Jesús García;
- XI.** Andador Luis Pasteur exceptuando el tramo permitido en el artículo anterior;
- XII.** Andador Progreso;
- XIII.** Andador Altamirano;
- XIV.** Jardín Guerrero, lados poniente, norte y sur;
- XV.** Jardín Zenea;
- XVI.** Jardín de San Sebastián; y
- XVII.** Las calles, andadores, avenidas y espacios públicos que la autoridad determine como lugares no aptos; salvo casos de exposiciones, ferias y festividades cívicas y religiosas temporales promovidas por la autoridad.

ARTÍCULO 209. El mobiliario particular utilizado para el aseo de calzado, venta de periódicos y revistas y módulos de información, únicamente podrán colocarse en los espacios que la Dirección determine de acuerdo a la Normatividad Vigente.

CAPÍTULO NOVENO TOLDOS

ARTÍCULO 210. Únicamente se autorizará la colocación, instalación o fijación de toldos cuando la fachada del inmueble presente un asoleamiento, de acuerdo a lo señalado en el presente reglamento en el Título III y bajo los siguientes lineamientos:

- I.** Los toldos deberán colocarse únicamente en el interior del vano, por lo que no deberán cubrir los enmarcamientos así como elementos arquitectónicos de las fachadas;
- II.** Todos los toldos de un inmueble deberán tener los colores homogéneos de acuerdo a cada plaza, jardín, andador o portal así como las mismas características de tamaño, diseño, material y colores determinados por la Dirección y no podrán contener ningún tipo de anuncio o publicidad;
- III.** Los colores permitidos en el recubrimiento son: manta cruda, verde olivo, café tabaco, sepia, rojo vino, azul marino; y
- IV.** El color permitido para la estructura será: negro, verde oscuro y café oscuro.

ARTÍCULO 211. Queda prohibido la colocación, instalación y fijación de toldos en la Zona de Monumentos Históricos, con las siguientes características.

- I.** Toldos fabricados con material translucido, metálico o brillante;
- II.** Toldos con publicidad e iluminación directa;
- III.** Toldos semiesféricos; y
- IV.** Toldos Rígidos.

CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS GENERALIDADES DE LOS ANUNCIOS
EN ZONA DE MONUMENTOS HISTÓRICOS, BARRIOS TRADICIONALES Y ZONA DE TRANSICIÓN

ARTÍCULO 212. Los anuncios no deberán alterar el monumento histórico ni sus visuales, el contexto urbano o el de las zonas de monumentos históricos. Los avisos, carteles y publicidad exterior sólo serán colocados en lugares expresamente dedicados para ello, previamente autorizados por la autoridad competente.

ARTÍCULO 213. Únicamente se permiten anuncios tipo denominativos en la zona de monumentos históricos, barrios tradicionales y zona de transición.

ARTÍCULO 214. En ningún caso se autorizará la colocación de anuncios de propaganda de ningún tipo en la zona de monumentos históricos, barrios tradicionales y zona de transición.

ARTÍCULO 215. En ningún caso se autorizará la colocación de anuncios autosoportados denominativos en la zona de monumentos históricos y barrios tradicionales. Únicamente se permitirán los autosoportados denominativos en la zona de transición de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 fracción II del presente reglamento.

ARTÍCULO 216. Una vez que el solicitante o titular cuente con la autorización del INAH; la Dirección podrá emitir la licencia para la colocación de anuncios en la Zona de Monumentos Históricos, cuidando la imagen urbana para evitar una contaminación visual así como preservar la fisonomía de la Zona de Monumentos Históricos y Monumentos Históricos en Barrios Tradicionales, armonizando de manera cromática y formal, integrándose a las cualidades y elementos arquitectónicos, respetando siempre las especificaciones y lineamientos del presente reglamento.

ARTÍCULO 217. Lo referente a las edificaciones, proyectos de edificación, modificación y mejoramiento, así como la colocación de anuncios, toldos, estructuras, mobiliario o elemento a fin, ya sea privada o pública dentro de la Zona de Transición estará sujeta al establecido en el presente reglamento pudiendo ser de observancia y en consideración a lo establecido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia

ARTÍCULO 218. El Municipio de Querétaro podrá realizar los convenios correspondientes a efecto de coordinarse para la ejecución de las normas reglamentarias aplicables en materia federal en ese polígono.

ARTÍCULO 219. Las especificaciones para la Zona de Monumentos Históricos, Barrios Tradicionales y Zona de Transición estará sujeta en el presente reglamento por lo establecido en todo el cuerpo normativo y aunado a lo estipulado en los apartados correspondientes, señalados a continuación.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS ANUNCIOS
EN ZONA DE MONUMENTOS HISTÓRICOS, BARRIOS TRADICIONALES Y ZONA DE TRANSICIÓN

ARTÍCULO 220. Para la colocación de anuncios, se deberán tomar en consideración las siguientes especificaciones generales:

- I. Se deberá cumplir con las especificaciones técnicas en cuanto a dimensiones, ubicación, características y demás condiciones señaladas en el presente ordenamiento, y demás disposiciones administrativas aplicables;
- II. El diseño estructural de cada anuncio deberá ser acorde al inmueble en que quede dispuesto, así como a la imagen urbana;
- III. Únicamente se permitirá la colocación de un anuncio por establecimiento comercial o de prestación de servicios que tenga vista hacia la vía pública, excepto los que se ubiquen en esquina, que podrán colocar uno sobre el vano de acceso de cada fachada, debiendo ser iguales en forma, diseño y color;
- IV. En los casos en que existan dos o más establecimientos o locales con un solo acceso en un mismo inmueble, se podrá colocar un anuncio exterior para identificar el conjunto comercial y en el interior un directorio de los establecimientos o locales, mediante anuncios de menor tamaño cumpliendo con la condición de que todos tengan las mismas características;

- V. En los casos de que en un mismo inmueble exista más de un establecimiento o local con acceso independiente, sin que sea centro comercial, se podrá colocar un anuncio en cada acceso, cumpliendo con la condición de que todos tengan las mismas características. En el caso en los que las edificaciones cuenten con más de una planta únicamente podrá colocarse en planta baja; y
- VI. La ubicación del anuncio propuesto no deberá obstaculizar las visuales de las edificaciones Patrimonio Arquitectónico y Urbanístico, por lo que en caso de discrepancia, quedará sujeta a un estudio particularizado por parte de la Dirección.

ARTÍCULO 221. Adicional a lo señalado en el presente artículo, los anuncios en Zona de Monumentos Históricos y Barrios Tradicionales deberán cumplir con los siguientes lineamientos:

- I. El texto de los anuncios deberá estar en idioma español, excepto cuando se trate de dialectos nacionales, marcas, productos, nombres propios o nombres comerciales registrados en un idioma extranjero;
- II. La iluminación para los anuncios colocados en el exterior de los inmuebles, será únicamente la que se proporcione por el alumbrado público. Los anuncios colocados al interior de los inmuebles y que sean visibles desde la vía pública podrán ser iluminados únicamente por sistemas indirectos de luz blanca; y
- III. La utilización de logotipos en anuncios denominativos únicamente podrá ocupar hasta un 20% del área total autorizada.

ARTÍCULO 222. Las dimensiones de los anuncios serán conforme a lo siguiente:

- I. Las placas denominativas deberán ser de metal o madera, con dimensión máxima de 0.30 metros de alto por 0.50 metros de largo; colocadas en el macizo del muro contiguo a los accesos.
- II. Para inmuebles inscritos en el catálogo de Monumentos Históricos:
 - a) Las dimensiones máximas de los anuncios adosados serán de forma rectangular y en posición horizontal de acuerdo a lo siguiente:
 - a.1) De 0.50 metros de alto por 1.50 metros de ancho, para aquellos situados en la parte superior del acceso del inmueble;
 - a.2) De 0.50 metros de alto, siendo la longitud definida por el claro del vano, para aquellos situados en el límite superior del espacio interior de los vanos y de conformidad a lo siguiente:
 - a.2.1) En vanos con cerramiento horizontal, los anuncios serán rectangulares;
 - a.2.2) En vanos con arco, los anuncios llevarán la forma de éstos y se colocarán a partir del arranque de los mismos, la cual no podrá ser rebasada hacia abajo; y
 - a.2.3) En los casos en que el arco sea rebajado o escarzano e impida la colocación del anuncio, corresponderá a la Dirección definir sus dimensiones y ubicación.
- III. Para los inmuebles no inscritos en el catálogo de Monumentos Históricos, las dimensiones serán en función del área de macizo y de altura de la fachada y se determinarán de acuerdo a lo siguiente:
 - a) Altura del anuncio:
 - a.1) Fachada con una altura hasta 4 metros = 0.50 metros
 - a.2) Fachada con una altura hasta 6 metros = 0.75 metros
 - a.3) Fachada con una altura hasta 8 metros = 1.00 metros
 - b) Longitud del anuncio:
 - b.1) Fachada con una altura hasta 4 metros = 2.00 metros
 - b.2) Fachada con una altura hasta 6 metros = 2.40 metros
 - b.3) Fachada con una altura hasta 8 metros = 2.80 metros
- IV. Para la Zona de Transición será conforme a lo establecido en el presente título, así como en el título IV, bajo los siguientes especificaciones técnicas y lineamientos:
 - a) Podrán estar parcial o totalmente iluminados, o con elementos de iluminación, únicamente cuando cumpla con las condiciones y especificaciones que señala el presente ordenamiento; y

- b) La medida máxima del anuncio estará en función de las dimensiones de la fachada (altura de la edificación y su longitud), y se determinarán de acuerdo a las siguientes tablas, mismas que se entenderán como Normas Técnicas Complementarias para su tratamiento y actualización:

Tabla de Determinación de Alto Máximo de Anuncio en Fachada (AMAF) en Zona de Transición

Altura de Edificación (AE) o Altura de Local (AL)			AMAF
≥ Mayor o igual a	0 m	< Menor a	4.00 m
	4.01 m		0.60 m
	8.01 m		0.80 m
	20.01 m		1.00 m
	60.01 m		1.30 m
			60.00 m
			∞ (en adelante)
			2.00 m

Tabla de Determinación de Largo Máximo de Anuncio en Fachada (LMAF) en Zona de Transición

Largo de Edificación (LE) o Largo del Local (LL)			Factor LMAF
≥ Mayor o igual a	0 m	< Menor a	4.00 m
	4.01 m		7.00 m
	7.01 m		8.00 m
	8.01 m		10.00 m
	10.01 m.		18.00 m.
	18.01 m.		32.00 m.
	32.01 m.		60.00 m.
	60.01 m.		∞(en adelante)
			(sin factor: 14.00 m)*

- Para Largos de Edificación (LE) mayores a 60.01 metros no se aplicará factor para conocer el LMAF permitido, sino que este será siempre de 14.00 m. máximo

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LAS CASETAS TELEFÓNICAS

ARTÍCULO 223. Los particulares a quienes se les otorgue permiso o licencia para la colocación, instalación o fijación, de casetas telefónicas dentro de la Zona de Monumentos Históricos y Barrios Tradicionales, sólo podrán hacerlo bajo los siguientes lineamientos:

- I. La Dirección autorizará la colocación de casetas telefónicas únicamente en esquinas, cruces, andadores y calles, en donde las dimensiones de éstas permitan el libre tránsito peatonal, dejando libre de obstáculos un espacio mínimo de 1.50 metros medidos a partir del alineamiento de la fachada hasta el borde más cercano de la caseta;
- II. Los equipos telefónicos serán colocados conforme a la establecido por la Dirección, previa autorización del INAH, y en coordinación con la mesa de grupo interinstitucional conformado por la Dirección de Sitios y Monumentos, IMPLAN, SEMOV y Delegación, de acuerdo a los análisis técnicos justificativos, tomando en consideración la imagen urbana de la zona;
- III. No deberán obstruir la vista a monumentos históricos, artísticos o edificios contextuales;
- IV. No podrán tener celdas solares y/o antenas;
- V. No podrán contener colores fuera de la Gama establecida para la Zona de Monumentos Históricos;
- VI. El aparato no podrá tener publicidad;
- VII. Sus instalaciones deberán ser a través de cableado subterráneo;
- VIII. El aparato podrá contar con el logotipo de la empresa correspondiente con las dimensiones y colores de acuerdo a lo establecido en la mesa de grupo interinstitucional conformado por la Dirección de Sitios y Monumentos, IMPLAN, SEMOV y Delegación; y
- IX. El aparato deberá tener plasmado un código o número para ser referenciado dicho mueble en la licencia correspondiente.

ARTÍCULO 224. La Dirección únicamente podrá autorizar la colocación de 2 (dos) casetas de teléfono público por cada sitio, previa autorización emitida por el INAH, de acuerdo al siguiente listado; mismo que se entenderán como Normas Técnicas Complementarias para su tratamiento y actualización:

1. Sobre Avenida Universidad, lado sur, antes del cruce con Ezequiel Montes;
2. Sobre Ezequiel Montes, entre Universidad y Escobedo, en la acera oriente;
3. Sobre Ezequiel Montes, casi en el cruce de Hidalgo, en la acera poniente;
4. Sobre Ezequiel Montes, entre Madero y Pino Suárez en la acera poniente;
5. En Plaza Mariano de las Casas en el lado nororiental, bajo la arcada, a un costado de la calle Francisco Fagoaga;
6. Sobre Avenida Ignacio Zaragoza, entre Ezequiel Montes y Ocampo, en la acera norte;
7. Sobre Avenida Ignacio Zaragoza, entre Guerrero y Allende, en la acera norte;
8. Sobre Avenida Ignacio Zaragoza, entre Luis Pasteur y Corregidora, en la acera sur, a un costado de la puerta norte de la Alameda, situada de manera adyacente al alineamiento de la barda perimetral del lado oriente;
9. Sobre Avenida Constituyentes, entre Avenida Luis Pasteur y Corregidora, en la acera norte, sobre el lado oriente de la explanada de la puerta sur de la Alameda;
10. Sobre Avenida Ignacio Zaragoza, entre Avenida Luis Pasteur y Andador Jesús García, en la acera norte;
11. Sobre Avenida Ignacio Zaragoza, en la desembocadura del andador Jesús García, acera norte;
12. Sobre Avenida Ignacio Zaragoza, entre La Aurora y 20 de Noviembre, en la acera norte;
13. Sobre la calle Ejército Republicano, casi esquina con Calzada de los Arcos en la acera poniente;
14. En el Atrio del Templo de la Cruz, sobre el alineamiento de la barda perimetral en el límite con la calle Manuel Acuña;
15. En la esquina en donde convergen las calles 5 de Mayo y el Andador Venustiano Carranza;
16. En la esquina en donde convergen las calles Luis Pasteur y el Andador Libertad, sobre el lado sur del Andador;
17. Sobre la Plaza San Antonio en el lado sur poniente;
18. Sobre el Andador 5 de Mayo, casi esquina con Corregidora en el lado norte;
19. Sobre el Andador Libertad, casi esquina con Corregidora en el lado norte;
20. Sobre la Plaza Constitución en el lado norte;
21. Sobre el Andador Madero, casi esquina con calle Ignacio Allende, en el lado norte;
22. Sobre el Jardín Guerrero en el lado norponiente;
23. Sobre Avenida Universidad, lado sur, antes del cruce con Ezequiel Montes;
24. Sobre Avenida Universidad, lado sur, entre Ignacio Allende y Juárez;
25. Sobre Avenida Universidad, lado sur casi esquina con Pasteur;
26. Sobre Avenida Universidad, lado sur casi esquina con Manuel Gutiérrez Nájera;
27. Sobre calle Damián Carmona en el lado suroriental;
28. Sobre el Andador Héroe de Nacozari, casi con el cruce de Nicolás Bravo, en el lado norte; y
29. Sobre Avenida Corregidora, entre calle Primavera y Avenida Universidad, en la acera oriente.

La colocación de estas casetas no podrá obstruir el libre tránsito peatonal y deberá respetar las visuales de edificaciones históricas o elementos emblemáticos.

Las concesiones otorgadas y/o licencias de colocación de Casetas Telefónicas expedidas con anterioridad al presente reglamento, se sujetarán en los términos y condiciones en que se hayan autorizado hasta el término de su vigencia; posterior a la vigencia de dichas licencia, deberán sujetarse al presente reglamento.

Las casetas telefónicas existentes que no cuenten con la licencias emitidas por las autoridades competentes deberán realizar el retiro de las mismas en un plazo no mayor a 60 (sesenta) días naturales contados a partir de la publicación del presente reglamento.

En caso de existir diferencia entre la norma técnica y el articulado del presente reglamento, será prioritario lo establecido en el artículo correspondiente.

Norma Técnica NTC-RIU-TIV-CIII-SEDESO-17 (Diseño y Ubicación de Anuncio en Fachada)

A. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

A.1 DESAMBIGUACIÓN DE TÉRMINOS

Edificación: se refiere a una unidad de construcción continua. Aún dentro del mismo lote: los edificios aislados se considerarán para efectos de esta Norma Técnica, como distintas edificaciones. Los edificios ligados por un elemento arquitectónico inhabitable o por algún elemento exclusivamente de circulación, se considerarán como distintas edificaciones. Cuando dos o más cuerpos construidos se desplanten compartiendo el mismo basamento construido en por lo menos la planta baja, se considerarán como una misma edificación.



Ilustración de definición de una edificación para efectos de las presentes Normas Técnicas

Local Comercial o de Servicios: se refiere a una unidad comercial o de servicios dentro de una edificación, pudiendo existir una o más unidades comerciales o de servicios por edificación.

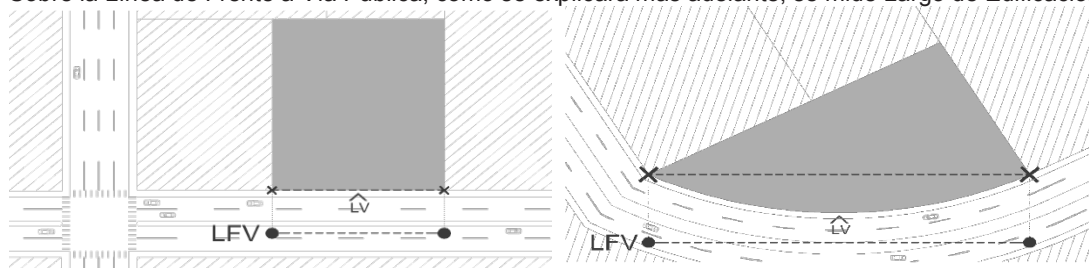


Esquema que muestra un conjunto de Local Comercial o de Servicios

Lado a Vía Pública: se refiere al lado del predio que colinda con vía pública.

El **Lado a Vía Pública (LV)** analizado deberá ser aquel lado colindante a vía pública, al que dé cara la fachada sobre la cual se pretende colocar un anuncio.

Línea de Frente a Vía Pública (LFV) es una línea auxiliar paralela a la línea recta que se traza en el Lado a Vía Pública de los predios: esta se traza de uno al otro de los vértices que delimitan el Lado a Vía Pública. Sobre la Línea de Frente a Vía Pública, como se explicará más adelante, se mide Largo de Edificación (LE).



Arriba se ilustran la Línea de Frente a Vía Pública (LFV) para un Lado a Vía Pública (LV) curvo y otro recto.

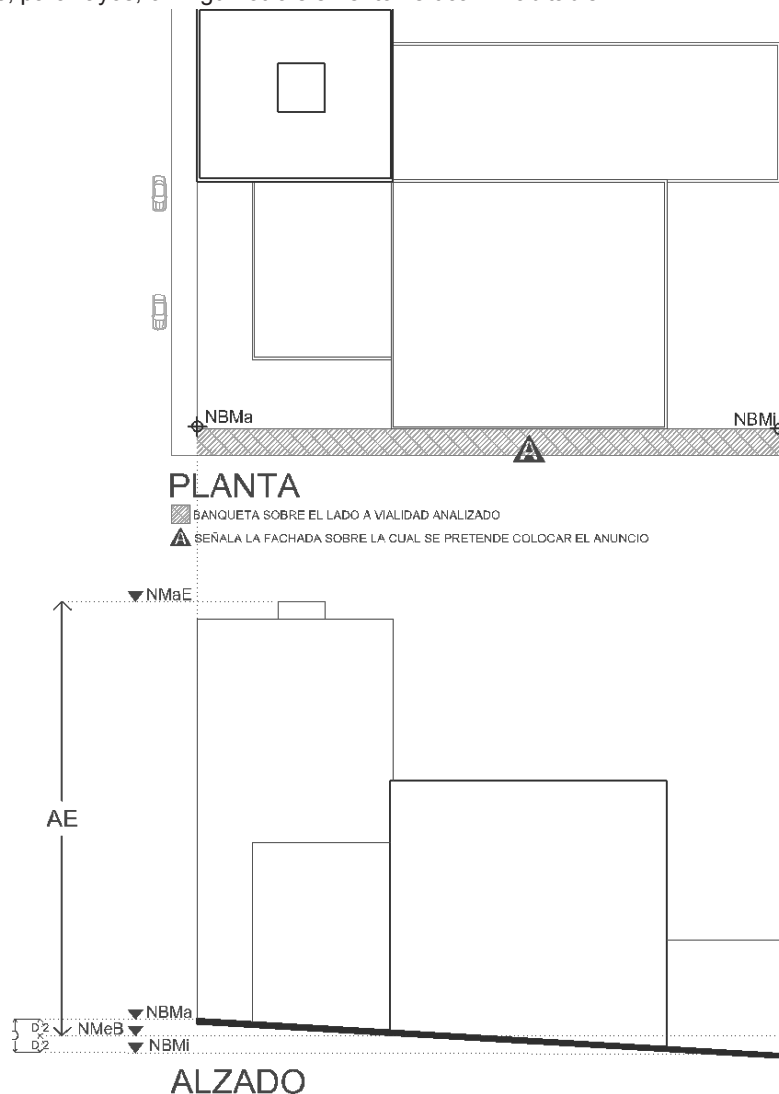
A.2 MEDICIÓN DE ALTURA Y LARGO DE EDIFICACIONES Y LOCALES

A.2.1 Altura de Edificación (AE)

La medida de Altura de Edificación (AE) es una cota vertical que se medirá del Nivel Medio de Banqueta (NMeB) al Nivel Máximo de Edificación (NMaE).

- El Nivel Medio de Banqueta (NMeB) es el nivel medio entre el Nivel de Banqueta Máximo (NBMa) y el Nivel de Banqueta Mínimo (NBMi): el nivel más alto y más bajo (respectivamente) de la banqueta sobre el Lado a Vía Pública (LV) analizado.

El Nivel Máximo de Edificación (NMaE) es la altura máxima del elemento de edificación más elevado. Se consideran como elementos de edificación: plataformas, muros, muretes, pretilas, cuartos o muros para albergar instalaciones o salidas de circulaciones verticales. No se considerarán como elementos de edificación: antenas, pararrayos, o ningún otro elemento vertical inhabitable.

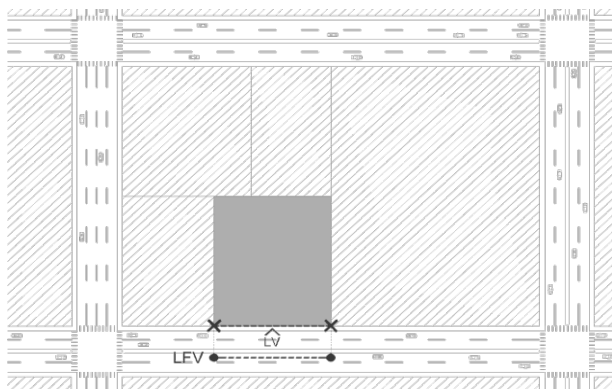


Los gráficos ilustran en planta y en alzado el nivel de banqueta máximo y mínimo (NBMa y NBMi) sobre el Lado a Vía Pública (LV). En el alzado se muestra la cota de Alto de Edificación (AE) que va del Nivel Medio de Banqueta (NMeB) al Nivel Máximo de Edificación (NMaE)

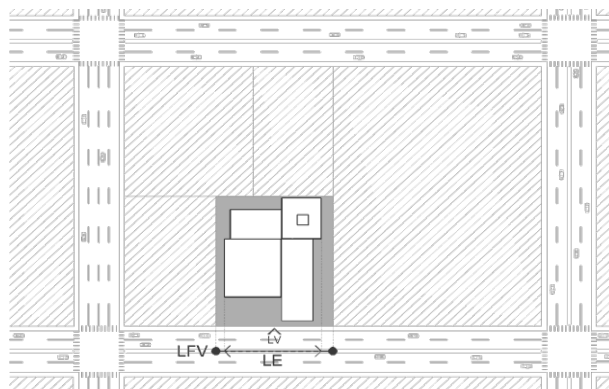
A.2.2 Largo de Edificación (LE)

Esta cota medirá los límites de la edificación proyectados sobre la Línea de Frente a Vía Pública (LFV). A continuación se ejemplifica, según la situación del predio respecto a las vialidades, las distintas formas de considerar las Líneas de Frente a Vía Pública (LFV).

● Predios con un Lado a Vía Pública (LV), en vialidad recta

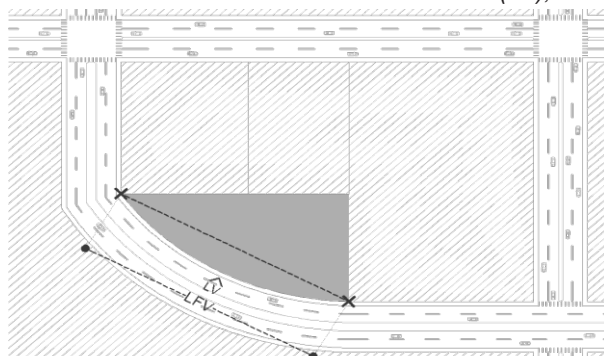


Largo de edificación (LE) medido sobre Línea de Frente a Vía Pública (LFV)

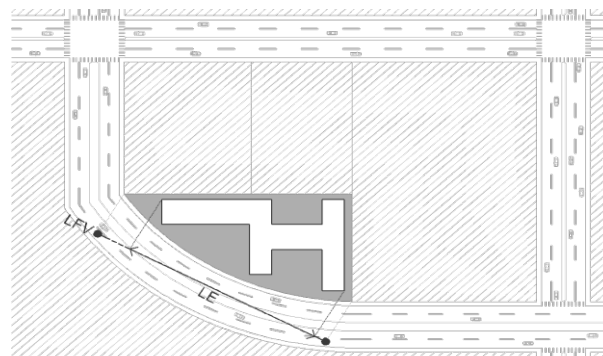


Lado a Vía Pública (LV) y Línea de Frente a Vía Pública (LFV)

● Predios con un Lado a Vía Pública (LV), en vialidad curva

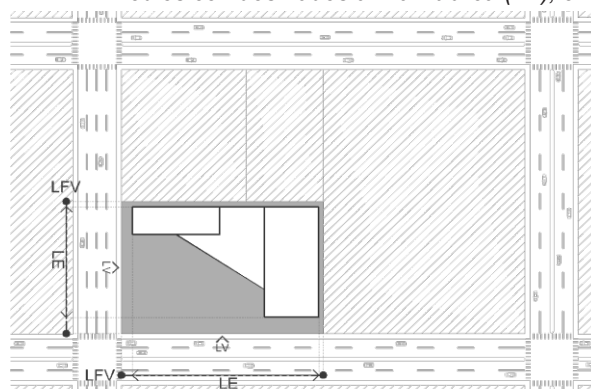


Largo de edificación (LE) medido sobre Línea de Frente a Vía Pública (LFV)

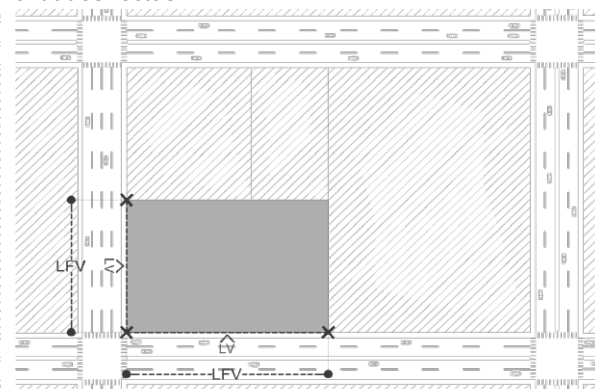


Lado a Vía Pública (LV) y Línea de Frente a Vía Pública (LFV)

● Predios con dos Lados a Vía Pública (LV), en vialidades rectas

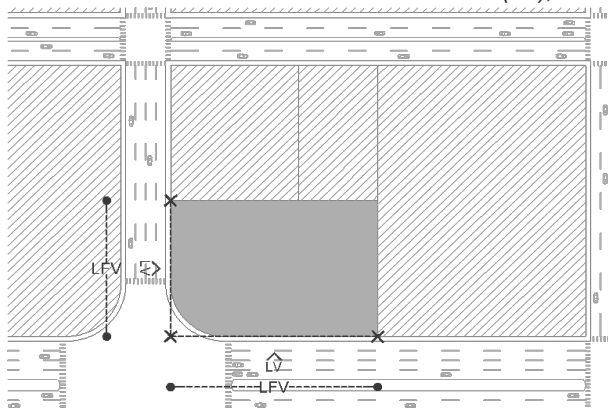


Largos de Edificación (LE) medidos sobre Líneas de Frente a Vía Pública (LFV)

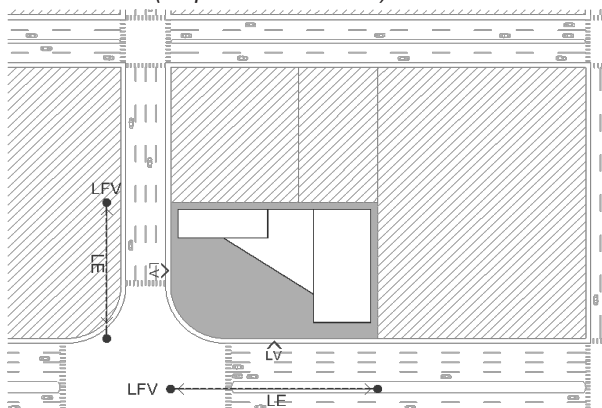


Lados a Vía Pública (LV) y Líneas de Frente a Vía Pública (LFV)

- Predios con dos Lados a Vía Pública (LV), en vialidades rectas (esquina redondeada)



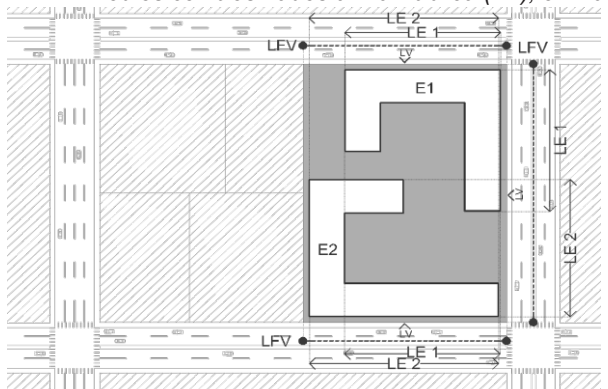
Largos de Edificación (LE) medidos sobre Líneas de Frente a Vía Pública (LFV)



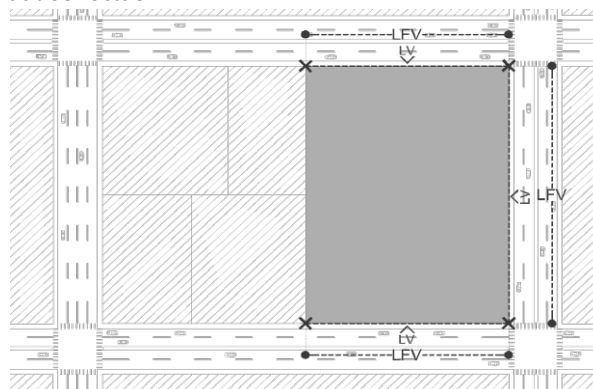
Lados a Vía Pública (LV) y Líneas de Frente a Vía Pública (LFV).

Cuando el lote da a dos vialidades haciendo una equina y ésta esté redondeada o en pancoupé, se tomará como el vértice del límite a los frentes la intersección de las prolongaciones de las líneas que hacen la esquina.

- Predios con tres Lados a Vía Pública (LV), en vialidades rectas

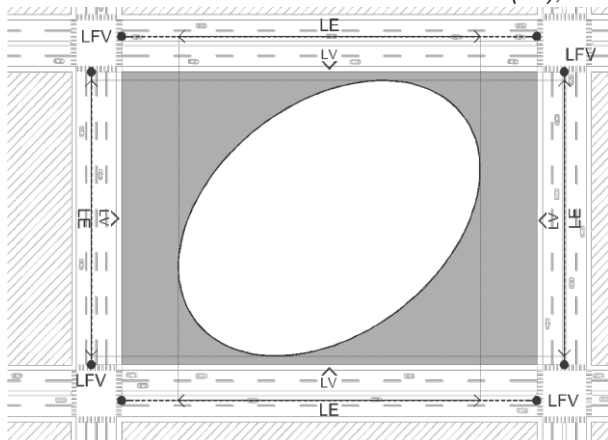


Largos de Edificación (LE) medidos sobre Líneas de Frente a Vía Pública (LFV)

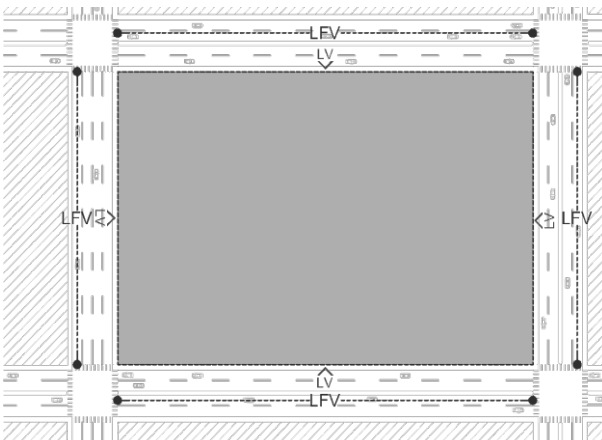


Lados a Vía Pública (LV) y Líneas de Frente a Vía Pública (LFV)

- Predios con cuatro Lados a Vía Pública (LV), en vialidades rectas



Largos de Edificaciones (LE) medidos sobre Líneas de Frente a Vía Pública (LFV)



Lados a Vía Pública (LV) y Líneas de Frente a Vía Pública (LFV)

A.2.3 Altura de Local (AL)

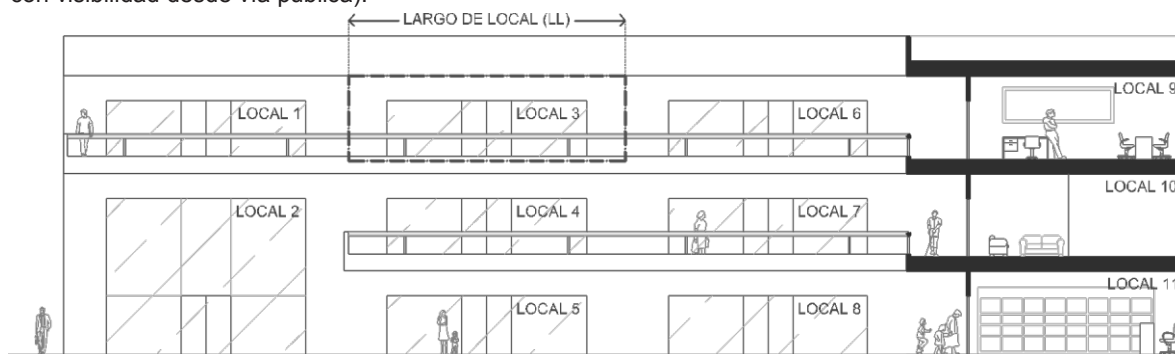
- La Altura del Local (AL) se medirá del nivel de piso terminado del primer nivel al lecho bajo (el nivel más bajo) de losa del último nivel (el nivel más alto).
- En locales que cuenten con más de un nivel se considerará en la altura del local los entrepisos. La cota de Altura del Local medirá del nivel de piso terminado del primer nivel al lecho bajo de losa del último nivel (el nivel más alto). Para estos efectos los niveles en sótano (aquellos que se encuentran por debajo al nivel de banqueta) no se toman en cuenta.



El esquema muestra las cotas de Altura de Local (AL) en un local de dos niveles y otro de uno

A.2.4 Largo de Local (LL)

Se considera el Largo del Local (LL) la medida del local hacia la fachada asignable (aquella que tenga acceso con visibilidad desde vía pública).



El esquema muestra la cota de Largo de Local (AL)

A.3 DIMENSIONAMIENTO DE ANUNCIO DISEÑADO

Las dimensiones de altura y largo del anuncio diseñado deberán estar dentro de los límites que se calculan en las Dimensiones Máximas de Anuncio en Fachadas (DMAF). Las medidas del anuncio diseñado se medirán a los límites máximos en vertical y en horizontal. La altura del anuncio diseñado irá desde el punto más bajo al más alto; el largo del anuncio desde el primer punto a la izquierda hasta el último a la derecha.

- Los anuncios a letra suelta (aquellos compuestos por varias unidades gráficas – texto, figura, logotipo– fijados o pintados sobre la superficie de la fachada), así como los integrados; se medirán considerando todas las unidades gráficas.
- Los anuncios adosados, de gabinete o cualquier otro tipo de carátula, independientemente de cómo estén distribuidas las unidades gráficas dentro del mismo: se medirán a los límites verticales y horizontales de la carátula.

A continuación se ilustra la medición de anuncios con distintas características



Anuncio a letra suelta



Anuncio compuesto de diversas unidades de información.



Anuncios de forma no rectangular



Anuncio adosado o pintado de forma no rectangular con inclinación



Anuncio compuesto por distintas unidades gráficas



Anuncio a letra suelta

Norma Técnica NTC-RIU-TIV-CIII-SEDESO-17 (Cálculo del Monto de Seguro de Responsabilidad Civil Contra Daños a Terceros)

Los lineamientos a continuación descritos deberán ser de observancia pública y adicional a las disposiciones establecidas en el Reglamento de Imagen Urbana para el Municipio de Querétaro, respecto al cálculo de Monto de Seguro de Responsabilidad Civil Contra Daños a Terceros.

El objetivo de este documento es establecer los montos específicos de seguro de responsabilidad civil que serán requeridos para autorizar la instalación de anuncios autosoportados, adosados e inflables, con el fin de garantizar el pago por daños a terceros en eventualidades relacionadas con su instalación, ubicación, mal uso de los anuncios, entre otros.

A. TABLA PARA EL CÁLCULO DEL MONTO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRA DAÑOS A TERCEROS

La siguiente tabla establece los montos de seguro de responsabilidad civil contra daños a terceros que deberán garantizarse, sin excepción, por cada anuncio que se pretenda instalar y de manera previa a su autorización. El monto de garantía deberá estar respaldado por una póliza en contrato con una empresa que ofrezca dicho servicio.

Asimismo, el propietario del anuncio es responsable de garantizar la vigencia de la póliza desde su instalación hasta su retiro, realizando la reanudación del contrato las veces que sea necesario.

Tipo de Anuncio	Dimensiones	Monto de Suma Asegurada (expresado en UMA)
Anuncio Autosoportado de Propaganda y/o Mixto	Cualquiera dentro del rango permitido	20,000
Anuncio Autosoportado Denominativo, Directorio, Cartelera	Mayores de 26.00 m ² ; en adelante	5,000
	Mayores de 4.00 m ² a 26.00 m ²	2,000
Anuncio Adosado	Mayores de 10.00 m ² ; en adelante	2,000
	Mayores de 4.00 m ² a 10.00 m ²	1,500

Los montos antes descritos se encuentran directamente relacionados con el tipo de anuncio, dimensión y nivel de riesgo considerado respecto a posibles incidencias causadas por eventos extraordinarios, defectos en la estructura de soporte, falta de mantenimiento, etc.

Norma Técnica NTC-RIU-TIV-CV- SEDESO-17 (Diseño y Ubicación de Anuncios en Fachada)

Los lineamientos a continuación descritos deberán ser de observancia pública y adicional a las disposiciones establecidas en el Reglamento de Imagen Urbana para el Municipio de Querétaro, respecto al diseño y ubicación de los anuncios en fachada.

La presente Norma Técnica describe criterios de dimensionamiento, ubicación y aspectos generales de diseño para anuncios denominativos en fachada y carteleras de espectáculos en fachada. Los criterios dispuestos en la presente Norma Técnica tienen por objetivo el equilibrar el efecto que los anuncios, como conjunto, producen en la imagen urbana y la utilidad que los anuncios tienen para el intercambio de bienes y servicios, buscando conciliar ambos aspectos a favor de los ciudadanos y la ciudad.

Esta Norma Técnica tiene como objeto ser una herramienta que facilite la aplicación de los lineamientos que regulan a los anuncios en fachada: conteniendo definiciones y diagramas de aquellos conceptos, términos y métodos de medición a utilizarse para evitar discordancias y conducir a únicas interpretaciones y aplicaciones de la Norma Técnica.

A. ANUNCIOS DENOMINATIVOS EN FACHADAS

Los Anuncios en Fachada estarán sujetos a los lineamientos que se describen a continuación en la presente Norma Técnica:

- A1. Fachadas Factibles para Colocación de Anuncios Denominativos.
- A2. Cálculo de Dimensiones Máximas de Anuncios en Fachada (DMAF).
- A3. Criterios de Ubicación de Anuncios Denominativos en Fachadas.

A.1 FACHADAS FACTIBLES PARA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS DENOMINATIVOS

Únicamente será permitida la colocación de anuncios denominativos en las fachadas que se consideren viables conforme a lo establecido en el *Reglamento de Imagen Urbana para el Municipio de Querétaro*, y cumplan adicionalmente con las características y condicionantes que se determinan en la presente Norma Técnica.

La fachada donde se coloque el anuncio debe ser parte de una edificación o local con uso compatible con comercial y/o de servicio o industrial.

A.2 CÁLCULO DE DIMENSIONES MÁXIMAS DE ANUNCIOS EN FACHADA (DMAF)

Las Dimensiones Máximas de Anuncios en Fachada (DMAF) se componen de dos medidas:

- Alto Máximo de Anuncio en Fachada (AMAF)
 - o *En Edificaciones: Calculada en función de la Altura de Edificación (AE) en el lado de cuya fachada se pretende colocar el anuncio.*
 - o *En Locales: Calculada en función de la Altura de Local (AL) en el lado de cuya fachada se pretende colocar el anuncio.*
- Largo Máximo de Anuncio en Fachada (LMAF)
 - o *En Edificaciones: Calculada en función del Largo de Edificación (LE) en el lado de cuya fachada se pretende colocar el anuncio.*
 - o *En Locales: Calculada en función del Largo de Local (LL) en el lado de cuya fachada se pretende colocar el anuncio.*

A.2.1. Alto Máximo de Anuncio en Fachada (AMAF)

Para el conocer el Alto Máximo de Anuncio en Fachada (AMAF), una vez conocida la Altura de Edificación (AE) o la Altura de Local (AL) (medidas cuya determinación se describe en el capítulo X.2), según aplique:

- Se ubica, en la Tabla de Determinación de AMAF, dentro de qué rango de medidas se encuentra medida de la AE o AL determinada.
- Se identifica, en la Tabla de Determinación de AMAF, qué Alto Máximo de Anuncio en Fachada le corresponde según al rango dentro del cual se encuentre el AE o AL.

A.2.2. Largo Máximo de Anuncio en Fachada (LMAF)

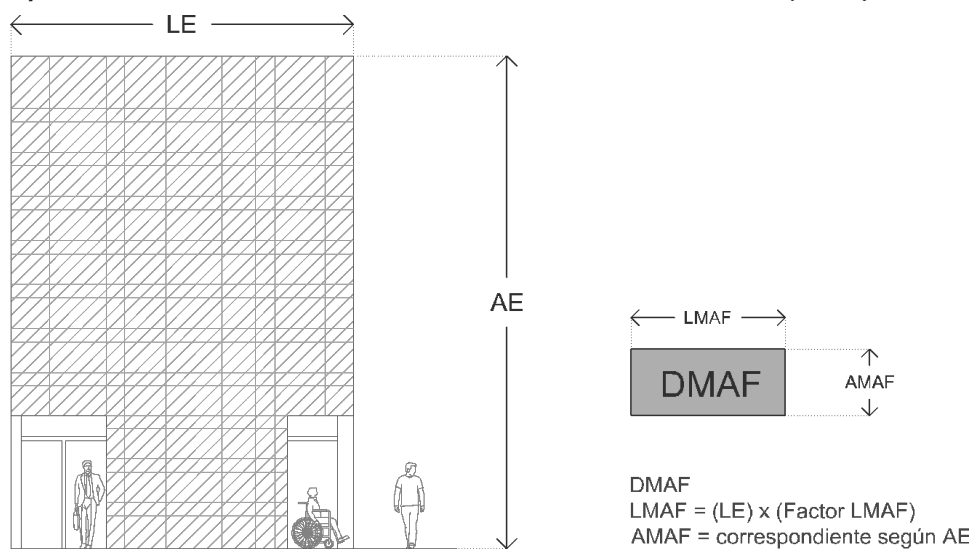
Para calcular el Largo Máximo de Anuncio en Fachada (LMAF), una vez conocido el Largo de Edificación (LE) o Largo de Local (LL) (medidas cuya determinación se describe en el capítulo X.2), según aplique:

- Se ubica, en la Tabla de Determinación de LMAF, dentro de qué rango de medidas se encuentra medida de LE o LL determinado.
- Se identifica, en la Tabla de Determinación de LMAF, qué Factor LMAF debe aplicarse para calcular el Largo Máximo de Anuncio en Fachada.
- Se calcula la Longitud Máxima de Anuncio en Fachada sustituyendo, con los valores conocidos para LE o LL y Factor LMAF la siguiente fórmula:

En Edificaciones: $(LE) \times (\text{Factor LMAF}) = \text{LMAF}$

En Locales: $(LL) \times (\text{Factor LMAF}) = \text{LMAF}$

A.2.3. Ejemplo de Cálculo de Dimensiones Máximas de Anuncios en Fachada (DMAF)



**Las Dimensiones Máximas de Anuncio en Fachada (DMAF) son determinadas en un Largo Máximo de Anuncio en Fachada (LMAF) y un Alto Máximo de Anuncio en Fachada (AMAF).*

A.2.4 Dimensiones Máximas de Anuncios Especiales: Anuncios Integrados y Placas Grabadas

En el caso de que se prefiera la colocación de un anuncio a escala humana, se puede optar por la colocación de una placa grabada o un anuncio integrado. Estos son los únicos tipos de anuncios que pueden colocarse en la franja de altura que va del nivel 1.20 m a 2.10 metros*. Las dimensiones permitidas de este tipo de anuncio son independientes al cálculo de las DMAF: a cada tipo le corresponden unas dimensiones máximas que se señalan a continuación junto a sus características. Las placas grabadas y los anuncios integrados suplen anuncio calculado por las DMAF; sólo Placas Grabadas con Información en Braille podrán colocarse de forma adicional al anuncio calculado por las DMAF.

** En el caso de anuncios integrados y placas en locales, el nivel 0.00 se considerará en cada piso como el nivel del piso terminado en el pasillo o área de circulación frente al acceso del local.*

A.2.5 Anuncios Integrados

Este tipo de anuncio es aquél que, por la técnica que lo conforma, se aúna al acabado de la fachada. Deberá observar las siguientes condiciones:

- Podrá ser modelado sin sobresalir más de 3 cm del paño de la fachada sobre la vía pública, siempre y cuando el letrero no presente bordes o materiales que pudieran representar un riesgo a las personas que transitan cerca de la fachada:
 - o En alto o bajo relieve conformados del mismo acabado y color que la fachada a la cual se integra: en bajo relieve con el acabado de fachada quedando a paño de fachada, o en alto relieve.
 - o Calado de un material distinto al de fachada siempre y cuando este sea del mismo color a la fachada a la cual se integra.
- Las Dimensiones Máximas de Anuncios en Fachada (DMAF) calculadas, si se opta por la colocación de un anuncio integrado, este debe ajustarse a las establecidas en el artículo 66
- Podrá contener únicamente el nombre comercial, logotipo y giro del comercio o servicio.

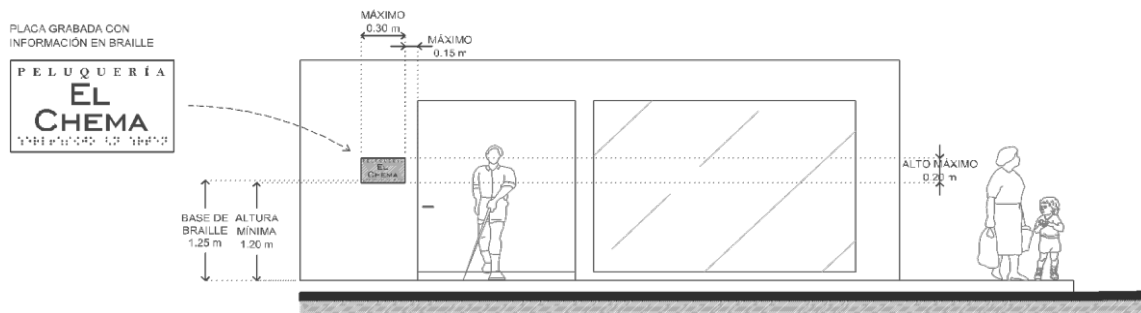
A.2.6 Placas Grabadas

- Las placas grabadas deberán labrarse en un solo material dejándolo aparente. Podrán contener gráficamente: el logotipo, nombre comercial, giro y horarios.
- Independientemente de las Dimensiones Máximas de Anuncios en Fachada (DMAF) calculadas, si se opta por la colocación de una placa grabada, esta debe ajustarse a las siguientes dimensiones máximas:
 - o Largo Máximo = 0.50 metros
 - o Alto Máximo = 0.30 metros

Placas Grabadas con Información en Braille

Puede contarse con un anuncio en placa grabada adicional a cualquier tipo de anuncio (que aplique conforme al Reglamento y la presente Norma Técnica) si este contiene al menos la información de nombre comercial y giro en Braille. Debiendo cumplir con las siguientes características:

- Las medidas máximas para los anuncios en placas grabadas con información en Braille son:
 - o Largo Máximo = 0.30 metros
 - o Alto Máximo = 0.20 metros
- Ubicación Vertical: La placa se deberá colocar dentro de la franja de altura correspondiente (que va del nivel 1.20m a 2.10 metros) y adicionalmente la base del mensaje en Braille deberá quedar, por comodidad a su lectura, a una altura fija de 1.25 metros. Se tomará como nivel 0.00 m el Nivel de Banqueta midiendo los niveles al eje del centro del anuncio.
- Ubicación Horizontal: La placa deberá colocarse a no más de 0.15 metros medidos horizontalmente del paño izquierdo del vano de acceso hacia la izquierda.
La estandarización de su ubicación tiene el propósito de facilitar su localización.
- El mensaje en Braille deberá de grabarse conforme los estándares nacionales de accesibilidad.



**La ilustración muestra las medidas máximas de estas placas y sus medidas de ubicación*

A.3 CRITERIOS DE UBICACIÓN DE ANUNCIOS DENOMINATIVOS EN FACHADAS

Una vez conocidas las Dimensiones Máximas de Anuncio en Fachadas (DMAF) para la Fachada en dónde se pretenda colocar un Anuncio Denominativo, se procederá al diseño de su ubicación dentro de la fachada, siguiendo los presentes Criterios de Ubicación de Anuncios Denominativos en Fachadas.

A.3.1 Áreas Asignables

1) Superficies aptas para la colocación del Anuncio Diseñado

Las dimensiones del anuncio diseñado deben estar dentro de las DMAF y su colocación propuesta dentro de las Franjas de Altura para Colocación designada de acuerdo a su altura. Además, se deberán de cumplir las siguientes condiciones en cuanto a la superficie sobre la cual se coloque el anuncio:

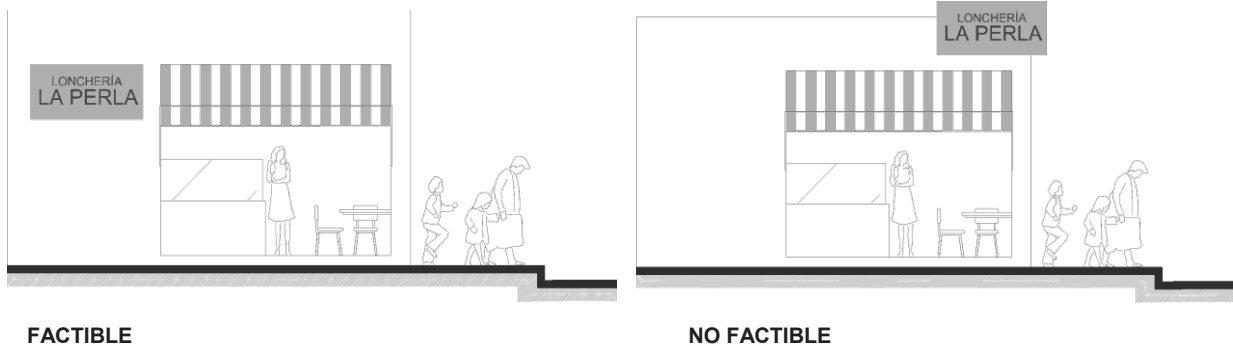
- Sobre un mismo acabado de fachada. Ya sea, por ejemplo: muro, panel, cristal, etc. No podrá colocarse sobre dos o más acabados distintos.
- Sobre cortinas o puertas metálicas, pudiendo ser únicamente pintados.
- En toldos, impresos.

A.3.2 Superficies y espacios no aptos para la colocación del Anuncio Diseñado

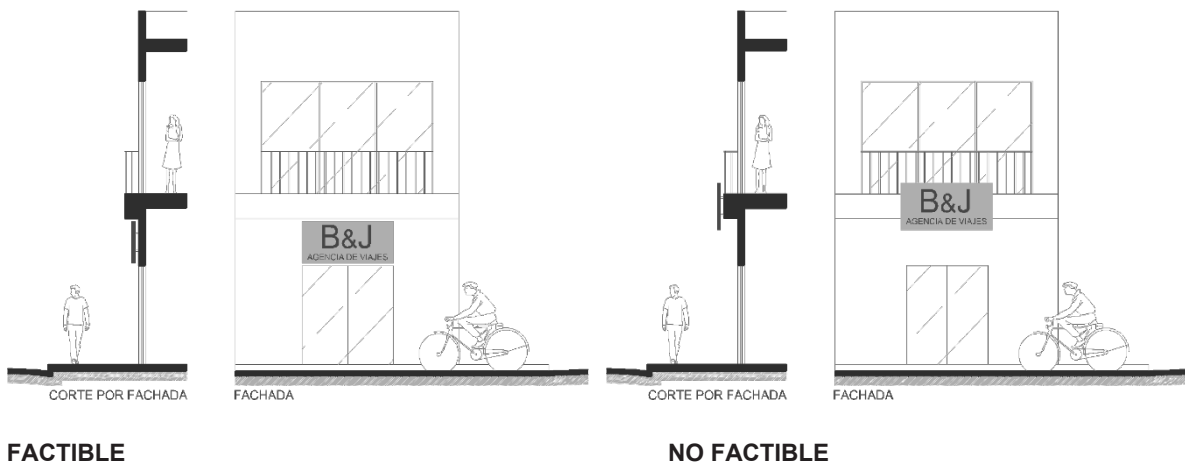
No está permitida la colocación de anuncios:

- Sobre balcones, balaustres, columnatas, balcones;
- Sobre rejas y barrotes de cualquier vano;
- Obstaculizando conductos de ventilación natural o artificial;
- Sobre algún lugar que afecte la habitabilidad o la seguridad del inmueble;
- En azotea: en cualquier punto de esta, incluyendo al paño de la fachada;
- Que excedan hacia cualquier sentido las dimensiones de la fachada;
- En cualquier sitio o con cualquier diseño que pueda provocar confusión con señales de tránsito;
- En las caras exteriores de los muros de colindancia;
- En los casos en que se obstruya la visibilidad de números oficiales, o de las placas de nomenclatura de las calles, o de cualquier otro tipo de señalamiento oficial;
- Colgantes de las fachadas, en volados o en salientes;

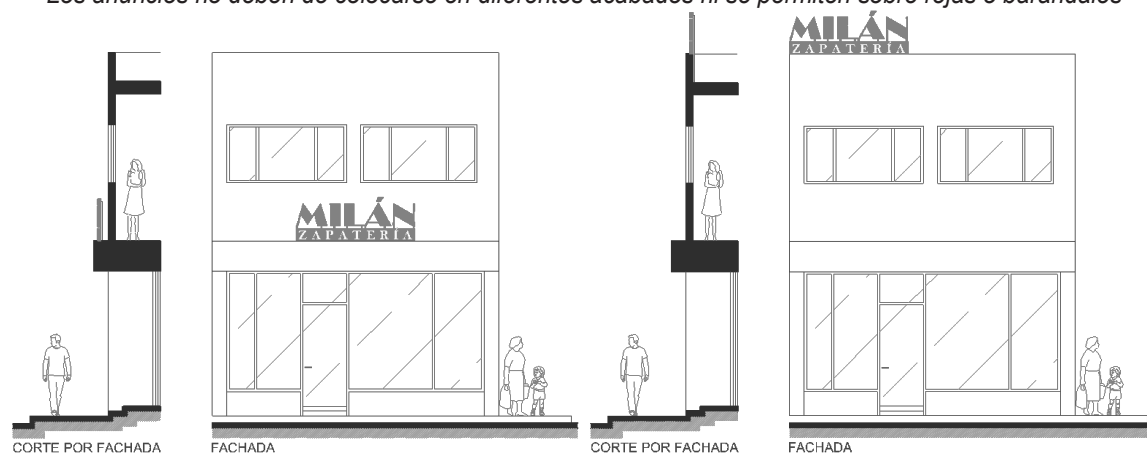
Ejemplos de Propuestas Factibles y No Factibles Colocación de anuncio diseñado



Los anuncios no deben exceder las dimensiones de la fachada



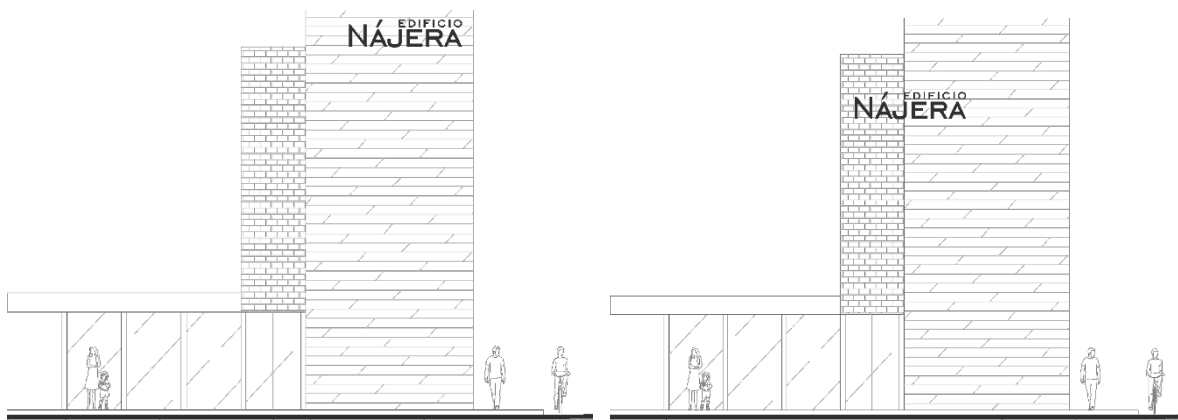
Los anuncios no deben de colocarse en diferentes acabados ni se permiten sobre rejas o barandales



FACTIBLE

NO FACTIBLE

No están permitidos los anuncios en azoteas, incluido al paño de la fachada sobre el pretil



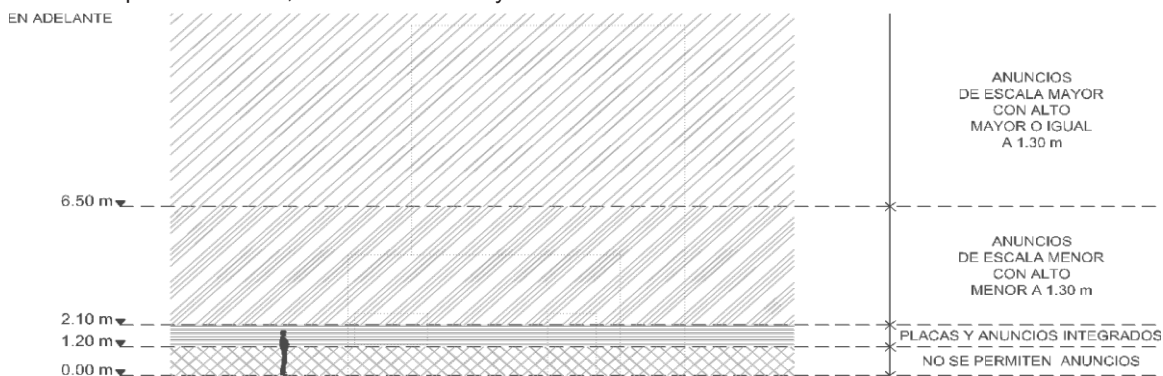
FACTIBLE

NO FACTIBLE

Los anuncios deben colocarse sobre un mismo acabado de fachada

A.3.2 Colocación de Anuncios en Edificaciones

Dependiendo de la altura del anuncio diseñado, a este se le designa para su colocación una franja de alturas delimitada por dos niveles, como se describe y se ilustra a continuación:



Franjas (intervalos de niveles)				Anuncios permitidos por Franja
≥ Mayor o igual a	0.00 m	< Menor a	1.20 m	No se permiten anuncios
	1.20 m		2.10 m	Únicamente Placas y Anuncios Integrados*
	2.10 m		6.50 m	Anuncios de Escala Menor (alto menor a 1.30 m)
	6.50 m	En adelante		Anuncios de Escala Mayor (alto mayor o igual a 1.30 m) y Escala Menor

Se tomará como nivel 0.00 m el Nivel de Banqueta midiendo los niveles al eje del centro del anuncio.

*Las Placas y Anuncios Integrados se encuentran definidos y regulados en la sección A.2.4.

Por ejemplo: si para determinado anuncio, la altura máxima calculada por las DMAF es de 2.00 m, pero la altura del anuncio diseñado es menor a 1.30 m este podrá colocarse en la franja de altura que va de los 2.10m a los 6.50 m.

Franja 1. Anuncios Integrados y Placas Grabadas

Los anuncios integrados y las placas son los únicos tipos de anuncios que pueden colocarse dentro de la franja de altura que va del nivel 1.20 m a 2.10 metros.

Franja 2. Anuncios de Escala Menor: con Alto menor a 1.30 m

Estos anuncios por su altura máxima y la Franja de Altura para Colocación designada (del nivel 2.10 m al 6.50m) se plantean dirigidos a las personas que transitan a pie o en vehículo las inmediaciones del comercio o servicio. Se recomienda:

- Ubicarlo horizontalmente sobre el cerramiento del acceso principal peatonal. Esto facilitará la ubicación del acceso por parte de la persona que visita el comercio o servicio.
- Ubicarlo verticalmente considerando las alturas de los anuncios de los lotes vecinos. Facilitará la lectura de los anuncios por parte de las personas que transitan la vía pública. Además, contribuye a generar una imagen urbana más ordenada.

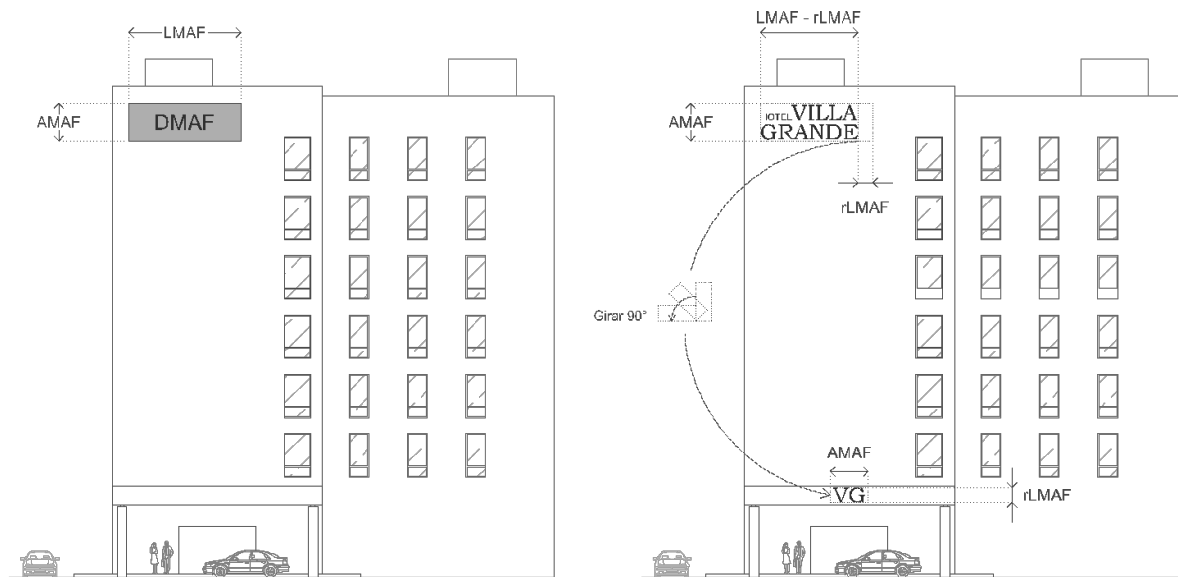
Franja 3. Anuncios de Escala Mayor: con Alto mayor o igual a 1.30 m **Ubicación en la Fachadas**

Estos anuncios por su altura máxima y la Franja de Altura para Colocación designada (del nivel 6.50 m en adelante) se plantean dirigidos a las personas que transitan a pie o en vehículo, desde distancias lejanas al comercio o servicio.

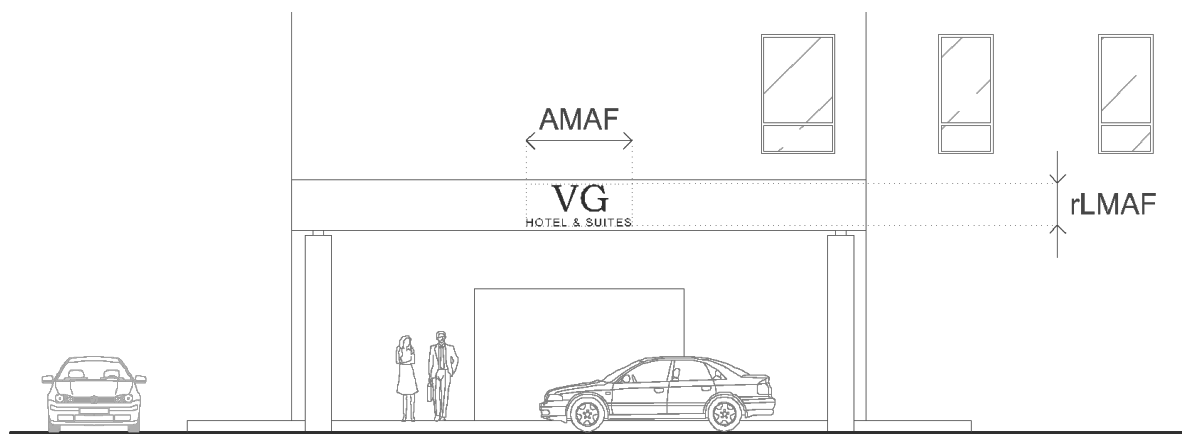
Subdivisión de las DMAF para generación de un Anuncio Adicional de Escala Menor

Los Anuncios cuyo Alto Máximo de Anuncio en Fachada (AMAF) sea mayor o igual a 1.30 m, pueden subdividirse para generar un anuncio adicional para dirigirse a personas que transitan a pie o en vehículo las inmediaciones del local o edificación.

La subdivisión de las DMAF se efectúa haciendo un recorte al Largo Máximo de Anuncio en Fachada (LMAF) de 1.30 m como máximo. La dimensión del recorte (rLMAF) será la altura máxima de anuncio adicional de menor escala; la AMAF será su largo máximo, como se detalla en el gráfico a continuación.



DMAF Dimensiones Máximas de Anuncio en Fachada
AMAF Alto Máximo de Anuncio en Fachada
LMAF Largo Máximo de Anuncio en Fachada
rLMAF recorte al Largo Máximo de Anuncio en Fachada



Las dimensiones del anuncio adicional de menor escala serán: de alto el recorte al Largo Máximo de Anuncio en Fachada (rLMAF) y de largo el Alto Máximo de Anuncio en Fachada (AMAF) de las DMAF calculadas.

La subdivisión de las DMAF para generación de un Anuncio Adicional de Menor Escala como se ilustra en el gráfico anterior, será permitida siempre y cuando cumpla con los lineamientos enunciados a continuación:

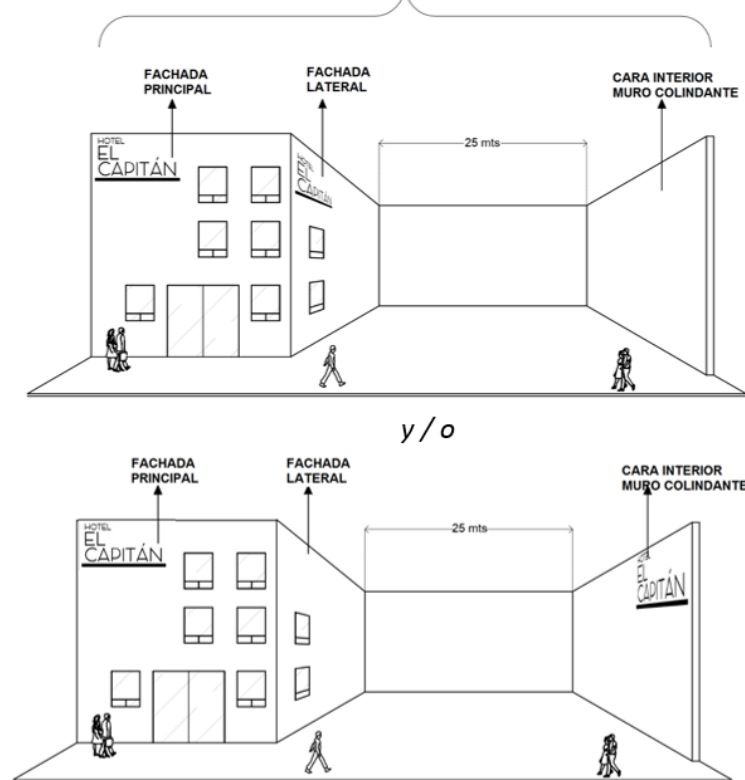
- Las dimensiones de ambos anuncios deben estar dentro de los límites producto de la subdivisión de las DMAF.
- Se buscará que la carga perceptiva producida por el conjunto de anuncios sea baja para evitar confusión y contaminación visual, para lo cual deberá seguirse una de las siguientes estrategias:
 - o Los anuncios deberán diseñarse en congruencia. Deberá de establecerse y poderse identificar una relación entre ambos. Algunas opciones para ello son usar en ambos la misma tipografía, colores e información; o usar la misma técnica y material de fabricación.
 - o Podrían ser de distinta técnica o material de fabricación siempre y cuando una de estas sea

a letra suelta a un solo color.

Quedan prohibidos los anuncios en fachadas laterales de los inmuebles, que no colinden con vialidad; a excepción de aquellos que cuenten con una distancia mínima de 25 metros contados de la fachada lateral al muro colindante y/o límite del predio en cuestión; sin rebasar las Dimensiones Máximas del Anuncios en Fachada (DMAF).

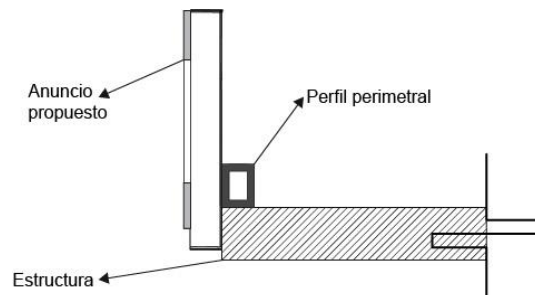
Se podrán autorizar anuncios en los muros de colindancia en su cara interior, en sustitución al anuncio ubicado en fachada lateral paralela al muro colindante, siempre y cuando el anuncio propuesto se ajuste a los criterios de ubicación y a las Dimensiones Máximas del Anuncios en Fachada (DMAF); debiendo armonizar con el fachada del inmueble y el entorno

Ejemplo Anuncio en fachadas laterales de un predio



A.3.3 Colocación de Anuncios Flotantes

Para los casos en que se pretenda simular una percepción de anuncio flotante la Dirección podrá autorizar su colocación únicamente en aquellos inmuebles en proceso de construcción que contemplen el anuncio y sus perfiles como parte integrante de la estructura; por lo que deberá de contemplar un perfil perimetral integrado a la estructura del inmueble, siendo fijado a la misma por medio de dicho perfil, dado lo cual sólo podrá contemplarse un anuncio *a letra suelta*, así mismo el material deberá de garantizar la estabilidad del anuncio debiendo este ser elaborado con materiales ligeros (acrílico, aluminio o similar). Por ningún motivo dicho anuncio podrá ser sujeto de manera independiente a la azotea, debiéndose sujetar al tamaño establecido en las Tablas de determinación de dimensiones máximas de anuncio en fachada.



A.3.4 Colocación de Anuncios en Locales

Cuando los locales tengan acceso con visibilidad directa al exterior, podrá instalarse un anuncio denominativo en fachada por cada local que exista. Este anuncio deberá dimensionarse conforme el cálculo de las DMAF para cada local y colocarse en un área asignable. Para contribuir a la percepción de un conjunto ordenado y unificado se recomienda considerar dentro del diseño del conjunto:

- Verticalmente: Los anuncios de los locales comerciales cuyo acceso se encuentre en el mismo nivel
 - o Alinear su base a un mismo eje horizontal.
 - o Colocarse a partir de los 2.10 m de altura, considerando como el nivel 0.00 en cada piso el nivel del piso terminado en el pasillo frente al acceso del local.
- Horizontalmente:
 - o Centrar los anuncios a un eje vertical referenciado a un mismo elemento horizontal. Ejemplos de donde puede situarse este eje: al centro del acceso de cada local, alineado al límite izquierdo o derecho del acceso.

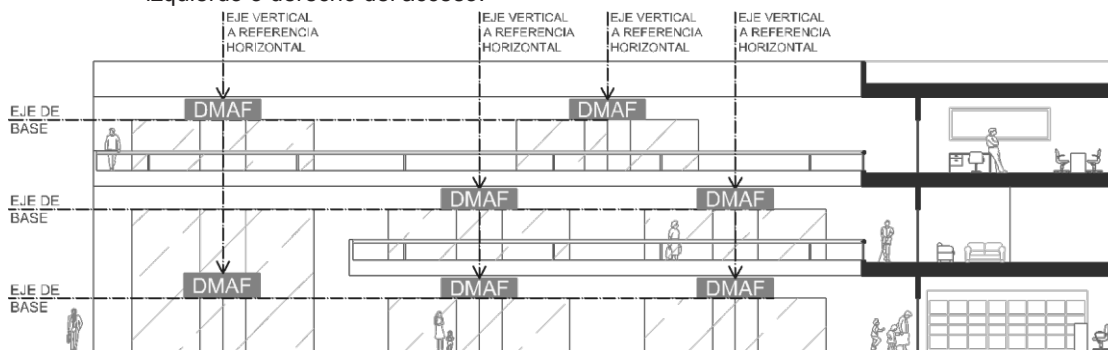


Ilustración que muestra los ejes verticales y horizontales de colocación. Para este caso, el eje vertical se referencia al centro de las puertas de accesos

Se recomienda diseñar los anuncios denominativos con los mismos criterios gráficos, materiales, técnicas de fabricación o colores. Esto, además de facilitar la lectura de los anuncios, mejora su asimilación y su percepción como conjunto contribuyendo a generar una imagen urbana más ordenada.

A.3.5 Anuncios en Distintas Fachadas de Misma Unidad Comercial y/o de Servicios o Industrial

Cuando en una unidad comercial y/o de servicios o industrial (edificación o local) se puedan colocar anuncios en distintas fachadas, por contar con más de una fachada factible para la colocación de anuncios denominativos, estos deben conformar un conjunto coherente, por lo cual deberá de establecerse y poderse identificar una relación entre dichos anuncios. Para ello se puede seguir cualquiera de las siguientes estrategias:

- Idealmente, usar en todos ellos: la misma tipografía, colores técnica y material de fabricación; o
- Usar en todos ellos: la misma tipografía y colores; o
- Usar en todos ellos: la misma técnica y material de fabricación.
- Además, dependiendo las características de las fachadas, pudiera aplicar utilizar para todos los anuncios las mismas dimensiones y ubicación.

La posibilidad de alguna otra opción no contemplada, será evaluada por la Dirección tras la presentación formal de la propuesta mediante los recursos de representación necesarios para su comprensión.

B. CARTELERAS DE ESPECTÁCULOS EN FACHADA

Podrán colocarse carteleras de espectáculos en las fachadas de acceso de los inmuebles sede de espectáculos públicos siempre que se ajusten a lo que indique el Reglamento y la presente Norma Técnica.

B.1 DIMENSIONAMIENTO DE CARTELERA EN FACHADA

Las carteleras en fachada tendrán un área máxima de 5.00 metros cuadrados para todos los casos. Partiendo de esta área máxima general, el área máxima de una cartelera en particular se ve delimitada, de acuerdo a las características de su fachada, por los criterios de ubicación enunciados y descritos en el siguiente apartado.

B.2 CRITERIOS DE UBICACIÓN DE CARTELERA

B.2.1 Áreas Asignables

1) **Podrán colocarse carteleras en fachadas:**

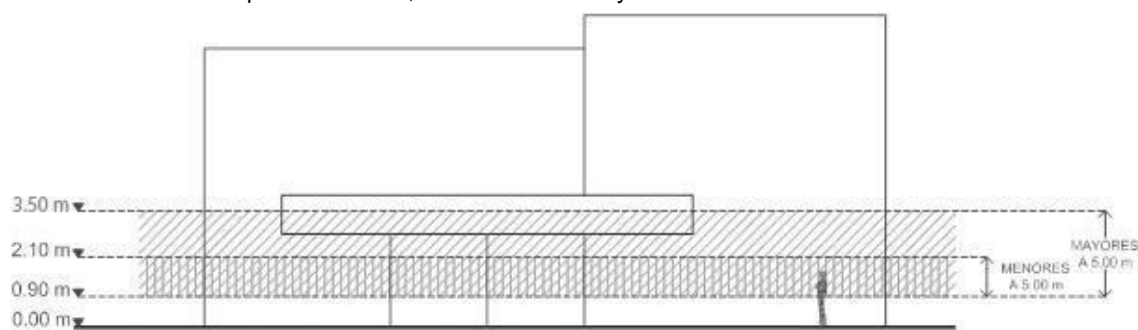
- Sobre un mismo acabado de fachada (por ejemplo: muro, panel); no podrá colocarse sobre dos o más acabados distintos.
- Sobre un mismo plano de fachada. Adicionalmente a colocarse sobre un mismo tipo de acabado, este deberá estar en un solo plano.

No podrán colocarse carteleras en fachadas:

- Sobre acabados de cristal o celosías.
- Sobre balcones, balaustres, columnatas, balcones;
- Sobre rejas y barrotes de cualquier vano;
- Obstaculizando elementos de ventilación o iluminación;
- Sobre algún lugar que afecte la habitabilidad o la seguridad del inmueble;
- En azotea: en cualquier punto de esta incluyendo al paño de la fachada;
- Que excedan hacia cualquier sentido las dimensiones de la fachada;
- En los casos en que se obstruya la visibilidad de números oficiales, o de las placas de nomenclatura de las calles, o de cualquier otro tipo de señalamiento oficial;

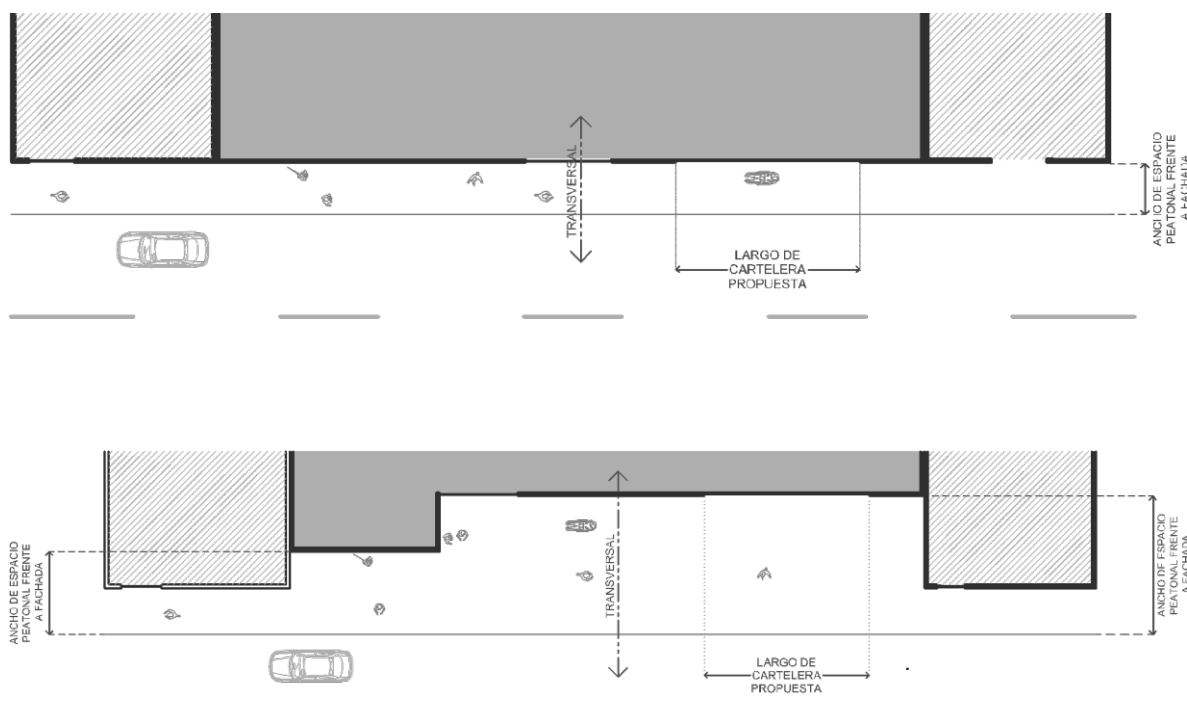
B.2.2 Franjas de Altura para Colocación

Las alturas para colocación de carteleras en fachada se definen en función del poder ser vistas y leídas por las personas que caminan en vía pública frente al inmueble. Como, por la naturaleza del campo de visual, la distancia al objeto observado modifica los límites de lo que es observable: se considerarán las características del espacio al que da frente la fachada para determinar la altura de colocación. Dependiendo de los anchos de los espacios peatonales que dan frente a la fachada en cuestión, se le designa a la cartelera franja para colocación delimitada por dos niveles, como se describe y se ilustra a continuación:



Franja de altura permitida para colocación de cartelera				Ancho de espacio peatonal frente a fachada
De	0.90 m	A	2.10 m	Menor a 5.00 metros
De	0.90 m	A	3.50 m	Mayor o igual a 5.00 metros

El Ancho del espacio peatonal frente a fachada se mide en sentido transversal a la banquetta (perpendicular al alineamiento). Para que alguna cartelera pueda colocarse dentro de la franja de alturas de colocación que va de 0.90 m a 3.50 m: deberá mantenerse el ancho de 5 metros del espacio peatonal frente a fachada, por lo menos a lo largo de la cartelera propuesta.



Plantas que muestran los anchos del espacio peatonal frente al inmueble sede de espectáculos públicos

B.2.3 Diseño y Materialización de la Cartelera

Además de respetar la dimensión máxima de cartelera en fachada y deberse colocar en la Franja de Altura para Colocación que le corresponde según el ancho de su espacio peatonal frontal:

- La cartelera no podrá proyectarse por más de 3 cm del paño de la fachada sobre la vía pública (siempre y cuando el letrero no presente bordes o materiales que pudieran representar un riesgo a las personas que transitan cerca de la fachada), prefiriéndose un diseño a paño de fachada.
- El área máxima de la cartelera es indivisible debiendo ser la cartelera un único elemento o inscribir los elementos modulares que la conforma.
- La cartelera no puede ser de lona ni de otro material endeble o temporal.

Norma Técnica NTC-RIU-TIV-CVI-SEDESO-17 (Diseño y Ubicación de Anuncios Autoportados)

Los lineamientos a continuación descritos deberán ser de observancia pública y adicional a las disposiciones establecidas en el Reglamento respecto al diseño y ubicación de anuncios autoportados.

Es una prioridad de la presente Norma Técnica establecer las condiciones de diseño y ubicación bajo las cuales se permitirá la instalación de los anuncios autoportados, con el fin de evitar la contaminación visual del paisaje urbano, así como prevenir incidencias causadas por la obstaculización de la visibilidad y/o presencia de distractores.

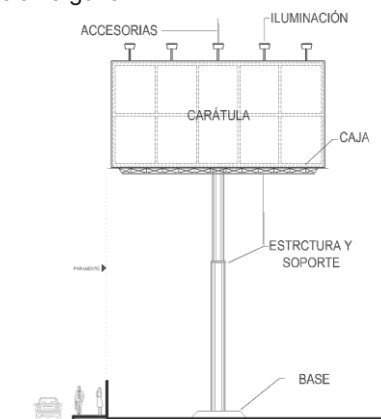
A. CRITERIOS GENERALES

A.1 ELEMENTOS INTEGRANTES DE LOS ANUNCIOS AUTOSOPORTADOS

Los anuncios autosoportados son aquellos que se encuentran sustentados por elementos anclados al terreno de un predio en particular, y cuyas carátulas no tienen contacto con edificación alguna.

Los anuncios autosoportados se conforman por los siguientes elementos:

- La base o elementos de sustentación
- La estructura de soporte
- Los elementos de fijación o de sujeción
- La caja o gabinete de anuncio
- La carátula
- Los elementos de iluminación;
- Los elementos mecánicos, eléctricos, plásticos o hidráulicos; y
- Los elementos o instalaciones accesorias.



Elementos Integrantes de los anuncios autosoportados.

A.2 CONDICIONANTES DE UBICACIÓN Y CRITERIOS DE SEGURIDAD

A.2.1 Condicionantes Generales

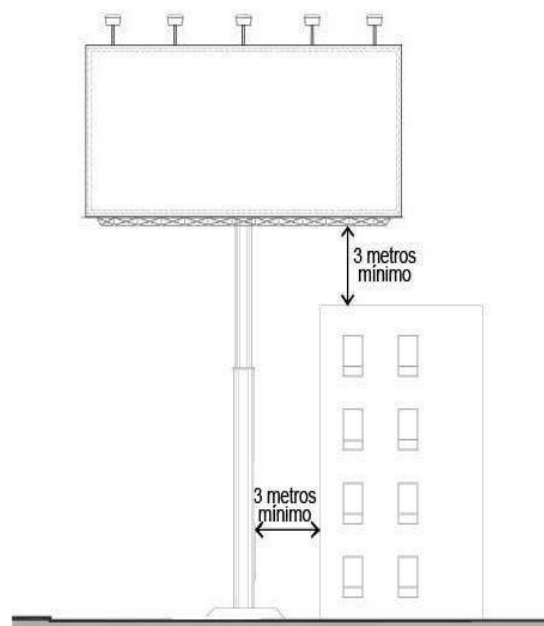
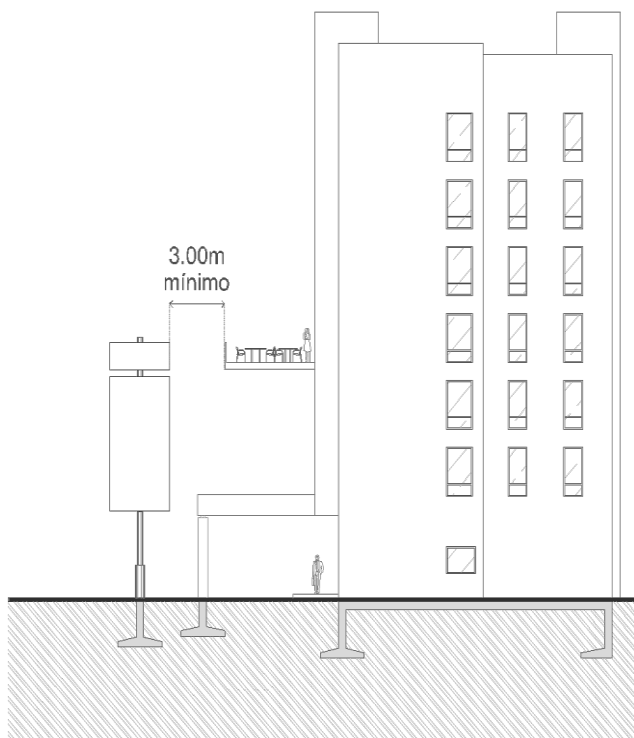
Se prohíbe la instalación de éstos en las siguientes zonas:

- Zona de Monumentos Históricos de la ciudad de Querétaro, Barrios Tradicionales y Zona de Transición;
- Zonas sujetas a restricciones por fallas geológicas y derrumbes, así como áreas de amortiguamiento y zonas federales relacionadas con cuerpos de agua, infraestructura hidráulica y áreas naturales protegidas;
- Derechos de vía de líneas aéreas de conducción eléctrica de la Comisión Federal de Electricidad (CFE), líneas de conducción de PEMEX, gasoductos y similares.

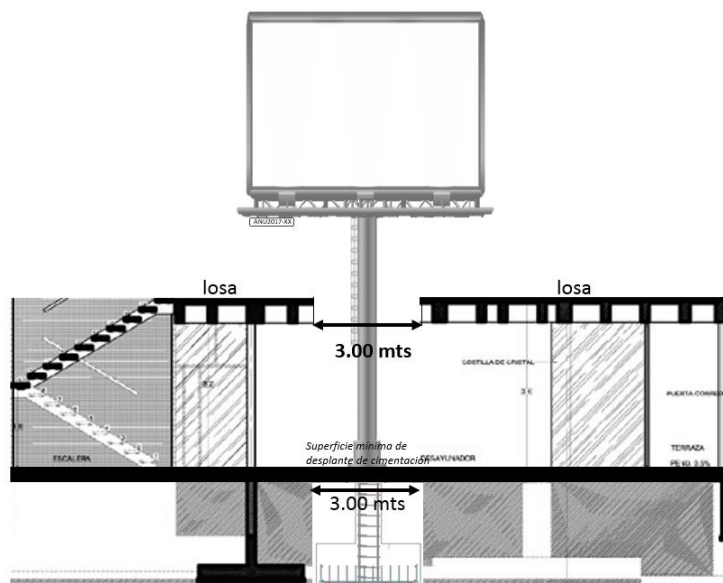
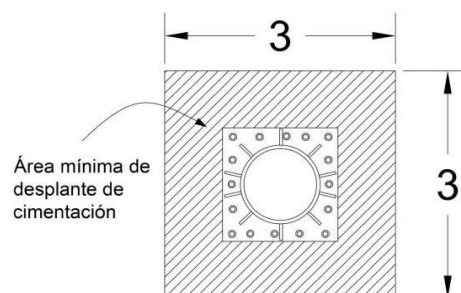
Específicamente, los anuncios autosoportados únicamente podrán instalarse en predios cuyo uso autorizado por los instrumentos de planeación urbana vigentes sea comercial, industrial o de servicios, cuenten con las autorizaciones correspondientes y tengan una superficie mayor o igual a 150.00 m² para los denominativos y 500.00 metros cuadrados para propaganda y/p mixtos.

Por otro lado, los propietarios o anunciantes de los anuncios autosoportados mayores a 4.00 metros cuadrados indistintamente deberán contar con un seguro de responsabilidad vil contra daños a terceros que ampare cada anuncio autorizado, el cual deberá ser vigente desde el momento de la instalación hasta su retiro. El cálculo del monto de seguro requerido se encuentra especificado dentro de la Norma Técnica **NTC-RIU-TIV-CIII-01-SEDESO-17 Cálculo del Monto de Seguro de Responsabilidad Civil Contra Daños a Terceros** que forma parte de la Norma Técnica que integra el Reglamento de Imagen Urbana para el Municipio de Querétaro.

- Respecto a su ubicación dentro del predio, los anuncios autosoportados deberán ubicarse en áreas libres de cualquier tipo de construcción, considerando las especificaciones técnicas que sean determinadas dentro de un estudio estructural avalado por un Director Responsable de Obra (D.R.O.). Asimismo, se deberá garantizar que la carátula se encuentre alejada una distancia mínima de 3.00m respecto a los vanos y/o terrazas de edificaciones circundantes y/o de paramento inferior.
- En los casos donde exista edificación, el anuncio autosoportado deberá contar con una separación mínima de 3 (tres) metros entre el límite superior del pretil de la edificación y el límite inferior de la carátula; así como entre la carátula y paño exterior del paramento, vanos o terrazas de edificaciones circundantes. Aunado a lo anterior, deberá de contar con una separación mínima de 3 (tres) metros entre el paño exterior del poste al paño exterior del paramento o vano.



Deberán ubicar el anuncio, en un espacio libre de cualquier tipo de construcción en el predio, dejando como mínimo libre el área de desplante de la cimentación sobre el terreno, considerando dicha área con un mínimo de 3.00 x 3.00 metros.



A.2.2 Condicionantes específicas de ubicación para anuncios autosoportados de propaganda, mixtos y/o pantallas electrónicas

En el caso particular de los anuncios de propaganda, mixtos y/o pantallas electrónicas, solamente será permitida su instalación en predios que cumplan con las características mencionadas en el punto anterior A.2.1

Condiciones Generales, y en adición, cuenten con frente a vialidades con una sección mínima de 40 metros, medidos de manera perpendicular a los alineamientos autorizados, siempre y cuando no se ubique dentro de los tramos establecidos en la *Tabla 2. Tramos de vialidad no permitidos para la instalación de anuncios autosoportados de propaganda, mixtos y/o pantallas electrónicas.*

Medición de sección de vialidades ilustrado en tramo de vialidad curvo



Medición de sección de vialidades ilustrado en tramo de vialidad recto



Tabla 1. Tramos de vialidad **permitidos** para la instalación de anuncios autosoportados de propaganda, mixtos y/o pantallas electrónicas

Delegación	Vialidad	Tramo	
		Desde	Hasta
CH	Av. Constituyentes Oriente	Blvd. Bernardo Quintana	Av. Luis Pasteur
CH	Av. Constituyentes Poniente	Av. Corregidora Sur	Av. 5 de Febrero
CH	Av. Constituyentes Oriente	Blvd. Bernardo Quintana	Límites del Marqués
CH/JVH	Autopista México Querétaro	Blvd. Bernardo Quintana	Av. 5 de Febrero
CH/JVH	Av. 5 de Febrero	Autopista México -Querétaro	Blvd. Bernardo Quintana
FOS/FCP	Av. Del Sol	Av. Revolución	Prolongación Blvd. Bernardo Quintana
CH/EG/ VCR	Blvd. Bernardo Quintana	Av. 5 de Febrero	Vías del Ferrocarril (Av. Emeterio González)
JVH	Blvd. Bernardo Quintana	Av. del Parque – Estatal No. 400 (Antigua Carretera a Huimilpan)	Autopista México - Querétaro
JVH	Av. del Parque – Estatal No. 400 (Antigua Carretera a Huimilpan)	Libramiento Sur - Poniente	Av. Luis Pasteur Sur
JVH	Libramiento Sur-Poniente	Av. del Parque – Estatal No. 400 (Antigua Carretera a Huimilpan)	Límite Municipal Querétaro-Corregidora
JVH	Paseo Constituyentes	Av. 5 de Febrero	Límite Municipal Querétaro -Corregidora
JVH	Prolongación Av. Luis Pasteur Sur	Libramiento Sur Poniente	Autopista México-Querétaro
JVH	Prolongación Ignacio Zaragoza	Paseo Constituyentes	Av. 5 de Febrero
JVH	Carretera Federal no. 45D de Cuota Querétaro - Celaya	Paseo Constituyentes	Prolongación Ignacio Zaragoza
JVH/FCP	Carretera a Tlacote	Libramiento Sur Poniente	Av. 5 de Febrero
EG/FOS/SRJ	Av. 5 de Febrero, Paseo de la República, Carretera San Luis Potosí-Querétaro	Blvd. Bernardo Quintana	Límite Municipal con el Municipio de San José Iturbide, Guanajuato
EG	Cerro del Sombrero	Blvd. Bernardo Quintana	Calzada de Belén
EG	Av. Pie de la Cuesta	Blvd. Bernardo Quintana	Anillo Vial II, Fray Junípero Serra
EG	Prolongación Corregidora Norte - Carretera a Chichimequillas	Blvd. Bernardo Quintana	Anillo Vial II, Fray Junípero Serra
EG	Blvd. de la Nación –Av. Eurípides	Av. Cerro del Sombrero	Calle Campesinos
JVH/FCP	Carretera Federal no. 45D de Cuota Querétaro - Celaya	Prolongación Ignacio Zaragoza	Límite Municipal Querétaro - Corregidora
EG	Anillo Vial II, Fray Junípero Serra	Paseo de la República, Carretera San Luis Potosí - Querétaro.	Misión de Concá (Rancho Menchaca)
FOS/FCP	Prolongación Blvd. Bernardo Quintana	Av. 5 de Febrero	Anillo Vial II, Fray Junípero Serra
FOS/FCP	Anillo Vial II, Fray Junípero Serra	Paseo de la República, Carretera San Luis Potosí - Querétaro.	Anillo Vial III, Libramiento Sur Poniente
FOS	Av. de la Luz	Av. Chulavista	Paseo de las Peñas (Dren el Arenal)
FOS	Paseo Querétaro	Anillo Vial II, Fray Junípero Serra	Calle Bernardo Quintana
FOS /FCP	Carretera a Mompaní (Paseo Querétaro)	Av. Pirineos	Anillo Vial II Fray Junípero Serra
FOS	Blvd. Peña Flor	Carretera a Mompaní	Anillo Vial III, Libramiento Sur Poniente
FCP/SRJ	Libramiento Sur-Poniente – Nor-Poniente	Carretera a Tlacote	Independencia, Carretera San Luis Potosí- Querétaro.

Tabla 2. Tramos de vialidad **no permitidos** para la instalación de anuncios autosoportados de propaganda, mixtos y/o pantallas electrónicas

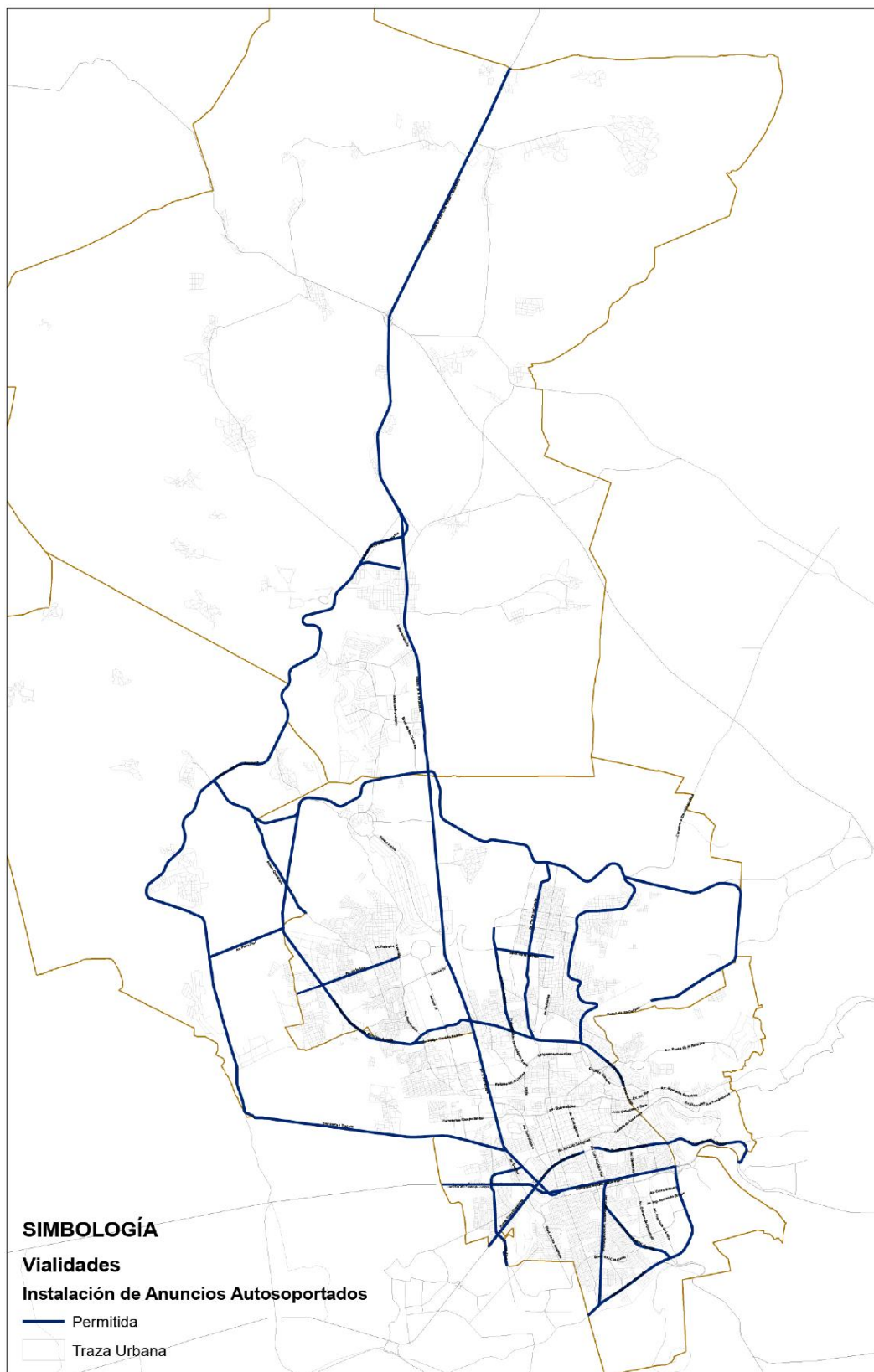
Deleg.	Vialidad	Tramo	
		Desde	Hasta
JVH	Cerro de Acultzingo	Av. Colinas del Cimatario	Bld. Centro Sur
CH	Av. Cimatario y Av. Colinas del Cimatario	Av. Constituyentes	Av. Fray Luis de León
CH	Av. Ezequiel Montes	Av. Ignacio Zaragoza	Av. Constituyentes
CH	Av. Tecnológico	Av. Universidad	Av. Constituyentes
CH	Av. Universidad lados Norte y Sur	Av. 5 de Febrero	Bld. Bernardo Quintana Arriola
CH	Av. Ejercito Republicano	Calzada Los Arcos	Av. Constituyentes
CH	Prolongación Corregidora Sur - Av. Corregidora-Prolongación Corregidora Norte	Autopista México - Querétaro	Boulevard Bernardo Quintana
CH	Francisco I. Madero	Calle Nicolás Campa	Av. 5 de Febrero
CH	Calle Ignacio Pérez	Av. Ignacio Zaragoza	Av. Constituyentes
CH	Epigmenio González	Av. 5 de Febrero	Prolongación Corregidora Norte
CH	Av. Industrialización - Circuito Álamos - Circuito Jardín	Prolongación Corregidora Norte	Bld. Bernardo Quintana Arriola
CH	Av. Constituyentes	Av. Corregidora Sur	Av. Luis Pasteur Sur
CH	Calzada de los Arquitos	Av. Constituyentes	Río Colorado
CH	Av. Fray Servando Teresa de Mier	Av. Fray Pedro de Córdoba	Av. Fray Antonio de Mortecinos
CH	Jose Amílcar Vidal - Ejido	Av. Universidad	Av. Epigmenio González
CH	Prolongación Tecnológico Norte	Av. Epigmenio González	Bld. Bernardo Quintana Arriola
VCR	Av. Hércules	Calzada de los Arcos	Límite Municipal Querétaro-Marqués
VCR	Av. Paseo de la Reforma	Paseo de la Colina (Camino al antiguo aeropuerto)	Acceso al fraccionamiento El Campanario
VCR	Av. del Río - Calle de la Peñita	Tramo Delegación Villa Cayetano Rubio	
VCR	Av. Emeterio González	Bld. Bernardo Quintana Arriola	Límite Municipal Querétaro - El Marqués
CH/VCR	Juan Caballero y Osio	Circunvalación	Av. Hércules
CH/VCR	Bld. Bernardo Quintana	Carretera Federal no. 57 México - Querétaro	Vías del Ferrocarril (Av. Emeterio González)
FOS	Av. de la Luz	Av. Chulavista	Anillo Vial III, Libramiento Sur Poniente
EG	Carretera a Chichimequillas	Anillo Vial II, Fray Junípero Serra	Límite Municipal Querétaro - El Marqués
EG	Av. Peñuelas	Bld. Bernardo Quintana	Calle Jardineros
CH/VCR	Av. Ignacio Zaragoza - Calzada de los Arcos - Carretera a Tequisquiapan (Av. Fundadores)	Av. 5 de Febrero	Límite Municipal Querétaro - El Marqués
JVH	Av. Luis Pasteur Sur	Av. Ignacio Zaragoza	Carretera Federal no. 57 México - Querétaro
JVH	Autopista México - Querétaro	Bld. Bernardo Quintana	Límite Municipal Querétaro - El Marqués
JVH	Luis Vega y Monroy	Bld. Bernardo Quintana	Prolongación Luis Pasteur
JVH	Av. Fray Luis de León	Bld. Bernardo Quintana	Luis Vega y Monroy
JVH	Bld. Paseo Centro Sur - Paseo del Marqués de la Villa del Villar del Águila	Av. del Parque - Estatal No. 400 (Antigua Carretera a Huimilpan)	Circuito Plan Vida - Av. Cerro Blanco
JVH	Bld. de las Américas	Carretera Cuota a Celaya	Límite Municipal Querétaro - Corregidora
JVH	Calle Constelación - Calle Vaticano - Bld del Cimatario - Valle del Cimatario.	Av. del Parque - Estatal No. 400 (Antigua Carretera a Huimilpan)	Límite Municipal Querétaro - Corregidora
JVH	Av. Candiles	Paseo Constituyentes	Límite Municipal Querétaro - Corregidora
JVH	Av. Cerro Blanco y Circuito Plan Vida	Av. Fray Luis de León	Bld. Bernardo Quintana Arriola

Tabla 2. Tramos de vialidad **no permitidos** para la instalación de anuncios autosoportados de propaganda, mixtos y/o pantallas electrónicas

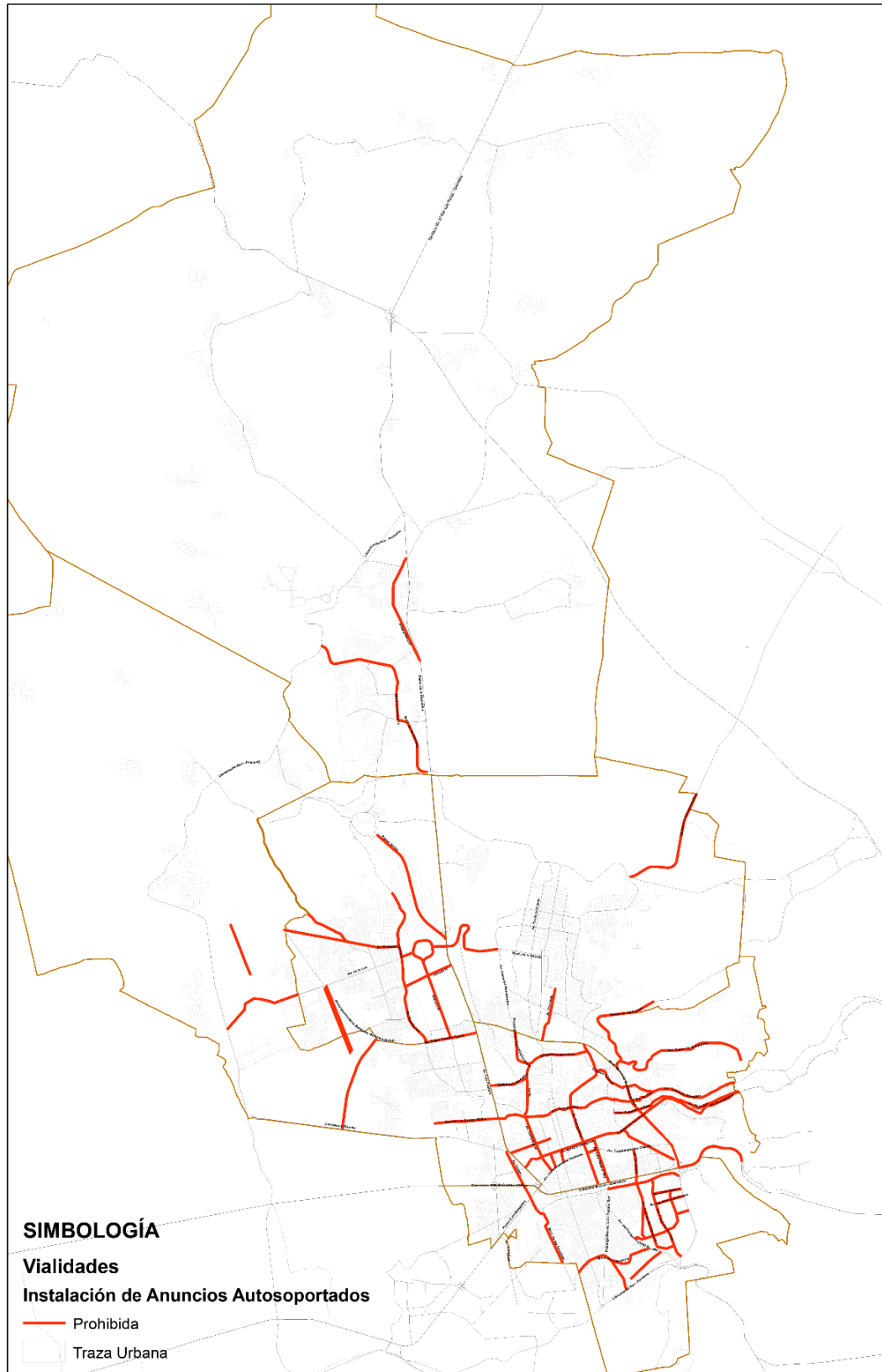
Deleg.	Vialidad	Tramo	
		Desde	Hasta
JVH	Av. Ing. Armando Birlain	Av. Fray Luis de León	Blvd. Bernardo Quintana Arriola
FCP	Av. Cedros, Fracc. Virreyes y la Capilla	Carretera Federal no. 45D de Cuota Querétaro - Celaya	Carretera a Tlacote
FCP	Carretera a Campo Militar	Av. 5 de Febrero	Calle San Juan
FCP/FOS	Av. Felipe Carrillo Puerto	Av. 5 de Febrero	Prolongación Blvd. Bernardo Quintana
FOS	Acceso IV	Av. Revolución	Av. 5 de Febrero
FOS	Av. Revolución	Prolongación Blvd. Bernardo Quintana	Acceso IV
FOS	Paseo de las Peñas – Témpano - Vesubio	Acceso IV	Calle Tajomulco (Loma Bonita)
FOS	Calle Camelinas	Av. 5 de Febrero	Villas del Mesón
FOS	Av. Pirineos	Acceso III (Cerro del Tambor)	Carretera a Mompaní
FOS	Av. De la Luz	Paseo de las Peñas	Acceso III (Cerro del Tambor)
EG	Blvd. de la Nación	Av. 5 de Febrero	Cerro del Sombrero

Para mayor entendimiento, los tramos de vialidad permitidos y no permitidos anteriormente descritos, se encuentran gráficamente representados en los siguientes mapas.

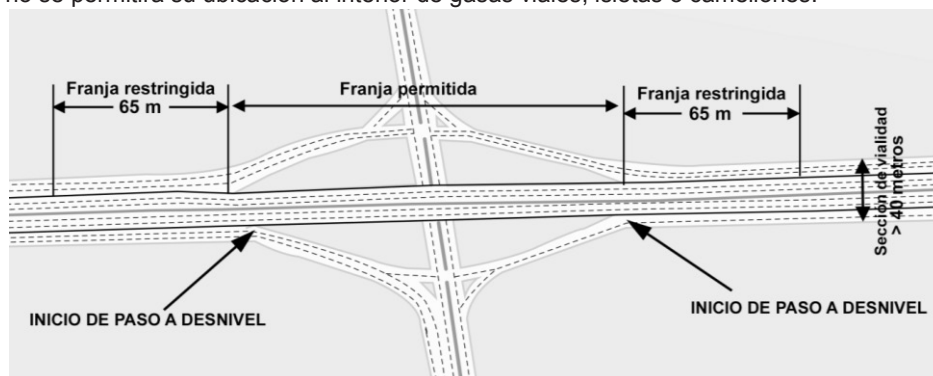
Mapa de vialidades permitidas



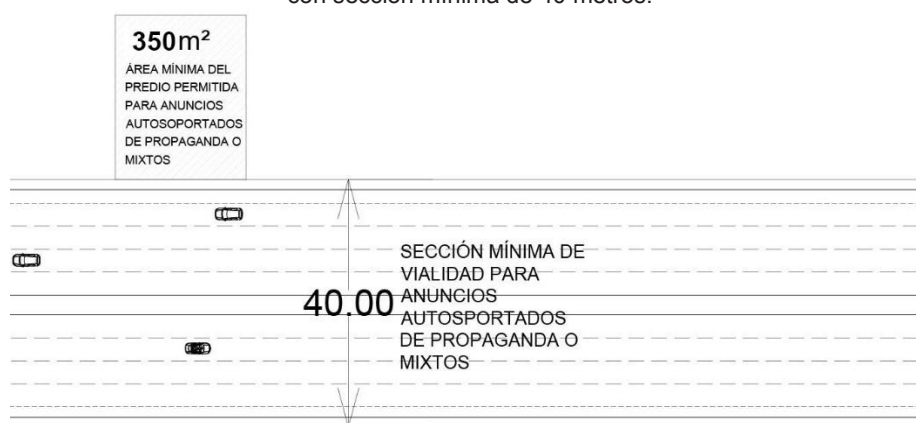
Mapa de vialidades **prohibidas**



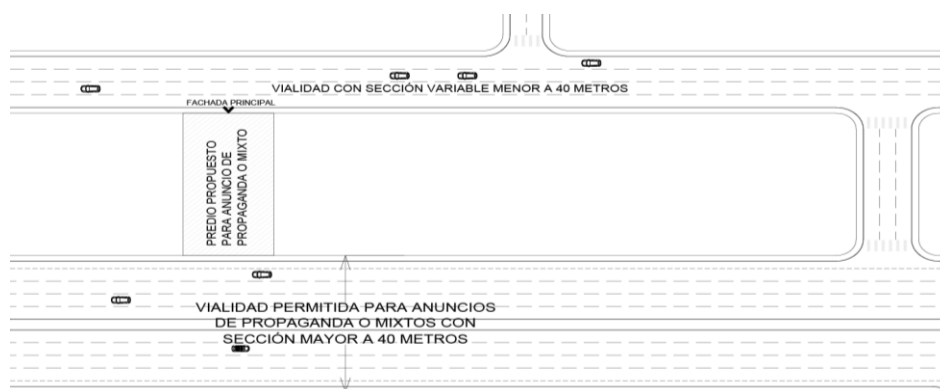
Por otro lado, este tipo de anuncios deberán resguardar una distancia de 65 (sesenta y cinco) metros con bifurcaciones, cruceros con vías de circulación continua, pasos a desnivel, puentes vehiculares, gasas de incorporación y desincorporación, isletas canalizadoras, entre otras estructuras viales donde el conductor deba tomar una decisión. Lo anterior, establecido de acuerdo a la Normativa para la Infraestructura del Transporte elaborado por la Dirección General de Servicios Técnicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Asimismo, no se permitirá su ubicación al interior de gasas viales, isletas o camellones.



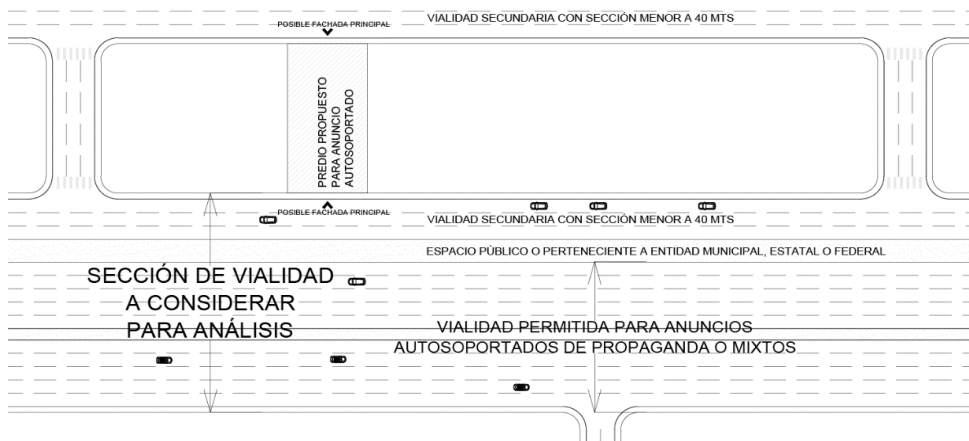
La superficie mínima del predio deberá ser de 350 m^2 (trescientos cincuenta metros cuadrados); podrán instalarse en predios compatibles, con uso de suelo comercial, de servicios o industrial, con frente a vialidad con sección mínima de 40 metros.



Cuando el predio propuesto colinde a vialidad permitida y/o que cuenten con una sección libre y/o distancia horizontal entre el alineamiento oficial de predios de 40 metros, podrán presentar el Dictamen de uso de suelo en el que se señale la dirección de la vialidad de menor amplitud, siendo considerado para el análisis de colocación de anuncio la vialidad de mayor amplitud.



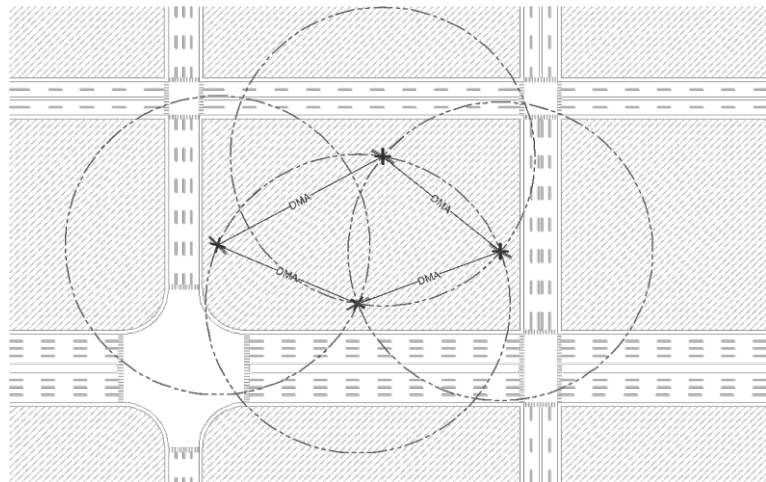
Ejemplo de predio con frente a Vialidad de sección menor a 40 metros y con colindancia a vialidad permitida



B. DISTANCIAMIENTO MÍNIMO ENTRE ANUNCIOS (DMA)

B.1 DISTANCIA MÍNIMA ENTRE ANUNCIOS (DMA) AUTOSOPORTADOS DENOMINATIVOS, DE DIRECTORIO O CARTELERA UBICADOS DENTRO DE UN MISMO PREDIO

En el caso de plazas, centros comerciales, industriales o de servicios, clubes deportivos, recreativos o culturales que cuenten con dos o más locales comerciales, de servicios u oficinas, o bien, se encuentren operando salas de cine, auditorios y/o teatros, se deberá respetar entre anuncios autosoportados denominativos, de directorio o de cartelera un radio mínimo de 70 (setenta) metros. Asimismo, únicamente se permitirá la instalación de un anuncio por cada frente a vialidad con el que cuente el predio.



Formato de medición del DMA dentro de un mismo predio.

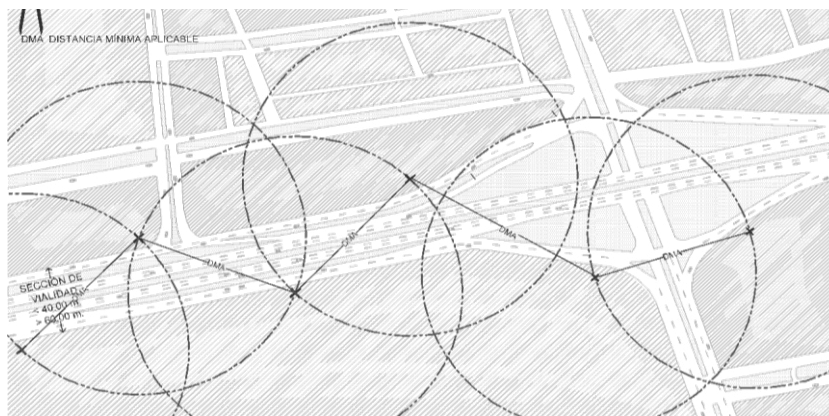
B.2 DISTANCIA MÍNIMA ENTRE ANUNCIOS (DMA) DE PROPAGANDA, MIXTOS Y/O PANTALLA ELECTRÓNICA

Los anuncios autosoportados de propaganda y mixtos deberán guardar una distancia entre anuncios del mismo tipo y pantallas electrónicas sobre vialidad equivalente a 185 metros, considerado que únicamente podrá instalarse un anuncio por cada vialidad a la que tenga frente el predio.

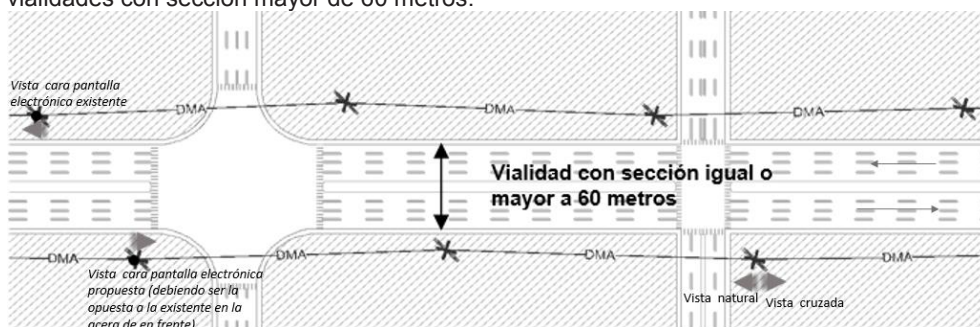
Por su parte, los anuncios autosoportados con pantalla electrónica se deberán encontrar a una distancia entre sí de 700 metros, medidos de forma lineal sobre la misma vialidad; y se podrá considerar en ubicar de manera paralela en ambas aceras; cuando al ancho de la sección de la vialidad sea de 60 metros o mayor; siempre y cuando la ubicación del sentido de la cara de pantalla electrónica propuesta, sea inversa a la vista de la pantalla electrónica existente en la acera opuesta a dicha vialidad;

En relación a lo antes expuesto, la DMA sobre vialidad será calculada de acuerdo a lo siguiente:

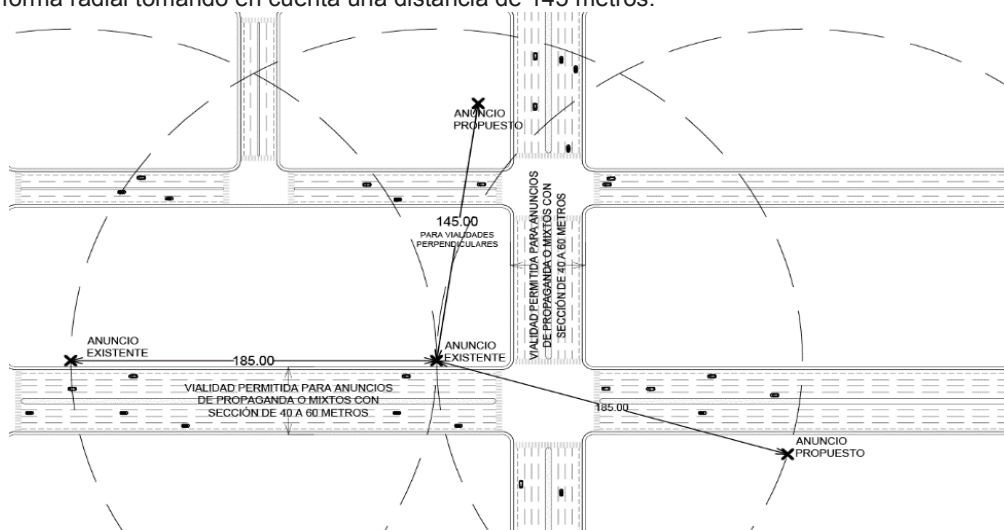
- a) De forma radial, es decir, considerando los anuncios emplazados en ambas aceras de la vialidad cuando ésta tenga una sección mayor a 40 metros y menor a 60 metros.



- b) De forma lineal, tomando en cuenta únicamente los anuncios emplazados sobre la misma acera en vialidades con sección mayor a 60 metros.



- c) Cuando el anuncio propuesto se encuentre en una vialidad perpendicular a la de un anuncio existente, se medirá de forma radial tomando en cuenta una distancia de 145 metros.



- Adicionalmente, se deberá considerar una distancia radial de 70 metros entre este tipo de anuncios y otros de tipo denominativo, directorio o cartelera ubicados dentro del mismo predio.

C. ESPECIFICACIONES DE DISEÑO

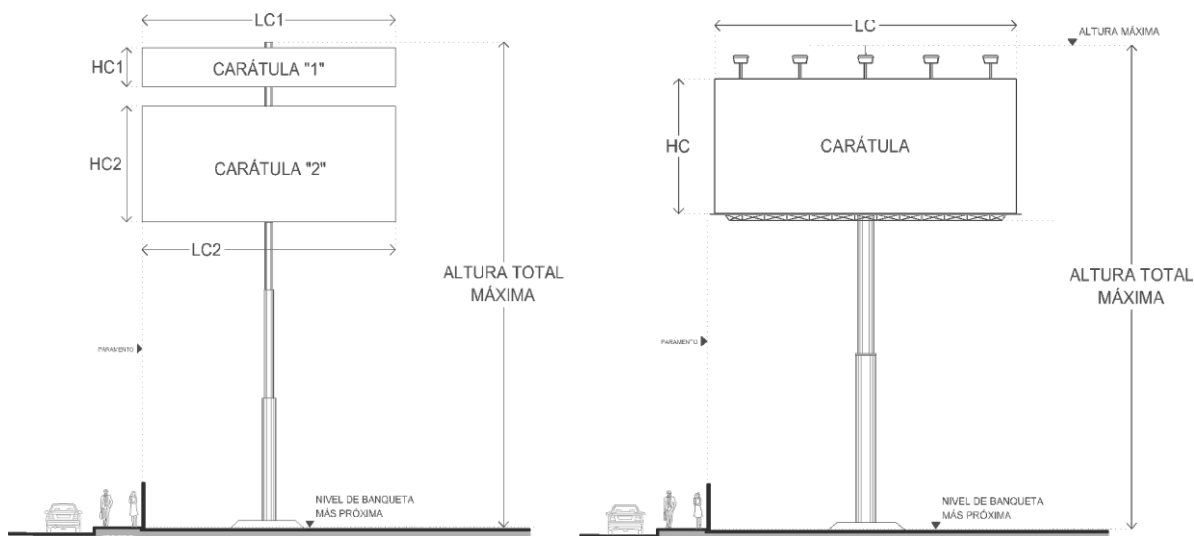
Para efectos de entendimiento del presente capítulo se considerará lo siguiente:

Altura Máxima Permitida (AMP): Medida a partir del nivel de banquetta más próxima hasta el lecho alto de la caja de la carátula o elementos que sobresalgan de ella, exceptuando la iluminación.

Área Máxima de Carátula (ArMC): Cálculo de la superficie de carátula máxima permitida.

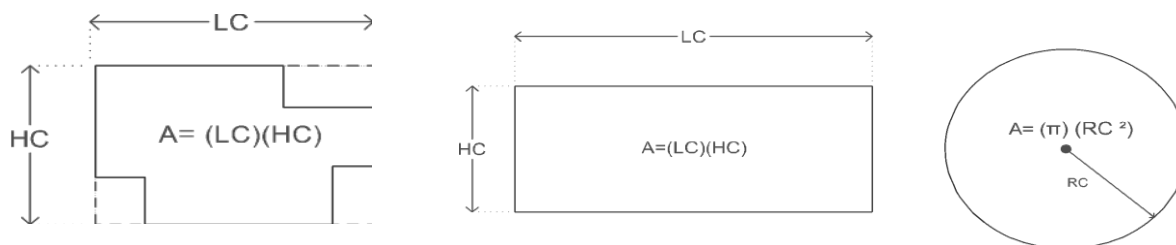
Distancia Máxima entre Carátulas (DMEC): Distancia aplicable entre carátulas dispuestas en dos niveles, de acuerdo a las proporciones de diseño.

Es importante mencionar que, en ningún caso, el anuncio podrá sobresalir del alineamiento oficial autorizado, ni de las colindancias del predio en que se ubique.



C.1 ALTURAS Y SUPERFICIES PERMISIBLES

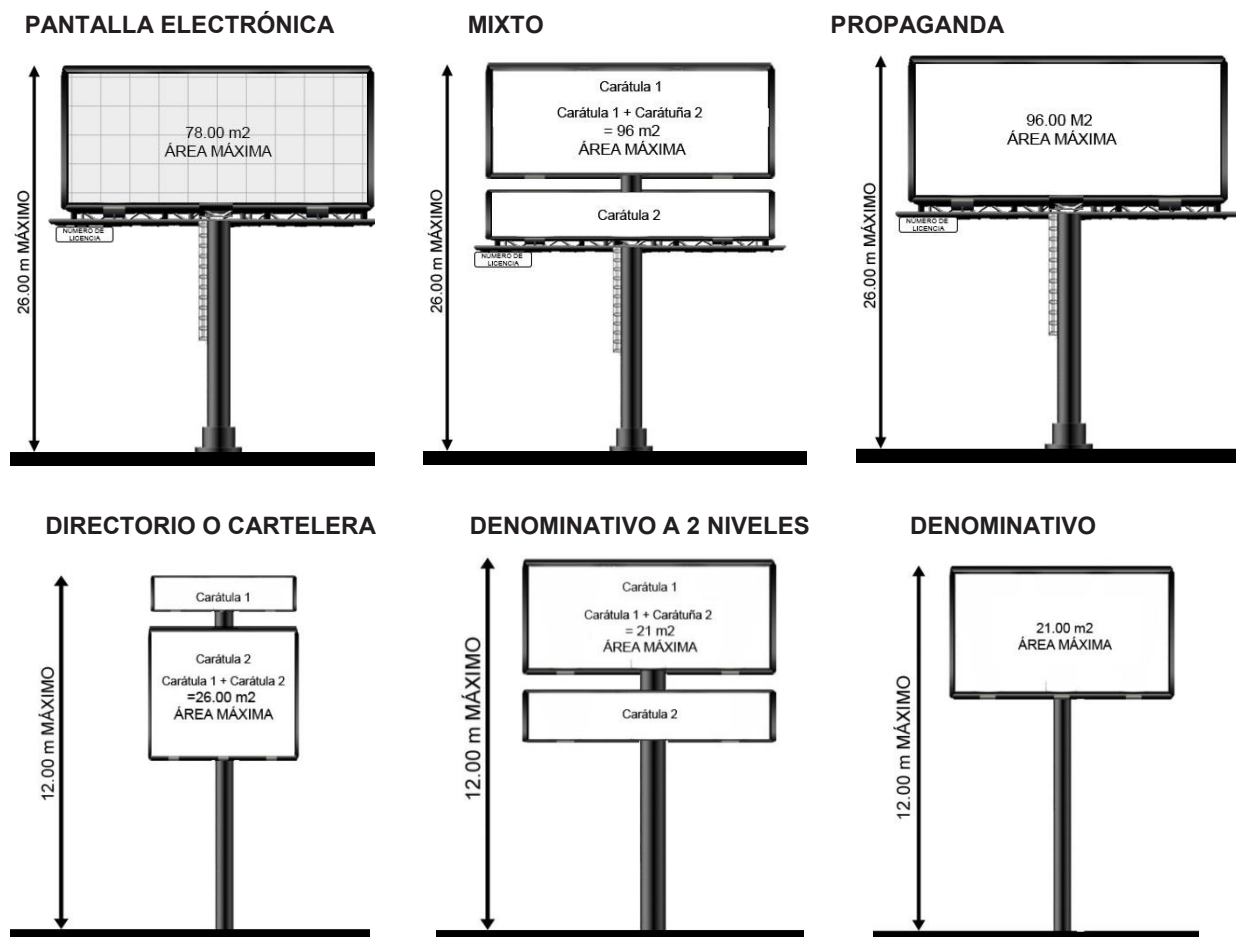
La superficie de carátula utilizada en formatos regulares se determinará utilizando la fórmula matemática correspondiente para el cálculo de área; por otro lado, los formatos de carátula irregulares se inscribirán dentro de una figura cuadrangular determinada por los límites máximos de la carátula, cuya superficie resultante, corresponderá a la superficie utilizada.



Cálculo de superficie utilizada en formatos regulares. | Cálculo de superficie utilizada en formatos irregulares.

La siguiente tabla resume las especificaciones referentes a alturas, superficie y niveles permitidos para cada tipo de anuncio autosoportado.

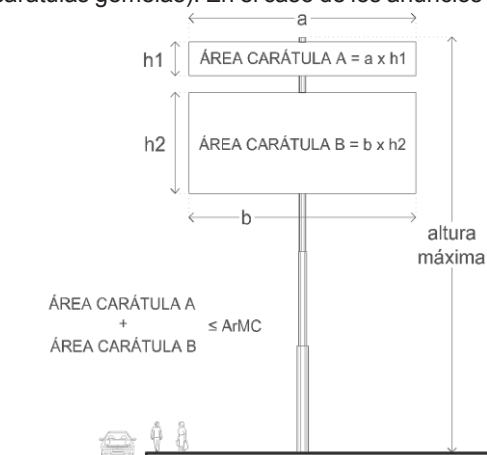
Tabla 2. Especificaciones para el dimensionamiento de los anuncios autoportados.



En todos los tipos de anuncios se permite el aprovechamiento de ambas vistas, siempre y cuando las carátulas a contracara cuenten con las mismas dimensiones, forma y nivel (carátulas gemelas). En el caso de los anuncios de pantalla electrónica, esta únicamente podrá ocupar una de las vistas, permitiendo aprovechar la contracara para un anuncio de propaganda.

Los anuncios autoportados denominativos con dos niveles deberán considerar que la carátula inferior únicamente podrá contener información complementaria relacionada con la actividad que se realiza en el establecimiento en que se instale, tal como: horarios, frase mercadológica, logo, nombre etc.

De igual forma, es importante considerar que los anuncios con dos niveles, la sumatoria de la superficies de la carátula superior e inferior, sin importar su forma o dimensiones, no podrá rebasar el Área Máxima de Carátula (ArMC) permitida



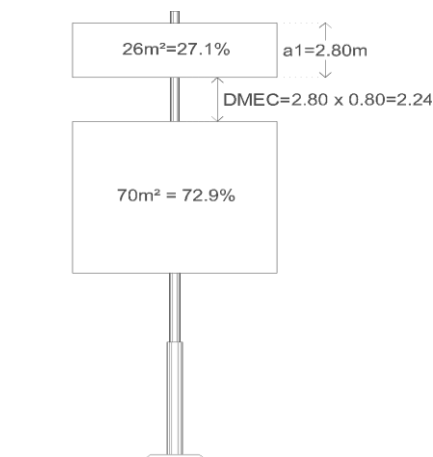
Cálculo del Área de Carátula en anuncios autoportados con dos niveles.

D. RECOMENDACIONES PARA EL CÁLCULO DE LA DISTANCIA MÁXIMA ENTRE CARÁTULAS (DMEC)

La distancia entre la carátula superior e inferior de un anuncio autosoportado con dos niveles, es un factor clave para conservar una proporción de diseño adecuada. En este sentido, dicha distancia podrá calcularse bajo los siguientes criterios según sea el caso:

a) Si la superficie de la carátula mayor representa el 70% o más de la superficie total (carátula superior + carátula inferior), es recomendable que la distancia entre las carátulas represente, como máximo, el 80% de la altura de la más pequeña.

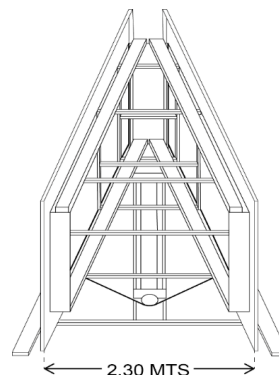
b) Si la superficie de la carátula mayor representa un porcentaje menor al 70% de la superficie total que presenta (carátula superior + carátula inferior), la distancia entre las carátulas deberá representar, como máximo, el 40% de la altura de la más pequeña.



Distancia Máxima entre Carátulas proporcional según factor aplicable. Anuncio Mixto con superficie de carátulas de 96m².



Deberán contar con una placa o rótulo pintado en negro, en algún lugar visible del anuncio, de dimensiones mínimas de 0.60 x 2.00 metros, que indique el número de licencia vigente, o en su caso la última licencia emitida por la Dirección; pudiendo ser las medidas menores; siempre y cuando sea



Aquellas carátulas en forma de "v", espalda con espalda, podrán estar separadas a una distancia no mayor a 2.30 metros entre ambas caras.

Norma Técnica NTC-RIU-TIV-CVIII-SEDESO-17 (Criterios para el Diseño e Instalación de Anuncios Inflables)

Los lineamientos a continuación descritos deberán ser de observancia pública y adicional a las disposiciones establecidas en el Reglamento respecto al dimensionamiento e instalación de anuncios inflables.

Los criterios definidos en la presente Norma Técnica tienen como objetivo establecer las condiciones en las que será permitida la instalación de anuncios inflables, de acuerdo a criterios de seguridad respecto a su ubicación y anclaje, y relativos a la dimensión del mismo.

A. CRITERIOS GENERALES

Se considerará como anuncio inflable el consistente en un cuerpo expandido por aire o algún otro tipo de gas.

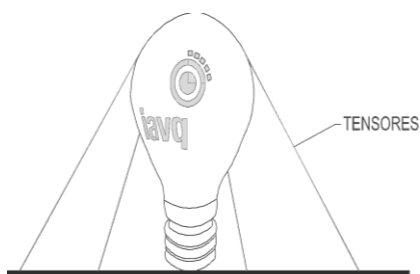
Este tipo de anuncios deberán contener información de carácter denominativo, siendo únicamente permisible la publicación de la marca, promociones, eventos, espectáculos, productos, entre otros aspectos relacionados con la actividad comercial del establecimiento en el que se instale.

Para el caso de los anuncios inflables las autorizaciones se emitirán de manera temporal por un periodo máximo de 120 días al año, pudiendo ser distribuidos hasta en cuatro periodos menores a elección del particular.

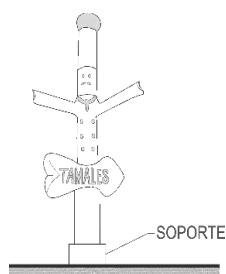
A.1 CLASIFICACIÓN DE LOS ANUNCIOS INFLABLES

Los anuncios inflables se sub-clasifican en los siguientes tipos, de acuerdo al tipo de anclaje y elementos de sujeción:

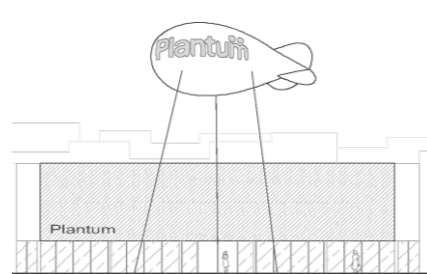
- Fijos de soporte integrado o anclaje a piso, estructura o construcción a través de soportes rígidos;
- Fijos de anclaje a piso, estructura o construcción a través de elementos tensores;
- Suspendido en el aire a través de medios electrónicos o mecánicos, asegurado a una estructura o construcción.



Ejemplo de anuncio inflable fijo con anclajes tensores



Ejemplo de anuncio inflable fijo de soporte integrado

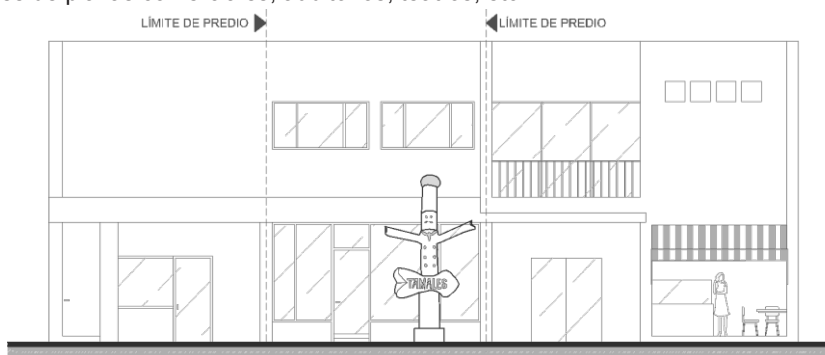
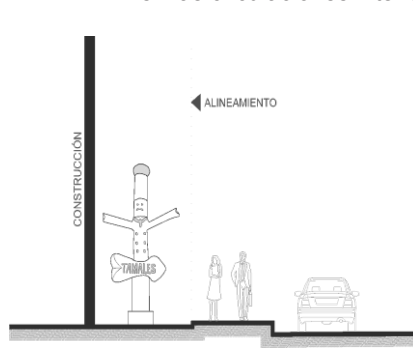


Ejemplo de anuncio inflable suspendido asegurado a piso

A.2 CONDICIONANTES DE UBICACIÓN

La ubicación de los anuncios inflables deberá ajustarse a lo siguiente:

- Queda prohibida la instalación de anuncios inflables en las azoteas de las edificaciones.
- Sin excepción, el cuerpo del anuncio y sus elementos de anclaje y soporte no deberán sobresalir del alineamiento oficial de la vía pública ni de las colindancias del predio en que se ubique.
- No podrá utilizarse un cajón de estacionamiento para su ubicación y/o anclaje.
- Se deberá garantizar que éste no impida el tránsito peatonal o vehicular tanto en la vía pública como en las circulaciones interiores de plazas comerciales, auditorios, teatros, etc.



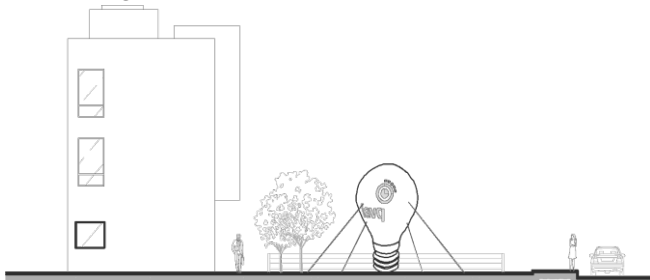
*Imágenes de condicionantes de ubicación de anuncios inflables en predios.
Ejemplo de anuncio fijo con soporte integrado.*

C. CRITERIOS DE SEGURIDAD PARA LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS INFLABLES

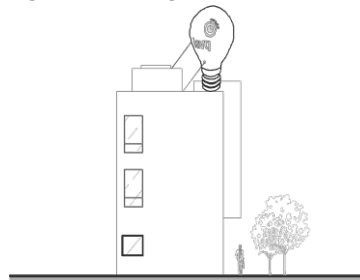
Entre otras especificaciones técnicas que en su momento considere pertinentes la Dirección de Desarrollo Urbano para casos particulares, la instalación de anuncios inflables deberá tomar en cuenta los criterios de seguridad que se enlistan a continuación:

- Los anuncios inflables, en cualquiera de sus tipos permitidos, deberán estar anclados al piso, o bien, a estructuras o construcciones preestablecidas para tal fin. En este sentido, queda estrictamente prohibida la sujeción o anclaje de los mismos a la vegetación o mobiliario urbano colindante, así como a las edificaciones en cualquiera de sus elementos o azoteas.

PERMITIDO



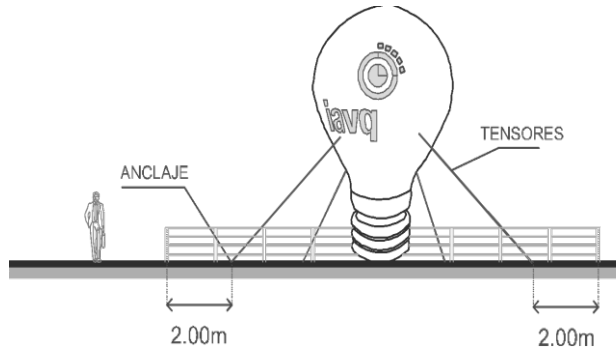
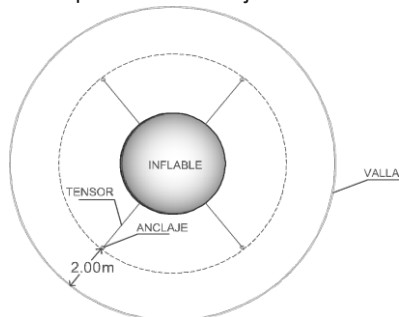
NO PERMITIDO



Imágenes que ilustran la sujeción permitida y no permitida de los anuncios inflables.

Ejemplo de anuncio inflable fijo anclado con soportes tensores.

- En el caso específico de anuncios inflables sujetos a través de elementos tensores deberán contar con una protección en forma de valla alrededor del mismo a una distancia de 2 (dos) metros, medidos a partir de los puntos de anclaje de los tensores.



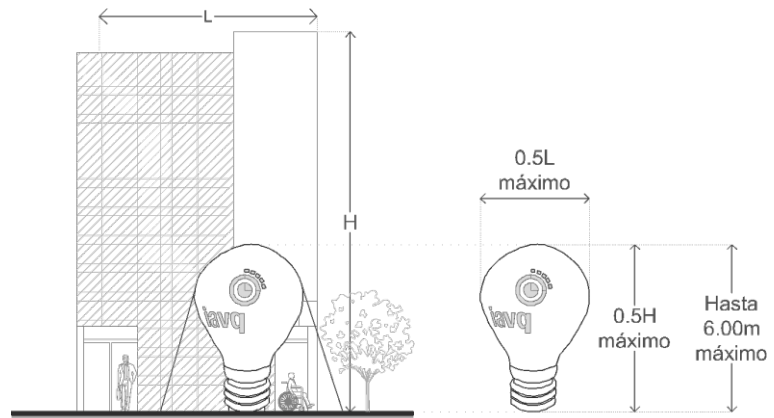
Imágenes en planta y alzado que ilustran la colocación de la valla de seguridad.

Ejemplo de anuncio inflable fijo anclado con soportes tensores.

- Los elementos de anclaje y soportes deberán cumplir con las especificaciones técnicas que se determinen en un estudio estructural avalado por un Director Responsable de Obra (D.R.O.).
- El anunciante o empresa indistintamente deberán garantizar la seguridad y estabilidad de los inflables mediante seguro de responsabilidad civil contra daños a terceros o instrumento similar. El monto de seguro requerido se encuentra especificado dentro de la Norma Técnica NTC-RIU-TIV-CIII-SEDESO-17 (Cálculo del Monto de Seguro de Responsabilidad Civil Contra Daños a Terceros) que forma parte de la Norma Técnica que integra el Reglamento de Imagen Urbana para el Municipio de Querétaro.
- Los anuncios inflables no podrán instalarse en ningún sitio donde obstaculice la visibilidad de la señalización vial vertical u horizontal.
- La instalación deberá respetar la vegetación existente y el radio máximo de las copas de los árboles cercanos para evitar obstrucciones.
- Se podrán inhabilitar los anuncios inflables que no cumplan con la Norma Técnica para su funcionamiento.

B. DIMENSIONES Y ALTURAS MÁXIMAS PERMITIDAS

El tamaño máximo del inflable será proporcional a las dimensiones de la fachada del inmueble donde se pretenda colocar, guardando una proporción del 50% de la fachada tanto en su altura como en su anchura. En caso de que el anunciante pretenda instalar más de un anuncio, en conjunto éstos no deberán rebasar las proporciones y altura máxima mencionadas.

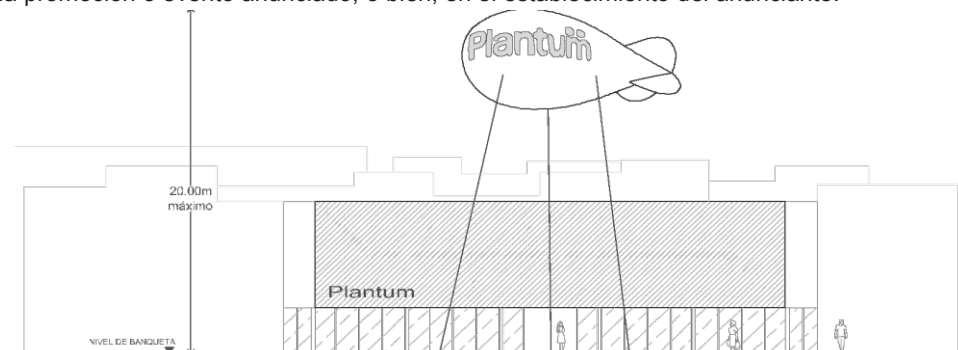


Dimensiones Máximas de Anuncios Inflables.

Ejemplo de anuncio fijado a piso.

Los anuncios inflables suspendidos en el aire deberán respetar una altura máxima de 20 (veinte) metros contados a partir del nivel de la banqueta más próxima a la parte superior del inflable, así como los criterios de seguridad establecidos en el Reglamento y en la presente Norma Técnica.

Es importante considerar que los anuncios suspendidos deberán estar anclados directamente en el lugar en que se realice la promoción o evento anunciado, o bien, en el establecimiento del anunciante.



Altura Máxima Permitida para Anuncios Inflables suspendido en el aire.

Norma Técnica NTC-RIU-TII-CIII-SEDESO-17 (Imagen y Ubicación de Casetas Telefónicas en la Vía Pública)

Los lineamientos a continuación descritos deberán ser de observancia pública y adicional a las disposiciones establecidas en el Reglamento de Imagen Urbana para el Municipio de Querétaro, respecto a la imagen y el emplazamiento de casetas telefónicas sobre la vía pública.

Es una prioridad la presente Norma Técnica garantizar la accesibilidad universal, a través de estrategias de diseño urbano específicas que eviten el entorpecimiento de la circulación peatonal y el funcionamiento del equipamiento urbano, y que de igual forma, permitan la convivencia armónica entre los distintos tipos de mobiliario urbano.

Representa también una acción primordial determinar las condicionantes técnicas bajo las cuales se permitirá la instalación de casetas telefónicas, con el fin de propiciar un paisaje urbano visualmente armónico y ordenado.

A. CONSIDERACIONES GENERALES

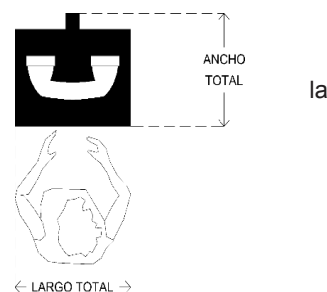
Las casetas telefónicas podrán instalarse únicamente dentro de la *Zona Viable para Ubicación de Casetas Telefónicas (ZVUCT)* definida en la presente Norma Técnica, considerando las condicionantes transversales y longitudinales del espacio para permitir el libre y apropiado tránsito de los peatones y vehículos, de acuerdo a

criterios de accesibilidad universal.

A.1 DIMENSIONES DE CASETAS TELEFÓNICAS

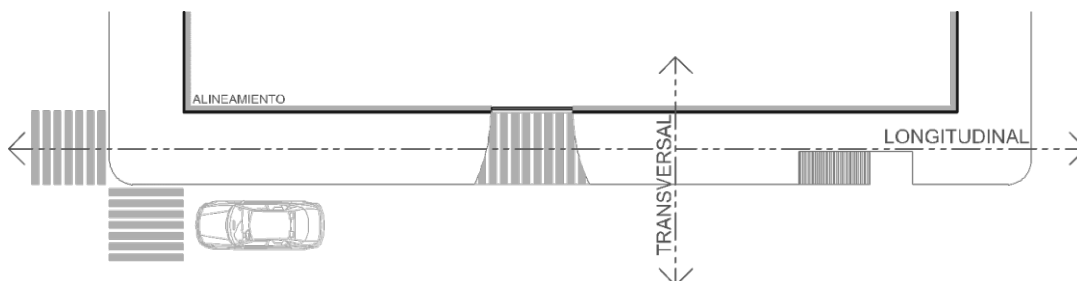
Para efectos de estas Normas Técnicas, cuando se hable del ancho o largo de caseta telefónica se hace en función de sus dimensiones en planta según muestra el esquema, independientemente de cómo se emplace la caseta telefónica en la banqueta.

Ancho y largo de casetas telefónicas



A.2 SENTIDOS LONGITUDINAL Y TRANSVERSAL DE BANQUETA

La presente Norma Técnica hace referencia a los sentidos longitudinales y transversales de la banqueta, siendo el sentido longitudinal el eje que paralelo al alineamiento y el sentido transversal aquél perpendicular al alineamiento. Estos se ilustran a continuación:



Sentidos transversal y longitudinal de la banqueta

B. CONDICIONANTES TRANSVERSALES

Estas condicionantes se determinan a partir de los requerimientos espaciales para la utilización de las casetas y para garantizar el tránsito adecuado de peatones y vehículos. Dependiendo del ancho de la banqueta donde se pretende la instalación de la caseta telefónica, deberá seguirse uno de los tres esquemas que se detallan a continuación.

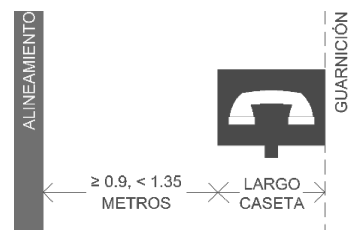
Aunque la presente Norma Técnica define el ancho de banqueta como la distancia del alineamiento al límite de banqueta, la presencia de mobiliario, escalones o cualquier otro elemento que afecte el ancho real utilizable de banqueta modificará la determinación del Ancho Efectivo para efectos de esta Norma Técnica. De existir algún elemento que afecte el ancho de banqueta, el Ancho Efectivo será determinado por la Dirección de Desarrollo Urbano de acuerdo a criterios específicos relacionados a cada contexto.

B.1 ESQUEMAS DE INSTALACIÓN DE ACUERDO A ANCHOS DE BANQUETA

B.1.1 Esquema de Disposición Banquetas Mínimas

Para banquetas cuyo ancho, sin contar la guarnición, sea mayor o igual a 0.90 y menor a 1.35 metros más el largo total de la caseta telefónica que se pretende instalar.

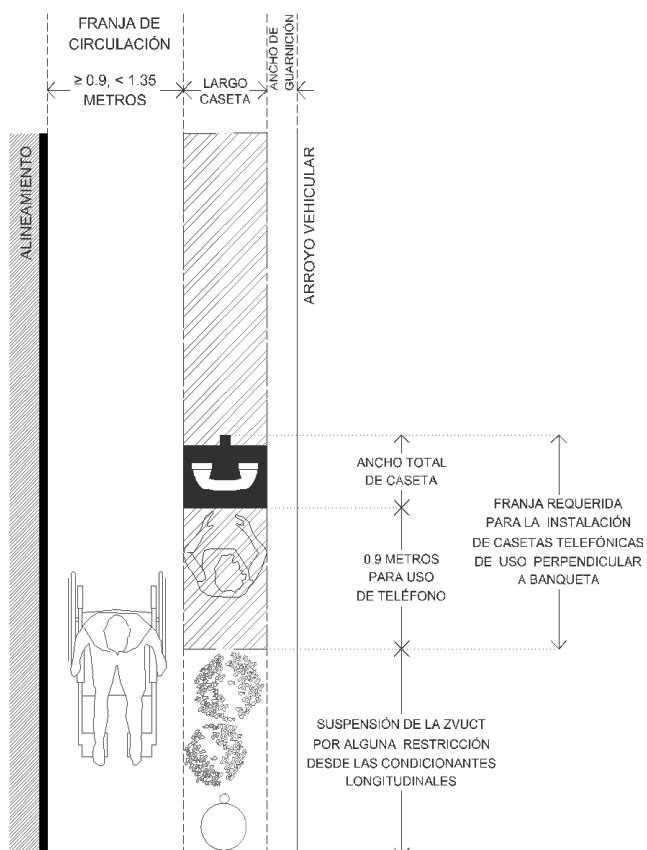
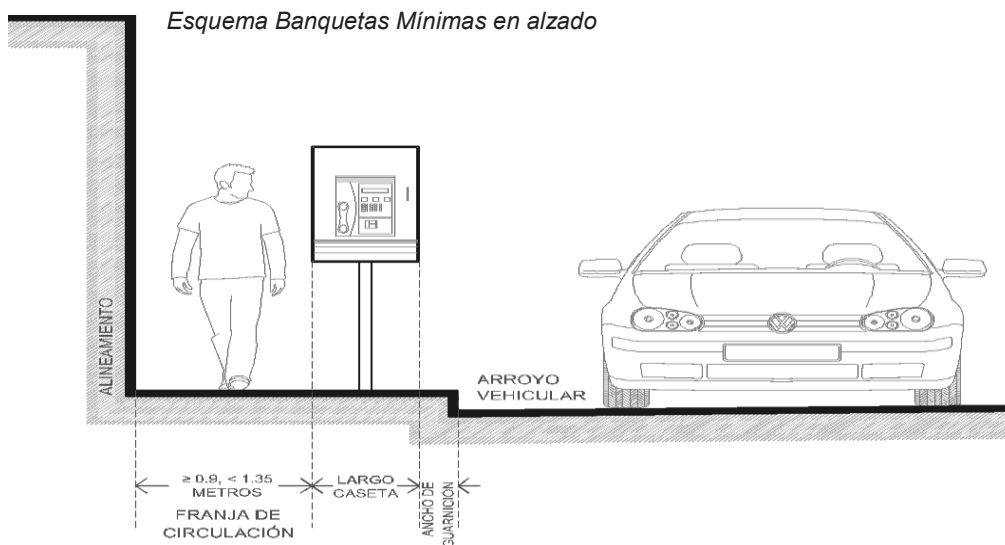
No se permitirá la instalación de casetas telefónicas en banquetas con una sección menor al definido en el Esquema de Disposición de Banquetas Mínimas.



La caseta telefónica deberá instalarse en un esquema perpendicular a la banqueta de forma que tanto la caseta telefónica como el área requerida para su uso ocupe el menor espacio de banqueta posible, interfiriendo en la

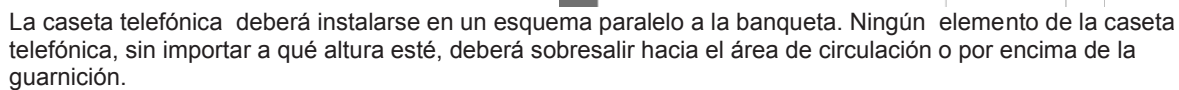
menor medida posible la circulación. La caseta deberá instalarse inmediatamente después de la guarnición. Ningún elemento de la caseta telefónica, sin importar a qué altura esté, deberá sobresalir hacia el área de circulación o por encima del área de la guarnición.

El área deberá estar totalmente habilitada para permitir el correcto uso de la caseta telefónica: estar libre de cualquier obstáculo y no podrá infringir las restricciones de ningún otro elemento del mobiliario urbano.



Esquema Banquetas Mínimas en planta

Para banquetas cuyo ancho, sin contar la guarnición, sea mayor o igual a 1.35 y menor a 2.00 metros más el ancho total de la caseta telefónica que se pretende instalar.



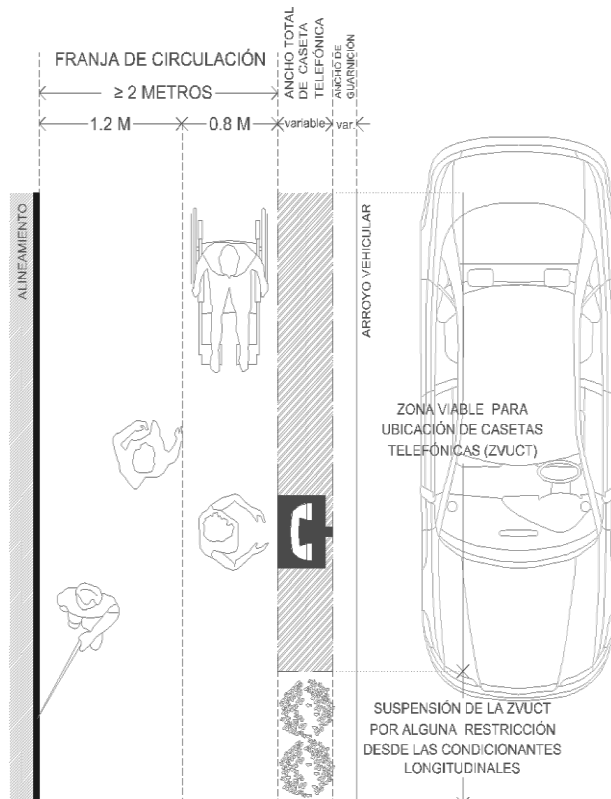
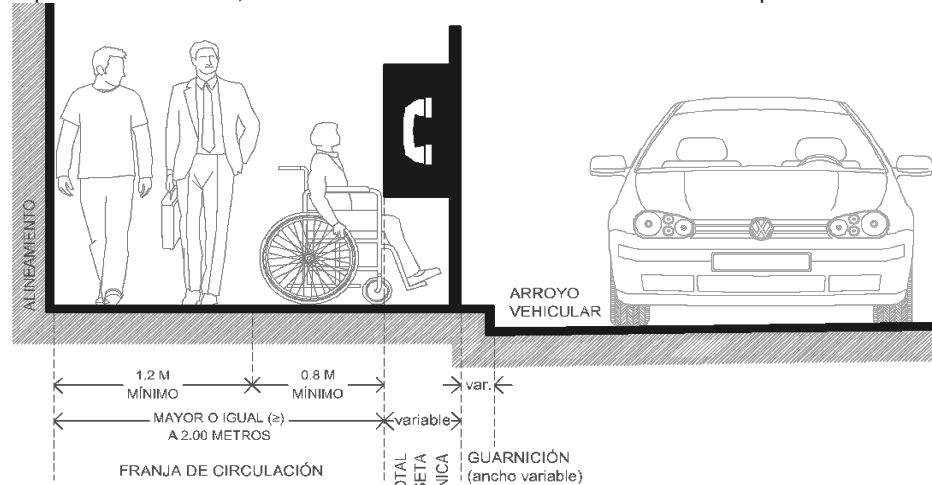
B.1.3 Esquema de Disposición Banquetas Amplias

Para banquetas cuyo ancho, sin contar la guarnición, sea mayor o igual a la suma de 2 metros más el ancho total de la caseta telefónica que se pretende instalar.



La caseta telefónica deberá instalarse en un esquema paralelo a la banqueta. Ningún elemento de la caseta telefónica, sin importar a qué altura esté este, deberá sobresalir hacia el área de circulación o por encima de la guarnición.

Esquema Banquetas Amplias en alzado



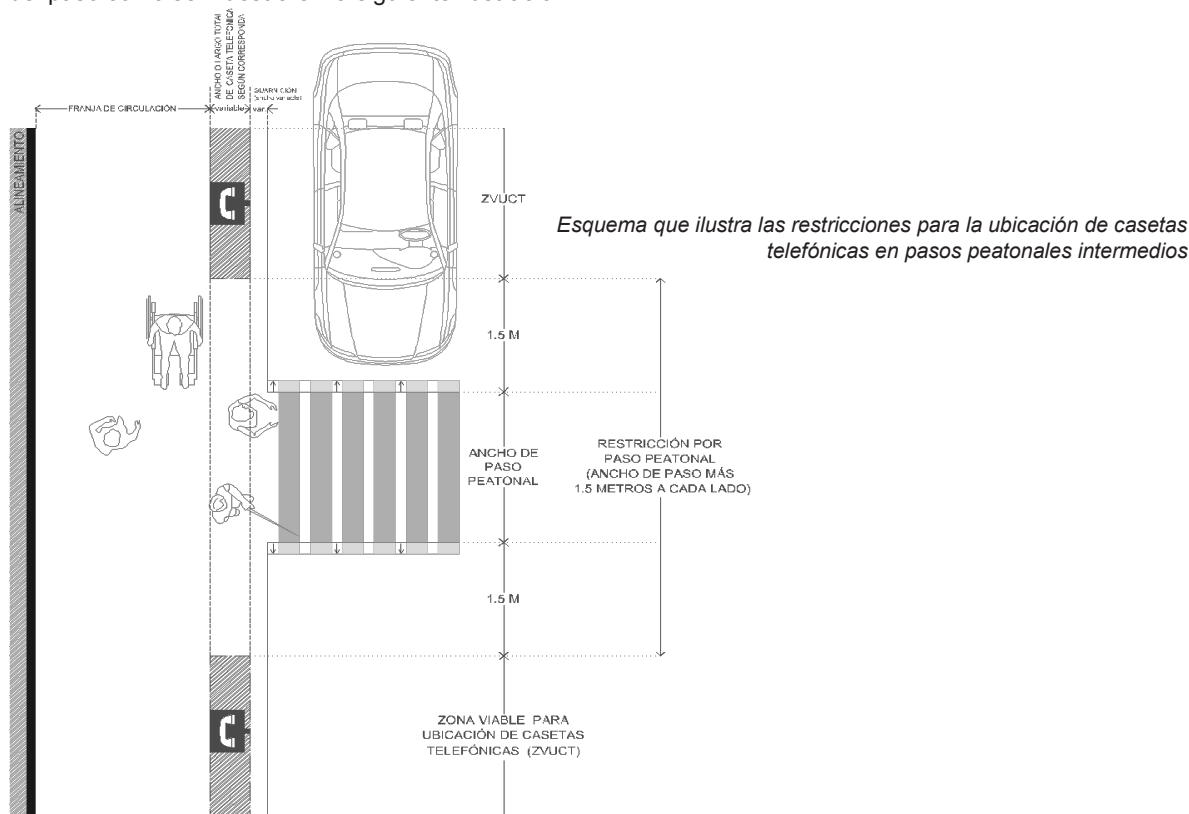
Esquema Banquetas Amplias en planta

C. CONDICIONANTES LONGITUDINALES

Las condicionantes longitudinales son condiciones del contexto que varían a lo largo de la banqueta y que afectan la Zona Viable para Ubicación de Casetas Telefónicas (ZVUCT).

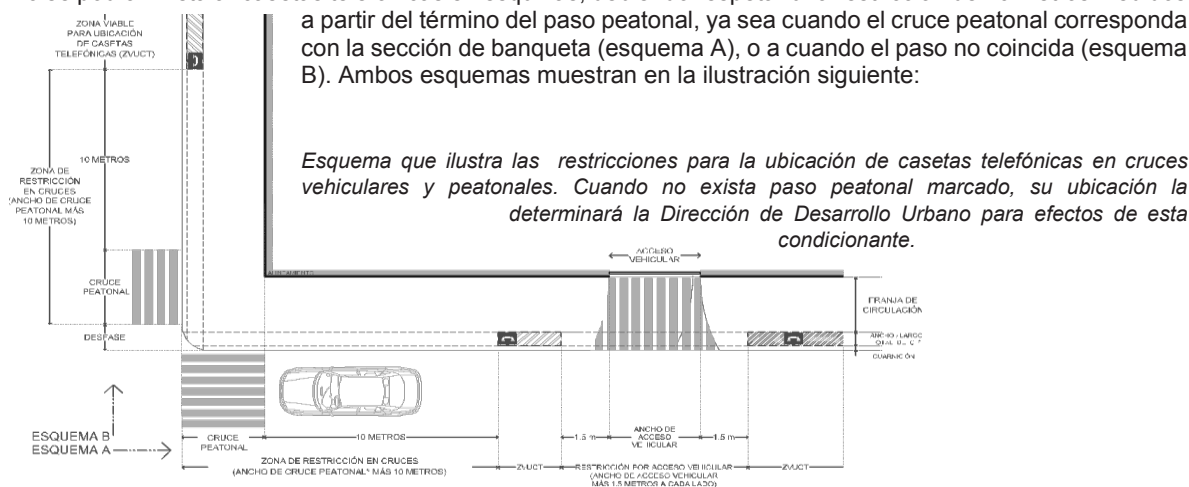
C.1 PASO PEATONAL INTERMEDIO

Las casetas telefónicas no deberán obstruir los pasos peatonales intermedios. No podrán colocarse casetas telefónicas a lo largo del ancho de dichos pasos y deberá respetarse una restricción de 1.5 metros a cada lado del paso como se muestra en la siguiente ilustración.



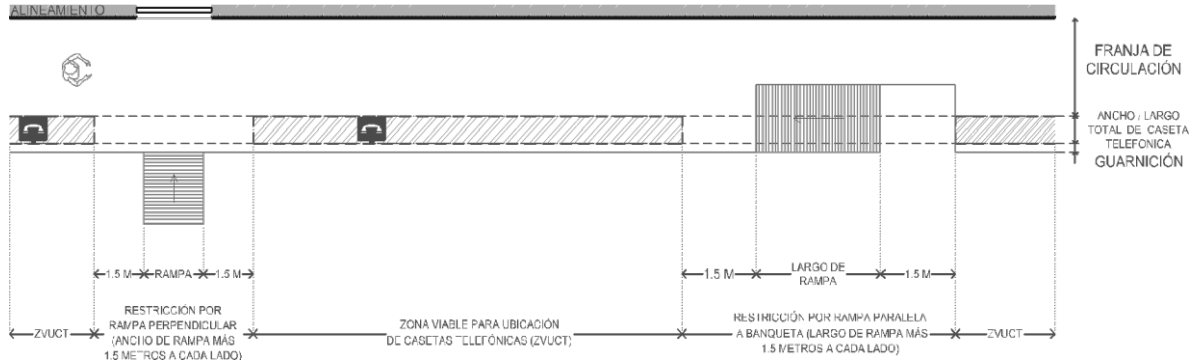
C.2 CRUCES VEHICULARES Y PEATONALES

No se podrán instalar casetas telefónicas en esquinas, debiendo respetar una restricción de 10 metros medidos a partir del término del paso peatonal, ya sea cuando el cruce peatonal corresponda con la sección de banqueta (esquema A), o a cuando el paso no coincida (esquema B). Ambos esquemas muestran en la ilustración siguiente:



C.3 RAMPAS

Se determinan en relación a las rampas restricciones en cuanto a la ubicación de casetas telefónicas para evitar que se obstaculice el correcto funcionamiento de estas. No se podrán ubicar casetas telefónicas a lo largo de las rampas (ya sean paralelas o perpendiculares a la banqueta) ni a 1.5 metros a cada uno de sus extremos (costados o inicio y término de rampa), como se muestra en la ilustración siguiente:



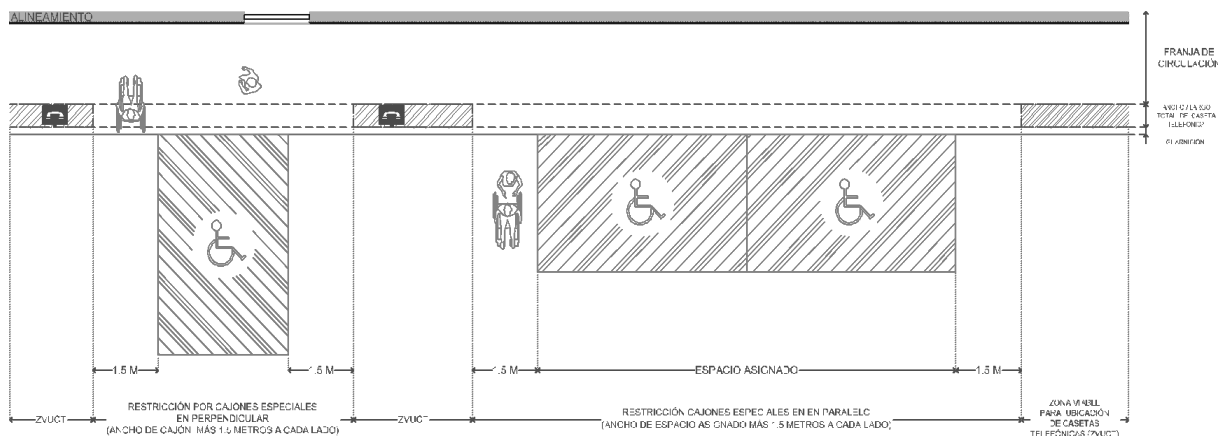
Esquema que ilustra las restricciones para la ubicación de casetas telefónicas en banquetas con rampas.

C.4 CAJONES DE ESTACIONAMIENTO ESPECIALES

Se consideran cajones de estacionamiento especiales los enlistados a continuación, así como cualquier otra zona de estacionamiento especial que la Dirección de Desarrollo Urbano determine:

- Cajones para personas con discapacidad;
- Cajones de carga y descarga;
- Cajones de ascenso y descenso de pasajeros (transporte público o privado)

Para el adecuado funcionamiento de los cajones de estacionamiento especiales se determina prohibida la ubicación de casetas telefónicas en banquetas contiguas a estos cajones y a 1.5 metros a cada lado (al inicio y término del o los cajones o zona determinada).



Esquema que ilustra las restricciones para la ubicación de casetas telefónicas en banquetas contiguas a cajones de estacionamiento especiales.

C.5 ACCESO A EDIFICIOS PÚBLICOS Y/O PRIVADOS DE ALTO AFORO

Se enlistan dentro de esta categoría los edificios administrativos, escuelas, hospitales, auditorios y cualquier otro que la Dirección de Desarrollo Urbano determine de acuerdo a las condiciones de uso y/o valor del inmueble, así como la demanda o alto flujo peatonal que dicho edificio pueda generar. Las restricciones de ubicación de casetas telefónicas en los accesos de dichos edificios se determinan a favor de su buen funcionamiento:

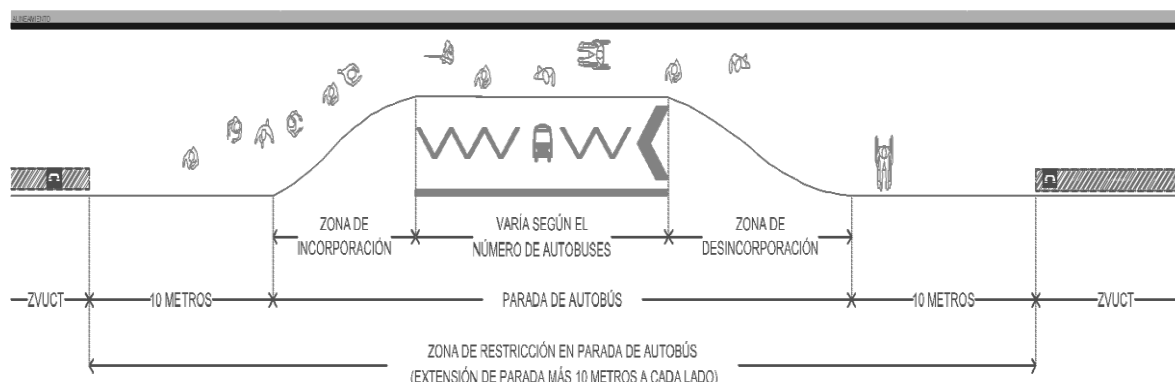
manteniendo claros y visibles los accesos, cediendo mayor espacio al cruce de circulaciones (banqueta / inmueble) y permitiendo los accesos y salidas rutinarios y de emergencia, etc.



Esquema que ilustra las restricciones para la ubicación de casetas telefónicas frente a edificios públicos y/o privados de alto aforo o valor patrimonial.

C.6 PARADEROS DE TRANSPORTE PÚBLICO

Dada la importancia del correcto funcionamiento de las zonas de ascenso y descenso de transporte público y el alto flujo peatonal que estos generan, no se permitirá la ubicación de casetas telefónicas a lo largo de los paraderos ni dentro de su área de influencia, entendiendo por paradero tanto los cajones de ascenso y descenso como las zonas de transición (incorporación y desincorporación, cuando éstas existan). En los casos en que no sea claro el límite de un paradero, la Dirección de Desarrollo Urbano lo determinará en coordinación con las áreas o dependencias correspondientes. La colocación de casetas telefónicas podrá realizarse considerando una restricción de 10 metros medidos a partir de los límites del paradero, tal como se ilustra a continuación:



Esquema que ilustra las restricciones para la ubicación de casetas telefónicas en banquetas donde exista un paradero de transporte público.

D. INSTALACIÓN DE CASETAS TELEFÓNICAS DE ACUERDO A SU RADIO DE INFLUENCIA

D.1 RADIOS DE INFLUENCIA

El número de casetas telefónicas permitidas en una ZVUCT estará condicionado a la presencia de otras casetas telefónicas autorizadas sobre el mismo paramento, considerando la distancia mínima establecida por tipo de vialidad.

Cuando alguna empresa realice una solicitud de instalación de múltiples casetas telefónicas o pretenda instalar una caseta contigua a otra caseta propiedad de la misma empresa, deberá respetarse una distancia entre caseta y caseta equivalente al distanciamiento mínimo de acuerdo a la jerarquía vial multiplicado por tres.

Para la determinación de los espaciamientos mínimos permitidos entre casetas telefónicas se utilizará la siguiente tabla:

Radios de Influencia (RDI) que condicionan los distanciamientos entre Casetas Telefónicas

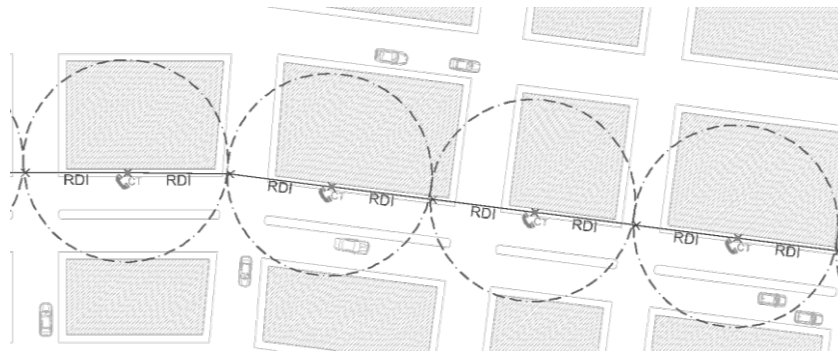


Tabla de Distanciamientos de Ubicación de Casetas Telefónicas

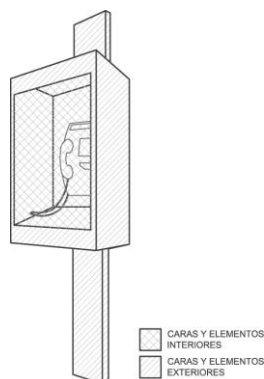
DISTANCIA MÍNIMA ENTRE CASETAS DE LA MISMA EMPRESA SOBRE EL MISMO PARAMENTO (m)	DISTANCIA MÍNIMA ENTRE CASETAS SOBRE EL MISMO PARAMENTO (m)	TIPO DE VÍA
2400	800	Autopista Urbana
1200	400	Calle Primaria, Arteria o Eje Vial
600	200	Calle Colectora o Secundaria
No se permite	No se permite	Calle Local

E. IMAGEN DE CASETAS TELEFÓNICAS

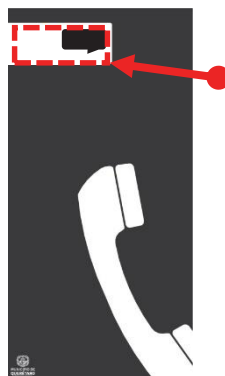
E.1 IMAGEN ÚNICA

Para mejorar la imagen urbana, reduciendo la contaminación visual, se deberá mantener una imagen para casetas telefónicas estandarizada. La Dirección de Desarrollo Urbano determinará un diseño de *Máscara de Imagen Única para Casetas Telefónicas* por cada modelo de caseta telefónica bajo los siguientes criterios.

- Las empresas no podrán exponer información en las caras exteriores de las casetas telefónicas distinta a la *Máscara de Imagen Única para Casetas Telefónicas*.
- En las caras interiores de la caseta telefónica la empresa podrá colocar únicamente información referente a tarifas y promociones en el servicio de telefonía prestado por la propia caseta, así como el comprobante de autorización entregado por la Dirección de Desarrollo Urbano. No se autorizará la colocación de ningún otro tipo de publicidad o información distinta a la necesaria para la operación de la caseta telefónica.
- Dentro del diseño de la *Máscara de Imagen Única para Casetas Telefónicas* se incluirá un espacio definido para que la empresa identifique la caseta con su logotipo de forma que el usuario pueda identificarlas y relacionar los aparatos con sus tarifas y promociones.
- Cada caseta que se pretenda instalar deberá estar cubierta por la *Máscara de Imagen Única para Casetas Telefónicas*.
- Se podrá penalizar a las empresas que expongan información distinta a la *Máscara de Imagen Única para Casetas Telefónicas* en cualquier cara o elemento interior o exterior de la caseta (por ejemplo, el poste de apoyo o de prolongación por señal telefónica).



Caras y elementos interiores y exteriores
Telefónicas para cara lateral.



Espacio para
logo con
márgenes
máximos
establecidos.

Espacio para
logo con
márgenes
máximos

Ejemplo de Máscara de Imagen Única para Casetas

E.2 INFORMACIÓN DE TARIFAS Y PROMOCIONES

La empresa podrá exponer información sobre tarifas y promociones de su servicio únicamente en las caras interiores de la caseta, previa autorización de la Dirección. Esta información está sujeta a los siguientes criterios:

- Deberá respetar el espacio asignado para la ficha de identificación de la empresa y la caseta.
- Deberá respetar el espacio designado a los reportes de mantenimiento.

F. CASETAS TELEFÓNICAS EN ZONAS DE VALOR PATRIMONIAL Y/O CULTURAL

Dentro de zonas con valor cultural y social declarado o implícito que deba ser respetado, las casetas deberán cumplir con criterios especiales designados por las autoridades competentes. Dentro de estas Zonas, se enlistan:

- Zona de Monumentos de la Ciudad de Santiago de Querétaro;
- Zonas que se determinen de valor cultural o histórico a partir de un inmueble o punto geográfico y su radio de influencia;
- Aquellas otras zonas especiales que determine la Dirección de Desarrollo Urbano.

F.1 DISEÑO DE CASETAS TELEFÓNICAS EN ZONAS DE VALOR PATRIMONIAL Y/O CULTURAL

Las casetas a instalarse en estas zonas deberán de ser del modelo único proporcionado por la Dirección de Desarrollo Urbano considerando los siguientes criterios:

- Generar el mínimo impacto visual, armonizando en el contacto sin recurrir a historicismos evidentes, restringiendo el contenido en las caras interiores, condicionado a previo Visto Bueno de la Dirección.
- Favorecer la permeabilidad física y visual por medio de sus dimensiones (mínimas) y de los materiales (valiéndose, por ejemplo; de la transparencia de sus materiales, o del mimetismo de los mismos en el contexto).
- Ofrecer un valor agregado orientado a distintos tipos de usuarios, de forma que el servicio que ofrezcan deberá incluir consideraciones especiales tales como flexibilidad en medios de pago, distintos idiomas de la información, información en braille, etc.

F.2 UBICACIÓN DE CASETAS TELEFÓNICAS EN ZONAS DE VALOR PATRIMONIAL Y/O CULTURAL

Para estas zonas, la Dirección de Desarrollo Urbano determinará a partir de un estudio de factibilidad para la instalación de cada caseta los siguientes elementos como mínimo:

- El número de las casetas máximo permitido a ubicarse en cada área.
- El método para concesionar estos emplazamientos a las distintas empresas. Para ello se contemplarán criterios de igualdad para lograr una repartición plural y promover la competencia.
- Demás consideraciones especiales en cuanto a las características físicas de la caseta a fin de asegurar que ésta no genere un impacto negativo en la imagen urbana o en el funcionamiento de la zona a instalarse.

G. RESTRICCIONES PUNTUALES ADICIONALES

G.1 RELATIVAS A LA UBICACIÓN

- Se podrán aplicar restricciones especiales que determine relevantes la Dirección de acuerdo a condiciones específicas de cada contexto de ubicación.
- La caseta telefónica no podrá instalarse en ningún sitio donde obstaculice la visibilidad de la señalización vial vertical u horizontal.
- La ubicación de las casetas telefónicas deberá respetar las restricciones de separación del mobiliario urbano que aplique.
- La ubicación de las casetas telefónicas debe estar atenta a las restricciones que se ilustran en los presentes criterios así como cualquier otra normatividad aplicable.
- La instalación de las casetas telefónicas deberá respetar la vegetación existente y el radio máximo de las copas de los árboles cercanos para evitar obstrucciones.
- Ningún elemento de la caseta, no importando a qué nivel esté, debe rebasar su límite autorizado, para no interferir en la circulación peatonal, vehicular o la restricción que aplique.

G.2 RELATIVAS A LA INSTALACIÓN

- Las casetas telefónicas deberán tener instrucciones en braille para su operación.
- Por lo menos, un teléfono en cada agrupamiento, será instalado a una altura de 0.68 m
- Las instalaciones de la caseta telefónica deberán ser ocultas, y su método de anclaje no deberá dañar el pavimento o ningún otro elemento de la vía pública, en caso de hacerlo deberá rehabilitarse dicho pavimento de forma integral hasta los límites de las juntas constructivas indicadas por la Dirección.
- No estará permitida la remoción de elementos arbóreos o arbustivos para la instalación de casetas.

G.3 RELATIVAS A LA OPERACIÓN

- Se podrán inhabilitar casetas que no incumplan con las Normas Técnicas.
- Los concesionarios deberán hacerse responsables de la limpieza de las casetas.

Norma Técnica NTC-RIU-TIII-CU-SEDESO-17 (Diseño y Colocación de Toldos).

Los lineamientos a continuación descritos deberán ser de observancia pública y adicional a las disposiciones establecidas en el Reglamento de Imagen Urbana para el Municipio de Querétaro, respecto al diseño y colocación de toldos.

El objetivo del presente documento es el de especificar los criterios de diseño y colocación a los que deben ajustarse los toldos para su autorización. Estos criterios fueron fijados con el fin de preservar el espacio público, considerando la presencia física y visual de los toldos, favoreciendo el libre tránsito, resguardando la seguridad de la ciudadanía que transita el espacio público y normando criterios cuya aplicación contribuya a generar un paisaje urbano visualmente armónico y ordenado.

A. TOLDOS

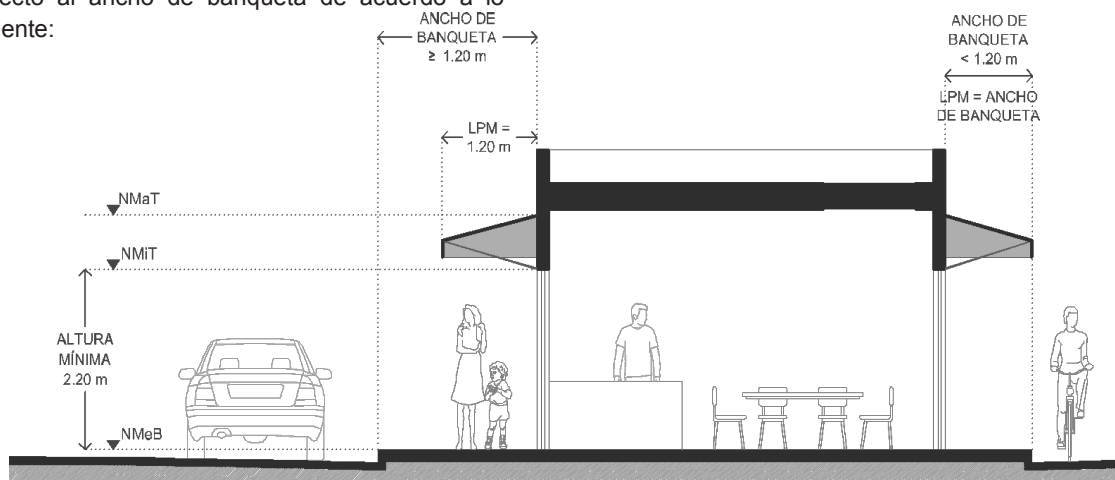
A.1 COLOCACIÓN

Los toldos deben soportarse con una estructura estable adosada a la fachada de la edificación, dejando una altura libre de 2.20 metros desde el *Nivel de Banqueta*, al *Nivel Mínimo del Toldo (NMIT)*, es decir, a su punto más bajo.

A.2 PROYECCIÓN

Se entenderá por Longitud de Proyección Máxima (LPM) a la extensión máxima permitida de los toldos sobre la vía pública, medida perpendicularmente desde el alineamiento hasta el límite del mismo. Dicha extensión deberá guardar una relación respecto al ancho de banqueteta de acuerdo a lo siguiente:

Ancho de Banqueta	Longitud de Proyección Máxima (LPM)
Mayor o igual a 1.20 m	1.20 m
Menor a 1.20 m	Igual a la medida de ancho de banqueteta



Esquema que ilustra las medidas máximas y mínimas que norman los toldos

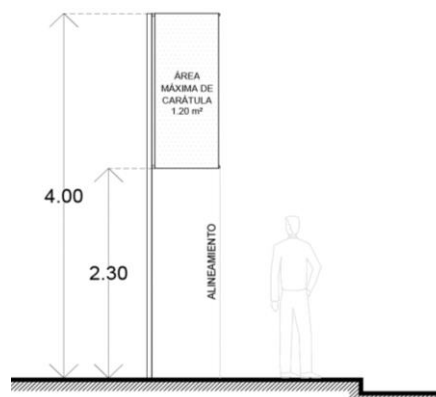
A.3 ANUNCIOS EN CUBIERTA DE TOLDO

- Los toldos se consideran áreas asignables para anuncios denominativos en fachadas. Si se elige la colocación del anuncio denominativo sobre esta superficie deberá diseñarse conforme la Norma Técnica de Anuncios en Fachada aplicando correctamente el cálculo de Dimensiones Máximas de Anuncios en Fachada y los criterios de ubicación ahí descritos.
- La cubierta deberá mantenerse limpia y en buen estado para cuidar la buena imagen urbana.

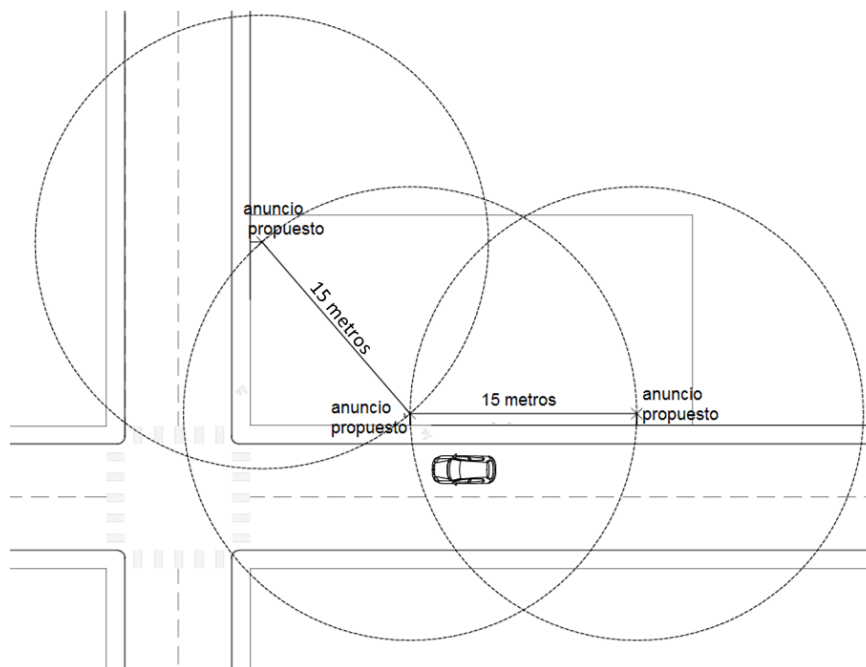
Norma Técnica NTC-RIU-TIV-CIV-SEDESO-17 (Diseño y Colocación de Banners).

* La dimensión máxima de cada banner será de 1.20 m² libre de la estructura y los elementos adicionales a la misma, y una altura máxima de 4 (cuatro) metros determinada a partir del nivel de banqueteta más próxima hasta la parte superior de la carátula, anuncio o de los elementos estructurales que sobresalgan de ella si fuera el caso.

*La altura libre mínima será de 2.30 metros respecto del nivel de piso a la parte inferior de la carátula, anuncio o elemento estructural que exista si fuera el caso; y



- Solo podrán autorizarse en el perímetro del predio que colinden con la vía pública; debiendo ubicarse dentro del predio solicitado, sin sobresalir, proyectarse o invadir espacio aéreo del alineamiento oficial y colindante;
- En caso de pretender colocar dos o más banners en el mismo predio, éstos deberán tener una distancia mínima de 15 metros medidos de forma radial; de acuerdo a establecido en el presente Reglamento y la Norma Técnica correspondiente.



Norma Técnica NTC-RIU-TVIII-CIII-SEDES-17 (Delimitación de Zonas con Valor Histórico y Cultural).

La delimitación que se describe a continuación corresponde a las zonas definidas en el Reglamento de Imagen Urbana y Ordenamiento del Espacio Público en la Zona de Monumentos Históricos, Barrios Tradicionales y Zona de Transición del Municipio de Querétaro, en las cuales, además de lo establecido en dicho Reglamento y en las presentes Normas Técnicas, se deberá respetar lo establecido en el Reglamento de Imagen Urbana del Municipio de Querétaro, en lo que así corresponda.

A.1. La delimitación para las Zonas de Protección por relevancia histórica y cultural se define de acuerdo a lo establecido en el Plan Parcial de Desarrollo Urbano de la Zona de Monumentos y Barrios Tradicionales de la Ciudad de Santiago de Querétaro (PPDUMBTCQSQ); dicho Plan delimita el polígono para la Zona de Monumentos Históricos de la Ciudad de Santiago de Querétaro, la Zona de Transición y los Barrios Tradicionales:

I. ZONA DE MONUMENTOS HISTÓRICOS DE LA CIUDAD DE QUERÉTARO

Esta área fue establecida mediante decreto presidencial el 30 de Marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación. El perímetro de esta Zona encierra 203 manzanas y a la fecha del decreto incluía 1,081 inmuebles con valor patrimonial histórico. La Zona de Monumentos Históricos de la ciudad de Querétaro está compuesta por dos polígonos sumando 394.19 has:

a. Perímetro A (260.76 has.)

Limita al poniente con la calle Nicolás Campa, al norte con la Av. Universidad, subiendo por la calle Nicolás Bravo hasta la vía del Ferrocarril, al oriente limita con la calle Rayón continuando por 15 de Mayo hasta la calle Calandrias, siguiendo la Prolongación 16 de Septiembre hasta la

Av. Circunvalación; al sur limita con la Av. Zaragoza incluyendo el polígono de la Alameda.

b. **Perímetro B (133.43 has.)**

Este perímetro se encuentra subdividido en tres perímetros secundarios:

- i. **Perímetro B1:** Limita al poniente con la Av. Circunvalación, al norte con la Calzada Juan Caballero y Osio, al oriente con el camino a la Cañada y al sur con la Calzada de los Arcos;
- ii. **Perímetro B2:** Limita al poniente con la Av. 20 de Noviembre, al norte con la Calzada de los Arcos, al oriente con la calle Loma de la Cañada y al sur la calle de la Asunción bajando por la calle privada No. 4 hasta donde termina, cruzando después por el Blvd. Bernardo Quintana llegando a la calle del Seminario, siguiendo por las calles La Escondida, Puente de Alvarado y la Av. Monasterio; y
- iii. **Perímetro B3:** Limita al poniente con la Av. 5 de Febrero (antigua carretera Constitución), al norte con la Av. Universidad, al oriente con la calle Nicolás Campa y al sur con la Av. Miguel Hidalgo.

II. ZONA DE TRANSICIÓN

Area de 352.86 hectáreas constituida fundamentalmente por construcciones contemporáneas que se designan como un área urbana de transición entre la zona patrimonial y el resto del tejido urbano contemporáneo.

III. BARRIOS TRADICIONALES

Zona conformada por tres polígonos que sumando 184.03 has forman los Barrios Tradicionales:

a. **Polígono Norte**

Barrios de la Otra Banda, integrados dentro de este perímetro los barrios de El Cerrito, La Trinidad, El Tepetate, San Roque, Santa Catarina y San Gregorio. Delimitado por las siguientes vialidades:

- i. Al Norte: Ignacio Ramírez, Invierno y Porvenir Pte.;
- ii. Al Este: Metrala, Antonio Alzate, Unión, Prol. Corregidora Nte., Pr. S. Velásquez, Pr. López Rayón, Marte, Mar de Noruega y Mar Mediterráneo;
- iii. Al Sur: vía del ferrocarril, Celestino Díaz Domínguez y Av. San Roque; y
- iv. Al Oeste: Ejido.

b. **Polígono Suroriente**

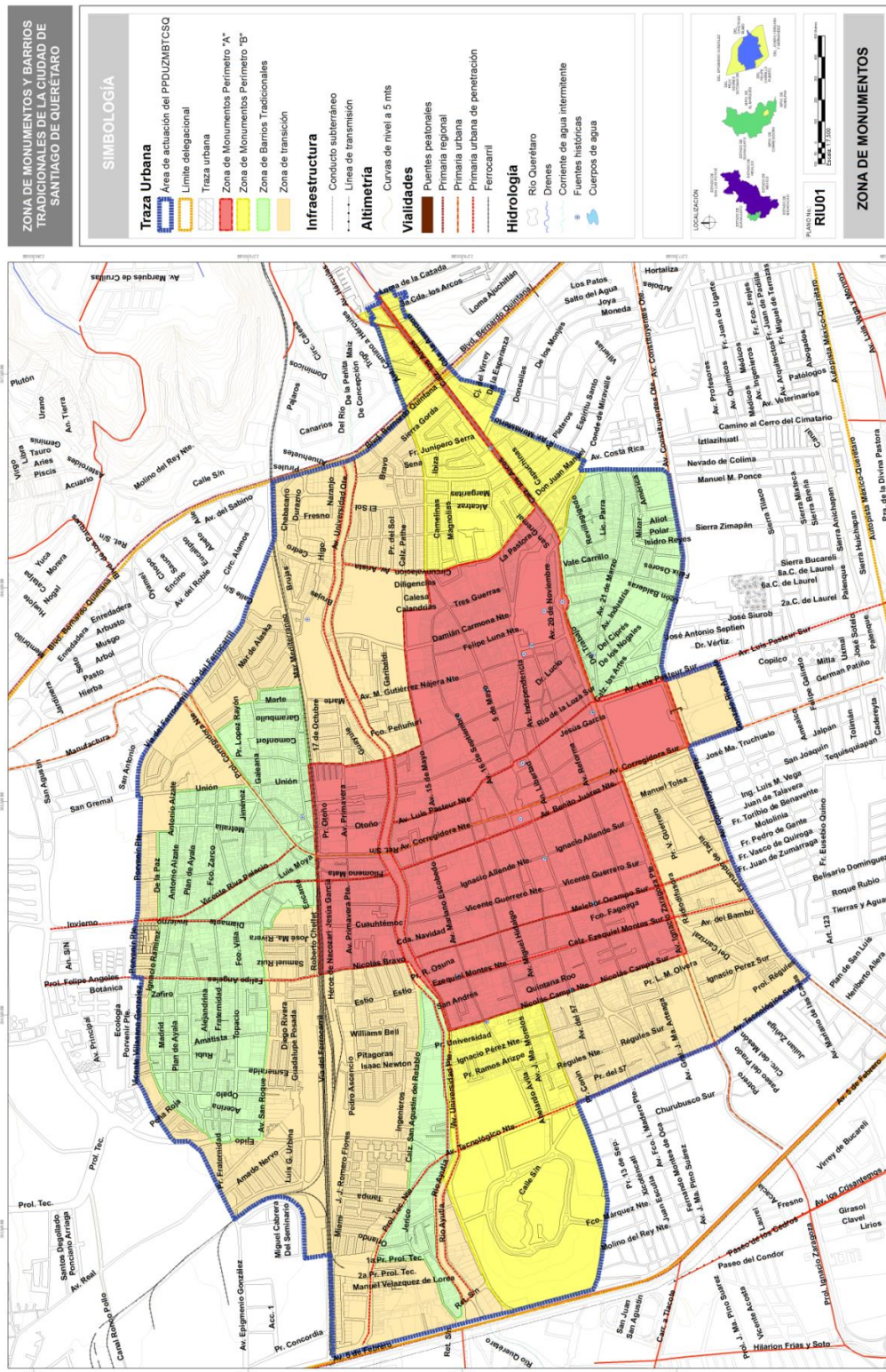
Barrio de San Francisquito delimitado por las siguientes vialidades:

- i. Al Norte: Av. Ignacio Zaragoza Ote. y Av. 20 de Noviembre;
- ii. Al Este: Av. 20 de Noviembre;
- iii. Al Sur: Av. Constituyentes; y
- iv. Al Oeste: Av. Luis Pasteur Sur.

c. **Polígono Norponiente**

Barrios de La Piedad y El Retablo, delimitado por las siguientes vialidades:

- i. Al Norte: Prolongación Tecnológico Nte. y Calz. San Agustín del Retablo;
- ii. Al Sur: Av. Universidad Pte. y Río Ayutla; y
- iii. Al Oeste: Av. Santa Mónica y 1ª Priv. Prolongación Tecnológico.



Delimitación para las Zonas de Protección por relevancia histórica y cultural
Plan Parcial de Desarrollo Urbano de la Zona de Monumentos y Barrios Tradicionales de la Ciudad de Santiago de Querétaro

IV. PALETA DE COLORES

Los inmuebles catalogados únicamente podrán utilizar en sus fachadas los colores que correspondan a los permitidos de acuerdo a su año de edificación original, tal como se detalla a continuación:

- I. INMUEBLES SIGLO XVII. Los inmuebles edificados en este periodo de tiempo, deberán utilizar en sus fachadas los colores que a continuación se enlistan:

135	Pantone	472	Pantone	5015	Pantone	506	Pantone
121	Pantone	1595	Pantone	501	Pantone	18047	Pantone
		470	Pantone	693	Pantone	702	Pantone
		138	Pantone	157	Pantone	492	Pantone

- II. INMUEBLES SIGLO XVIII. Los inmuebles edificados en este periodo de tiempo, deberán utilizar en sus fachadas los colores que a continuación se enlistan:

720	Pantone	135	Pantone	693	Pantone	506	Pantone
155	Pantone	121	Pantone	157	Pantone	1807	Pantone
143	Pantone	694	Pantone	472	Pantone	702	Pantone
124	Pantone	486	Pantone	1595	Pantone	492	Pantone
128	Pantone	473	Pantone	470	Pantone	5015	Pantone
110	Pantone	475	Pantone	138	Pantone	501	Pantone

- III. INMUEBLES SIGLO XIX. Los inmuebles edificados en este periodo de tiempo, deberán utilizar en sus fachadas los colores que a continuación se enlistan:

2905	Pantone	473	Pantone	128	Pantone	203	Pantone	694	Pantone
420	Pantone	475	Pantone	110	Pantone	196	Pantone	486	Pantone
C.G. 5	Pantone	720	Pantone	460	Pantone	2707	Pantone	473	Pantone
C.G.7	Pantone	155	Pantone	615	Pantone	290	Pantone	475	Pantone
		143	Pantone	4545	Pantone	2708	Pantone	694	Pantone
		124	Pantone	457	Pantone	2717	Pantone	486	Pantone

Norma Técnica NTC-RIU-TVIII-CV-SEDESO-17 (Colocación de Mobiliario Urbano y Mobiliario Particular en el Espacio Público en ZMH).

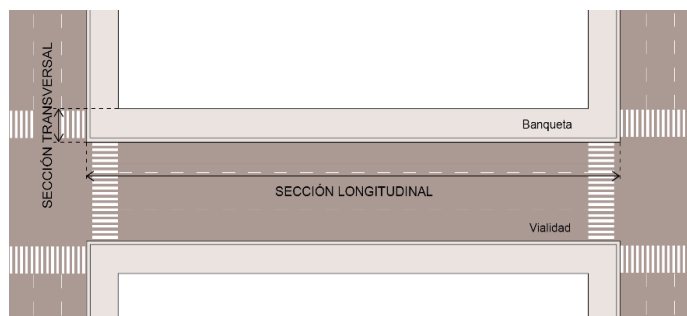
Los lineamientos a continuación descritos deberán ser de observancia pública y adicional a las disposiciones establecidas en el Reglamento, respecto a la colocación de mobiliario urbano y mobiliario particular en el espacio público.

El objetivo de la presente Norma es el de especificar los criterios de ubicación y colocación a los que debe ajustarse el mobiliario urbano y particular para su autorización. Estos lineamientos tienen el objeto de preservar el espacio público en zonas de relevancia histórica y cultural, considerando la presencia física y visual del mobiliario; favoreciendo el libre tránsito y resguardando la seguridad de la gente que circula por el espacio público y normando criterios cuya aplicación contribuya a generar un paisaje urbano visualmente armónico y ordenado. Se deberá priorizar en todo momento que la colocación del mobiliario urbano en la vía pública garantice plena accesibilidad universal y que propicie una imagen urbana armónica, ordenada y acorde a su contexto.

Todo mobiliario urbano o particular que pretenda instalarse en espacio público deberá cumplir con lo siguiente:

A.1. SENTIDOS LONGITUDINAL Y TRANSVERSAL DE BANQUETA

Para efectos de la aplicación de la presente Norma, se entenderá como sentido longitudinal de la banqueta el eje paralelo al alineamiento y como sentido transversal de banqueta al eje perpendicular al alineamiento, de acuerdo al siguiente esquema:



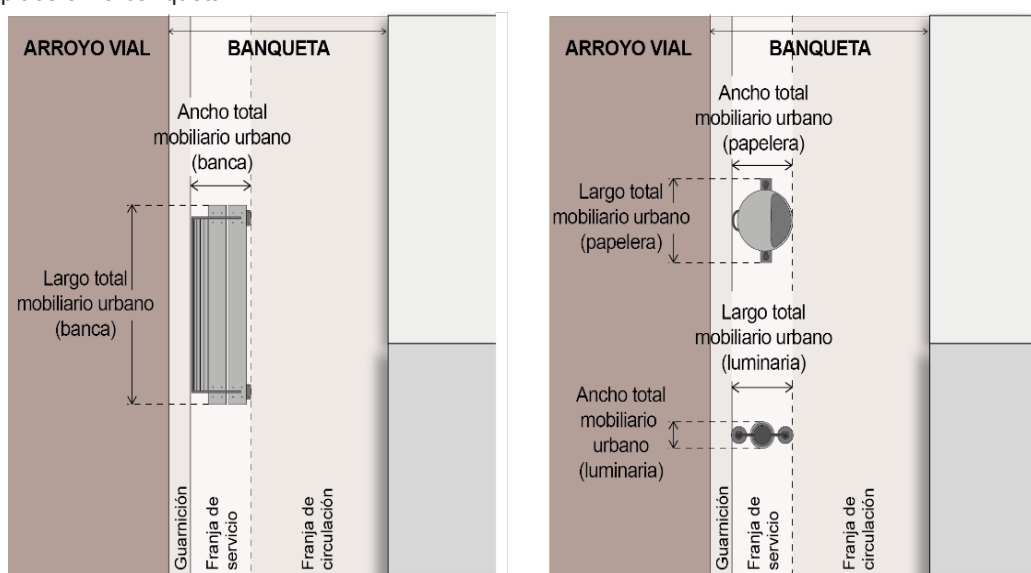
A.2. CONDICIONANTES GENERALES PARA LA INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO EN ESPACIO PÚBLICO

Se deberán respetar las siguientes condicionantes generales para la colocación de mobiliario urbano en espacio público, a fin de garantizar que se respeten los requerimientos espaciales mínimos para garantizar el tránsito adecuado y seguro de los diferentes usuarios de la vía pública, priorizando la movilidad no motorizada y la accesibilidad universal.

I. UBICACIÓN Y DIMENSIONES DEL MOBILIARIO URBANO

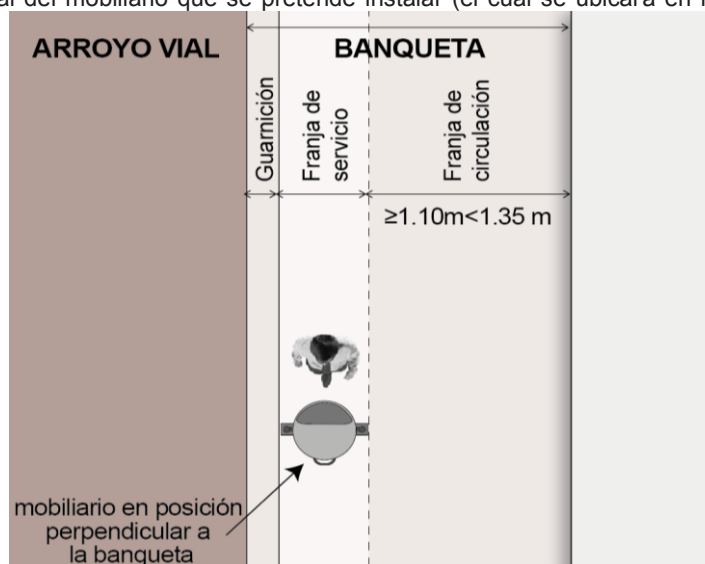
El mobiliario urbano podrá instalarse únicamente dentro de la Zona Viable para Ubicación de Mobiliario Urbano (ZVUMU) definida en la presente Norma, considerando las condicionantes transversales y longitudinales del espacio para permitir el libre y apropiado tránsito de los peatones y vehículos, de acuerdo a criterios de accesibilidad universal.

Para efectos de esta Norma, cuando se hable del ancho o largo del mobiliario urbano, se hace en función de sus dimensiones en planta según muestra el esquema, independientemente de cómo se emplace en la banqueta:

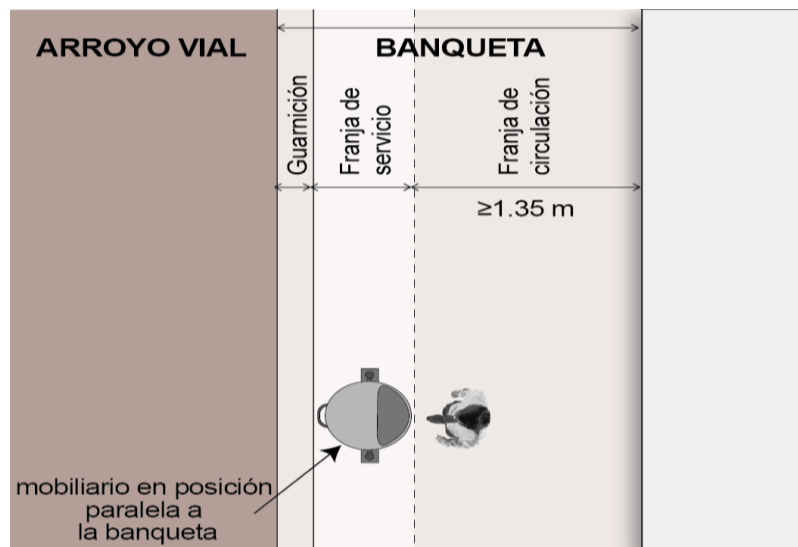


En todos los casos la ubicación y colocación del mobiliario deberán respetar lo siguiente:

- Para banquetas cuyo ancho, sin contar la guarnición, sea mayor o igual a 1.10 m y menor a 1.35 m, más el ancho o largo total del mobiliario que se pretende instalar (el cual se ubicará en la Franja de Servicio); el mobiliario deberá instalarse de forma perpendicular a la banqueta, para que el área requerida para su uso ocupe el menor espacio de banqueta posible, interfiriendo lo menos posible la circulación peatonal:



- b. Para banquetas cuyo ancho, sin contar la guarnición, sea mayor o igual a 1.35 m, más el ancho o largo total del mobiliario que se pretende instalar (el cual se ubicará en la Franja de Servicio); el mobiliario podrá instalarse de forma paralela a la banqueta, procurando que el área requerida para su uso interfiera lo menos posible la circulación peatonal:



- c. Ningún elemento del mobiliario urbano o particular, sin importar a qué altura esté, deberá sobresalir hacia la Franja de Circulación o por encima de la guarnición.
- d. El área ocupada por el mobiliario y contigua a éste, deberá estar totalmente habilitada para permitir el correcto uso de dicho mobiliario: estar libre de cualquier obstáculo y no podrá infringir las restricciones de ningún otro elemento del mobiliario urbano o particular.

INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO EN BANQUETA

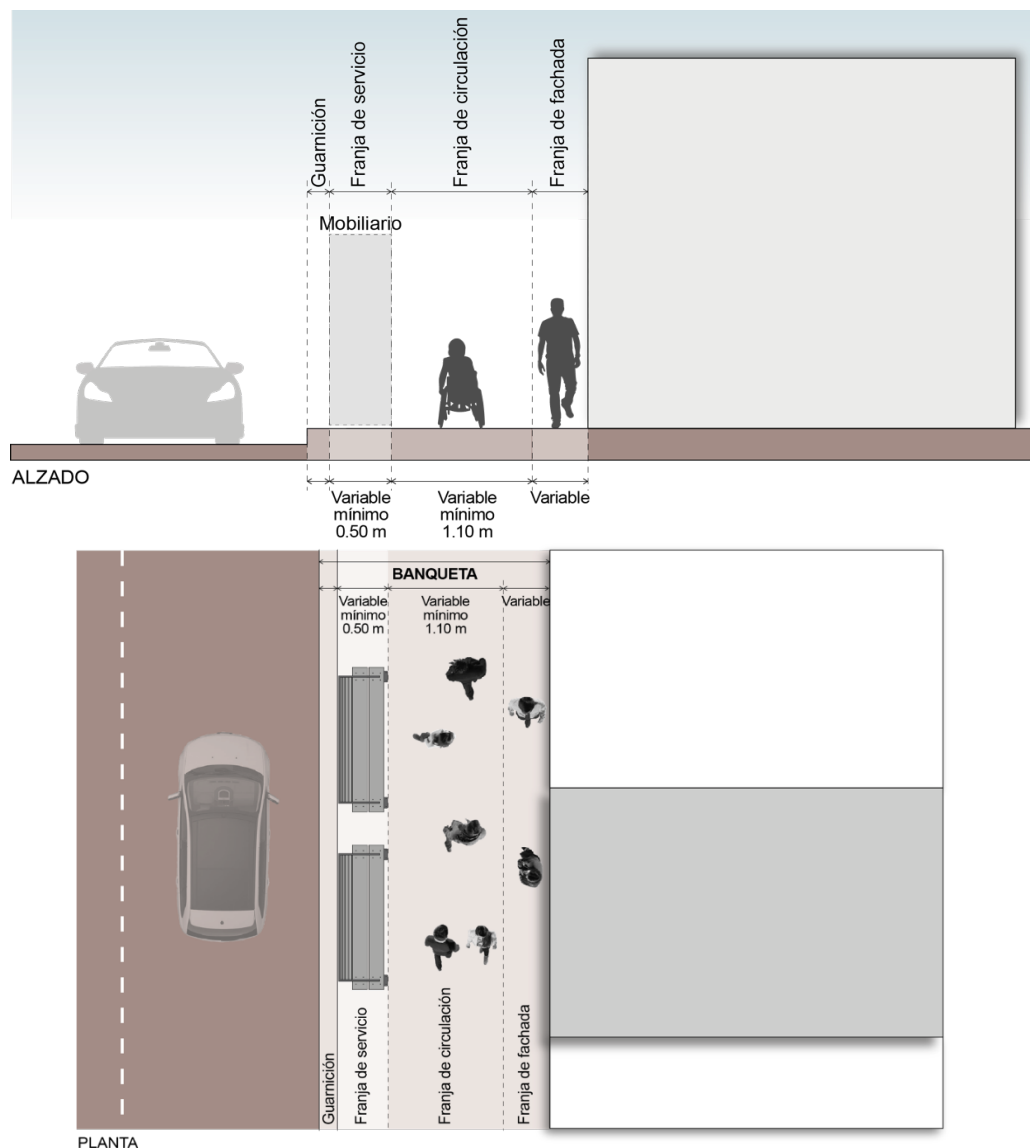
Las banquetas son el elemento estructural de la red de movilidad peatonal municipal, por lo cual, cualquier elemento que pretenda instalarse sobre la banqueta deberá cumplir con lo establecido en la presente Norma, garantizando que la banqueta cuente con accesibilidad universal y cuente con un diseño seguro para los peatones.

Para efectos de la presente Norma, la banqueta se conforma de los siguientes elementos:

- Franja de Fachada:** Es una franja intermedia ubicada entre el alineamiento y la franja de circulación peatonal destinada a generar una transición entre la propiedad privada y la vía pública. Cuando pretenda instalarse mobiliario urbano en dicha franja, deberá garantizarse que la banqueta cuente con una franja de circulación peatonal con sección mínima de 1.10 metros, adicionales a la sección de la franja de fachada. La Franja de Fachada puede o no existir.
- Franja de Circulación Peatonal:** Es la franja destinada a la circulación peatonal libre de obstáculos verticales y horizontales, ubicada normalmente contigua al alineamiento, salvo en aquellos casos en los que existe una franja de fachada. La franja de circulación debe tener en todo momento una sección mínima de 1.10 metros efectivos para la circulación peatonal.
- Franja de Servicios:** Es la franja destinada a la colocación de infraestructura, mobiliario urbano, y arbolado. Cualquier banqueta en la que se pretenda instalar alguno de estos elementos deberá contar con una sección mínima de franja de servicios de 0.50 metros adicionales a la franja de circulación peatonal de 1.10 metros, a la guarnición y, en caso de existir, a la franja de fachada.
- Guarnición:** La guarnición es un elemento estructural de la banqueta el cual no es útil para la instalación de mobiliario urbano sobre banqueta ni para la circulación peatonal, por lo cual su sección transversal no se podrá contabilizar como parte de la sección efectiva de la franja de circulación peatonal ni de la franja de servicios.

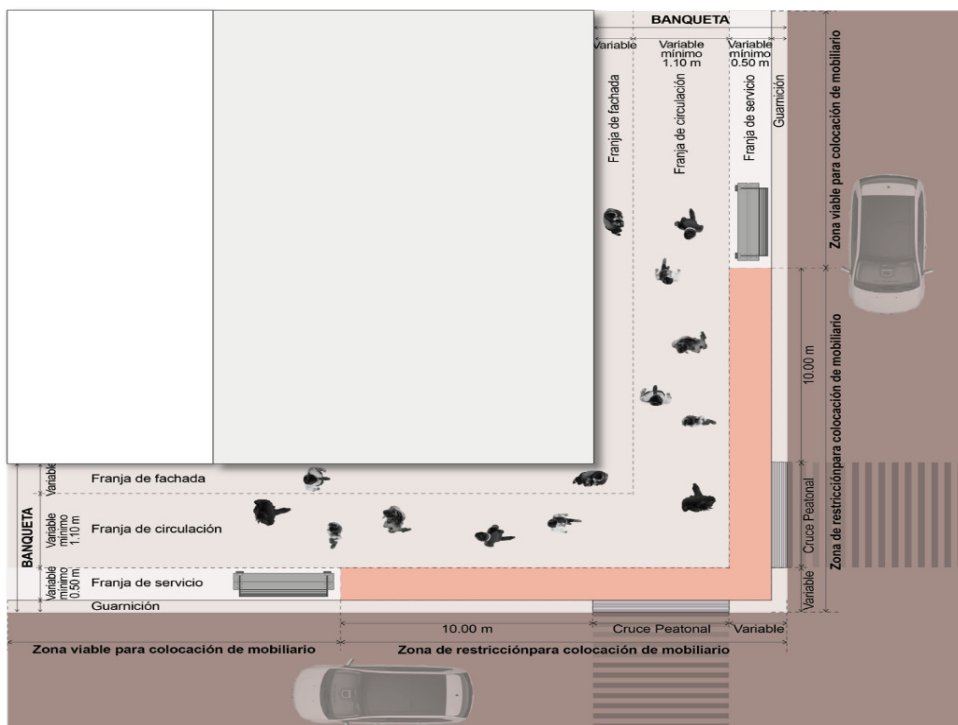
II.CONDICONANTES TRANSVERSALES PARA LA INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO SOBRE BANQUETA

No se permitirá la instalación de mobiliario urbano sobre banquetas con sección menor a la establecida en el siguiente esquema:



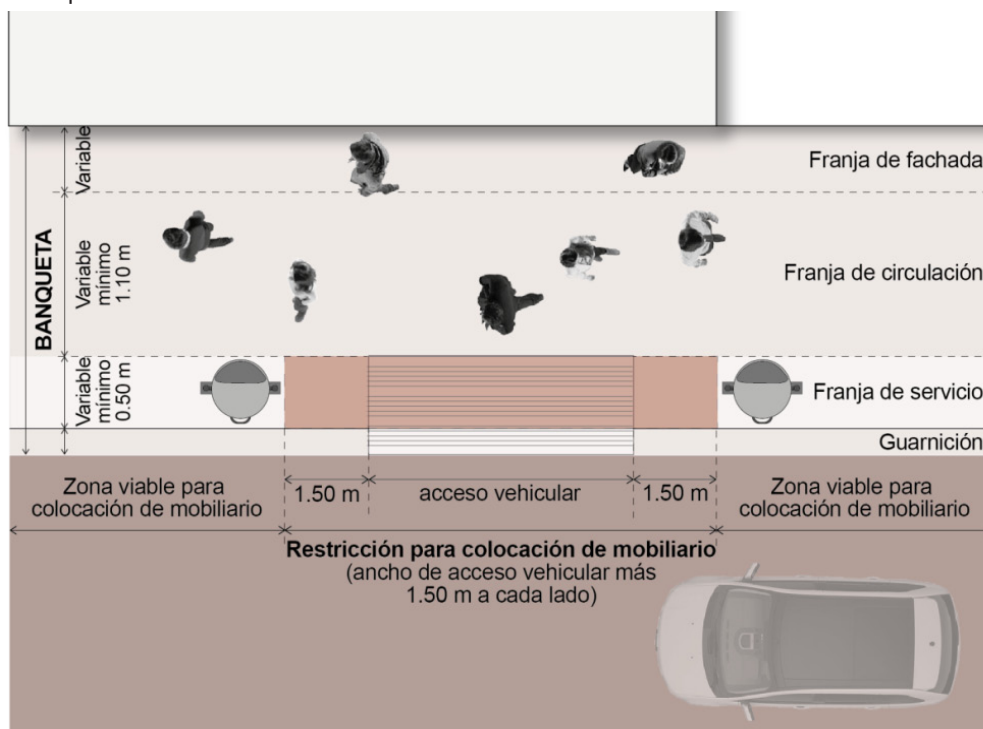
En aquellos casos en donde sea posible la realización de ensanches de banqueta o el rediseño de la sección vial existente, se podrá autorizar la instalación de mobiliario sobre banquetas con sección menor a la establecida en el diagrama anterior, previo visto bueno de la Secretaría de Movilidad. El costo y ejecución de dichas obras correrán a cuenta del solicitante.

Aquellos elementos de mobiliario urbano destinados a mejorar la seguridad de los usuarios de la vía pública tales como bolardos, señalética vertical, entre otros, que determine la Dirección, podrán instalarse en banquetas con sección menor, así como en zonas de instalación restringida, previo visto bueno de la Secretaría, a fin de garantizar que contribuyen a la movilidad urbana.



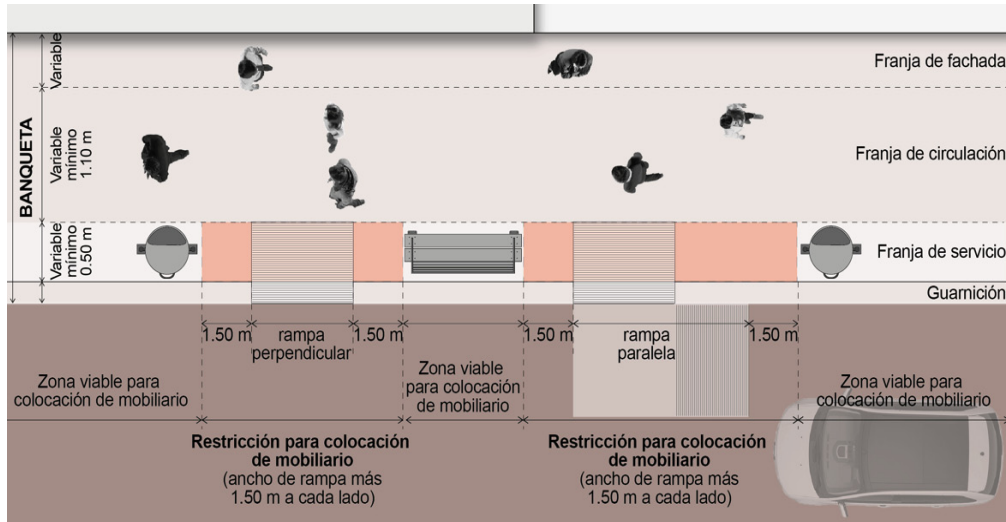
c. Acceso vehicular

El mobiliario urbano instalado sobre la banqueta no deberá obstruir accesos vehiculares a los predios, debiendo respetar una restricción mínima de 2.5 metros a cada lado medidos a partir de la proyección del límite del acceso vehicular de acuerdo a lo indicado en el siguiente esquema:



d. Rampas

El mobiliario urbano instalado sobre la banqueta no deberá obstruir rampas ya sean paralelas o particulares a la banqueta, debiendo respetar una restricción mínima de 1.5 metros a cada lado medidos a partir de la proyección del límite de la rampa de acuerdo a lo indicado en el siguiente esquema:

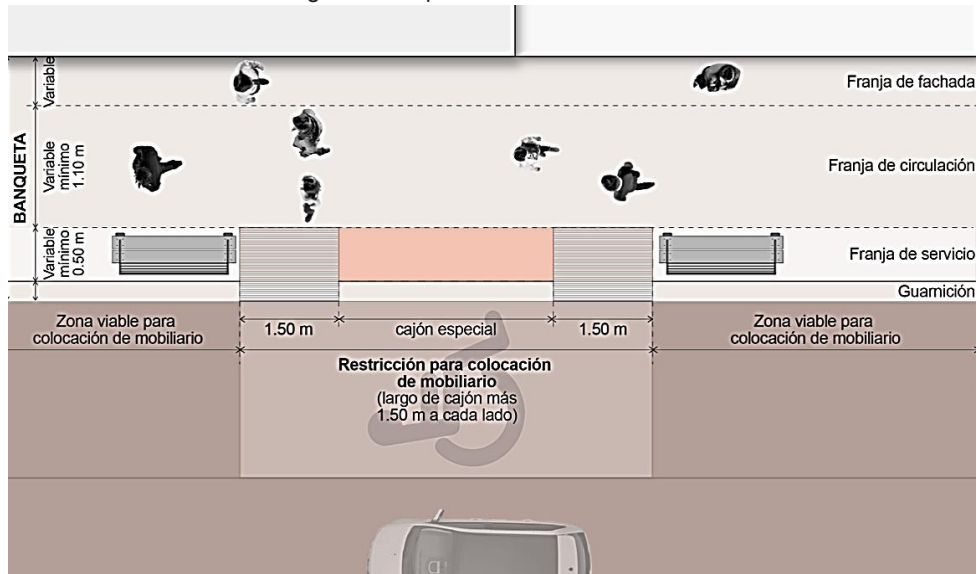


e. Cajones de estacionamiento especiales

Se consideran cajones de estacionamiento especiales los enlistados a continuación, así como cualquier otra zona de estacionamiento especial que la Dirección determine:

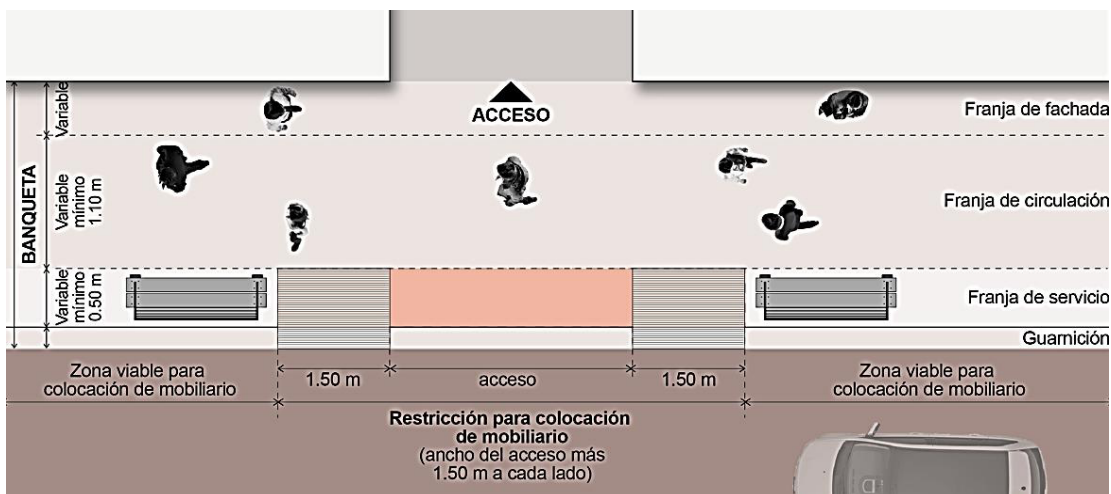
- Cajones para personas con discapacidad;
- Cajones de carga y descarga; y
- Zonas de ascenso y descenso de pasajeros.

A fin de garantizar el adecuado funcionamiento de los cajones especiales, el mobiliario urbano y mobiliario particular instalado sobre la banqueta no deberá obstruir o afectar el funcionamiento de dichos cajones especiales, debiendo respetar una restricción mínima de 1.5 metros a cada lado (al inicio y término del o los cajones o zona determinada) medidos a partir de la proyección del límite de la rampa de acuerdo a lo indicado en el siguiente esquema:



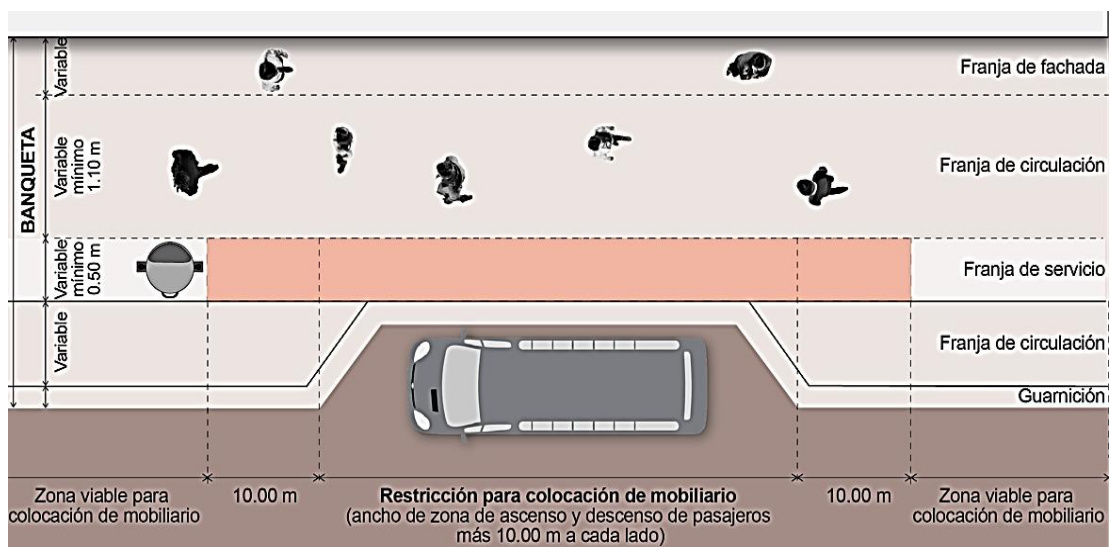
f. Acceso a edificios públicos y/o privados de alto aforo

Se enlistan dentro de esta categoría los edificios administrativos, escuelas, hospitales, auditorios, y cualquier otro que la Dirección determine, de acuerdo a las condiciones particulares de uso o la demanda o alto flujo peatonal que dicha edificación pueda generar. Las restricciones de ubicación de mobiliario urbano y mobiliario particular en las inmediaciones de dichos accesos se determinan a fin de garantizar su adecuado funcionamiento, manteniendo la legibilidad de los accesos, priorizando la superficie libre de circulación y buscando evitar la obstaculización tanto de los flujos peatonales cotidianos y como aquellos especiales en situaciones de emergencia. Derivado de lo anterior, se deberá respetar una restricción mínima de 1.50 metros a cada lado, medidos a partir de la proyección del límite del acceso de acuerdo a lo indicado en el siguiente esquema



g. Paraderos de transporte público o turístico

Dada la importancia del correcto funcionamiento de las zonas de ascenso y descenso de transporte público o turístico, así como el alto flujo peatonal que estos generan, no se permitirá la ubicación de mobiliario urbano a lo largo de los paraderos ni dentro de su área de influencia, entendiéndose por paradero tanto los cajones de ascenso y descenso como las zonas de transición (incorporación y desincorporación, cuando éstas existan). En los casos en que no sea claro el límite de un paradero, la Dirección de Desarrollo Urbano lo determinará en coordinación con las áreas o dependencias correspondientes. La colocación de mobiliario urbano podrá realizarse considerando una restricción de 10 metros medidos a partir de los límites del paradero, tal como se ilustra a continuación:



A.3. CONDICIONANTES PARTICULARES PARA LA INSTALACIÓN DE MOBILIARIO PARTICULAR EN ESPACIO PÚBLICO

I. UBICACIONES PERMITIDAS PARA COLOCACIÓN DE MESAS, SILLAS Y SOMBRILLAS

La Dirección podrá autorizar la colocación de mesas, sillas y sombrillas únicamente en los lugares establecidos en el presente reglamento en el Título VIII, Capítulo octavo:

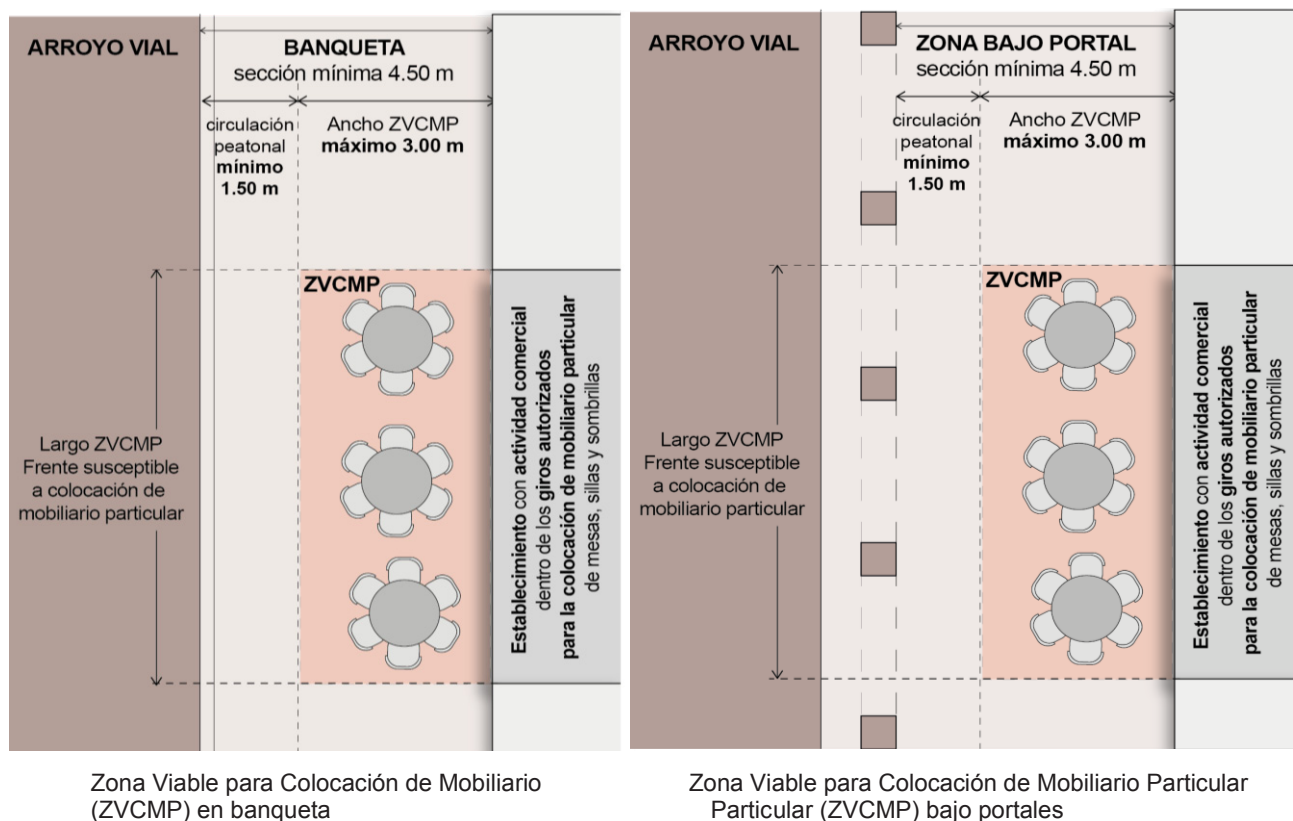
II. COLOCACIÓN DE MESAS, SILLAS Y SOMBRILLAS

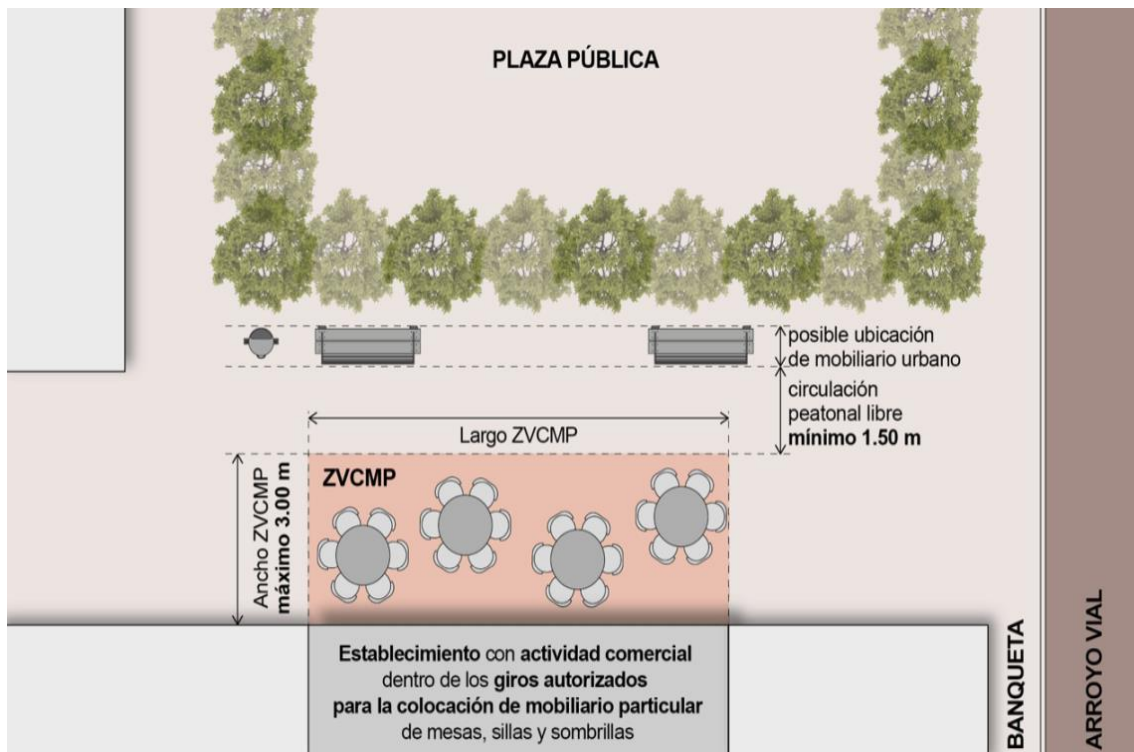
La colocación de cualquier tipo de mobiliario particular en espacio público, incluyendo mesas, sillas y sombrillas, deberá cumplir con lo establecido en el Reglamento, así como con las especificaciones contenidas en la presente Norma.

Las mesas, sillas y sombrillas podrán colocarse únicamente dentro de la *Zona Viable para Colocación de Mobiliario Particular (ZVCMP)* definida en los esquemas de la presente Norma, considerando las condicionantes transversales y longitudinales del espacio para permitir el libre y apropiado tránsito de los peatones, de acuerdo a criterios de accesibilidad universal.

La ZVCMP deberá cumplir con lo siguiente:

- Comprender como máximo la longitud del alineamiento frontal (fachada) de la construcción donde se encuentra el negocio autorizado;
- Comprender la sección máxima (ancho máximo) establecida en el Reglamento (3.00 m), medida a partir del alineamiento de la fachada;
- Garantizar que se respete la franja de circulación peatonal (con sección mínima de 1.50 m); y
- En los casos en que la banqueta cuente con una *Franja de Servicios* y ésta se ocupe con mobiliario urbano, señalización o vegetación; la colocación de cualquier mobiliario particular deberá respetar la *Franja de Circulación Peatonal*, adicional a dicha franja de servicios.



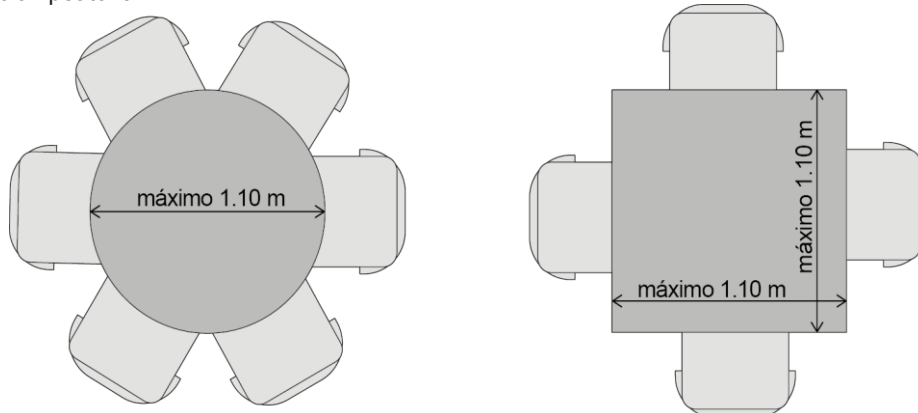


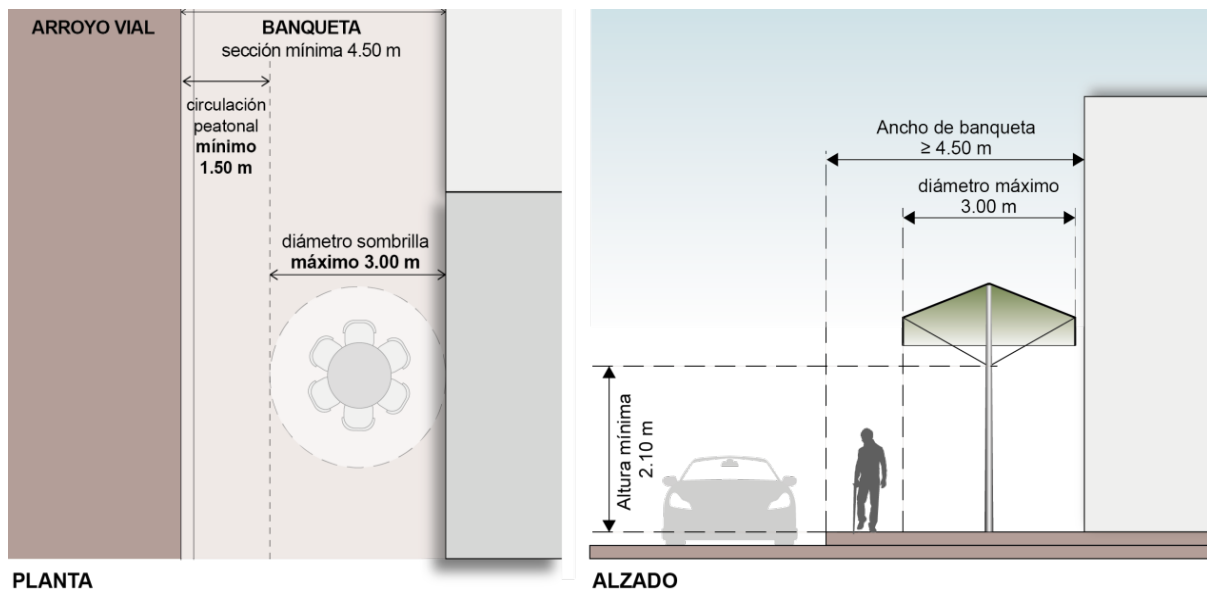
Zona Viable para Colocación de Mobiliario Particular (ZVCMP) en plazas públicas

MEDIDAS PERMITIDAS PARA MESAS, SILLAS Y SOMBRILLAS

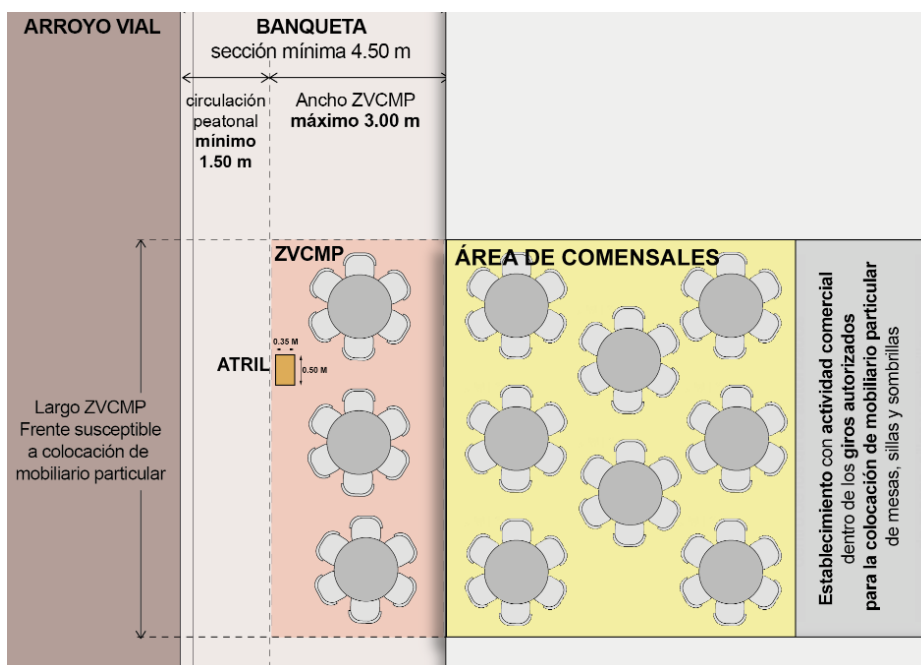
De acuerdo a lo establecido en el Reglamento, a continuación se muestran los esquemas con las medidas permitidas para mesas, sillas y sombrillas; incluyendo la altura libre mínima que deberán respetar las sombrillas.

Las medidas de ancho, largo y diámetro de mesas, son máximas, por lo que dependiendo del tamaño y características de la *Zona Viable para Colocación de Mobiliario Particular (ZVCMP)*, deberán utilizarse mesas de medidas menores para asegurar que se respete la franja libre mínima para circulación peatonal.





Diámetro máximo y altura libre mínima para colocación de sombrillas



De la cantidad de metros cuadrados (m^2) en el área de comensales existente en la parte interior del inmueble, sólo podrá autorizarse un máximo del cincuenta por ciento (50%) de dicha área para ser utilizada en la parte exterior debiendo cumplir con las demás condicionantes establecidas en el presente reglamento. Cuando la actividad comercial corresponda a la clasificación de giros autorizados para la colocación de mobiliario particular de sillas y mesas en la vía pública, y se pretenda exhibir la carta o menú, ésta podrá colocarse en un atril móvil, de dimensiones que no podrán exceder de 1.20 metros de altura, por 0.35 X 0.50 metros en la superficie de colocación y cuyo diseño deberá ser aprobado por la Dirección.

A.4. CONDICIONANTES PARTICULARES PARA LA INSTALACIÓN DE CASETAS TELEFÓNICAS

I. UBICACIÓN DE CASETAS TELEFÓNICAS

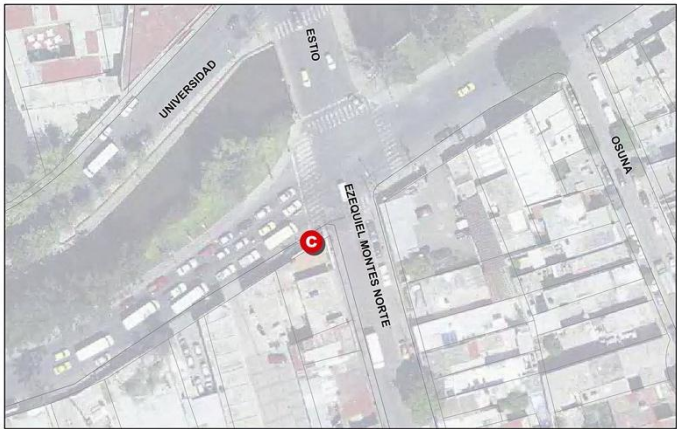
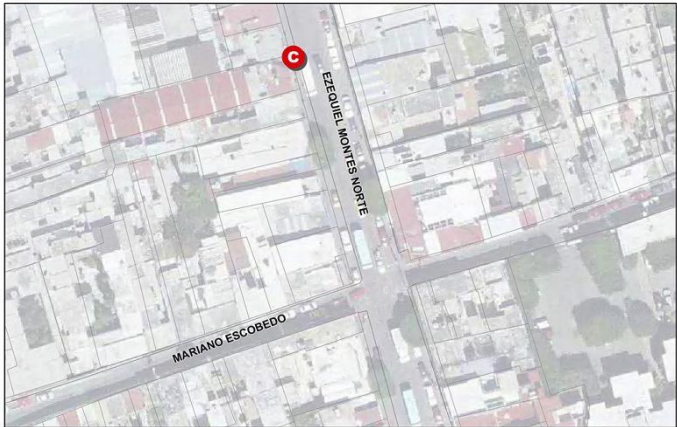
Las casetas telefónicas deberán cumplir con todo lo establecido en la presente Norma en cuanto a ubicación, forma de colocación y demás características del mobiliario urbano y particular en espacio público.

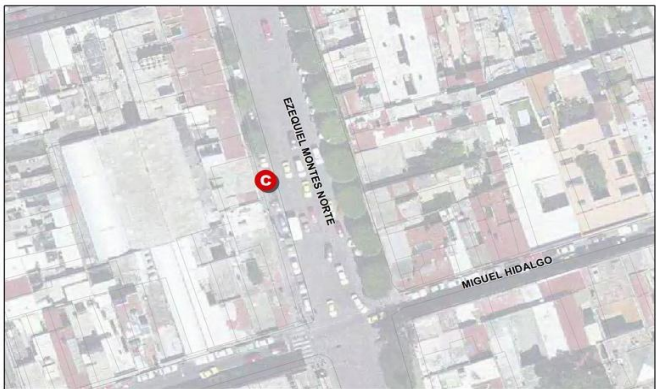
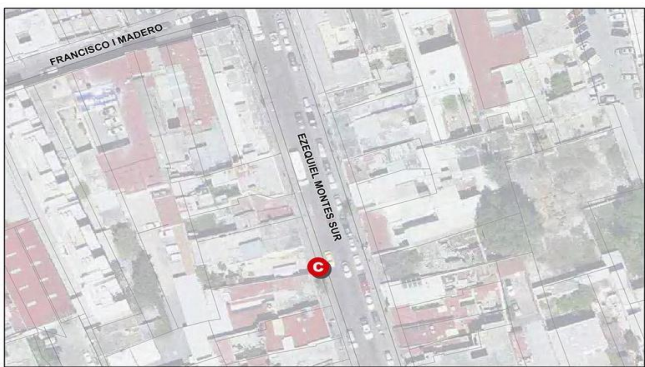
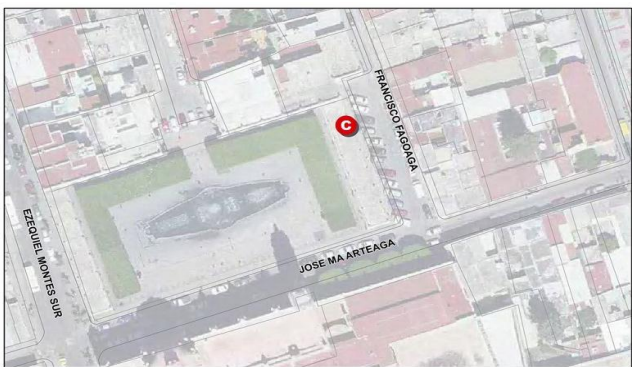
Solamente se podrán instalar casetas en las ubicaciones indicadas en la presente Norma, en la *Tabla de Ubicaciones Permitidas para Casetas Telefónicas* y los esquemas que la acompañan.

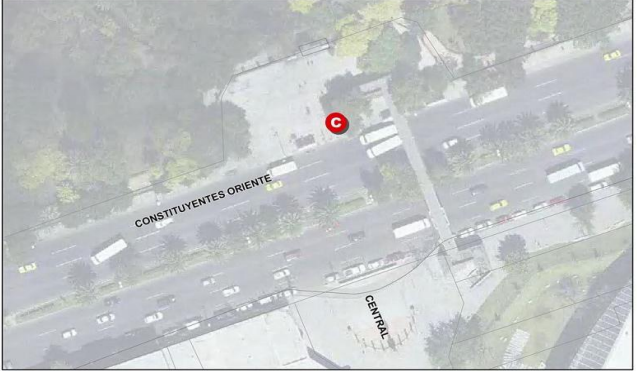
Para estas ubicaciones, la Dirección determinará a partir de un estudio de factibilidad para la instalación de cada caseta, los siguientes elementos como mínimo:

- a. El número de las casetas máximo permitido a ubicarse en cada zona;
- b. El método para permitir estos emplazamientos a las distintas empresas; para ello se contemplarán criterios de igualdad para lograr una repartición plural y promover la competencia; y
- c. Las demás consideraciones especiales en cuanto a las características físicas de la caseta a fin de asegurar que ésta no genere un impacto negativo en la imagen urbana o en el funcionamiento de la zona a instalarse.

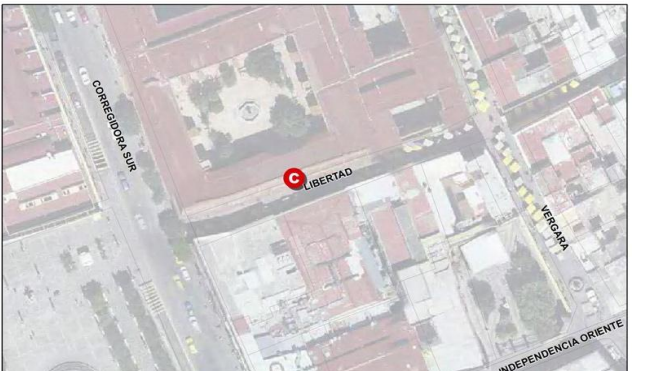
Tabla 1. Ubicaciones permitidas para casetas telefónicas

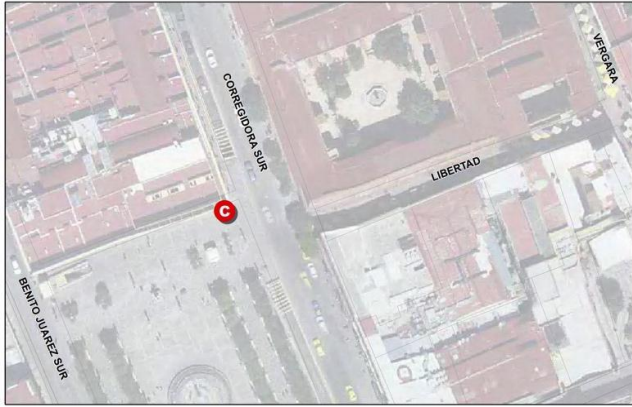
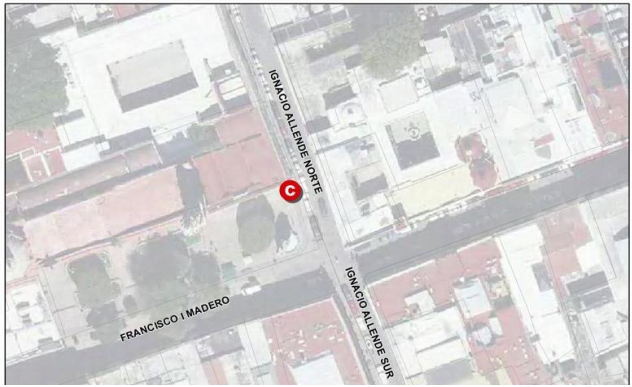
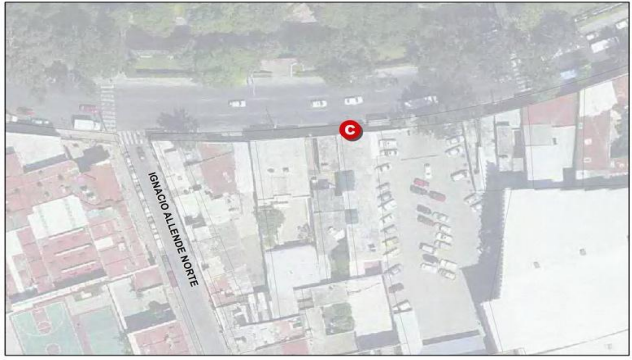
Esquema de ubicación	Ubicaciones permitidas para la instalación de casetas telefónicas	No.
	Sobre Avenida Universidad, lado sur, antes del cruce con Ezequiel Montes	1
	Sobre Ezequiel Montes, entre AV. Universidad y Escobedo, en la acera poniente	2

	Sobre Ezequiel Montes, entre Hidalgo y Morelos, en la acera poniente	3
	Sobre Ezequiel Montes, entre Madero y Pino Suárez, en la acera poniente	4
	En Plaza Mariano de las Casas en el lado nororiente, bajo la arcada, a un costado de la calle Francisco Fagoaga	5
	Sobre Avenida Ignacio Zaragoza, entre Ezequiel Montes y Ocampo, en la acera norte	6

	Sobre Avenida Ignacio Zaragoza, entre Guerrero y Allende, en la acera norte	7
	Sobre Avenida Ignacio Zaragoza, entre Luis Pasteur y Corregidora, en la acera sur, a un costado de la puerta norte de la Alameda, situada de manera adyacente al alineamiento de la barda perimetral del lado oriente	8
	Sobre Avenida Constituyentes, entre Avenida Luis Pasteur y Corregidora, en la acera norte, sobre el lado oriente de la explanada de la puerta sur de la Alameda	9
	Sobre Avenida Ignacio Zaragoza, entre Avenida Luis Pasteur y Andador Jesús García, en la acera norte	10

	Sobre Avenida Ignacio Zaragoza, entre La Aurora y 20 de Noviembre, en la acera norte	11
	Sobre la calle Ejercito Republicano, casi esquina con Calzada de los Arcos en la acera poniente	12
	En el Atrio del Templo de la Cruz, sobre el alineamiento de la barda perimetral en el límite con la calle Manuel Acuña	13
	En la esquina donde convergen las calles 5 de Mayo y el Andador Venustiano Carranza	14

	En la esquina en donde convergen las calles Luis Pasteur y el Andador Libertad, sobre el lado norte del andador	15
	Sobre la Plaza San Antonio en el lado sur poniente	16
	Sobre el Andador 5 de Mayo, casi esquina con Corregidora en el lado norte	17
	Sobre el Andador Libertad, casi esquina con Corregidora en el lado norte	18

	Sobre la Plaza Constitución en el lado norte	19
	Sobre calle Ignacio Allende, casi esquina con el Andador Madero, en el lado norte de la plaza	20
	Sobre Avenida Universidad, lado sur, entre Ignacio Allende y Juárez	21
	Sobre Avenida Universidad, lado sur casi esquina con Manuel Gutiérrez Nájera	22

	Sobre el Andador Héroes de Nacozari, casi con el cruce de Nicolás Bravo, en el lado norte	23
	Sobre Avenida Corregidora, entre calle Primavera y Avenida Universidad, en la acera oriente	24

Norma Técnica NTC-RIU-TVIII-CIX-SEDESO-17 (Diseño y Colocación de Toldos en ZMH).

Los lineamientos a continuación descritos deberán ser de observancia pública y adicional a las disposiciones establecidas en el Reglamento, respecto al diseño y colocación de toldos.

El objetivo del presente documento es el de especificar los criterios de diseño y colocación a los que deben ajustarse los toldos para su autorización. Estos lineamientos tienen el objeto de preservar el espacio público, considerando la presencia física y visual de los toldos; favoreciendo el libre tránsito y resguardando la seguridad de la gente que circula por el espacio público y normando criterios cuya aplicación contribuya a generar un paisaje urbano visualmente armónico y ordenado.

I. GENERALIDADES

Los toldos solo podrán colocarse en aquellas fachadas que cumplan con los lineamientos establecidos en el Reglamento, debiendo cumplir con lo relativo a colocación, proyección y colores establecidos en la presente Norma.

La cubierta del toldo deberá mantenerse limpia y en buen estado para cuidar la buena imagen urbana, y no podrá contener ningún tipo de anuncio.

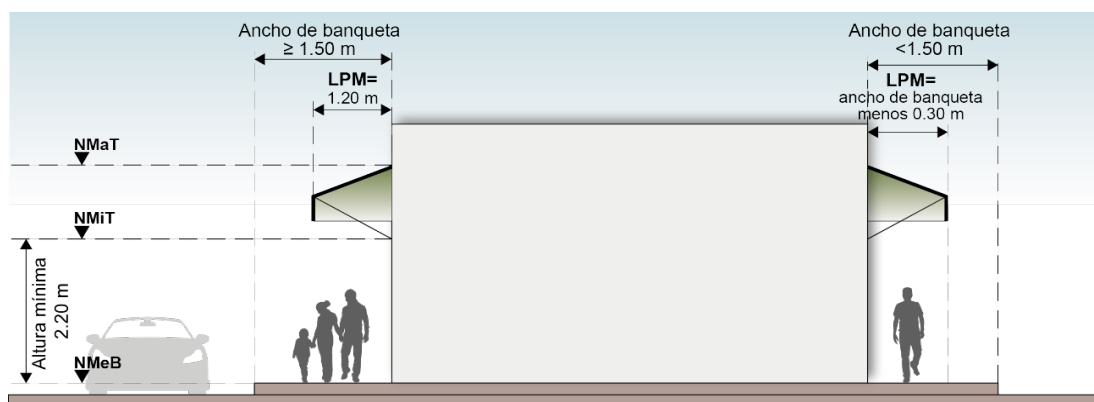
II. COLOCACIÓN

Los toldos deben soportarse con una estructura estable dejando libres 2.20 metros de altura: del Nivel de Banqueta, al Nivel Mínimo del Toldo (NMiT), es decir, a su punto más bajo.

III. PROYECCIÓN

La Longitud de Proyección Máxima (LPM) – perpendicular al alineamiento, desde éste al límite del toldo – sobre la vía pública dependerá del ancho de la banqueta:

Ancho de Banqueta	Longitud de Proyección Máxima (LPM)
Mayor o igual a 1.50 m	1.20 m
Menor a 1.50 m	Igual a la medida de ancho de banqueta menos 0.30 m



Esquema de medidas máximas y mínimas para la colocación y proyección de toldos

IV. PALETA DE COLORES

Los toldos instalados en los inmuebles ubicados en la Zona de Monumentos, Zona de Transición y Zona de Barrios Tradicionales de la Ciudad de Santiago de Querétaro, deberán utilizar los colores de acuerdo a lo establecido en la siguiente tabla:

Tabla 2. Paleta de colores para toldos y su estructura

Colores permitidos para estructura de toldos	Colores permitidos para toldos
Negro	Manta cruda
Verde oscuro	Verde olivo
Café oscuro	Café tabaco
-	Sepia
-	Rojo vino
-	Azul marino

Norma Técnica NTC-RIU-TVIII-CX-SEDESO-17 (Diseño y Ubicación de Anuncios en Fachada en ZMH).

La presente Norma describe lineamientos de dimensionamiento, ubicación y aspectos generales de diseño para anuncios en fachada. Los lineamientos dispuestos en la presente Norma tienen por objetivo equilibrar el efecto que los anuncios, como conjunto, producen en la imagen urbana y la utilidad que los anuncios tienen para el intercambio de bienes y servicios, buscando conciliar ambos aspectos a favor de los ciudadanos y la ciudad.

Esta Norma tiene como objeto ser una herramienta que facilite la aplicación de los lineamientos que regulan a los anuncios en fachada: conteniendo definiciones y diagramas de aquellos conceptos, términos y métodos de medición a utilizarse para evitar discordancias y conducir a únicas interpretaciones y aplicaciones de la Norma.

Los lineamientos establecidos en la presente Norma deberán aplicarse según corresponda, de acuerdo al Reglamento, a la Zona de Monumentos Históricos, Barrios Tradicionales o Zona de Transición, siendo susceptible de autorización solamente lo permitido en cada zona.

Los lineamientos descritos en la presente Norma deberán ser de observancia pública y adicional a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, respecto al dimensionamiento, diseño y ubicación de los anuncios en fachada.

A.1. DISEÑO Y CARACTERÍSTICAS DE LOS ANUNCIOS DENOMINATIVOS EN FACHADA

Los Anuncios en Fachada deberán cumplir con las características y requisitos descritos a continuación:

I. CÁLCULO DE DIMENSIONES MÁXIMAS DE ANUNCIOS EN FACHADA (DMAF)

Las Dimensiones Máximas de Anuncios en Fachada (DMAF) se componen de dos medidas:

- a. Alto Máximo de Anuncio en Fachada (AMAF)
 - i. En Edificaciones: Calculada en función de la Altura de Edificación (AE) en el lado de la fachada en que se pretende colocar el anuncio.
 - ii. En Locales: Calculada en función de la Altura de Local (AL) en el lado de la fachada en que se pretende colocar el anuncio.
- b. Largo Máximo de Anuncio en Fachada (LMAF)
 - i. En Edificaciones: Calculada en función del Largo de Edificación (LE) en el lado de la fachada en que se pretende colocar el anuncio.
 - ii. En Locales: Calculada en función del Largo de Local (LL) en el lado de la fachada en que se pretende colocar el anuncio.

Sección 1. Alto Máximo de Anuncio en Fachada (AMAF)

Para conocer el Alto Máximo de Anuncio en Fachada (AMAF), una vez conocida la Altura de Edificación (AE) o la Altura de Local (AL) (medidas cuya determinación se describe en la presente Norma), según aplique:

- a. Se ubica en la Tabla de Determinación de AMAF el rango de medidas en que se encuentra la AE o AL determinada; y
- b. Se identifica en la Tabla de Determinación de AMAF qué Alto Máximo de Anuncio en Fachada le corresponde según el rango dentro del cual se encuentre el AE o AL.

Tabla de Determinación de AMAF aplicable para inmuebles catalogados como Monumento Histórico:

Altura de Edificación (AE) o Altura de Local (AL)	AMAF
Cualquier altura	0.50 m

Tabla de Determinación de AMAF aplicable en la Zona de Monumentos Históricos y los Barrios Tradicionales, para inmuebles no catalogados como Monumento Histórico:

Altura de Edificación (AE) o Altura de Local (AL)		AMAF	
≥ Mayor o igual a	0 m	4.00 m	0.50 m
	4.00 m	6.00 m	0.75 m
	6.00 m	∞ (en adelante)	1.00 m

Tabla de Determinación de AMAF aplicable para la Zona de Transición:

Altura de Edificación (AE) o Altura de Local (AL)		AMAF	
≥ Mayor o igual a	0.00 m	4.00 m	0.50 m
	4.00 m	6.00 m	0.75 m
	6.00 m	8.00 m	1.00 m
	8.00 m	10.00 m	1.25 m
	10.00 m	∞ (en adelante)	1.50 m

Sección 2. Largo Máximo de Anuncio en Fachada (LMAF)

Para conocer el Largo Máximo de Anuncio en Fachada (LMAF), una vez conocido el Largo de Edificación (LE) o el Largo de Local (LL) (medidas cuya determinación se describe en la presente Norma), según aplique:

- Se ubica en la Tabla de Determinación de LMAF el rango de medidas en que se encuentra la LE o LL determinada; y
- Se identifica en la Tabla de Determinación de LMAF qué Largo Máximo de Anuncio en Fachada le corresponde según el rango dentro del cual se encuentre LE o LL.

Tabla de Determinación de AMAF aplicable para inmuebles catalogados como Monumento Histórico:

Largo de Edificación (LE) o Largo de Local (LL)	AMAF
Cualquier largo	1.40 m

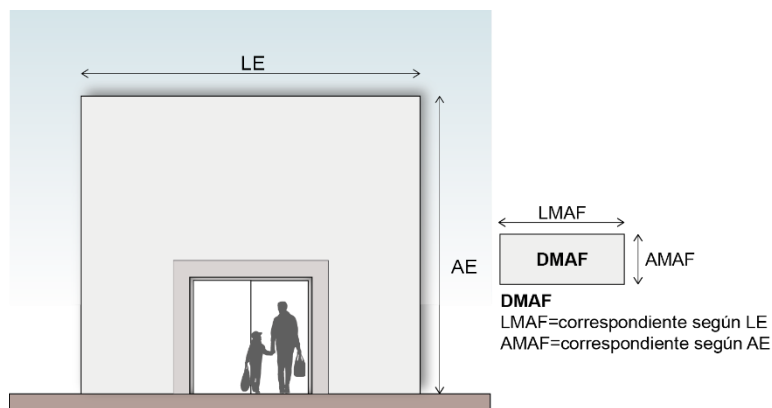
Tabla de Determinación de LMAF aplicable en la Zona de Monumentos Históricos y los Barrios Tradicionales, para inmuebles no catalogados como Monumento Histórico:

Largo de Edificación (LE) o Largo de Local (LL)				LMAF
≥ Mayor o igual a	0 m	< Menor a	4.00 m	1.40 m
	4.00 m		6.00 m	2.10 m
	6.00 m		∞ (en adelante)	2.80 m

Tabla de Determinación de LMAF aplicable para la Zona de Transición

Largo de Edificación (LE) o Largo de Local (LL)				LMAF
≥ Mayor o igual a	0 m	< Menor a	4.00 m	1.40 m
	4.00 m		6.00 m	2.10 m
	6.00 m		8.00 m	2.80 m
	8.00 m		10.00 m	3.50 m
	10.00 m		∞ (en adelante)	4.20 m

Esquema de cálculo de Dimensiones Máximas de Anuncios en Fachada (DMAF)

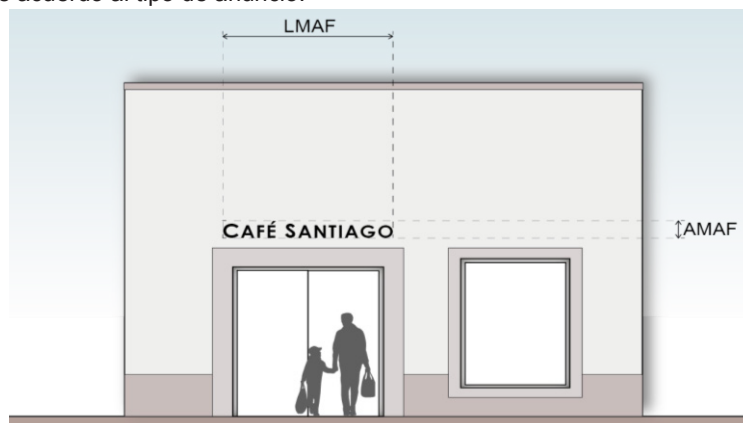


Las Dimensiones Máximas de Anuncio en Fachada (DMAF) son determinadas en un Largo Máximo de Anuncio en Fachada (LMAF) y un Alto Máximo de Anuncio en Fachada (AMAF)

Sección 3. Ubicación y Dimensiones Máximas de Anuncios Denominativos en Fachada, en Zona de Monumentos Históricos y Barrios Tradicionales

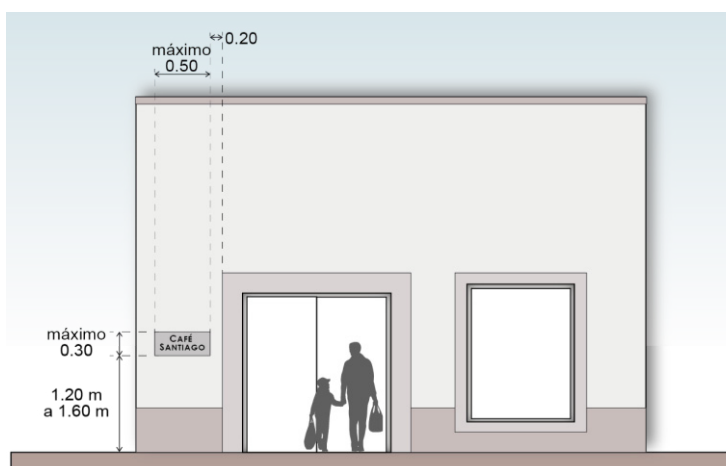
Las dimensiones permitidas en este tipo de anuncio deberán respetar las Dimensiones Máximas de Anuncios en Fachada *DMAF* establecidas en la presente Norma. A continuación se presentan esquemas de dimensiones máximas de acuerdo al tipo de anuncio:

Esquema de Dimensiones Máximas de Anuncio Denominativo en Fachada:



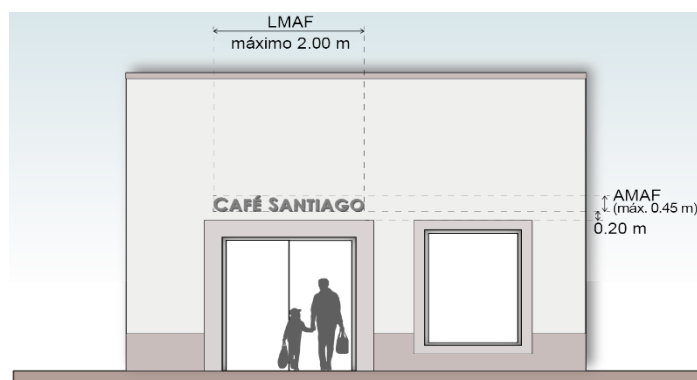
Placa Denominativa

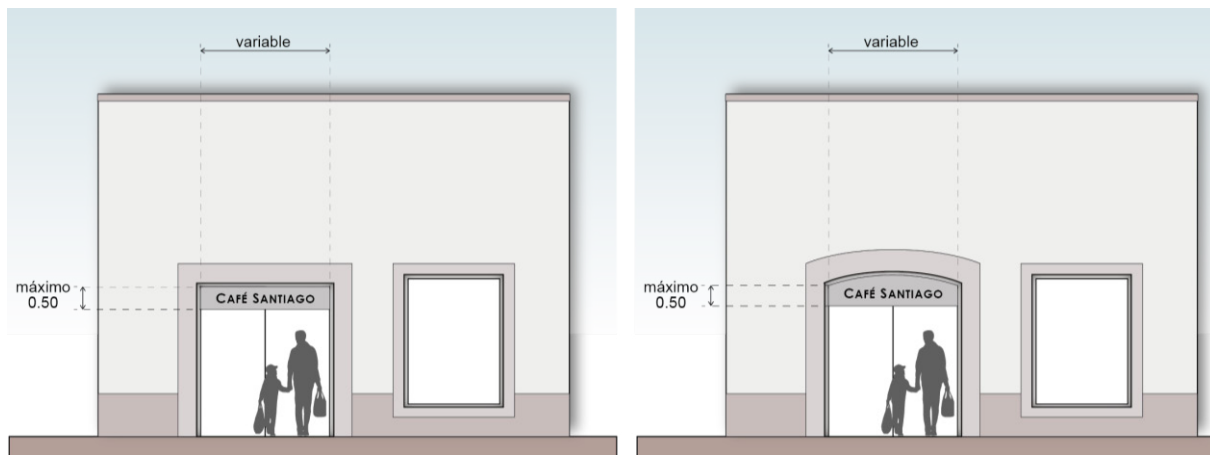
Esquema de Dimensiones Máximas de Anuncio Denominativo en Fachada:



Anuncio Adosado

Esquema de Dimensiones Máximas de Anuncio Denominativo en Fachada:





Esquemas de Dimensiones Máximas de Anuncio Denominativo en Fachada:
Anuncio Adosado en vano con cerramiento horizontal y vano con arco

Sección 4. Dimensiones Máximas de Anuncios Especiales en Zona de Transición: Anuncios Integrados y Placas Grabadas

Cuando se quiera colocar un anuncio en planta baja, a una escala peatonal, se puede optar por la colocación de una placa grabada o un anuncio integrado. Estos son los únicos tipos de anuncios que pueden colocarse en la franja de altura que va del nivel 1.20 m a 2.10 metros*.

Las dimensiones permitidas de este tipo de anuncio son independientes al cálculo de las DMAF: a cada tipo le corresponden unas dimensiones máximas que se señalan a continuación junto a sus características. Las placas grabadas y los anuncios integrados suplen al anuncio calculado por las DMAF; sólo Placas Grabadas con Información en Braille podrán colocarse de forma adicional al anuncio calculado por las DMAF.

* En el caso de anuncios integrados y placas en locales, el nivel 0.00 se considerará en cada piso como el nivel del piso terminado en el pasillo o área de circulación frente al acceso del local.

a. Anuncios Integrados

Este tipo de anuncio es aquél que, por la técnica que lo conforma, se une al acabado de la fachada. Deberá observar las siguientes condiciones:

- i. Podrá ser modelado sin sobresalir más de 3 cm del paño de la fachada sobre la vía pública, siempre y cuando el letrero no presente bordes o materiales que pudieran representar un riesgo a las personas que transitan cerca de la fachada:
 - En alto o bajo relieve conformados del mismo acabado y color que la fachada a la cual se integra: en bajo relieve con el acabado de fachada quedando a paño de fachada, o en alto relieve.
 - Calado de un material distinto al de fachada siempre y cuando éste sea del mismo color a la fachada a la cual se integra.
- ii. Independientemente de las Dimensiones Máximas de Anuncios en Fachada (DMAF) calculadas, si se opta por la colocación de un anuncio integrado, este debe ajustarse a las siguientes dimensiones máximas:
 - Largo Máximo = 0.80 metros
 - Alto Máximo = 0.50 metros
- iii. Podrá contener únicamente el nombre comercial, logotipo y giro del comercio o servicio.

b. Placas Grabadas

- i. Las placas grabadas deberán labrarse en un solo material dejándolo aparente. Podrán contener gráficamente: el logotipo, nombre comercial, giro y horarios.

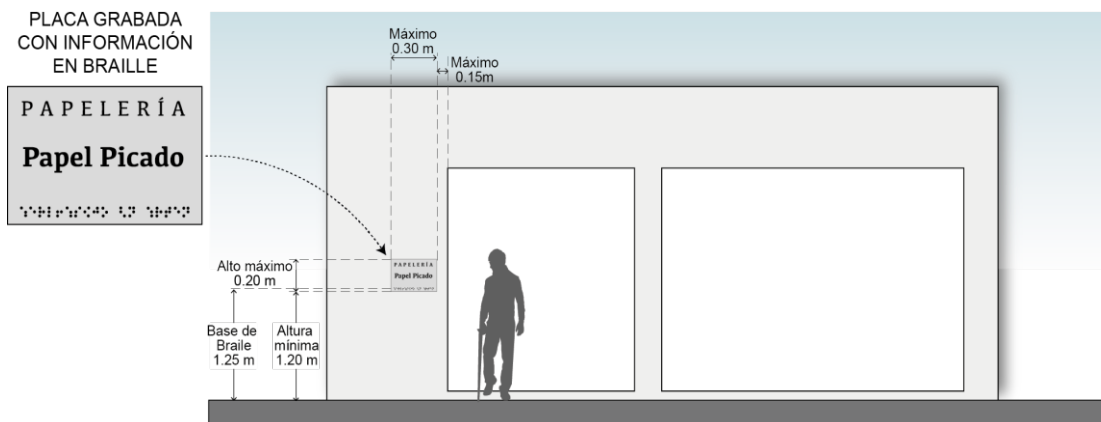
- ii. Independientemente de las Dimensiones Máximas de Anuncios en Fachada (DMAF) calculadas, si se opta por la colocación de una placa grabada, esta debe ajustarse a las siguientes dimensiones máximas:

- Largo Máximo = 0.50 metros
- Alto Máximo = 0.30 metros

c. Placas Grabadas con Información en Braille

Puede contarse con un anuncio en placa grabada adicional a cualquier tipo de anuncio (que aplique conforme al Reglamento y la presente Norma) si este contiene al menos la información de nombre comercial y giro en Braille. Debiendo cumplir con las siguientes características:

- i. Las medidas máximas para los anuncios en placas grabadas con información en Braille son:
- Largo Máximo = 0.30 metros
 - Alto Máximo = 0.20 metros
- ii. Ubicación Vertical: La placa se deberá colocar dentro de la franja de altura correspondiente (que va del nivel 1.20m a 2.10 metros) y adicionalmente la base del mensaje en Braille deberá quedar, por comodidad a su lectura, a una altura fija de 1.25 metros. Se tomará como nivel 0.00 m el Nivel de Banqueta midiendo los niveles al eje del centro del anuncio.
- iii. Ubicación Horizontal: La placa deberá colocarse a no más de 0.15 metros medidos horizontalmente del paño izquierdo del vano de acceso hacia la izquierda. La estandarización de su ubicación tiene el propósito de facilitar su localización.
- iv. El mensaje en Braille deberá de grabarse conforme los estándares nacionales de accesibilidad.



El esquema muestra las medidas máximas de estas placas y sus medidas de ubicación

- II. **Sección 5.** Para aquellos casos donde se desee contar con iluminación en la fachada del inmueble en la Zona de Monumentos Históricos, se deberá contar previamente con la autorización emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH).

CRITERIOS DE UBICACIÓN DE ANUNCIOS DENOMINATIVOS EN FACHADAS, EN ZONA DE TRANSICIÓN

Una vez conocidas las Dimensiones Máximas de Anuncio en Fachadas (DMAF) para la Fachada en dónde se pretenda colocar un Anuncio Denominativo, se procederá al diseño de su ubicación dentro de la fachada, siguiendo los presentes Criterios de Ubicación de Anuncios Denominativos en Fachadas:

a. Áreas Asignables

- i. Superficies aptas para la colocación del Anuncio Diseñado
- Las dimensiones del anuncio diseñado deben estar dentro de las DMAF y su colocación propuesta

dentro de las Franjas de Altura para Colocación designada de acuerdo a su altura. Además, se deberán de cumplir las siguientes condiciones en cuanto a la superficie sobre la cual se coloque el anuncio:

- Sobre un mismo acabado de fachada, por ejemplo: muro, panel, cristal, etc.; no podrá colocarse sobre dos o más acabados distintos.
- Sobre cortinas o puertas metálicas, pudiendo ser únicamente pintado.
- En toldos, deberá ser impreso.

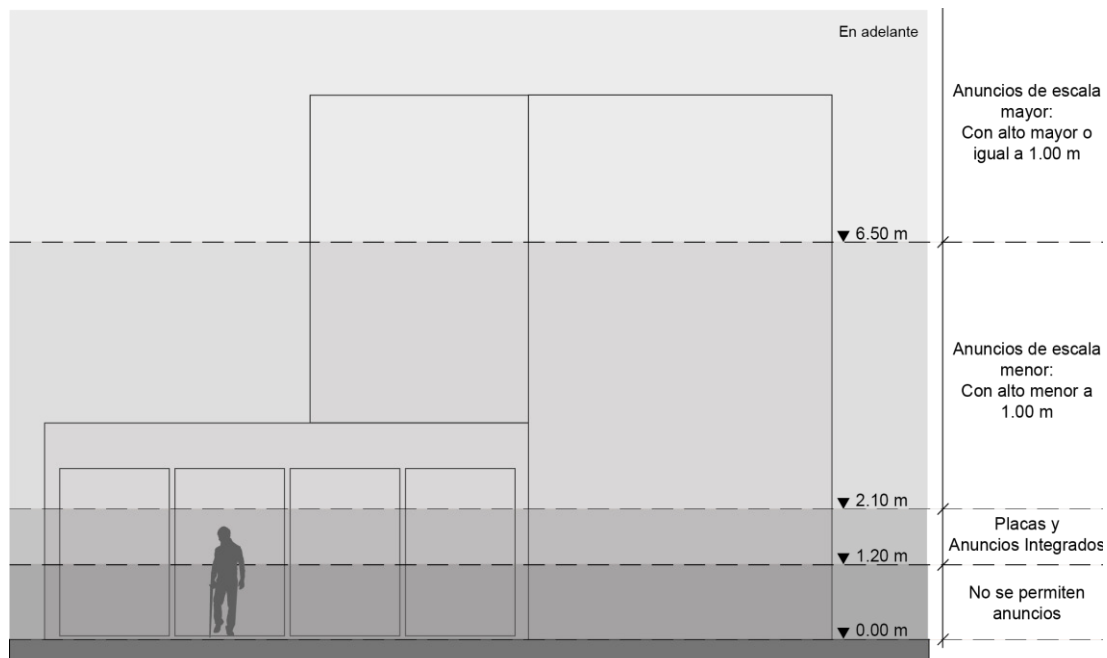
ii. Superficies y espacios no aptos para la colocación del Anuncio Diseñado

No está permitida la colocación de anuncios:

- Sobre balcones, balaustres, columnatas, balcones;
- Sobre rejas y barrotes de cualquier vano;
- Obstaculizando conductos de ventilación natural o artificial;
- Sobre algún lugar que afecte la habitabilidad o la seguridad del inmueble;
- En azotea: en cualquier punto de ésta, incluyendo al paño de la fachada;
- Que excedan hacia cualquier sentido las dimensiones de la fachada;
- En cualquier sitio o con cualquier diseño que pueda provocar confusión con señales de tránsito;
- En las caras exteriores de los muros de colindancia;
- En los casos en que se obstruya la visibilidad de números oficiales, o de las placas de nomenclatura de las calles, o de cualquier otro tipo de señalamiento oficial;
- Colgantes de las fachadas, en volados o en salientes; y
- Cualquier otro que a consideración de la dirección no cumpla con lo establecido en el presente Reglamento o afecte la imagen urbana de la zona en la que se encuentra.

b. Colocación de Anuncios en Edificaciones

Dependiendo de la altura del anuncio diseñado, a éste se le designa para su colocación una franja de alturas delimitada por dos niveles, de acuerdo al esquema y tabla siguientes:



Franjas (intervalos de niveles)				Anuncios permitidos por Franja
≥ Mayor o igual a	0.00 m	< Menor a	1.20 m	No se permiten anuncios
	1.20 m		2.10 m	Únicamente Placas y Anuncios Integrados
	2.10 m		6.50 m	Anuncios de Escala Menor (alto menor a 1.00 m)
	6.50 m	En adelante		Anuncios de Escala Mayor (alto mayor o igual a 1.00 m) y Escala Menor

Se tomará como nivel 0.00 m el Nivel de Banqueta midiendo los niveles al eje del centro del anuncio.

Por ejemplo: si para determinado anuncio, la altura máxima calculada por las DMAF es de 2.00 m, pero la altura del anuncio diseñado es menor a 1.00 m este podrá colocarse en la franja de altura que va de los 2.10 m a los 6.50 m.

b.1. Franja 1 - Anuncios Integrados y Placas Grabadas

Los anuncios integrados y las placas son los únicos tipos de anuncios que pueden colocarse dentro de la franja de altura que va del nivel 1.20 m a 2.10 metros.

b.2. Franja 2 - Anuncios de Escala Menor: con Alto menor a 1.00 m

Estos anuncios por su altura máxima y la Franja de Altura para Colocación designada (del nivel 2.10 m al 6.50m) se plantean dirigidos a las personas que transitan a pie o en vehículo las inmediaciones del comercio o servicio. Se recomienda:

- Ubicarlo horizontalmente sobre el cerramiento del acceso principal peatonal. Esto facilitará la ubicación del acceso por parte de la persona que visita el comercio o servicio.
- Ubicarlo verticalmente considerando las alturas de los anuncios de los lotes vecinos. Facilitará la lectura de los anuncios por parte de las personas que transitan la vía pública. Además, contribuye a generar una imagen urbana más ordenada.

b.3. Franja 3 - Anuncios de Escala Mayor: con Alto mayor o igual a 1.00 m

Estos anuncios por su altura máxima y la Franja de Altura para Colocación designada (del nivel 6.50 m en adelante) se plantean dirigidos a las personas que transitan a pie o en vehículo, desde distancias lejanas al comercio o servicio.

c. Colocación de Anuncios en Locales

Cuando los locales tengan acceso con visibilidad directa al exterior, podrá instalarse un anuncio denominativo en fachada por cada local que exista. Este anuncio deberá dimensionarse conforme el cálculo de las DMAF para cada local y colocarse en un área asignable. Para contribuir a la percepción de un conjunto ordenado y unificado se recomienda considerar dentro del diseño del conjunto:

- Verticalmente: Los anuncios de los locales comerciales cuyo acceso se encuentre en el mismo nivel
 - Alinear su base a un mismo eje horizontal.
 - Colocarse a partir de los 2.10 m de altura, considerando como el nivel 0.00 en cada piso el nivel del piso terminado en el pasillo frente al acceso del local.
- Horizontalmente:
 - Centrar los anuncios a un eje vertical referenciado a un mismo elemento horizontal. Ejemplos de donde puede situarse este eje: al centro del acceso de cada local, alineado al límite izquierdo o derecho del acceso.

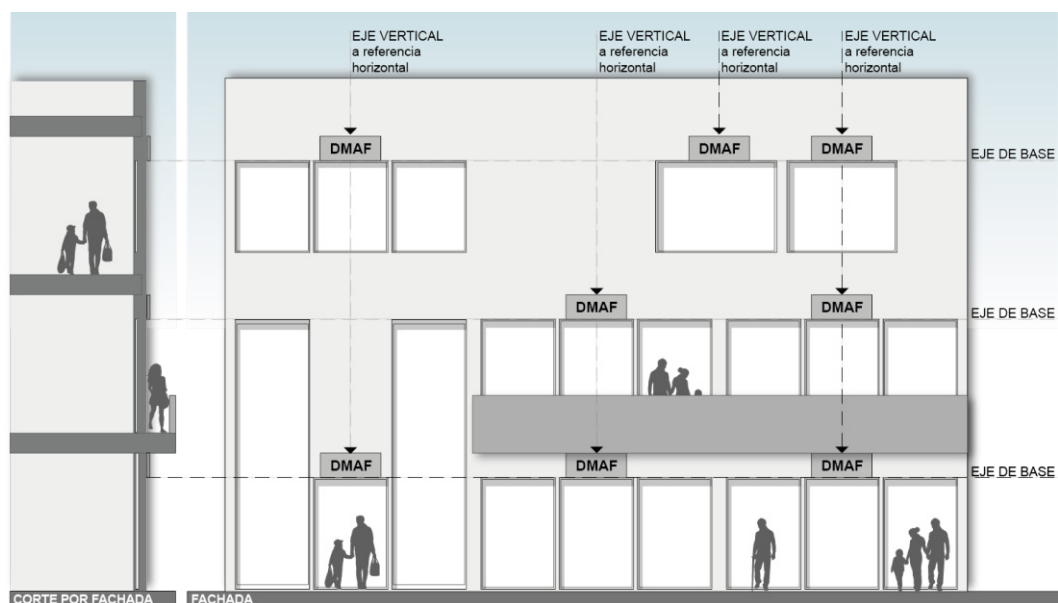


Ilustración que muestra los ejes verticales y horizontales de colocación. Para este caso, el eje vertical se referencia al centro de las puertas de accesos.

Se recomienda diseñar los anuncios denominativos con los mismos criterios gráficos, materiales, técnicas de fabricación o colores. Esto, además de facilitar la lectura de los anuncios, mejora su asimilación y su percepción como conjunto contribuyendo a generar una imagen urbana más ordenada.

d. Anuncios en Distintas Fachadas de una Misma Unidad Comercial y/o de Servicios o Industrial

Cuando en una unidad comercial y/o de servicios o industrial (edificación o local) se puedan colocar anuncios en distintas fachadas, por contar con más de una fachada factible para la colocación de anuncios denominativos, estos deben conformar un conjunto coherente, por lo cual deberá de establecerse y poderse identificar una relación entre dichos anuncios. Para ello se puede seguir cualquiera de las siguientes estrategias:

- i. Usar en todos ellos: la misma tipografía, colores técnica y material de fabricación; o
- ii. Usar en todos ellos: la misma tipografía y colores; o
- iii. Usar en todos ellos: la misma técnica y material de fabricación;
- iv. Además, dependiendo las características de las fachadas, pudiera aplicar utilizar para todos los anuncios las mismas dimensiones y ubicación.

La posibilidad de alguna otra opción no contemplada será evaluada por la Dirección, de acuerdo a la presentación formal de la propuesta mediante los recursos de representación necesarios para su comprensión.

A.2. CARTELERAS DE ESPECTÁCULOS EN FACHADA, EN ZONA DE TRANSICIÓN

Podrán colocarse carteleras de espectáculos en las fachadas de acceso de los inmuebles, sede de espectáculos públicos, siempre que se ajusten a lo que indique el Reglamento y la presente Norma.

I. DIMENSIONAMIENTO DE CARTELERA EN FACHADA

Las carteleras en fachada tendrán un área máxima de 5.00 m² para todos los casos. Partiendo de esta área máxima general, el área máxima de una cartelera en particular se ve delimitada, de acuerdo a las características de su fachada, por los criterios de ubicación enunciados y descritos en el siguiente apartado.

II. CRITERIOS DE UBICACIÓN DE CARTELERA

a. Áreas Asignables

i. Podrán colocarse carteleras en fachadas:

- Sobre un mismo acabado de fachada (por ejemplo: muro, panel); no podrá colocarse sobre dos o más acabados distintos.
- Sobre un mismo plano de fachada. Adicionalmente a colocarse sobre un mismo tipo de acabado, este deberá estar en un solo plano.

ii. No podrán colocarse carteleras en fachadas:

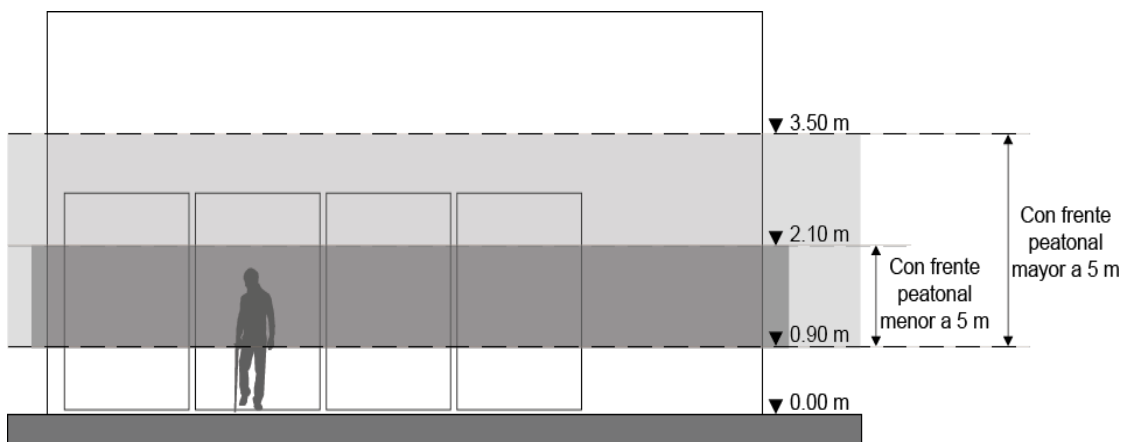
- Sobre acabados de cristal o celosías.
- Sobre balcones, balaustres, columnatas, balcones;
- Sobre rejas y barrotes de cualquier vano;
- Obstaculizando elementos de ventilación o iluminación;
- Sobre algún lugar que afecte la habitabilidad o la seguridad del inmueble;
- En azotea: en cualquier punto de esta incluyendo al paño de la fachada;
- Que excedan hacia cualquier sentido las dimensiones de la fachada;
- En los casos en que se obstruya la visibilidad de números oficiales, o de las placas de nomenclatura de las calles, o de cualquier otro tipo de señalamiento oficial.

b. Franjas de Altura para Colocación

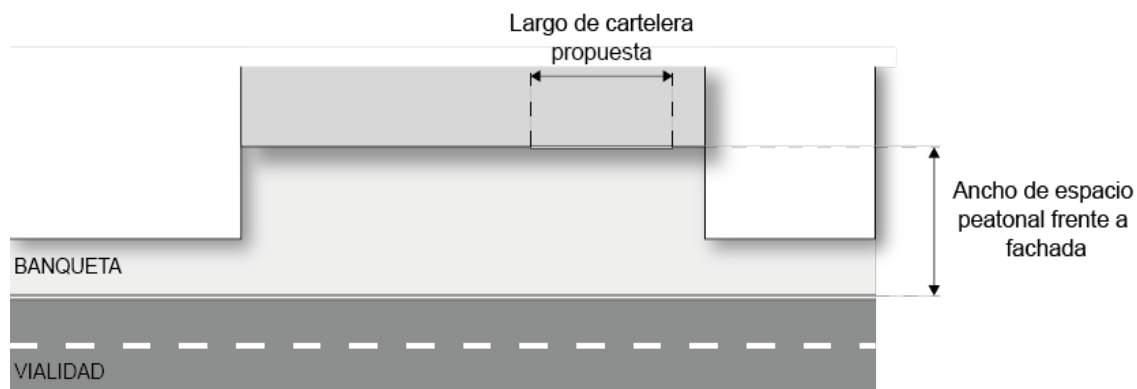
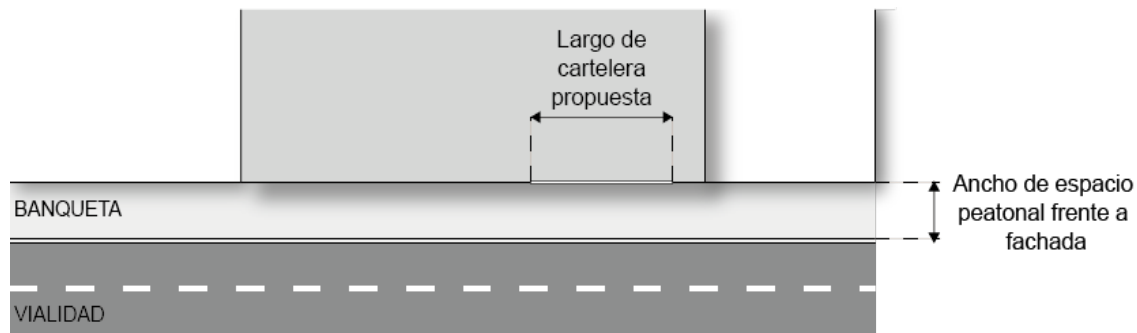
Las alturas para colocación de carteleras en fachada se definen en función del poder ser vistas y leídas por las personas que caminan en vía pública frente al inmueble. Como, por la naturaleza del campo de visual, la distancia al objeto observado modifica los límites de lo que es observable: se considerarán las características del espacio al que da frente la fachada para determinar la altura de colocación.

Dependiendo de los anchos de los espacios peatonales que dan frente a la fachada en cuestión, se le designa a la cartelera franja para colocación delimitada por dos niveles, de acuerdo al esquema y tabla siguientes:

El Ancho del espacio peatonal frente a fachada se mide en sentido transversal a la banqueta (perpendicular al alineamiento). Para que alguna cartelera pueda colocarse dentro de la franja de alturas de colocación que va de 0.90 m a 3.50 m: deberá mantenerse el ancho de 5 metros del espacio peatonal frente a fachada, por lo menos a lo largo de la cartelera propuesta.



Franja de alturas permitida para colocación de cartelera				Ancho de espacio peatonal frente a fachada (ancho de banqueta o espacio peatonal)
De	0.90 m	A	2.10 m	Menor a 5.00 metros
De	0.90 m	A	3.50 m	Mayor o igual a 5.00 metros



Esquemas en planta que muestran los anchos del espacio peatonal frente al inmueble sede de espectáculos públicos.

c. Diseño y Materialización de la Cartelera

Además de respetar la dimensión máxima de cartelera en fachada y de colocarse en la Franja de Altura para Colocación que le corresponde según el ancho de su espacio peatonal frontal:

- La cartelera no podrá proyectarse por más de 3 cm del paño de la fachada sobre la vía pública (siempre y cuando el letrero no presente bordes o materiales que pudieran representar un riesgo a las personas que transitan cerca de la fachada), prefiriéndose un diseño a paño de fachada.
- El área máxima de la cartelera es indivisible, debiendo ser la cartelera un único elemento o inscribir los elementos modulares que la conforman.
- La cartelera no puede ser de lona ni de otro material endeble o temporal.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese el presente acuerdo en la Gaceta Oficial del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente a la fecha de la primera de las publicaciones mencionadas en el artículo transitorio anterior.

ARTÍCULO TERCERO.- Se abroga el Reglamento de Imagen Urbana del Municipio de Querétaro publicado en la Gaceta Oficial del Municipio de Querétaro no. 44 Tomo II de fecha 30 de septiembre de 2014 y en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” de fecha 03 de octubre de 2014 y el Reglamento para la Colocación e Instalación de Mobiliario Particular en la Vía Pública, Anuncios y Toldos para la Zona de Monumentos Históricos de Santiago de Querétaro publicado en la Gaceta Oficial del Municipio de Querétaro no. 18 de fecha 25 de junio de 1999, y se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan al presente reglamento.

ARTÍCULO CUARTO. Para los efectos de la legislación aplicable en materia fiscal, lo regulado en el presente ordenamiento que se refiere en el Artículo 91 se considerarán autorizaciones especiales hasta en tanto se incorporen de manera específica a esa normativa.

ARTÍCULO QUINTO. Todos los procedimientos de verificación y sanción que se encuentren en curso continuarán hasta su resolutivo aplicándose para tales efectos el Reglamento vigente al momento en que se haya llevado a cabo la denuncia popular que los motiva; o en su defecto, la autoridad haya realizado la visita domiciliaria respectiva.

ARTÍCULO SEXTO. Las autorizaciones emitidas que se deriven de títulos de concesión vigentes a la fecha, deberán sujetarse a las normas y condiciones establecidas en el Título de Concesión que corresponda; en caso contrario. Podrán ser revocadas por incumplimiento por el Ayuntamiento con fundamento en el Reglamento de Concesiones.

Las futuras autorizaciones y concesiones que impacten en la imagen urbana, deberán sujetarse al presente reglamento.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento notifique el presente Acuerdo a la Secretaría de Desarrollo Sostenible.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO PRESIDENTE MUNICIPAL DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, LA QUE VA EN 133 HOJAS ÚTILES, EL DÍA 25 DE OCTUBRE DE 2017, EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERÉTARO, QUERÉTARO.-----

**LICENCIADO RAFAEL FERNÁNDEZ DE CEVALLOS Y CASTAÑEDA
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**



GACETA MUNICIPAL

H. Ayuntamiento del Municipio de Querétaro
2015 - 2018

“Ésta (obra, programa o acción) es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los ingresos que aportan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de ésta (obra, programa o acción) con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de ésta (obra, programa o acción) deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente”.